

Protocolo para Juzgar
con perspectiva de
Discapacidad



Suprema Corte
de Justicia de la Nación



**DERECHOS
HUMANOS**

Primera edición: abril de 2022

Coordinadora de la colección: Regina Castro Traulsen

Redacción: Daniela del Carmen Suárez de los Santos y Alonso Lara Bravo

Asistentes de investigación: Yocelin Sánchez Rivera, Javier Meléndez López Velarde, Aranza Bello Brindis, Sergio Humberto Castillo Rodríguez y Gema Patricia Cortes Matus.

D.R. © Suprema Corte de Justicia de la Nación

Avenida José María Pino Suárez núm. 2

Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc

C.P. 06060, Ciudad de México, México.

Prohibida su reproducción total o parcial por cualquier medio, sin autorización escrita de los titulares de los derechos.

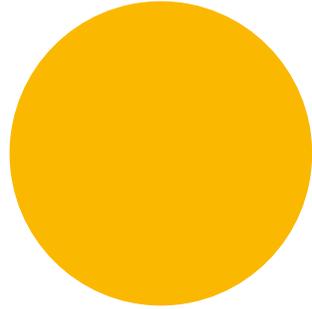
El contenido de los documentos que conforman esta obra es responsabilidad exclusiva de los autores y no representa en forma alguna la opinión institucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Fotografía:

- Centro Nacional de Comunicación Social
- Mexicanas con Discapacidad
- Daniela del Carmen Suárez de los Santos
- Mauricio Rubén Figueroa
- En Primera Persona, A.C.
- Libre Acceso, A.C.
- Buró Cultural
- Fucho para Ciegos Puebla, A.C.
- Yocelin Sánchez Rivera
- Jenny Bautista Medina
- Laboratorio de lo invisible
- Gonzalo Ortuño López
- Aranza Bello Brindis
- El Colegio de la Frontera Norte
- Angela Mourey López Negrete
- CoPeSoR
- Ernu J. Ricardo Pérez
- Alejandro Téllez
- SinColectivo

Esta obra estuvo a cargo de la Dirección General de Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La edición y el diseño estuvieron al cuidado de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



Protocolo para Juzgar
con perspectiva de
Discapacidad



Suprema Corte
de Justicia de la Nación



**DERECHOS
HUMANOS**

AGRADECIMIENTOS

La Dirección General de Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación agradece especialmente la colaboración de Daniela del Carmen Suárez de los Santos, Alonso Lara Bravo, Yocelin Sánchez Rivera, Javier Meléndez López Velarde, Aranza Bello Brindis, Sergio Humberto Castillo Rodríguez y Gema Patricia Cortes Matus; el trabajo realizado durante el proceso consultivo por Documenta, Análisis y Acción para la Justicia Social, A.C, así como su coordinación por parte de Gloria Patricia Uribe Granados, María del Pilar Betrián Cerdán y Paula María García Carranza, y el diseño de la narrativa gráfica de Álvaro Rodríguez Luévano, Karla Rodríguez de la Vega, Juan Manuel Outon Alvear, Dairee Alejandra Ramírez Atilano y Corina Martínez Sánchez. Asimismo, agradecemos los comentarios y la revisión de María Fernanda Pinkus Aguilar y Mariana Díaz Figueroa.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Ministro Arturo Zaldívar
Presidente

Primera Sala

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat
Presidenta

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá
Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo
Ministra Norma Lucía Piña Hernández

Segunda Sala

Ministra Yasmín Esquivel Mossa
Presidenta

Ministro Luis María Aguilar Morales
Ministro Javier Laynez Potisek
Ministra Loretta Ortiz Ahlf
Ministro Alberto Pérez Dayán

Dirección General de Derechos Humanos

Mtra. Regina Castro Traulsen
Directora General

CONTENIDO

Presentación	XV
Introducción metodológica.....	XIX
A. Discapacidad desde un enfoque de derechos humanos	3
1. Situación de las personas con discapacidad en México	4
a. Percepción social de las personas con discapacidad	5
i. Lenguaje.....	7
ii. Espacio familiar	8
iii. Ámbito normativo	10
b. Impacto de la discapacidad en los derechos humanos	11
2. Modelos de tratamiento de la discapacidad.....	14
a. Modelo de prescindencia.....	14
i. Perspectiva eugenésica.....	14
ii. Enfoque de marginación.....	15
b. Modelo rehabilitador o médico.....	16
c. Modelo social	17
B. Conceptos esenciales para juzgar con perspectiva de discapacidad	25
1. Autorreconocimiento.....	26
2. Barreras	29
3. Accesibilidad	36
4. Ajustes razonables	39
5. Ajustes al procedimiento	43
6. Sistemas de apoyos.....	45
7. Ayudas técnicas	51

8. Salvaguardias.....	52
9. Medidas afirmativas.....	54
C. Igualdad y no discriminación, y	
Acceso a la justicia de las personas con discapacidad.....	59
1. Derecho a la igualdad y no discriminación	61
a. Igualdad formal	62
b. Igualdad material o sustantiva	64
c. Igualdad inclusiva	69
d. Discriminación directa e indirecta	71
i. Discriminación directa.....	73
ii. Discriminación indirecta.....	75
e. Test de igualdad y test de proporcionalidad	77
i. Escrutinio estricto.....	79
ii. Escrutinio ordinario.....	83
f. Interseccionalidad	85
2. Acceso a la justicia.....	89
a. Perspectiva acorde al modelo social	94
b. Reconocimiento de la capacidad jurídica	97
c. Accesibilidad universal	106
d. Ajustes de procedimiento	113
e. Asistencia jurídica gratuita	116
f. Deber de protección reforzada.....	117
g. Participación de asociaciones y organizaciones	118
D. Guía para juzgar con perspectiva de discapacidad.....	127
I. Obligaciones iniciales para estar en posibilidad de juzgar con perspectiva de discapacidad	132
1. Identificar si una de las partes es una persona con discapacidad.....	133
a. Autoadscripción o autorreconocimiento por parte de la persona con discapacidad involucrada en el procedimiento	135
i. Autorreconocimiento o autoadscripción por parte de la persona con discapacidad cuando no se encuentran involucrados derechos de terceros ni se solicitan ajustes al procedimiento	136
ii. Autorreconocimiento o autoadscripción por parte de la persona con discapacidad cuando se encuentran involucrados derechos de terceros y se requieran ajustes al procedimiento	138
b. Identificación por parte de la persona juzgadora.....	141

c.	Perspectiva adecuada para analizar una condición de discapacidad y sus implicaciones probatorias.....	143
2.	Analizar la existencia de interseccionalidad	149
3.	Analizar el contexto de las partes.....	155
a.	Contexto objetivo	158
b.	Contexto subjetivo	160
4.	Garantizar la asistencia jurídica y representación legal de las personas con discapacidad de acuerdo con su opinión y voluntad	166
5.	Dictar las medidas de protección necesarias para salvaguardar los derechos humanos de las personas con discapacidad	167
II.	Obligaciones transversales al procedimiento.....	173
1.	Identificar las barreras del procedimiento e implementar ajustes para superarlas.....	175
a.	Tener conocimiento del involucramiento de una persona con discapacidad en el caso.....	177
b.	Analizar si la persona con discapacidad enfrenta una desventaja en el contexto judicial	178
c.	Verificar que la desventaja en el contexto judicial pueda ser corregida a través de medidas previstas en ley.....	180
d.	Corroborar que el dictado de la medida esté dentro del ámbito competencial de la persona juzgadora.....	182
e.	Confirmar la idoneidad de la medida para reducir la desventaja en el procedimiento enfrentado por la persona con discapacidad	183
2.	Proporcionar información accesible durante el procedimiento	187
3.	Utilizar lenguaje que no reproduzca estereotipos o prejuicios.....	193
4.	Aplicar criterio reforzado de celeridad en el proceso.....	197
5.	Escuchar a las personas con discapacidad en cualquier momento del procedimiento.....	208
6.	Ejercer facultades probatorias de oficio.....	214
7.	Analizar la necesidad de pronunciarse sobre los sistemas de apoyo para el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad	221
III.	Obligaciones al momento de resolver el fondo de una controversia.....	230
1.	Aplicar el marco jurídico de los derechos de las personas con discapacidad	231
2.	Analizar los hechos y las pruebas desde una perspectiva interseccional	232

3. Analizar los hechos desde una perspectiva del modelo social de la discapacidad	236
4. Analizar los hechos y las pruebas sin estereotipos	240
a. Cuando los estereotipos informan el contenido de una norma	243
b. Cuando los estereotipos impactan el razonamiento probatorio de la persona juzgadora.....	245
i. Cuando la persona juzgadora, basada en un estereotipo, considera relevante algo que no lo es.....	246
☒ Casos en los que se da o se resta relevancia a ciertas pruebas, a partir de una idea preconcebida sobre la discapacidad	246
☒ Casos en los que se toman en cuenta únicamente las pruebas que confirman la idea estereotipada, pasando por alto aquellas que la contradicen.....	248
☒ Casos en los que, a partir de un estereotipo o prejuicio, se da relevancia a un hecho que resulta intrascendente para la resolución de la controversia	250
ii. Supuestos en los que, debido a una visión estereotipada sobre la discapacidad, pasa desapercibido el impacto diferenciado que puede ocasionar esa categoría	251
iii. Cuando un estereotipo o prejuicio se utiliza como máxima de experiencia para tener por probado un hecho	254
IV. Obligaciones al momento de dictar sentencia	259
1. Establecer reparaciones con perspectiva de discapacidad....	260
2. Emitir la sentencia en formato de lectura fácil	271
3. Garantizar el derecho a recurrir el fallo	274

Apéndice de estándares de protección de los derechos de las personas con discapacidad **283**

1. Educación	283
2. Derecho al trabajo de las personas con discapacidad	285
3. Derecho a la salud	287
4. Vida cultural.....	288
5. Movilidad	289
6. Participación en la vida política y pública	290
7. Consulta previa	290

Referencias bibliográficas **293**



La revolución será “disca” o no será.
2019.
Eduardo Espinosa Jiménez.
CENCOS.

PRESENTACIÓN

En 2001, el Estado mexicano propuso a la Asamblea General de las Naciones Unidas la elaboración de un tratado internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad. Esa iniciativa rindió frutos y se concretó mediante la aprobación de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (en adelante, la Convención), ratificada por México en 2008. Dicho tratado parte de reconocer que un factor determinante para la existencia de la discapacidad es la falta de adecuación del entorno. En ese sentido, la Convención pone énfasis en el goce de los derechos con el fin de procurar el desarrollo social de las personas con discapacidad.

Tal entendimiento de la discapacidad representó un cambio de paradigma, pues obliga a abandonar el modelo médico, según el cual la discapacidad es una enfermedad o padecimiento. El modelo social, en contrapartida, asume que cualquier asunto que involucre a una persona con discapacidad debe entenderse desde el principio de igualdad y no discriminación. Ello supone, por un lado, evitar distinciones injustificadas que afecten sus derechos y, por otro lado, realizar las acciones necesarias para eliminar los obstáculos o barreras que impiden su plena integración a la sociedad.

De acuerdo con este panorama, la ratificación de la Convención por parte de México dio lugar, de manera inmediata, a muy diversas obligaciones que deben cumplir sus autoridades. Las autoridades judiciales, a través de la interpretación y aplicación de la ley, quedaron desde entonces vinculadas a hacer efectivos los principios básicos que rigen los derechos de las personas

con discapacidad, entre ellos: la dignidad, la autonomía individual, la libertad de tomar las propias decisiones, el respeto por la diferencia y la diversidad, y la accesibilidad universal.

Debido a la exigencia de hacer realidad los postulados de la Convención, en 2014, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) publicó el *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren a personas con discapacidad*. Dicho Protocolo tuvo como finalidad brindar un conjunto de criterios orientadores para proteger en sede judicial los derechos de las personas con discapacidad reconocidos en la Constitución Federal y en la Convención.

A ocho años de su emisión, el *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren a personas con discapacidad* se ha convertido en un referente para orientar la interpretación judicial y lograr la vigencia de sus derechos. Se trata de un documento consultado por personas dedicadas a la función jurisdiccional, a la defensa de los derechos humanos, a la actividad docente, a la producción académica y al estudio del derecho, entre otros perfiles.

Con todo, aún resta mucho para hacer realidad la igualdad y la no discriminación en favor de las personas con discapacidad. Mediante algunas leyes y resoluciones judiciales, se puede apreciar que continúan vigentes muchos estereotipos acerca de la discapacidad. Muestra de ello es que, sin justificación, se priva de capacidad jurídica a las personas con discapacidad, se desconoce su libertad para tomar decisiones que les permitan realizar su proyecto de vida, o no se les garantiza su participación en la toma de decisiones públicas que les afectan de manera directa. Esas prácticas deben ser erradicadas y, para ello, es fundamental que las personas juzgadoras tengan a su alcance herramientas que contribuyan a entender el alcance de los principios y derechos de las personas con discapacidad.

Por esa razón, la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tomó la determinación de publicar una nueva versión del Protocolo emitido en 2014, que ahora lleva el nombre de *Protocolo para juzgar con perspectiva de discapacidad*. A partir de los últimos avances jurídicos a nivel nacional e internacional, el nuevo Protocolo brinda a las personas juzgadoras estándares sobre las cuestiones jurídicas que son relevantes en asuntos que involucren a personas con discapacidad.

Este nuevo Protocolo es el producto de un intenso proceso participativo que incluyó voces experimentadas desde todos los frentes que promueven la vigencia de los derechos de las personas con discapacidad. Los trabajos de actualización de este Protocolo iniciaron en 2020 con la realización de un proceso consultivo en el que participó personal jurisdiccional de distintas materias, ámbitos de justicia y entidades federativas; litigantes e integrantes de organismos internacionales y organizaciones de la sociedad civil dedicadas a la defensa y promoción de los derechos humanos; así como personas de la academia expertas en la materia. A través de este ejercicio participativo se identificaron los temas y obstáculos más recurrentes que son del conocimiento jurisdiccional, los cuales guían el contenido de este Protocolo.

Adicionalmente, con el propósito de convertir al Protocolo en un instrumento que se mantenga vigente, creamos una herramienta digital complementaria para actualizar su contenido, disponible en el micrositio de la Dirección General de Derechos Humanos de la SCJN. Se trata de una herramienta interactiva en la que el público podrá consultar las diferentes fuentes que se relacionan con cada tema del Protocolo, incluyendo la normativa relevante, los precedentes del Alto Tribunal, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los criterios desarrollados por el Comité de Derechos de Personas con Discapacidad, la Relatoría Especial en la materia, entre varias otras.



Este Protocolo y su herramienta digital constituyen un esfuerzo por impulsar la profesionalización de quienes integran el PJE, especialmente de las personas que tienen a su cargo impartir justicia. Ambos instrumentos buscan contribuir a que, desde el poder judicial, se cumplan efectivamente las obligaciones derivadas de los derechos de las personas con discapacidad.

Ministro Arturo Zaldívar
Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
y del Consejo de la Judicatura Federal

INTRODUCCIÓN METODOLÓGICA

El presente *Protocolo* tiene la finalidad de identificar cuestiones jurídicas relevantes en los procedimientos judiciales que involucran a las personas con discapacidad y, con base en ello, presentar estándares jurídicos que deben observar las personas juzgadoras para garantizar el acceso a la justicia en condiciones de igualdad. A partir de lo anterior, a continuación se explica cuál es el contenido de cada uno de los capítulos de este *Protocolo* y cómo se relacionan entre ellos, lo cual ayudará a lograr una adecuada comprensión de los temas expuestos.

El capítulo A, “Discapacidad desde un enfoque de derechos humanos”, expone cuál es la situación de las personas con discapacidad en México, lo que incluye referir cuántas personas con discapacidad habitan en nuestro país según los censos oficiales, cuál es la percepción social que hay hacia dicho grupo y, luego, explicar cómo es que la discapacidad afecta el goce de sus derechos humanos. Una vez que se ha presentado ese marco de hechos, en el propio capítulo A se presentan los modelos teóricos que se han formulado para entender la discapacidad. El conjunto de ideas que compone cada modelo, como se verá, tiene repercusiones en todos los ámbitos de la vida de las personas con discapacidad.

El capítulo B, “Conceptos esenciales para juzgar con perspectiva de discapacidad”, presenta el significado de términos básicos en el ámbito de la discapacidad y la justicia. Algunos de ellos tienen un significado particular en el ámbito jurídico, de modo que es importante que, de manera

previa a estudiar los temas relacionados con los procedimientos judiciales, se expongan definiciones basadas en pronunciamientos que, por ser congruentes con el modelo social, tienen aceptación en la doctrina nacional e internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad.

El capítulo C, “Igualdad y no discriminación, y acceso a la justicia de las personas con discapacidad”, explica en qué consisten ambos derechos, los cuales son los pilares de la impartición de justicia en asuntos que involucren a personas con discapacidad. Cada uno de ellos ha tenido un desarrollo particular en el nivel constitucional y convencional. De este modo, este capítulo ofrece una visión que permite apreciar la evolución que ha existido en la interpretación del derecho a la igualdad y al acceso a la justicia en relación con las personas con discapacidad.

El capítulo D es la guía para juzgar con perspectiva de discapacidad. Se trata del apartado central del *Protocolo*, pues desarrolla las obligaciones que deben cumplir las personas juzgadoras al conocer de cualquier asunto que involucre o impacte a quien viva con una discapacidad. Dichas obligaciones están ordenadas tomando como referencia diversos momentos de un procedimiento judicial. Así, la guía práctica presenta obligaciones iniciales, transversales, al momento de resolver el fondo y al dictar sentencia.

Las obligaciones iniciales se refieren a las consideraciones básicas que las personas juzgadoras deben tener en cuenta desde el primer momento en que conocen del asunto. Este tipo de obligaciones son relevantes en cualquier momento del procedimiento, es decir, también son transversales. Sin embargo, se conceptualizan como iniciales ya que se trata de presupuestos que se deben observar desde el inicio de la controversia para estar en posibilidad de juzgar con perspectiva de discapacidad. Su observancia permite, en principio, identificar si una de las partes es una persona con discapacidad, apreciar su situación particular con miras a la controversia, dictar medidas que protejan sus derechos sustantivos y procesales, y evitar incurrir en un trato discriminatorio hacia las personas con discapacidad.

Por su parte, las obligaciones transversales son mandatos que, en sede judicial, garantizan la igualdad sustantiva de las personas con discapacidad. Al tener como objetivo nivelar la posición de desventaja en que originalmente se encuentra una persona con discapacidad, deben tenerse siempre presentes, es decir, en cualquier tipo de procedimiento judicial y

en todas sus etapas. Implementar ajustes al procedimiento, proporcionar información accesible, evitar lenguaje discriminatorio, velar por la celeridad procesal, garantizar la participación de las personas con discapacidad, desahogar pruebas de manera oficiosa y pronunciarse sobre los apoyos que sean necesarios para el ejercicio de los derechos de la persona con discapacidad son parte de estas obligaciones.

Luego se exponen las obligaciones aplicables al resolver el fondo de la controversia. Este momento supone que la persona juzgadora tomará una decisión sobre el objeto del proceso y, por lo tanto, los derechos de la persona con discapacidad podrían ser afectados. De este modo, se indica cuál es la perspectiva jurídica idónea para resolver estos asuntos, lo cual se traduce en apearse al modelo social de la discapacidad y verificar las causas de vulnerabilidad que se presentan en el caso concreto. Además, al tomar en cuenta que las personas con discapacidad han sido afectadas históricamente por los estereotipos, se analiza cómo ello puede afectar la aplicación del derecho y se dan ejemplos que ayudan a las personas juzgadoras a desechar esas prácticas discriminatorias.

Como apartado final de la guía práctica está el relativo a las obligaciones al momento de dictar sentencia. Éstas se centran específicamente en la emisión de la resolución, como acto que pone fin al dictar reparaciones con perspectiva de discapacidad. En el aspecto comunicacional, se explica el fundamento de los formatos de lectura fácil, así como la importancia de informar a la persona con discapacidad qué fue lo resuelto, pues ese conocimiento es indispensable para impugnar la resolución.

Después de los capítulos que integran el *Protocolo*, la persona lectora encontrará un apéndice en el que hay una lista de las resoluciones y pronunciamientos más relevantes sobre los derechos de las personas con discapacidad. Esto es un buen complemento a la guía para juzgar con perspectiva de discapacidad, puesto que el apéndice ordena los estándares a partir de los principales derechos sustantivos, mientras que la guía sigue una lógica procesal.

En su conjunto, el *Protocolo para juzgar con perspectiva de discapacidad* ofrece los elementos teóricos y normativos necesarios para que cualquier persona juzgadora cumpla con las obligaciones que, en dichos asuntos, derivan del orden constitucional. Al respecto, es necesario destacar que

los estándares jurídicos relativos a los derechos de las personas con discapacidad han tenido una notoria evolución en los últimos años y, de hecho, se siguen desarrollando en el ámbito nacional e internacional. Por lo que hace a los precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede verse una evolución significativa y continua que transita del modelo médico al modelo social. Así, el presente *Protocolo* incorpora los criterios más relevantes hasta ahora emitidos y los articula para dar sustento a la obligación de juzgar con perspectiva de discapacidad.

Sin duda, en el futuro continuará el avance de la jurisprudencia en materia de derechos de personas con discapacidad. Por tal motivo, este *Protocolo* puede ser leído como la propuesta de una metodología coherente para hacer efectivos en sede judicial los derechos humanos de dicho grupo. A esta propuesta, no obstante, podrán sumarse progresivamente los estándares nacionales e internacionales que tengan relevancia normativa en el sistema jurídico de México.



Mujeres Mexicanas con Discapacidad en Marcha.
2020.

Maryangel García-Ramos.
Mexicanas con Discapacidad.

A. DISCAPACIDAD DESDE UN ENFOQUE DE DERECHOS HUMANOS

Las personas con discapacidad constituyen un grupo históricamente perseguido, excluido y menospreciado.¹ Tradicionalmente han sido sometidas a prácticas de marginalización que las colocan en una posición de invisibilidad, lo que les impide participar en igualdad de condiciones en la sociedad, de acuerdo con la premisa de que no deben ser tenidas en cuenta.²

La exclusión de las personas con discapacidad se presenta como el panorama cotidiano en gran parte del mundo y se encuentra basada en la filosofía de “iguales pero separados”.³ En este contexto, las personas con discapacidad se ven imposibilitadas de participar en una gran cantidad de actividades sociales. Ello se debe a que las estructuras de la vida diaria, como el trabajo, la educación, las familias, la interacción social, entre otras, están conformadas a partir de lo que es importante para el grupo dominante, es decir, para quienes viven sin discapacidad.⁴

En esa línea, el preámbulo de la Convención sobre los Derechos de Personas con Discapacidad (en adelante, CDPD) reconoce que las personas con discapacidad siguen encontrando barreras para participar en igualdad

¹ Cf. Palacios, A., *El modelo social de discapacidad: orígenes, caracterización y plasmación en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, p. 25.

² Cf. Bariffi, F y Palacios, A., *La discapacidad como una cuestión de derechos humanos. Una aproximación a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, p. 118.

³ Palacios, A., *op. cit.*, p. 167.

⁴ Cf. *ibid.*, pp. 169-170.

de condiciones en la vida social y que se siguen vulnerando sus derechos humanos en todas las partes del mundo.⁵

Las situaciones antes descritas afectan a las personas con discapacidad en todo el mundo. No obstante, para efectos de este *Protocolo*, es necesario presentar un panorama nacional sobre dichas personas. Ello permitirá transmitir a quienes lean este documento por qué en México las personas con discapacidad son consideradas un grupo en situación de vulnerabilidad y cómo ello trasciende al goce de sus derechos humanos.

Luego, con base en ese contexto fáctico, se explicarán las características generales de los modelos de tratamiento de la discapacidad. Esto último permitirá entender, desde un inicio, cómo ha evolucionado el entendimiento de la discapacidad en el transcurso del tiempo y las razones por las cuales este *Protocolo* adopta las premisas del modelo social, lo cual resulta fundamental para hacer realidad, entre otros, el derecho de las personas con discapacidad al acceso a la justicia en igualdad de condiciones.

1. Situación de las personas con discapacidad en México

De acuerdo con el censo de población y vivienda más reciente (Censo 2020),⁶ se reportó que en México vivían 6 179 890 personas con discapacidad.⁷ De manera adicional, se estimó que 13 934 448 personas presentaban una limitación al hacer actividades cotidianas con alguna dificultad. De lo anterior resulta que, en 2020, en México había aproximadamente 20 838 108 personas con discapacidad o alguna limitación para realizar actividades cotidianas,⁸ lo que representa 16.5 % de la población total del

⁵ Cf. Organización de las Naciones Unidas (ONU), “Preámbulo”, en Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, p. 10.

⁶ El Censo de Población y Vivienda 2020 (Censo 2020) se realizó del 2 al 27 de marzo de 2020; en éste participaron poco más de ciento cuarenta y siete mil personas entrevistadoras, que recorrieron los cerca de dos mil millones de kilómetros cuadrados del territorio nacional, visitando cada una de las viviendas para contar a la población que vive en México, obtener información sobre éstas e indagar sobre sus principales características demográficas, socioeconómicas y culturales.

⁷ En dicha encuesta se consideró como personas con discapacidad a aquellas que “tienen mucha dificultad” o “no pueden hacer” alguna de las siguientes actividades cotidianas: ver, aun usando lentes; oír, aun usando aparato auditivo; caminar, subir o bajar; recordar o concentrarse; bañarse, vestirse o comer, y hablar o comunicarse.

⁸ En la Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica (ENADID), realizada en 2018, se utilizó una metodología diferente a la del Censo 2020, y se reportó que 7 877 805 personas en el país

país, que en dicho año estaba integrada por más de ciento veintiséis millones de personas.⁹

Teniendo en cuenta los datos anteriores, a continuación se expone de forma general la forma en que las personas con discapacidad son percibidas por la sociedad. Lo anterior exige hablar de las actitudes negativas, los estigmas y estereotipos que hay sobre las personas con discapacidad y que son visibles, entre otros espacios, en el uso del lenguaje, en el ámbito familiar y en la actividad legislativa. Posteriormente, se abordará la manera en que la discapacidad afecta el ejercicio de los derechos humanos de las personas con discapacidad.

a. Percepción social de las personas con discapacidad

La Relatoría Especial de Derechos de las Personas con Discapacidad de la ONU (en adelante, Relatoría DPD) ha señalado que, pese a los importantes adelantos en el reconocimiento de los derechos de las personas con discapacidad en el ámbito nacional e internacional, las percepciones negativas profundamente arraigadas sobre el valor de la vida de las personas con discapacidad siguen siendo un obstáculo permanente en todas las sociedades. Asimismo, sostuvo que esas percepciones negativas son reflejo del “capacitismo”, un sistema de valores que considera que determinadas características típicas del cuerpo y la mente son fundamentales para vivir una vida que merezca la pena ser vivida.¹⁰

Al respecto, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (en adelante, Comité DPD) ha hecho notar que dicho grupo de población es objeto de estereotipos humillantes y duraderos, estigmas y prejuicios, pues es percibido como “una carga para la sociedad”.¹¹ Lo anterior da lugar a prácticas sociales como la esterilización forzada; la segregación, la institucionalización y la privación de libertad en centros destinados

tenían una discapacidad y que 19 360 321 tenían una limitación para realizar actividades cotidianas, por lo que su encuesta dio un número mayor al del Censo 2020.

⁹ V. Instituto Nacional de Estadística y Geografía, Censo de Población y Vivienda 2020. Disponible en «<https://www.inegi.org.mx/programas/ccpv/2020/default.html#Tabulados>».

¹⁰ Cf. Consejo de Derechos Humanos, *Derechos de las personas con discapacidad*, “Informe de la Relatora Especial sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”, párr. 9.

¹¹ Comité DPD, Observación General Núm. 6, sobre la igualdad y la no discriminación, párr. 2.

para esos fines; el empleo de la coacción basándose en la “necesidad de tratamiento” o el “riesgo para sí mismo o para terceros” y la denegación de la capacidad jurídica.¹²

Lo anterior resulta preocupante, entre otras cosas, porque los mensajes degradantes y deshumanizadores sobre la apariencia, comportamiento y valía de las personas con discapacidad pueden distorsionar la percepción que ellas tienen de sí mismas y de lo que valen. Esas ideas pueden dar lugar a emociones dañinas, como la vergüenza y el desprecio propio, lo que podría incrementar el riesgo de aislamiento y autolesión.¹³

La percepción social antes descrita se refleja de diversas maneras en México. Por ejemplo, en la Encuesta Nacional de Derechos Humanos realizada en 2015, se obtuvo que, aunque en un porcentaje mínimo (1.3 %), había personas que estaban en desacuerdo con que a las personas con discapacidad se les ofrecieran oportunidades de trabajo según sus condiciones.¹⁴ Por otro lado, una amplia mayoría (7 de cada 10 personas) consideraba que una persona con discapacidad mental debía ser recluida en un centro psiquiátrico.¹⁵

Por su parte, un estudio realizado por el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED) mostró como resultado que 90.2 % de las personas con discapacidad intelectual reportó la experiencia de al menos un acto estigmatizante.¹⁶ Los dos actos mayormente denunciados por dichas personas son que la gente las mira “raro” o de manera fija y que les hablan como a una persona “tonta” o les dirigen risas o burlas.¹⁷ A su vez, la Encuesta Nacional sobre Discriminación (ENADIS) informa que 58 % de la

¹² Consejo de Derechos Humanos, *op. cit.*, párr. 10.

¹³ *Cf. ibid.*, párr. 14.

¹⁴ *Cf. De la Barreda Solórzano, L., La sociedad mexicana y los derechos humanos. Encuesta Nacional de Derechos Humanos, Discriminación y Grupos Vulnerables*, 2015, p. 248.

¹⁵ *Cf. ibid.*, p. 250.

¹⁶ Se consideró como estigma un elemento que implica violencia y propicia la discriminación. El estigma no depende de una característica tangible, sino que implica utilizar (simbólica y prácticamente) la valoración basada en dicha característica para insertar a la persona estigmatizada en “una relación de subordinación y dominio”. V. Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, *Estudio sobre discriminación y discapacidad mental e intelectual*, pp. 38-44.

¹⁷ *Ibid.*, p. 45.

población mayor de 18 años tiene la percepción de que los derechos de las personas con discapacidad se respetan poco o nada.¹⁸

De lo anterior se desprende que en la sociedad mexicana existen creencias compartidas respecto de los derechos que deberían tener las personas con discapacidad o en qué medida éstos son respetados. Esas percepciones se trasladan a diversos ámbitos de su vida.

Como muestra de ello, en seguida se exponen algunas reflexiones sobre cómo los estereotipos sobre las personas con discapacidad inciden en el uso del lenguaje, en el espacio familiar y en el ámbito normativo.

i. Lenguaje

Las palabras o términos llevan asociados conceptos e ideas, y esta correspondencia no es azarosa, sino que representa valores culturalmente aceptados del objeto que es nombrado. En este sentido, el lenguaje juega un papel fundamental en la forma en que entendemos determinados conceptos y aceptamos ciertos modelos o ideologías.¹⁹

A través del lenguaje, las personas con discapacidad han sido receptoras de respuestas ofensivas por parte de la sociedad. Entre éstas destaca el uso de determinadas palabras negativas para definir la discapacidad, a través del cual se impone una presunción de inferioridad biológica o fisiológica de quienes se encuentran en esta situación. Así, se han colocado etiquetas como “inválido”, “tarado”, “tullido”, “impedido”, “minusválido” o “retrasado”. Dichos vocablos suponen que existe en la persona una pérdida funcional o, incluso, de valor. De ahí que se haya abandonado su utilización en el ámbito público.²⁰

¹⁸ V. INEGI, Encuesta Nacional sobre Discriminación 2017. Principales resultados. Disponible en «https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enadis/2017/doc/enadis2017_resultados.pdf».

¹⁹ Cf. Palacios, A. y Romañach, J., *El modelo de la diversidad. La Bioética y los Derechos Humanos como herramientas para alcanzar la plena dignidad en la diversidad funcional*, pp. 102-103.

²⁰ Cf. Dirección General de Derechos y Democracia, *El gobierno federal acoge el término “personas con discapacidad”*, Derechos Humanos: Agenda Internacional de México, Boletín Informativo, Secretaría de Relaciones Exteriores, p. 2.

Por ende, es necesario desde ahora dejar en claro que la diversidad funcional de una persona no tiene nada que ver con la enfermedad, la deficiencia, la parálisis, el retraso o algún concepto que refleje un déficit. Toda esa terminología errada presenta a la persona diferente como biológicamente imperfecta, a quien hay que rehabilitar para restaurar unos teóricos patrones de “normalidad”. Esos patrones, sin embargo, son creados por la sociedad, por lo que su existencia es artificial y, usualmente, superada por los avances médicos.²¹

En cambio, el concepto de *persona con discapacidad* se ajusta a la terminología utilizada en la normativa internacional. Asimismo, esta forma de nombrar implica el reconocimiento de que la discapacidad surge de una diversidad funcional en la persona, aunada a una barrera u obstáculo del entorno social. De ahí la importancia de la utilización de dicho término.

ii. Espacio familiar

Los estereotipos suelen impactar en las relaciones que sostienen las personas con discapacidad con su núcleo familiar. Se ha observado que, en dicho núcleo de convivencia, es común que no se les permita elegir personalmente debido a la falta de información en formatos accesibles sobre la gama de opciones disponibles o por las restricciones a su capacidad jurídica. Por tal motivo, suelen ser sus familiares quienes a veces ejercen el control y limitan las opciones personales actuando como sustitutos de la voluntad de las personas con discapacidad.²²

Por lo tanto, las personas con discapacidad usualmente se enfrentan a situaciones de discriminación en el ejercicio de sus derechos a contraer matrimonio o en sus derechos familiares, por ejemplo, a ejercer la patria potestad. En la mayoría de los casos se piensa que los progenitores con discapacidad no pueden o no son aptos para la crianza de sus hijas e hijos y, por lo tanto, son separados.²³

²¹ Cf. Palacios, A., *op. cit.*, p. 106.

²² Cf. Comité DPD, Observación General Núm. 5, sobre el derecho a vivir de forma independiente y ser incluido en la comunidad, párr. 26.

²³ Comité DPD, Observación General Núm. 6... *cit.*, párr. 61.

Un ejemplo de dichas creencias se puede apreciar en los hechos que dieron lugar al Amparo Directo en Revisión 3859/2014, en el que la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) dejó claro que vivir con una discapacidad no era una circunstancia que impidiera a un adulto tener convivencias con su hijo menor de edad. En este asunto, un hombre que estaba casado y tenía un hijo sufrió un accidente automovilístico que le generó un daño cerebral severo irreversible. Posteriormente, la madre del niño tramitó un juicio de interdicción, en el que se suspendió temporalmente la patria potestad del padre sobre su hijo y, luego, la nueva pareja de la madre pidió la adopción del niño.²⁴

Al analizar el vínculo filial entre el adulto con discapacidad y su hijo, la SCJN sostuvo que la afectación cerebral severa e irreversible causada al padre del niño no era un hecho que, por sí solo, generara algún daño a su hijo menor de edad. Se indicó que, para terminar la relación parental, era necesario que se probara con un estándar de prueba claro y convincente que esa circunstancia generaría una afectación al interés superior del niño.²⁵

Al respecto, la SCJN tomó en cuenta que los exámenes médicos indicaban que el padre del niño fue recobrando la capacidad motriz, y que podía manifestar sus deseos. Muestra de ello fue que en una ocasión dicho progenitor ingresó a las instalaciones del juzgado, entabló un diálogo con el juez y pudo referir su nombre correctamente e indicar el nombre de su hijo, que lo quería y deseaba verlo.²⁶

Además, la SCJN hizo notar que, si bien el padre del niño no había podido hacerse cargo de sus obligaciones, se debía a circunstancias ajenas a él. Asimismo, se advirtió que ni los tutores del padre ni el Estado habían buscado alternativas para que éste pudiera estar cerca de su hijo. Incluso, nunca se verificó que tal progenitor no tuviera bienes con los cuales pudiera hacerse cargo de los alimentos del niño.

En relación con tales hechos, la SCJN indicó que, tratándose de padres con discapacidad, debe analizarse si el incumplimiento de los debe-

²⁴ Cf. SCJN, Amparo Directo en Revisión 3859/2014, pp. 2-3.

²⁵ Cf. *ibid.*, p. 44

²⁶ Cf. *ibid.*, p. 45.

res correspondientes a la paternidad deriva de la falta de ajustes razonables. Además, dijo la SCJN, debe buscarse apoyo en la familia extensa a fin de que la persona con discapacidad pueda ejercer sus derechos y obligaciones de padre.²⁷

Por lo tanto, la SCJN concedió el amparo para ordenar a la autoridad responsable que fijara un régimen de convivencias entre el niño y su progenitor y determinara si dicho progenitor tenía bienes con los cuales pudiera dar cumplimiento a sus obligaciones alimenticias.

De lo antes expuesto se aprecia que la discapacidad no debe ser vista como una circunstancia que, en sí misma, le impida a una persona cumplir con sus obligaciones y ejercer sus derechos parentales. Para ello, se debe analizar si se han prestado los apoyos conducentes a la persona con discapacidad. Así, no es correcto asumir que la convivencia de un niño con su padre que vive con una discapacidad es necesariamente riesgosa o supone un riesgo para el niño. Más bien, el Estado debe analizar si han existido barreras para que esa convivencia se lleve a cabo adecuadamente y, de ser así, tomar las medidas pertinentes para que dichos obstáculos sean superados. Esa forma de apreciar el asunto permitirá que las personas del núcleo familiar puedan ejercer sus derechos sin que sean limitados por estereotipos nocivos acerca de la discapacidad.

iii. Ámbito normativo

En su doctrina judicial, la SCJN ha señalado que las leyes no sólo regulan conductas, sino que transmiten mensajes capaces de dar coherencia a los contenidos normativos establecidos en ellas. Ello se debe a que las normas no regulan el comportamiento humano de manera neutral, pues lo hacen para transmitir una evaluación oficial sobre un estado de cosas.²⁸ En vista de lo anterior, la SCJN ha considerado que es especialmente rele-

²⁷ En línea con lo anterior, la CDPD, en su artículo 23.2, dispone que “[l]os Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a las personas con discapacidad para el desempeño de sus responsabilidades en la crianza de los hijos”. Por su parte, el artículo 18.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) dispone que “los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños”.

²⁸ Cf. SCJN, Amparo en Revisión 152/2013, párr. 82.

vante advertir la existencia de estereotipos en las leyes, puesto que las normas jurídicas son capaces de promocionar el rechazo hacia ciertos grupos sociales.²⁹

De acuerdo con esa visión, la SCJN ha declarado la inconstitucionalidad de disposiciones que reflejan mensajes basados en estereotipos y, por ende, discriminatorios. Por ejemplo, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 90/2018, la SCJN decidió sobre la constitucionalidad de disposiciones establecidas en un Código Civil local que impedían contraer matrimonio a personas con discapacidad intelectual.

En su resolución, la SCJN precisó que tales normas restaban cualquier valor a la opinión, voluntad y preferencias de las personas con discapacidad. Al disponer éstas que la decisión de casarse estaba vedada, se estimaba intrascendente si la persona deseaba hacerlo. Por lo tanto, la SCJN advirtió que la restricción a las personas con discapacidad para decidir sobre la propia vida era desproporcionada e injustificada, y que se encontraba basada en estereotipos y prejuicios. Debido a ello determinó invalidar dichas normas y expulsarlas del ordenamiento legal.³⁰

b. Impacto de la discapacidad en los derechos humanos

La acumulación de obstáculos estructurales para el ejercicio de derechos fundamentales se refleja claramente en brechas concretas de desigualdad y afecta a las personas con discapacidad a lo largo de sus vidas. Lo anterior da lugar a que, en el espacio público, las personas con discapacidad vean limitadas sus oportunidades de desarrollo, así como el acceso a ciertos bienes y servicios.³¹

Así ocurre, por ejemplo, en el ámbito de la educación, donde la tasa de analfabetismo es mayor entre las personas con discapacidad que entre la población total.³² En el mismo sentido, se advierte que sólo 79 % de per-

²⁹ Cf. *ibid.*, párr. 89.

³⁰ Cf. SCJN, Acción de Inconstitucionalidad 90/2018, pp. 35-37.

³¹ Leite, P. (coord.), Encuesta Nacional sobre Discriminación 2017. *Resultados sobre personas con discapacidad*, p. 28.

³² Se estima que 2.7 % de la población total de hombres y 3.5 % de las mujeres no saben leer ni escribir. Tal carencia es significativamente mayor entre las personas con discapacidad: 20.7 % de los hombres y 21.0 % de las mujeres. V. *ibid.*, p. 29.

sonas con discapacidad asiste a la escuela para acceder a educación básica, mientras que, en el mismo rango de edad, el porcentaje de asistencia de la población total es de más de 90 %.³³

En cuanto al acceso al trabajo y condiciones laborales, se ha observado que hay una menor participación proporcional de personas con discapacidad en el trabajo remunerado, así como menor acceso a ciertas posiciones ocupacionales, incluso con una escolaridad similar a la de otros grupos. Muestra de ello es que la participación de quienes viven con discapacidad en la población económicamente activa ocupada es significativamente menor al promedio nacional (65.8 % frente a 35.6 %).³⁴

En el sector de la salud, las personas con discapacidad acuden más frecuentemente a los servicios públicos, y menos a los servicios privados y consultorios de farmacias.³⁵ Esto es consistente con el hecho de que la afiliación a los servicios médicos la obtienen principalmente por medio de un familiar en el hogar (30.0 %) o por un programa social (28.9 %).³⁶ Además, las personas con discapacidad tienen una probabilidad 50 % mayor de enfrentarse a gastos sanitarios ruinosos, ya que requieren gastos adicionales de asistencia personal, atención médica o dispositivos auxiliares, por lo que es probable que estas personas y sus familias sean más pobres que aquéllas sin discapacidad con ingresos similares.³⁷

En línea con lo anterior, un diagnóstico emitido por la Secretaría de Desarrollo Social (SEDESOL, hoy Secretaría del Bienestar) sostiene que en México las personas con discapacidad no tienen garantizado el pleno ejer-

³³ Cf. *ibid.*, pp. 30-31.

³⁴ Cf. *ibid.*, p. 36.

³⁵ “Estas brechas deben ser contextualizadas en el marco de un sistema de salud fragmentado institucional y regionalmente, en cuanto a financiamiento, organización, atención y eficiencia, en el cual los servicios médicos, la infraestructura de mejor calidad y oferta más amplia del catálogo de servicios están asociados al empleo formal y la institución para la que se trabaja, además de estar estratificados de acuerdo con los ingresos” (*ibid.*, p. 40).

³⁶ Cf. *ibid.*, p. 41.

³⁷ Sen, A., “Discapacidad y Justicia. Ponencia presentada en la Segunda Conferencia Internacional sobre Discapacidad y Desarrollo Inclusivo”, citado como aparece en Alejandra Prieto de la Rosa, “Discriminación múltiple: mujeres con discapacidad en México”, en *Revista oficial del Centro Nacional de Equidad de Género y Salud Reproductiva*, p. 25.

cicio de sus derechos económicos, sociales y culturales. Ello se debe, entre otros, a los siguientes problemas estructurales:³⁸

- ▶ Una baja participación en el mercado laboral generada por falta de acceso a la educación, la insuficiencia de acciones afirmativas que promovieran la inclusión laboral, y la persistencia de percepciones negativas en contra de estas personas.
- ▶ Una limitada atención de los servicios de salud (asociada a la falta de personal capacitado).
- ▶ La casi nula accesibilidad a los sistemas públicos y privados, debido a la presencia de medios de transporte no incluyentes, materiales pedagógicos o de trabajo no acondicionados y la existencia de pocas vialidades accesibles en el país.

Asimismo, algunos de los efectos de no garantizar los derechos económicos, sociales y culturales son: i) un insuficiente desarrollo económico; ii) un bajo desarrollo humano para vivir de manera independiente que promueve la dependencia hacia el núcleo familiar, y iii) un contexto de discriminación que limita el empoderamiento de las personas con discapacidad. Ello da lugar a la exclusión de dichas personas, pues les impide participar en igualdad de condiciones en la sociedad mexicana.³⁹

Al respecto, el Comité DPD ha señalado que el costo de la exclusión social es elevado, ya que perpetúa la dependencia y, por lo tanto, la injerencia en las libertades individuales. Asimismo, ha destacado que la marginación propicia estigmatización, segregación y discriminación, factores que pueden conducir a la violencia, la explotación y el abuso, así como a la creación de estereotipos negativos que alimentan el ciclo de marginación de las personas con discapacidad.⁴⁰

³⁸ SEDESOL, *Diagnóstico sobre la situación de las personas con discapacidad en México*, p. 19. Disponible en «https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/126572/Diagnostico_sobre_la_Situacion_de_las_Personas_Con_Discapacidad_Mayo_2016.pdf».

³⁹ Cf. *id.*

⁴⁰ Comité DPD, Observación General Núm. 5... cit., párr. 5.

2. Modelos de tratamiento de la discapacidad

La concepción y respuestas sociales hacia las personas con discapacidad han variado a lo largo de la historia, incluso dentro de una misma época y cultura.⁴¹ De manera general, se pueden distinguir tres modelos de tratamiento de la discapacidad: i) el de prescindencia, ii) el rehabilitador o médico y iii) el social.

Por sus características, los dos primeros son actualmente considerados contrarios a los derechos de las personas con discapacidad. Por su parte, el modelo social ha sido la base del reconocimiento de derechos a dichas personas en el ámbito nacional e internacional. A continuación se presentan los rasgos característicos de cada uno.

a. Modelo de prescindencia

Las características que definen el modelo de prescindencia son dos. En primer lugar, se considera que la discapacidad tiene una justificación religiosa, es decir, que constituye un castigo impuesto por alguna deidad en virtud de haberse cometido un pecado. En segundo término, se da por sentado que la persona con discapacidad no tiene nada que aportar a la sociedad, que es improductiva y que representa una carga para otras personas o para la sociedad.⁴²

Debido a que en este modelo la discapacidad se considera un problema, históricamente se han adoptado dos enfoques distintos para su “solución”: el eugenésico y el de marginación.

i. Perspectiva eugenésica

Tiene su origen en la antigüedad clásica y se basaba en la idea de que el Estado tenía la facultad de evitar que sus ciudadanos fuesen “deformes” o “contrahechos”, ya que no serían provechosos a las necesidades de la

⁴¹ V. Ingstand, B. y Reynolds White, S. (eds.), *Disability and Culture*, Estados Unidos, University of California Press, citado por Palacios, A., et al., *Situaciones de discapacidad y Derechos Humanos*, p. 12.

⁴² Palacios, A., *op. cit.*, p. 37.

comunidad.⁴³ La diversidad funcional era vista como una situación desgraciada y como parte de una vida que no merecía la pena ser vivida. Por ende, cuando la persona nacía con una diversidad funcional, la solución era el infanticidio.⁴⁴ Si la discapacidad aparecía después del nacimiento (por ejemplo, a raíz del combate armado o de una enfermedad), se ayudaba a la persona para su subsistencia.⁴⁵ Sin embargo, en cualquier caso, la persona con discapacidad tenía un espacio muy reducido en la sociedad.⁴⁶ Dicha exclusión se reforzaba con la creencia de que los males que asediaban a la comunidad eran culpa de las personas con discapacidad, pues se les concebía como peligrosas e improductivas.⁴⁷

Las creencias en que se basa el modelo de prescindencia persisten en la actualidad. Un ejemplo de ello es que las mujeres con discapacidad afrontan estereotipos nocivos en el sentido de que van a dar a luz a niños con discapacidad y, por lo tanto, se les desalienta o impide que realicen su maternidad.⁴⁸

ii. Enfoque de marginación

En este enfoque, la exclusión es por excelencia la forma de tratar a las personas con discapacidad. Ello parte de subestimarlas y considerarlas objeto de compasión, símbolo de maleficios o la advertencia de un peligro inminente. Estas ideas tienen su origen en la Edad Media, época en que las niñas y los niños con discapacidad fallecían por falta de un adecuado cuidado y, cuando subsistían, eran personas relegadas a ejercer la mendicidad o a ser objeto de diversión.⁴⁹

⁴³ Cf. *ibid.*, pp. 39-40.

⁴⁴ A través de los años, el grado y la naturaleza de esta práctica fueron variando considerablemente. A medida que aumentó la población, el infanticidio comenzó a ser más frecuente. Inmediatamente después del nacimiento, era preciso tomar una decisión. Si la persona recién nacida no había sido aniquilada antes de cumplir 10 días de edad, recibía el nombre de su padre, garantía de supervivencia y de cierta protección. Cf. *ibid.*, p. 43.

⁴⁵ Cf. *ibid.*, p. 38

⁴⁶ Usualmente, las personas con discapacidad obtenían ingresos al ser tratadas como objetos de entretenimiento y burla. En algunos casos, llegaban a ser profetas, poetas o músicos. V. *ibid.*, pp. 44 y 50.

⁴⁷ Cf. *ibid.*, pp. 38 y 53.

⁴⁸ Comité DPD, Observación General Núm. 3, sobre las mujeres y las niñas con discapacidad, párr. 39.

⁴⁹ La mendicidad llegaría a convertirse en una especie de práctica profesional, y las niñas y niños con discapacidad serían utilizados como objeto motivador de caridad. Por otro lado, muchas

El hecho de que las personas con discapacidad no tuvieran cabida en el campo laboral productivo generaba una actitud de menosprecio y marginación social hacia ellas. De este modo, recibían un doble tratamiento: misericordia y caridad en observancia a las enseñanzas de origen cristiano, y crueldad y marginación inspiradas por el miedo y el rechazo. Ambos caminos llegaban al mismo destino: la exclusión.⁵⁰

Una muestra del modelo de marginación se puede observar actualmente en la exclusión de la infancia con discapacidad ocurrida en el sector de la educación. En estos espacios existen estereotipos y hostilidad por parte de docentes, autoridades escolares e, incluso, de familias, todo lo cual obstaculiza la inclusión de la infancia con discapacidad. Como resultado de tal paradigma, se ha separado o segregado a las infancias con discapacidad en sistemas especiales de educación, lo que entraña su marginación social y afianza la discriminación.⁵¹

b. Modelo rehabilitador o médico

En el modelo médico, las causas para explicar la discapacidad no son religiosas, sino científicas. Se alude a la diversidad funcional en términos de salud o enfermedad. Las personas con discapacidad dejan de ser consideradas inútiles en relación con las exigencias de la comunidad y se entiende que tienen algo que aportar en la medida que sean “rehabilitadas” o “normalizadas”. Así, la persona con discapacidad debe lograr asimilarse a los demás en la mayor medida posible.⁵²

La diversidad funcional es considerada un hecho natural y biológico. Al ser una cuestión científica, es modificable: se busca la recuperación de las personas afectadas con miras a lograr su integración social. De esta manera, en el tratamiento de la discapacidad, el factor central es el déficit de la persona, es decir, las actividades que no puede realizar. Ello genera una

personas ejercían el oficio de bufones, divirtiendo con sus muecas a los habitantes de los castillos. V. Palacios, A., *op. cit.*, p. 54.

⁵⁰ Cf. *ibid.*, p. 62.

⁵¹ ONU, Informe del Relator Especial sobre el derecho a la educación. El derecho a la educación de las personas con discapacidades, A/HRC/4/29, párr. 11.

⁵² Cf. Palacios, A., *op. cit.*, pp. 66 y 67.

subestimación de quien tiene una diversidad funcional, así como una actitud paternalista para protegerla.⁵³

A partir de lo anterior, el Comité DPD ha señalado que el modelo médico de la discapacidad es incompatible con la CDPD, pues impide reconocer a las personas como titulares de derechos, ya que quedan “reducidas a sus deficiencias”.⁵⁴ Según tal modelo, apunta el Comité DPD, es común que el ordenamiento jurídico otorgue un trato diferencial o discriminatorio a las personas con discapacidad, lo cual impide que se les aplique el principio de igualdad en el ejercicio de sus derechos.⁵⁵

Este modelo de tratamiento ha dado lugar a prácticas nocivas que siguen vigentes hoy día.⁵⁶ Al respecto, el Comité DPD ha denunciado que es común desconocer la capacidad jurídica de las personas al considerar que tienen una aptitud deficiente para adoptar decisiones a causa de una discapacidad cognitiva o psicosocial. Ello se basa en el diagnóstico de una deficiencia, por considerar que la decisión tiene consecuencias negativas o cuando hay una aptitud insuficiente para la toma de decisiones. Lo anterior parte de confundir la capacidad mental con la capacidad jurídica y es una decisión que se basa en la *condición o déficit* de la persona, lo cual es propio del modelo médico.⁵⁷

c. Modelo social⁵⁸

Este modelo surgió en los años sesenta del siglo XX como consecuencia de las protestas, encabezadas por las personas con discapacidad y organizaciones de la sociedad civil en la materia, en las que manifestaron su inconformidad a ser considerados ciudadanos de “segunda clase”.

⁵³ Cf. *id.*

⁵⁴ Comité DPD, Observación General Núm. 6... cit., párr. 1.

⁵⁵ Cf. *ibid.*, párr. 8.

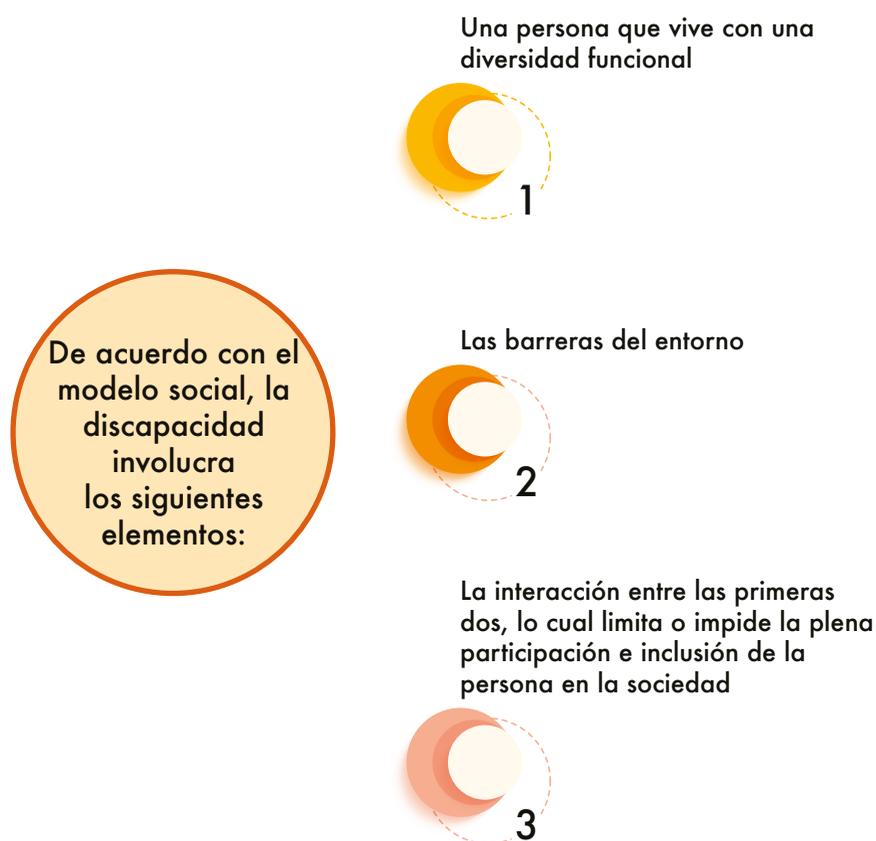
⁵⁶ Cf. *ibid.*, párr. 30.

⁵⁷ Comité DPD, Observación General Núm. 1. Artículo 12: igual reconocimiento como persona ante la ley, párr. 15.

⁵⁸ Agustina Palacios ha señalado que en los últimos años se viene defendiendo el surgimiento de un *modelo de derechos humanos* de la discapacidad. Ello surge en el ámbito doctrinario a partir de la propuesta de Theresia Degener, quien lo ha presentado como una superación del modelo social que consagra la CDPD. En este *Protocolo* se adopta el término *modelo social*, debido a que así es referido en la jurisprudencia nacional y en los criterios emitidos por organismos internacionales. Ello no desconoce la controversia académica que puede haber respecto de tal denominación o la discusión acerca de si el modelo social y el modelo de derechos humanos representan modelos distintos. Al respecto, V. Palacios, A., “Discapacidad y Derechos Humanos”, en *Manual sobre Justicia y Personas con Discapacidad*, p. 17.

Dicho movimiento dejó de enfocarse en la diversidad funcional de las personas y reorientó el entendimiento de la discapacidad hacia el impacto de las barreras sociales como los elementos del entorno que *discapacitan* a las personas.⁵⁹

Esquema 1.
Elementos del modelo social de la discapacidad



El modelo social sostiene que las causas que originan la discapacidad no son religiosas ni científicas, sino preponderantemente sociales. Esto implica que la discapacidad no parte de las limitaciones individuales, sino que la sociedad es la que presenta barreras para prestar servicios y asegurar que las necesidades de las personas sean tenidas en cuenta en la escala social.⁶⁰

⁵⁹Cf. Palacios, A., *op. cit.*, p. 107.

⁶⁰Cf. *ibid.*, pp. 103-104.

De acuerdo con este modelo, hay una clara distinción entre la diversidad funcional (a veces denominada *deficiencia o limitación*) y lo que se entiende por discapacidad. La diversidad funcional supone que un órgano, función o mecanismo del cuerpo o mente de una persona funciona de distinta manera que en la mayoría de las personas. En cambio, la discapacidad se compone por los factores sociales que restringen, limitan o impiden a las personas con diversidad funcional vivir una vida en sociedad.⁶¹

Para entender las premisas del modelo social se ponen los siguientes ejemplos. La incapacidad para caminar es una diversidad funcional, mientras que la discapacidad se genera cuando la persona con esa diversidad funcional pretende ingresar a un edificio cuya entrada tiene una serie de escalones. En este caso, la falta de accesibilidad en el edificio constituye la barrera que origina la discapacidad. Otro ejemplo: la incapacidad de hablar es una diversidad funcional, pero la imposibilidad para comunicarse porque las ayudas técnicas no están disponibles se vuelve una discapacidad.⁶²

La SCJN ha adoptado el modelo social de la discapacidad al señalar que una diversidad funcional no genera, por sí sola, una discapacidad. Para ilustrarlo, sostuvo que, si una persona tiene miopía, se trata de una diversidad funcional de tipo sensorial, pues afecta su visión. No obstante, si esa persona usa lentes, se eliminan las barreras impuestas por el entorno y, por lo tanto, su participación en la sociedad no se ve limitada, lo cual caracteriza a la discapacidad.⁶³

En línea con lo anterior, la SCJN ha reconocido que, en el modelo social, la discapacidad se genera por el contexto en que se desenvuelve la persona, de modo que las limitaciones que enfrentan se producen al no existir servicios apropiados para ellas. De esta manera, ha sostenido que la discapacidad se produce cuando la diversidad funcional de una persona se pone en contacto con una barrera social.⁶⁴ Asimismo, ha precisado que la discapacidad no es una enfermedad, sino que las causas de la discapacidad

⁶¹ Cf. *ibid.*, p. 123.

⁶² Cf. Morris, J., *Pride against prejudice. A Personal Politics of Disability*, p. 17, como aparece citado en *ibid.*, p. 124.

⁶³ Cf. SCJN, Recurso de Queja 57/2016, párr. 60.

⁶⁴ Cf. SCJN, Amparo en Revisión 410/2012, pp. 12-13.

son sociales y, por lo tanto, las personas pueden tener una plena participación social a través de la valoración y el respeto de sus diferencias.⁶⁵

El entendimiento de la discapacidad en los términos antes referidos se ha incorporado en las normas internacionales y nacionales relativas a los derechos de las personas con discapacidad. En ese sentido, el artículo 1 de la CDPD dispone que “las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”. Como se puede apreciar, tal definición parte de que la discapacidad surge de la interacción entre la diversidad funcional de una persona y las barreras del entorno.

En similar sentido, la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad (en adelante, LGIPD), en su artículo 2, dispone que los distintos tipos de discapacidades parten de una limitación o condición de la persona (física,⁶⁶ mental,⁶⁷ intelectual⁶⁸ y sensorial⁶⁹) que interactúa con “barreras sociales”, lo que impide su plena inclusión social.

De este modo, la CDPD y la LGIPD coinciden en que la discapacidad involucra los siguientes elementos:

- a) diversidad funcional de la persona en el ámbito físico, mental, intelectual o sensorial,
- b) barreras del entorno y,
- c) como resultado de lo anterior, se limita o impide la plena participación e inclusión de estas personas en la sociedad.

⁶⁵ Cf. *ibid.*, p. 12.

⁶⁶ Es la malformación que deriva de una afectación en el sistema neuromuscular dando como resultado alteraciones en el control y movimiento y la postura. Cf. Cámara de Diputados, Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, art. 2, fracción X.

⁶⁷ Se refiere a la alteración en el sistema neuronal de la persona, que aunado a una sucesión de hechos que no puede manejar, detona cambios de comportamiento que dificultan el pleno desarrollo y convivencia sociales. Cf. *ibid.*, art. 2, fracción XI.

⁶⁸ Se caracteriza por limitaciones significativas tanto en la estructura del pensamiento razonado como en la conducta adaptativa de la persona. Cf. *ibid.*, art. 2, fracción XII.

⁶⁹ Se define como la deficiencia estructural o funcional de los órganos de la visión y audición, así como de las estructuras y funciones asociadas a cada uno de ellos. Cf. *ibid.*, art. 2, fracción XIII.



Las barreras y la sociedad.
2021.
Daniela del Carmen Suárez de los Santos.

Las referidas características del modelo social de la discapacidad impactan en el plano jurídico, lo que ha dado lugar al *enfoque de derechos humanos*. De acuerdo con esta visión, la discapacidad se debe abordar como una cuestión de derechos humanos, en virtud de dos motivos: primero, porque es la perspectiva reflejada en las actuales regulaciones jurídicas en la materia y, en segundo lugar, porque los derechos humanos manifiestan una determinada concepción de la moralidad pública y, por lo tanto, constituyen un criterio de legitimación y justificación.⁷⁰

El enfoque y la concepción de la discapacidad como cuestión de derechos humanos supone dejar de ver a las personas como problemas para pasar a considerarlas titulares de derechos. Asimismo, significa situar muchos de los problemas fuera de la persona con discapacidad y centrar la atención

⁷⁰ De Asis Roig, R., "La incursión de la discapacidad en la teoría de los derechos: posibilidad, educación, Derecho y poder", en *Los derechos de las personas con discapacidad: perspectivas sociales, políticas, jurídicas y filosóficas*.

en el modo en que los diferentes procesos económicos, sociales y culturales tienen presente o no la diferencia implícita en la discapacidad.⁷¹ Dicho de otro modo, un enfoque de derechos humanos se resume en considerar que los problemas que enfrentan las personas con discapacidad son problemas de derechos humanos.

Como parte de este paradigma, la SCJN ha hecho notar que el modelo social ha sido plasmado en la CDPD,⁷² tratado internacional ratificado por el Estado mexicano. Por lo tanto, el modelo social y sus postulados poseen plena fuerza vinculante al formar parte de la normativa aplicable en nuestro país sobre los temas relacionados con los derechos de las personas con discapacidad. De ahí que los principios y derechos contenidos en la CDPD son vinculantes en cualquier asunto que involucre a una persona con discapacidad, con independencia de la materia de que se trate.⁷³

Asimismo, la SCJN ha sostenido que la efectiva observancia de la CDPD exige un nuevo entendimiento de la interpretación normativa: por un lado, se debe buscar cierta flexibilidad con el fin de hacer efectivo el principio de igualdad y no discriminación, y, por otro, se deben abandonar interpretaciones normativas que puedan mermar los derechos de las personas con discapacidad.⁷⁴

Como se puede apreciar, la adopción del modelo social es indispensable para reconocer de manera plena la igualdad de las personas con discapacidad. Este modelo asume que la discapacidad es resultante de las limitaciones sociales y, por lo tanto, la adecuación del entorno es indispensable para el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad.

A lo largo de este *Protocolo* se explicará cómo el modelo social impacta en el plano jurídico y, de manera concreta, se estudiarán las obligaciones que de ello surgen para las personas juzgadoras, a quienes les corresponde hacer realidad el mandato de igualdad previsto en nuestra Constitución.

⁷¹ V. Quinn, G. y Degener, T., *Derechos Humanos y Discapacidad. Uso actual y posibilidades futuras de los instrumentos de derechos humanos de las Naciones Unidas en el contexto de la discapacidad*, p. 1.

⁷² En el preámbulo de la CDPD se reconoce que “la discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”. V. ONU, “Preámbulo”, en CDPD, cit. inciso e, p. 7.

⁷³ Cf. SCJN, Amparo en Revisión 410/2012, pp. 19-20.

⁷⁴ Cf. SCJN, Amparo Directo en Revisión 8389/2018, párr. 116.



Pintas contra la construcción de un muro en el camellón de la avenida México Tacuba que impide el paso peatonal. 2021.
Mauricio Rubén Figueroa.

B. CONCEPTOS ESENCIALES PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE DISCAPACIDAD

La obligación de juzgar con perspectiva de discapacidad requiere conocer, como mínimo, el significado de algunos conceptos básicos relacionados con los derechos de las personas con discapacidad. Al interpretar disposiciones normativas y emitir resoluciones, las personas juzgadoras reflejan el entendimiento que tienen de ciertos términos fundamentales en el ámbito de los derechos de las personas con discapacidad. De ahí que el conocimiento de esa terminología tenga repercusiones notables en la impartición de justicia.

Esquema 2.

Conceptos esenciales para juzgar con perspectiva de discapacidad



Los conceptos que se presentan a continuación son utilizados en la normativa nacional e internacional que reconoce los derechos de las personas con discapacidad. Su significado y alcance han sido desarrollados por tribunales nacionales e internacionales, así como organismos no jurisdiccionales especializados en la materia. Como se verá, la base de tal desarrollo interpretativo ha sido el modelo social de la discapacidad, expuesto en el capítulo previo.

De este modo, el presente apartado tiene la finalidad de presentar el contenido y alcance de ocho conceptos básicos que las personas juzgadoras necesitan conocer para estar en posibilidad de juzgar con perspectiva de discapacidad. Ello dará lugar a que en sede judicial se logre una aplicación de derecho ajustada a los estándares más favorables sobre los derechos de las personas con discapacidad.

1. Autorreconocimiento

La identificación de una situación de discapacidad es fundamental para garantizar el acceso a la justicia en condiciones de igualdad. En ese sentido, la SCJN ha previsto la posibilidad de que una o varias personas se autoidentifiquen en un juicio como personas con discapacidad y que, con base en ello, las personas juzgadoras apliquen el marco jurídico de protección de las personas con discapacidad y tomen las medidas pertinentes para superar las barreras que, en su caso, impidan el ejercicio de sus derechos en igualdad de condiciones.

Lo anterior puede ocurrir de diferentes maneras. Una de ellas consiste en que alguien se autorreconozca como persona con discapacidad bajo protesta de decir verdad y no solicite ajustes al procedimiento.⁷⁵ Dicha manifestación podría ser trascendente aunque no se ofrezcan pruebas encaminadas a acreditar la condición de discapacidad con la que se vive.⁷⁶ Lo anterior, ha precisado la SCJN, siempre y cuando no exista una tercera parte interesada “a quien pudiere resultar alguna desventaja procesal o algún perjuicio de tenerse como ciertas las manifestaciones de hechos realizadas”.⁷⁷

⁷⁵ Cf. SCJN, Amparo en Revisión 702/2018, párrs. 87 y 88.

⁷⁶ Cf. *ibid.*, párr. 91.

⁷⁷ *Ibid.*, párr. 89.

Este supuesto de autorreconocimiento —bajo protesta de decir verdad— resulta de gran relevancia para entender el modelo social y la perspectiva de discapacidad que debe imperar en la resolución de los asuntos, pues, aunque es cierto que las personas con discapacidad tienen derecho a una protección especial, su potencial situación de vulnerabilidad no acarrea siempre una desventaja procesal. Así, este reconocimiento únicamente cobra relevancia para resolver el fondo de la controversia con apego al marco jurídico aplicable, sin que éste conlleve *per se* la adopción de ajustes en sede jurisdiccional.

En ese sentido, la autoidentificación como persona con discapacidad puede dar lugar, por ejemplo, a que se tenga por satisfecha la legitimación para impugnar actos de autoridad que podrían incidir en los derechos de dicho grupo. Tal solución privilegia el acceso a la justicia, en tanto permite que un órgano jurisdiccional conozca de un asunto y decida si existe una vulneración a los derechos reconocidos en la Constitución.⁷⁸

Otro supuesto en el que resulta relevante el autorreconocimiento que alguien hace de sí como persona con discapacidad es cuando, dentro de una controversia judicial, una de las partes informe tener una discapacidad que genere una desventaja procesal y, por ende, solicite un ajuste al procedimiento. De ser así, la persona juzgadora deberá analizar si tal persona, en efecto, tiene una diversidad funcional y, además, si esa circunstancia afecta su participación en el proceso. Para ello, es importante tomar en consideración que una vulnerabilidad social no siempre se traduce en una desventaja procesal ni puede siempre solucionarse a través de ajustes y medidas que dicte la persona juzgadora.⁷⁹ Sin embargo, si se cumplen los dos requisitos antes señalados, la autoridad judicial debe ordenar los ajustes necesarios para eliminar las barreras que causan esa desventaja procesal y, de esa forma, garantizar el acceso a la justicia en igualdad de condiciones.⁸⁰

En cualquiera de los supuestos antes referidos es relevante el reconocimiento que la persona realiza de sí misma como persona con discapacidad,

⁷⁸ La SCJN precisó que posteriormente podría surgir alguna controversia sobre la acreditación de la discapacidad de dichas personas en relación con el ejercicio de sus derechos, sobre lo cual no se prejuzgó en el fallo. V. *ibid.*, párr. 91.

⁷⁹ Cf. SCJN, Amparo Directo en Revisión 3788/2017, párr. 65.

⁸⁰ Cf. *ibid.*, párrs. 68 y 69.

ya que dentro de esa categoría hay una enorme variedad de diversidades funcionales. Esas diversidades funcionales, al interactuar con una barrera del entorno, dan lugar a una discapacidad que, en cada caso, afecta de forma particular el ejercicio de derechos de la persona, dentro o fuera de un procedimiento judicial. Por lo tanto, la manifestación que hace alguien en el sentido de vivir con una discapacidad resulta elemental para determinar, en un caso concreto, cuáles son las barreras específicas que se presentan para el ejercicio de los derechos de esa persona y, por ende, qué medidas son las idóneas para removerlas.

Lo anterior parte de que el modelo social no pone el acento en las características específicas de las personas, sino en la falta de ajustes del entorno que les permitan lograr el mayor grado de autonomía posible.⁸¹ Además, la participación de la persona con el fin de poner en conocimiento su discapacidad es congruente con la obligación de las personas juzgadoras de conocer la voluntad y preferencias de las personas con discapacidad, así como posibilitar su participación en el proceso judicial, cualquiera que éste sea.⁸²

Por otro lado, es importante señalar que los supuestos referidos en relación con la autoadscripción o autorreconocimiento que ha resuelto la SCJN jurisprudencialmente no son los únicos a los que puede enfrentarse la persona juzgadora en su labor cotidiana, pues las discapacidades son diversas y las controversias y los derechos en juego en cada una de éstas también lo son.

Así, existen supuestos sobre el tema que aún no han sido resueltos por la doctrina del Tribunal Constitucional, por ejemplo, aquellos asuntos en los que se alegue un autorreconocimiento de discapacidad, en el que no se soliciten ajustes al procedimiento ni se alegue una desventaja procesal, pero que, de tenerse por acreditada la condición de discapacidad, se afecten derechos a terceros.

⁸¹ Cf. SCJN, Amparo Directo en Revisión 8389/2018, párr. 178.

⁸² Cf. SCJN, Amparo en Revisión 1043/2015, párr. 84.

En estos escenarios, la persona juzgadora deberá valorar si procede el autorreconocimiento de buena fe, bajo protesta de decir verdad, o si, en su caso, requeriría de elementos probatorios para acreditar algún aspecto que estime relevante. En todo momento, quienes imparten justicia deberán resolver con base en los estándares de protección a las personas con discapacidad que se expondrán a lo largo del presente *Protocolo*.

En la guía práctica se desarrollan lineamientos que ayudan a realizar tal análisis, lo cual permitirá que las personas juzgadoras cuenten con herramientas para identificar situaciones de discapacidad, incluso de oficio, y que, cuando exista una desventaja procesal, ordenen las medidas conducentes para hacer efectivos los derechos de las personas afectadas por alguna barrera del entorno o, en su caso, valorar si dicho reconocimiento únicamente tiene un impacto para resolver el fondo de la controversia y aplicar el marco jurídico de protección a los derechos de las personas con discapacidad.

2. Barreras

De acuerdo con el modelo social, la discapacidad involucra los siguientes elementos: i) una persona que vive con una diversidad funcional, ii) las barreras que el entorno le representa a esa persona y iii) que el resultado de la interacción entre los primeros dos limite o impida la plena participación e inclusión de dicha persona en la sociedad.⁸³

El segundo elemento (las barreras) se traduce en aquellos obstáculos o carencias del entorno que afectan a las personas con discapacidad.⁸⁴ Este entendimiento de la discapacidad supone que una persona se puede ver afectada por factores ambientales, los cuales son externos a ellas y pueden tener una influencia negativa en su desempeño o realización como integrantes de la sociedad.⁸⁵

⁸³ Cf. Palacios, A., *op. cit.*, p. 123.

⁸⁴ V. Consejo de Derechos Humanos, *op. cit.*, párr. 7.

⁸⁵ Comité DPD, Observación General Núm. 6... *cit.*, párr. 60.



La accesibilidad es un derecho político.
2016.
Cecilia Guillen Lugo.
En Primera Persona A.C.

En ese sentido, el Comité DPD ha sostenido que las barreras pueden afectar diversos ámbitos de la vida de una persona con discapacidad, por ejemplo, el entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, los sistemas y las tecnologías de la información, así como otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público.⁸⁶

⁸⁶Comité DPD, Observación General Núm. 2, sobre el artículo 9: accesibilidad, párr. 1.

En función del entorno en el que se presentan, algunos ejemplos de barreras son los siguientes:

- ▶ Barreras en la movilidad. Son los obstáculos que las personas con discapacidad encuentran cuando deben movilizarse a través de su fuerza motriz (es decir, caminando por la calle o queriendo acceder a un edificio, por ejemplo), mediante cualquier clase de transporte (cobra especial relevancia el transporte público).⁸⁷ Al respecto, el Comité DPD ha señalado que las personas con discapacidad se enfrentan a barreras como escaleras a la entrada de los edificios y a la falta de ascensores en las construcciones de varios niveles. Dichas barreras a menudo se deben a la falta de información y de conocimientos técnicos sobre accesibilidad más que a una voluntad consciente de impedir a las personas con discapacidad acceder a lugares o servicios destinados al uso público.⁸⁸
- ▶ Barreras en la comunicación. Las personas con discapacidad pueden verse limitadas o impedidas para transmitir lo que desean comunicar, o bien, para recibir lo que se les comunica. Así pasa, por ejemplo, cuando una persona tiene una discapacidad visual y no puede tener acceso a la información que se le brinda porque se encuentra disponible sólo en formato escrito tradicional. Esto genera una barrera comunicacional que puede ser fácilmente resuelta mediante la utilización de formatos alternativos como el sistema braille.⁸⁹

Por su parte, la Organización Mundial de la Salud (OMS) ha hecho notar que en muchos países se dispone de poca información en

⁸⁷ Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas, *El significado de la accesibilidad universal y su justificación en el marco normativo español*, p. 54.

⁸⁸ Comité DPD, Observación General Núm. 2... cit., párr. 3. En el ámbito de la infancia, el Comité de los Derechos del Niño ha destacado que la inaccesibilidad física del transporte público y de otras instalaciones —en particular los edificios gubernamentales, las zonas comerciales y las instalaciones de recreo— es un factor importante de marginación y exclusión de las niñas y niños con discapacidad y compromete claramente su acceso a los servicios, en particular la salud y la educación. V. Comité de los Derechos del Niño, Observación General Núm. 9. Los derechos de los niños con discapacidad, párr. 39.

⁸⁹ Instituto de Derechos Humanos “Bartolomé de las Casas”, *El significado de la accesibilidad universal y su justificación en el marco normativo español*, p. 55.

formatos accesibles.⁹⁰ Muestra de ello es que, incluso en países en los que se dispone de servicios de interpretación en la lengua de señas para personas con discapacidad auditiva, el número de intérpretes calificados con frecuencia es demasiado escaso como para satisfacer la demanda de esos servicios.⁹¹

Ante tal realidad, el artículo 2 de la CDPD dispone que el concepto de *comunicación* debe ser entendido en términos amplios, por lo que debe incluir los lenguajes, la visualización de textos, el braille, la comunicación táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia de fácil acceso, así como el lenguaje escrito, los sistemas auditivos, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros modos, medios y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso.

- Barreras de actitud. Las actitudes discriminatorias y las percepciones negativas pueden arraigarse y disminuir la participación de las personas con discapacidad. Así ocurre en las escuelas, en las que se normaliza el *bullying*, o en los lugares de trabajo, donde a las personas con discapacidad no se les asciende, se les excluye de puestos gerenciales o incluso no se les contrata. Esto trae como efecto una desigual participación laboral y la deserción escolar. Además, las actitudes discriminatorias pueden llevar a que las personas eviten los espacios públicos para evadir la violencia emocional y física; con el tiempo, se puede normalizar la idea de que las personas con discapacidad no pueden trabajar, asistir a la escuela o navegar la ciudad en las mismas condiciones que las personas sin discapacidad.⁹²
- Barreras normativas. Existen normas jurídicas que niegan a las personas con discapacidad la posibilidad de tomar opciones y

⁹⁰ Organización Mundial de la Salud y Banco Mundial, *Informe mundial sobre la discapacidad. Resumen*, p. 10.

⁹¹ Comité DPD, Observación General Núm. 2... cit., párr. 6.

⁹² García Mora, M. E., et al., *Inclusión de las personas con discapacidad en América Latina y el Caribe: Un camino hacia el desarrollo sostenible*, p. 135.

ejercer el control de manera personal e individual en todas las esferas de su vida, pues se les considera incapaces de vivir de forma independiente en comunidades de su propia elección.⁹³ Ejemplo de ello son las leyes de tutela y otras normas que vulneran el derecho a la capacidad jurídica,⁹⁴ leyes de salud mental que legitiman la institucionalización forzada y la administración forzada de tratamientos,⁹⁵ leyes y políticas de educación segregada,⁹⁶ así como leyes electorales que privan de derechos a las personas con discapacidad.⁹⁷

En este contexto, la SCJN ha conocido de diversos asuntos en los que ha advertido la vigencia de leyes que impiden a las personas con discapacidad ejercer sus derechos en igualdad de condiciones. Ejemplo de ello son las disposiciones que prohíben a dichas personas tomar decisiones respecto de su vida privada o familiar,⁹⁸ o las que les niegan su capacidad jurídica para el ejercicio de cualquier derecho.⁹⁹

- Barreras en el acceso a servicios. En el ámbito mundial, se ha detectado que la formulación de políticas públicas no siempre tiene en cuenta las necesidades de las personas con discapacidad. Además, cuando dichas políticas y normas existen, no siempre se hacen cumplir. Como resultado de ello, son escasos los servicios de apoyo y protección social para las personas con discapacidad y sus familias.¹⁰⁰ Por otro lado, los recursos financieros asignados a políticas y planes en materia de discapacidad son precarios. De este modo, la falta de financiación efectiva pasa a ser un obstáculo importante para la sostenibilidad de los servicios, sea cual sea el nivel de ingresos del país.¹⁰¹

⁹³ Comité DPD, Observación General Núm. 5... cit., párr. 1.

⁹⁴ V. Comité DPD, Observación General Núm. 1... cit.

⁹⁵ V. Comité DPD, *Directrices relativas al artículo 14*, párrs. 6 y 14.

⁹⁶ V. Comité DPD, Observación General Núm. 4. Artículo 24: derecho a la educación inclusiva, párr. 24.

⁹⁷ V. Comité DPD, Comunicación Núm. 4/2011.

⁹⁸ V. SCJN, Acción de Inconstitucionalidad 90/2018.

⁹⁹ V., entre otros, SCJN, Amparo Directo en Revisión 1368/2015.

¹⁰⁰ Cf. OMS y BM, *op. cit.*, p. 9.

¹⁰¹ Cf. *ibid.*, pp. 10-11.

Lo antes descrito afecta diferentes actividades del ámbito público. Ejemplo de ello es el sector educativo, donde en el nivel nacional se ha advertido que las escuelas carecen de infraestructura, personal y recursos accesibles, además de que ofrecen capacitación limitada o nula para los maestros que trabajan con estudiantes con discapacidad.¹⁰² Además, los estudiantes con discapacidad reciben menos becas de apoyo financiero que sus pares sin discapacidad, a pesar de enfrentar costos más altos para asistir a la escuela.¹⁰³

Una vez que se ha explicado en qué consisten las barreras y cómo se manifiestan, se debe señalar que en el presente *Protocolo* interesan de manera especial las barreras que se presentan para las personas con discapacidad en el entorno del acceso a la justicia. Tal espacio de actividad estatal es fundamental para lograr el goce y la realización de todos los derechos de las personas con discapacidad. Sin embargo, en el ámbito internacional se ha reconocido que aún existen muchos obstáculos que impiden el acceso a la justicia en igualdad de condiciones.¹⁰⁴

Ante tal escenario, la SCJN ha dejado claro que los obstáculos que enfrentan las personas con discapacidad en el acceso a la justicia no se pueden atribuir a sus respectivas diversidades funcionales. Por el contrario, ha enfatizado que el problema generalizado que enfrentan dichas personas es que la sociedad no ha creado un entorno incluyente para su adecuado desenvolvimiento, lo que, a su vez, ha dado lugar a que el acceso a la justicia se imposibilite e incluso a que el propio sistema de justicia se convierta en una barrera para la satisfacción de los derechos de las personas con discapacidad.¹⁰⁵

¹⁰² Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, *Estudio diagnóstico del derecho a la educación 2018*, p. 31.

¹⁰³ García Cedillo, I., “La educación inclusiva en la Reforma Educativa de México”, en *Revista Nacional e Internacional de Educación Inclusiva*, p. 50.

¹⁰⁴ V. ONU, “Introducción”, en *Principios y directrices internacionales sobre el acceso a la justicia para las personas con discapacidad*.

¹⁰⁵ SCJN, Amparo en Revisión 1368/2015.

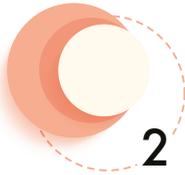
Esquema 3.
Tipos de barreras a las que se enfrentan
las personas con discapacidad

Concepto



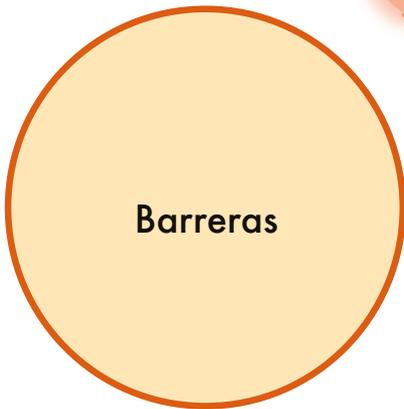
- Aquellos obstáculos o carencias del entorno que afectan a las personas con discapacidad

Tipos de barreras



- En función del entorno en el que se presentan, algunos ejemplos de barreras son los siguientes:

- **Barreras en la movilidad.** Son los obstáculos que las personas con discapacidad encuentran cuando deben movilizarse a través de su fuerza motriz.
- **Barreras en la comunicación.** Las personas con discapacidad pueden verse limitadas o impedidas para transmitir lo que desean comunicar, o bien, para recibir lo que se les comunica.
- **Barreras de actitud.** Las actitudes discriminatorias y las percepciones negativas pueden arraigarse y disminuir la participación de las personas con discapacidad.
- **Barreras normativas.** Existen normas jurídicas que niegan a las personas con discapacidad la posibilidad de tomar opciones y ejercer el control de manera personal e individual en todas las esferas de su vida.
- **Barreras en el acceso a servicios.** La formulación de políticas públicas no siempre tiene en cuenta las necesidades de las personas con discapacidad.



3. Accesibilidad

La accesibilidad es un derecho de las personas con discapacidad que exige al Estado adoptar medidas pertinentes para asegurar su acceso, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales.¹⁰⁶

En este sentido, la accesibilidad es una condición previa y necesaria para que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en la sociedad.¹⁰⁷ En virtud de este derecho, los bienes, productos y servicios abiertos al público o de uso público deben ser accesibles a todas las personas, independientemente de que la entidad que los posea u ofrezca sea una autoridad pública o una empresa privada.¹⁰⁸ Esto último obedece a que la denegación de acceso debe considerarse un acto discriminatorio, independientemente de que quien lo cometa sea una entidad pública o privada.¹⁰⁹

La accesibilidad supone que las personas con discapacidad deben, por ejemplo, poder desplazarse por las calles sin barreras, entrar en vehículos accesibles de piso bajo, acceder a la información y la comunicación, y entrar en edificios de diseño universal y desplazarse dentro de ellos.¹¹⁰ Este tipo de facilidades requiere la aplicación de medidas como la señalización en braille y en formatos de fácil lectura y comprensión, la asistencia humana o animal e intermediarios, incluidos guías, lectores e intérpretes profesionales de la lengua de señas.¹¹¹

De acuerdo con este entendimiento de la accesibilidad y cómo garantizarla, la SCJN ha sostenido que el derecho humano a la accesibilidad se centra en el entorno, esto es, en los aspectos externos a la persona con discapacidad.¹¹²

¹⁰⁶ V. ONU, CDPD, art. 9. La SCJN ha reconocido tal contenido normativo, entre otros asuntos, en la Acción de Inconstitucionalidad 96/2014 y su Acumulada 97/2014, párr. 158.

¹⁰⁷ Comité DPD, Observación General Núm. 2., cit., párr. 1.

¹⁰⁸ Cf. *ibid.*, párr. 13.

¹⁰⁹ Cf. *ibid.*, párr. 1.

¹¹⁰ Cf. *ibid.*, párr. 15.

¹¹¹ Cf. *ibid.*, párr. 20.

¹¹² Cf. SCJN, Amparo Directo en Revisión 989/2014, párr. 96.



Juegos infantiles para lograr parques incluyentes. 2020. Libre Acceso, A.C.

Las obligaciones derivadas de la accesibilidad son una condición indispensable para garantizar el disfrute del contenido esencial de todos los derechos de las personas con discapacidad. De lo contrario, éstos no podrían ser ejercidos por las personas con discapacidad en un ámbito de igualdad de oportunidades.¹¹³

Por ejemplo, el derecho al trabajo o a la salud de una persona con discapacidad se vería afectado si para acudir al centro laboral o al centro médico no existiera transporte público accesible o si en las instalaciones respectivas el entorno físico no estuviera adaptado para permitir la movilidad.

Por otra parte, la accesibilidad es una garantía en contra de la discriminación. Esto parte de que el Estado debe adoptar medidas en favor de la igualdad orientadas a eliminar las barreras del entorno que tradicionalmente excluyen a las personas con discapacidad. Sólo de esa manera las personas

¹¹³ Cf. CONAPRED, *Accesibilidad*, p. 81.

con discapacidad se colocan en posición de igualdad respecto de quienes no están en esa misma situación.¹¹⁴

Es importante señalar que la accesibilidad es una obligación *ex ante*. Dicho término significa que los Estados tienen la obligación de garantizar la accesibilidad antes de recibir una petición individual por parte de una persona con el fin de que le sea posible realizar cierta actividad. Por ende, la obligación de accesibilidad debe integrarse en los sistemas y procesos de manera inicial, es decir, sin necesidad de que medie la petición concreta de una persona con discapacidad, por ejemplo, de acceder a un edificio o de recibir algún servicio o producto en igualdad de condiciones que las demás.¹¹⁵

Debido a su carácter de condición previa para el ejercicio de derechos, la accesibilidad se puede garantizar mediante el diseño universal. El diseño universal consiste en que todos los nuevos bienes, productos, instalaciones, tecnologías y servicios garanticen un acceso pleno, en pie de igualdad y sin restricciones a todos los consumidores potenciales, incluidas las personas con discapacidad, de una manera que tenga plenamente en cuenta su dignidad y diversidad intrínsecas. Así, a través del diseño universal, se eliminan gradual y sistemáticamente las barreras que impiden el acceso a los objetos, instalaciones, bienes y servicios existentes que están destinados o abiertos al público.¹¹⁶

En otro aspecto, es necesario señalar que los Estados no pueden aducir medidas de austeridad como excusa para evitar satisfacer gradualmente la accesibilidad para las personas con discapacidad. En este sentido, la accesibilidad no puede excusarse aduciendo que supone una carga, lo que significa que es *incondicional*.¹¹⁷

En el ámbito del acceso a la justicia, la accesibilidad se ve usualmente frustrada cuando los edificios en que están ubicadas las autoridades no son físicamente accesibles. Lo mismo ocurre si no son accesibles los servicios, la información y la comunicación que proporcionan, pues hay que tomar

¹¹⁴ Cf. *ibid.*, p. 83.

¹¹⁵ Cf. Comité DPD, Observación General Núm. 6... cit., párr. 24.

¹¹⁶ Cf. Comité DPD, Observación General Núm. 2... cit., párrs. 9, 14 y 15.

¹¹⁷ Cf. *ibid.*, párr. 25.

en consideración que el acceso efectivo a la información y la comunicación permite a las personas con discapacidad conocer y defender sus derechos.

Por ende, el Estado debe propiciar el empleo de tecnologías de la información y las comunicaciones accesibles con el fin de mejorar el acceso a la justicia y a la información.¹¹⁸ Ello es congruente con lo dispuesto en el artículo 9 de la CDPD, el cual requiere a los Estados fomentar la información jurídica accesible para las personas con discapacidad mediante la utilización de una amplia y completa gama de formatos y modos de comunicación.

4. Ajustes razonables

La CDPD, en su artículo 2, define los ajustes razonables como “las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales”.¹¹⁹

La obligación de realizar ajustes razonables se distingue de aquéllas orientadas a garantizar la accesibilidad. La principal diferencia es que la obligación de proporcionar accesibilidad, como antes se dijo, es una condición previa para el ejercicio de derechos que requiere poner en práctica un diseño universal o tecnologías de apoyo, con el fin de beneficiar a cualquier persona que pretenda acceder a lugares, productos o servicios en igualdad de circunstancias. En cambio, los ajustes razonables deben realizarse desde el momento en que una persona con discapacidad requiera tener acceso a situaciones o entornos no accesibles, o quiera ejercer sus derechos. Dicho de otro modo, la obligación de realizar ajustes razonables es una obligación reactiva individualizada.¹²⁰

La relación entre ambos conceptos se basa en que la realización gradual de la accesibilidad en el entorno construido, el transporte público y

¹¹⁸ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), Derecho de acceso a la justicia en virtud del artículo 13 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Informe temático A/HRC/37/25, párr. 21.

¹¹⁹ La misma definición es retomada en el artículo 2 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

¹²⁰ Cf. Comité DPD, Observación General Núm. 6... cit., párr. 24.

los servicios de información y comunicación puede llevar tiempo, por lo que cabe utilizar ajustes razonables entre tanto como medio para facilitar el acceso a una persona, por ser una obligación inmediata.¹²¹

Para su implementación, es necesario que el ente o persona garante de los derechos entable un diálogo con la persona con discapacidad, con el fin de conocer las necesidades de esta última. Aunque a menudo los ajustes son solicitados por la persona con discapacidad, la obligación de proporcionarlos se extiende a los casos en que el garante de los derechos tiene conocimiento de que la persona tiene una discapacidad, o bien, cuando debió darse cuenta de que la diversidad funcional de la persona tal vez hiciera necesario adoptar ajustes para superar los obstáculos en el ejercicio de sus derechos.¹²²

El Comité DPD ha sostenido que la obligación de realizar ajustes atiende a dos factores: i) que la modificación o adaptación sea necesaria y adecuada para garantizar el ejercicio de los derechos de una persona con discapacidad, y ii) que los ajustes no impongan una carga desproporcionada o indebida a quien debe implementarlos.¹²³

Se ha precisado que la *razonabilidad* de los ajustes depende de su pertinencia, idoneidad y eficacia, según la finalidad que persiguen. Por lo tanto, un ajuste se considera razonable cuando: (i) logra el objetivo (o los objetivos) para el que se realiza y (ii) está diseñado para satisfacer los requerimientos de la persona con discapacidad.

Por su parte, el concepto de *carga desproporcionada o indebida* hace referencia a los límites de la obligación de proporcionar ajustes. Esto significa que los ajustes no pueden representar una carga excesiva o injustificable para la parte que debe atenderla.¹²⁴

Como ejemplos de ajustes razonables se pueden mencionar los siguientes: hacer que la información y las instalaciones existentes sean accesibles para una persona con discapacidad, adaptar el material didáctico y las estrategias de enseñanza de los planes de estudio, adaptar los procedimientos médicos, permitir el acceso a personal de apoyo para cierta actividad, entre otros.¹²⁵

¹²¹ Cf. *ibid.*, párr. 42.

¹²² Cf. *id.*

¹²³ Cf. *ibid.*, párr. 25.

¹²⁴ Cf. *ibid.*, párrafo 25, incisos a) y b).

¹²⁵ Cf. *ibid.*, párr. 23.

Por otro lado, es necesario destacar que hay una diferencia entre los *ajustes razonables* y los *ajustes de procedimiento*. Estos últimos, que serán explicados más adelante, se presentan en el contexto del acceso a la justicia y, a diferencia de los primeros, no están sujetos a un análisis de proporcionalidad.¹²⁶ De hecho, recientemente la SCJN, al resolver el Amparo en Revisión 162/2021, estableció la siguiente metodología que deben observar las personas juzgadas para dictar ajustes razonables:¹²⁷

- (i) Detectar y eliminar los obstáculos que afectan el goce de los derechos humanos de las personas con discapacidad, para lo cual será necesario dialogar con ellas.
- (ii) Evaluar si es posible realizar el ajuste desde el punto de vista jurídico o material.
- (iii) Examinar si el ajuste es pertinente o eficaz para garantizar el ejercicio del derecho de que se trate.
- (iv) Analizar si la modificación impone una carga desproporcionada o indebida al obligado. Ello implica estudiar la proporcionalidad que existe entre los medios empleados y la finalidad, que, en todo caso, será el disfrute del derecho en cuestión.
- (v) Vigilar que el ajuste razonable sea adecuado para lograr el objetivo de promover la igualdad y eliminar la discriminación en contra de las personas con discapacidad. Sobre este punto se requiere revisar, caso por caso, los costos financieros, los recursos disponibles, los efectos de la modificación, las ventajas para terceros, los efectos negativos para otras personas y los requisitos razonables de salud y seguridad.
- (vi) Asegurarse de que los costos no sean sufragados por las personas con discapacidad.
- (vii) Cuidar que la carga de la prueba sobre la procedencia o no del ajuste recaiga sobre el obligado a adoptarlo, cuando aduzca que es desproporcionado o indebido.

¹²⁶ Cf. *ibid.*, párr. 25, inciso c).

¹²⁷ Cf. SCJN, Amparo en Revisión 162/2021, párr. 87.

Esquema 4.
Metodología para otorgar ajustes razonables



5. Ajustes al procedimiento

Las personas con discapacidad tienen derecho a gozar del acceso a la justicia en condiciones de igualdad. Para lograrlo, el artículo 13 de la CDPD dispone que los Estados deben garantizar ajustes al procedimiento con el fin de que dichas personas participen de forma directa o indirecta en el proceso, lo cual, entre otras cosas, incluye su declaración como testigos, incluso en etapas preliminares o de investigación.

Mediante la realización de ajustes al procedimiento se pretende que las personas con discapacidad estén en las mismas condiciones que el resto de las personas, durante la tramitación de un juicio, para hacer valer sus derechos sin que su discapacidad sea una limitante. Esto significa que las personas juzgadas deben tener cierta flexibilidad en la respuesta jurídica para atender las especificidades de los casos en los que estén involucradas personas con discapacidad, a fin de salvaguardar el principio de igualdad y no discriminación.¹²⁸

La SCJN ha sostenido que, para implementar ajustes al procedimiento, la persona juzgada debe conocer las barreras que pueden afectar a las personas con discapacidad en cuanto al acceso a la justicia. De este modo, se podrán ordenar los ajustes que sean adecuados para la situación concreta. Al analizar lo anterior, la persona juzgada evitará cualquier estereotipo o percepción negativa de las personas con discapacidad, por ejemplo, negarles su carácter de titulares de derechos humanos.¹²⁹

El Comité DPD ha señalado diversos ejemplos de ajustes al procedimiento que permiten la participación de las personas con discapacidad en el ámbito judicial:¹³⁰

- a) Transmisión de información de manera comprensible y accesible.
- b) Reconocimiento de distintas formas de comunicación y adaptación a su uso.
- c) Accesibilidad física en todas las etapas del proceso.

¹²⁸ Cf. SCJN, Amparo en Revisión 1043/2015, párr. 78.

¹²⁹ Cf. SCJN, Amparo en Revisión 1368/2015, párr. 68.

¹³⁰ Cf. Comité DPD, Observación General Núm. 6... cit., párr. 52.

- d) Apoyo financiero en el caso de la asistencia letrada, si procede, y con sujeción a los requisitos reglamentarios en cuanto a los medios de vida y la justificación de esa ayuda.

En línea con lo anterior, la SCJN ha sostenido que la persona juzgadora debe realizar los ajustes necesarios para facilitar la información y las consecuencias jurídicas de los procedimientos judiciales en los que participan personas con discapacidad. Lo anterior, mediante un lenguaje sencillo, formatos accesibles y con los apoyos necesarios, para que así puedan expresar lo que a su derecho convenga de modo que se vea plenamente colmado su derecho de audiencia.¹³¹

De manera específica, la SCJN ha sostenido que un ajuste para garantizar la debida comunicación entre el órgano jurisdiccional y la persona con discapacidad son las resoluciones en formato accesible. Esta medida supone el suministro de información fácil de comprender y, en su caso, la aceptación de una persona de apoyo que comunique la voluntad del interesado. Lo anterior sirve para garantizar la accesibilidad de las resoluciones judiciales y, en general, de todos los actos procesales.¹³²

Un elemento importante de los ajustes de procedimiento es que, a diferencia de los ajustes razonables, no están sujetos a un análisis de proporcionalidad. Por ende, no es viable analizar si un ajuste al procedimiento impone una carga desproporcionada o indebida a la autoridad.¹³³ Entonces, siempre que sean necesarios para acceder a la justicia en condiciones de igualdad, los ajustes de procedimiento deben ser garantizados.

Asimismo, es necesario tomar en cuenta que los ajustes al procedimiento derivan de la obligación general de accesibilidad, y se justifican por el hecho de que la realización de la plena accesibilidad es gradual.¹³⁴ Por lo tanto, en la transición hacia una igualdad material en el goce de los derechos basada en un diseño universal, las autoridades deben adoptar dichos

¹³¹ Cf. SCJN, Amparo en Revisión 1043/2015, párr. 90.

¹³² Cf. SCJN, Amparo en Revisión 1368/2015, párr. 66.

¹³³ Cf. Comité DPD, Observación General Núm. 6... cit., párr. 25, inciso c).

¹³⁴ Cf. Comité DPD, Observación General Núm. 2... cit., párrs. 9, 14 y 15.

ajustes para evitar discriminar a las personas con discapacidad en cualquier ámbito, entre ellos, el de acceso a la justicia.¹³⁵

6. Sistemas de apoyos

El acceso a distintos tipos de apoyo resulta de especial importancia para las personas con discapacidad, pues se trata de medidas que juegan un papel importante en potenciar su proyecto de vida y el ejercicio de su capacidad jurídica y voluntad de forma plena. Ello atiende a que los apoyos están orientados a hacer efectivo cualquier derecho de las personas con discapacidad, garantizar su autonomía en las actividades de la vida cotidiana y fortalecer el ejercicio de la capacidad jurídica.¹³⁶ De este modo, su finalidad principal es facilitar que la persona con discapacidad pueda hacer efectivos todos sus derechos en condiciones de igualdad con las demás personas y sin discriminación.¹³⁷

El concepto de *apoyo* debe entenderse en un significado amplio y común, esto es, como el acto de prestar ayuda o asistencia a una persona que la requiere para realizar las actividades cotidianas y participar en la sociedad.¹³⁸ Además, el apoyo atiende a la persona en su individualidad, conforme a su tipo de discapacidad, es decir, considerando su diversidad funcional con sus particularidades y las concretas barreras que enfrenta en su entorno. Dicho de otro modo, responde a la condición específica de la persona y al contexto en que desarrolla su vida.¹³⁹

Por lo tanto, para el ejercicio pleno de sus diversos derechos, la persona con discapacidad puede requerir diferentes tipos de apoyos, en función de los siguientes elementos: i) el derecho que se pretende materializar, ii) la discapacidad con que vive y iii) las específicas barreras por vencer. Los apoyos deben ser adecuados para el caso, lo cual significa que deben responder a los requerimientos y necesidades de la persona.¹⁴⁰

¹³⁵ Cf. SCJN, Amparo en Revisión 1043/2015, párr. 78.

¹³⁶ Cf. SCJN, Amparo Directo en Revisión 44/2018, p. 82.

¹³⁷ Cf. SCJN, Amparo Directo 4/2021, párr. 172.

¹³⁸ Cf. Consejo de Derechos Humanos, *op. cit.*, párr. 13.

¹³⁹ Cf. SCJN, Amparo Directo 4/2021, párr. 173.

¹⁴⁰ Cf. *ibid.*, párr. 174.

La propia CDPD hace constar la obligación del Estado de garantizar apoyos de diversa índole según los derechos cuyo ejercicio pudiere verse obstaculizado, mermado o materialmente anulado debido a la discapacidad con la que se vive. A manera de ejemplo, existen los siguientes tipos de apoyo derivados de lo dispuesto en la CDPD:¹⁴¹

- ▶ Para acceder a la información (artículos 4, 9 y 21).
- ▶ Para el ejercicio de la capacidad jurídica (artículo 12).
- ▶ Para prevenir, reconocer y denunciar los casos de explotación, violencia y abuso (artículo 16).
- ▶ Servicios de apoyo a la comunidad, incluida la asistencia personal que sea necesaria para facilitar su existencia y su inclusión en la comunidad, es decir, para la vida independiente (artículo 19).
- ▶ Tecnologías de apoyo para la movilidad personal y formas de asistencia humana o animal e intermediarios (artículo 20).
- ▶ Apoyo para las niñas, niños y adolescentes con discapacidad y sus familias para hacer efectivo el derecho a la familia (artículo 23).
- ▶ Apoyo a la educación (artículo 24).
- ▶ Tecnologías de apoyo y asistencia personal para la participación en la vida política y pública (artículo 29).

Debido a que los apoyos para una persona con discapacidad pueden ser varios y de distinta naturaleza, se podrán materializar a través de personas (familiares, amigos, pares, personas de confianza, profesionales en determinadas materias, grupos especializados), objetos, instrumentos, productos, así como arreglos de distinta índole.¹⁴²

¹⁴¹ Cf. *ibid.*, párr. 175.

¹⁴² Cf. *ibid.*, párr. 176.



David Juárez,
corredor con baja
visión, y su guía en
prueba de 5 km.
(s/f) Alejandro Téllez.

Al respecto, la Relatoría DPD ha indicado que los apoyos pueden requerir intervenciones como la asistencia humana o animal; los intermediarios; las ayudas para la movilidad; los dispositivos técnicos y las tecnologías de apoyo; la asistencia personal; el apoyo para la adopción de decisiones; el apoyo para la comunicación, como los intérpretes de lengua de señas y los medios alternativos y aumentativos de comunicación; el apoyo para la movilidad, como las tecnologías de apoyo o los animales de asistencia; los servicios para vivir con arreglo a un sistema de vida específico que garanticen la vivienda y la ayuda doméstica; y los servicios comunitarios, entre otros.¹⁴³

Debido a la amplitud de situaciones en las que pueden ser prestados, los apoyos parten de reconocer la interdependencia y la indivisibilidad de los derechos, la presencia de barreras que dan lugar a la discapacidad de la persona (puede ser una o varias), así como otras condiciones de vulne-

¹⁴³ Cf. Consejo de Derechos Humanos, *op. cit.*, párr. 14.

rabilidad que afecten a la persona. La valoración de todas esas circunstancias es necesaria para brindar a la persona con discapacidad el auxilio o asistencia que efectivamente necesita.¹⁴⁴

Dentro de los diversos tipos de apoyo, son especialmente importantes aquellos orientados al ejercicio de la capacidad jurídica. Este tipo de apoyo debe garantizar la elección y control sobre la propia vida y sobre las opiniones de la persona con discapacidad.¹⁴⁵ Su importancia radica en que tomar elecciones es una condición fundamental para la mayoría de las personas con discapacidad, pues hace posible vivir y participar plenamente en comunidad.¹⁴⁶

Los apoyos relativos a la capacidad jurídica se prevén directamente en el artículo 12 de la CDPD y tienen como propósito fundamental facilitar a la persona con discapacidad la expresión libre y genuina de su voluntad en torno a todos los actos de su vida. Así, estos apoyos son importantes, por ejemplo, en el ejercicio de derechos y obligaciones, en la constitución de situaciones o estados jurídicos y en la asunción de deberes jurídicos.¹⁴⁷

Los apoyos para el ejercicio de la capacidad jurídica, según el artículo 12.4 de la CDPD, deben cumplir las siguientes características:¹⁴⁸

- Respetar los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona con discapacidad. Esto implica el pleno consentimiento de la persona, sin que se sustituya su voluntad.¹⁴⁹
- Evitar el conflicto de interés y la influencia indebida de otras personas.
- Ser proporcionales y adaptados a la circunstancia de la persona.
- Aplicarse en el plazo más corto posible.

¹⁴⁴ Cf. SCJN, Amparo Directo 4/2021, párr. 176.

¹⁴⁵ Cf. *ibid.*, párrs. 85-86, y SCJN, Amparo Directo en Revisión 44/2018, pp. 83-84.

¹⁴⁶ Cf. Consejo de Derechos Humanos, *op. cit.*, p. 15, en Amparo Directo 4/2021, párr. 84, y sentencia recaída en el Amparo Directo en Revisión 44/2018, p. 83.

¹⁴⁷ Cf. SCJN, Amparo Directo 4/2021, párr. 179.

¹⁴⁸ Cf. SCJN, Acción de Inconstitucionalidad 90/2018, pp. 26 y 27.

¹⁴⁹ Cf. Consejo de Derechos Humanos, *op. cit.*, párr. 26 y ss.

- ▶▶▶ Sujetarse a examen periódico por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial.
- ▶▶▶ La persona debe tener derecho a rechazar el apoyo, a ponerle fin o a cambiarlo en cualquier momento.
- ▶▶▶ El apoyo no debe depender de una evaluación de la capacidad mental.

En el ámbito internacional existen los siguientes ejemplos de formas en que se pueden materializar los apoyos para el ejercicio de la capacidad jurídica:¹⁵⁰

- ▶▶▶ Redes de apoyo facilitadas por una persona cualificada pero integradas por personas de confianza.
- ▶▶▶ Acuerdos de apoyo. Pueden tener carácter estrictamente privado y voluntario, que no requieren para su determinación la intervención judicial, o en los que la legislación únicamente exige su formalización ante un fedatario público o su registro ante alguna instancia oficial, que permita controlarlos y reconocerles efectos jurídicos.
- ▶▶▶ Grupos de apoyo entre pares. Comúnmente, grupos de personas con discapacidad que compartan la misma o similar condición de discapacidad, aunque no necesariamente.
- ▶▶▶ Grupos de autoayuda.
- ▶▶▶ Apoyo para la defensa de los intereses propios.
- ▶▶▶ Defensa independiente, por ejemplo, personas defensoras que entablan una relación personal de comunicación y confianza con la persona con discapacidad para prestarle apoyo en la toma de decisiones.

¹⁵⁰ Cf. SCJN, Amparo Directo 4/2021, párr. 182, y Consejo de Derechos Humanos, *op. cit.*, párrs. 53-62.

- Directivas anticipadas. Permiten a la persona con discapacidad expresar de antemano su voluntad y sus preferencias con respecto a decisiones sobre su persona o su patrimonio, para que sean respetadas y ejecutadas ante eventuales complicaciones futuras que no le permitan comunicarlas a su sistema de apoyo.

Los modelos antes referidos proporcionan un apoyo muy diverso a las personas, entre otras cosas, respecto del acceso a la información, la facilitación de la comunicación, el empoderamiento, el desarrollo de la confianza, el establecimiento de relaciones, la planificación personal, la asistencia para vivir de forma independiente y la asistencia administrativa. Además, aunque en muchas jurisdicciones el apoyo para la adopción de decisiones implica designar a una o más personas, en la práctica el apoyo también se presta en entornos de grupo o con una estructura mixta que incluye tanto el apoyo individual como en grupo.¹⁵¹

La Relatoría DPD ha hecho notar que, en algunos países, los programas de apoyo para la toma de decisiones se basan en la participación de “personas de confianza”, generalmente familiares, amistades o compañeros, quienes mantienen una relación personal y de confianza con quien recibe el apoyo. No obstante, también ha hecho notar que, en muchos casos, en tales apoyos no existe ninguna relación previa entre las personas que lo reciben y quienes lo prestan. Ello supone, sin embargo, que quienes proporcionan el apoyo han recibido formación al respecto.¹⁵²

En un caso concreto, la determinación del modelo de apoyo que se debe implementar debe considerar las características específicas de la persona y de las barreras del entorno. Por ende, proporcionar acceso a una amplia gama de apoyos parece más adecuado que desarrollar un modelo único de apoyo para la adopción de decisiones. Por ende, adoptar un “enfoque único” respecto del apoyo para la adopción de decisiones podría resultar ineficaz y discriminatorio.¹⁵³

¹⁵¹ Consejo de Derechos Humanos, *op. cit.*, párr. 54.

¹⁵² Para profundizar en las virtudes y posibles inconvenientes de diversos sistemas de apoyo, V. *ibid.*, párrs. 56-62.

¹⁵³ Cf. *ibid.*, párr. 55.

7. Ayudas técnicas

Dentro de los diferentes tipos de apoyos para lograr el ejercicio de derechos, se encuentran las ayudas técnicas. Según la ley, estas ayudas son los dispositivos tecnológicos y materiales que permiten habilitar, rehabilitar o compensar una o más limitaciones funcionales, motrices, sensoriales o intelectuales de las personas con discapacidad.¹⁵⁴

La obligación de proporcionar ayudas técnicas tiene fundamento en el artículo 4 de la CDPD, el cual señala que los Estados están obligados a emprender o promover la investigación y el desarrollo, la disponibilidad y el uso de nuevas tecnologías —incluidas las tecnologías de la información y las comunicaciones—, ayudas para la movilidad, dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo adecuadas para las personas con discapacidad, dando prioridad a las de precio asequible. Lo anterior, señala el propio artículo, con la finalidad de asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos y libertades de las personas con discapacidad sin discriminación alguna.

De este modo, dichas ayudas deben ser garantizadas por el Estado cuando sean necesarias para superar alguna limitación técnica del entorno que afecte la realización de alguna actividad por la persona con discapacidad. Por ejemplo, en el ámbito de la movilidad personal, los Estados deben garantizar la mayor independencia posible, lo que implica facilitar el acceso de las personas con discapacidad a formas de asistencia humana o animal e intermediarios, tecnologías de apoyo, dispositivos técnicos y ayudas para la movilidad de calidad, lo que debería tener costo asequible.¹⁵⁵

Además, para asegurar la accesibilidad en la infraestructura básica, el entorno urbano y los espacios públicos, se debe recurrir a ayudas basadas en tecnologías, información, sistema braille, lengua de señas mexicana, perros guía o animal de servicio y otros apoyos.¹⁵⁶

¹⁵⁴ Cf. Cámara de Diputados, Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, art. 2, fracción IV.

¹⁵⁵ Cf. CDPD, artículo 20, inciso b). V. también Comité DPD, Observación General Núm. 5... cit., párr. 84.

¹⁵⁶ Cf. Cámara de Diputados, *op. cit.*, art. 17.

Por otro lado, en el ámbito de la educación, se debe proporcionar a los estudiantes con discapacidad materiales y ayudas técnicas que apoyen su rendimiento académico. Ello supone equipar los planteles y centros educativos con libros en braille, materiales didácticos, apoyo de intérpretes de lengua de señas mexicana o especialistas en sistema braille, equipos computarizados con tecnología para personas ciegas y todos aquellos apoyos que se identifiquen como necesarios para brindar una educación con calidad.¹⁵⁷

Por lo que hace a la impartición de justicia, las instancias de administración e impartición de justicia deben contar con los recursos para la comunicación, ayudas técnicas y humanas necesarias para la atención de las personas con discapacidad en sus respectivas jurisdicciones.¹⁵⁸ Estas medidas propician una adecuada comunicación y acceso a la información de las personas con discapacidad, lo que resulta necesario para que conozcan sus derechos.

En este sentido, los *Principios y directrices internacionales sobre el acceso a la justicia para las personas con discapacidad* sugieren que para lograr una comunicación efectiva de las personas abogadas que presten asesoría jurídica a personas con discapacidad, se recomienda acudir a intérpretes, tecnología de asistencia, intermediarios y facilitadores, y otros recursos que sean necesarios.¹⁵⁹

8. Salvaguardias

Un mecanismo estrechamente relacionado con los apoyos para el ejercicio de la capacidad jurídica son las salvaguardias. El artículo 12 de la CDPD establece que las salvaguardias tienen el propósito de asegurar que los sistemas de apoyos para el ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad, con el fin de evitar que existan abusos, conflictos de interés e influencia indebida en el auxilio que se presta a la persona para la toma de decisiones en ejercicio de su capacidad jurídica.

¹⁵⁷ Cf. *ibid.*, art. 12, fracción VI.

¹⁵⁸ Cf. *ibid.*, art. 31. V, en el mismo sentido, ONU, *Principios y directrices...* cit., principio 3, inciso e).

¹⁵⁹ Cf. *ibid.*, principio 6, inciso h).

Asimismo, las salvaguardias deben garantizar que las medidas de apoyo sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona con discapacidad, que se apliquen en el plazo más corto posible y que se sujeten a exámenes periódicos por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial. Además, las salvaguardias deben estar sujetas a un examen periódico por parte de una autoridad u órgano judicial competente e imparcial.¹⁶⁰

De acuerdo con esta lógica, las características que deben cumplir las salvaguardias son las siguientes:

- ▶ Deben ser proporcionales al grado en que los apoyos afecten a los derechos e intereses de la persona con discapacidad. Esto supone una correspondencia lógica y objetiva con el tipo de apoyo respecto del cual se establecen.¹⁶¹
- ▶ Deben estar sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial, competente e imparcial; esto es, deben ser revisables para que cumplan efectivamente su función.¹⁶²

Por ejemplo, cualquier persona que tenga conocimiento de una influencia indebida o de un conflicto de intereses puede dar parte a la autoridad y ello constituiría una salvaguardia.¹⁶³ Asimismo, las salvaguardias deberían incluir mecanismos de rendición de cuentas o para impugnar una decisión de la persona que, en su caso, sirve de apoyo, en aquellos casos en los que se tenga la sospecha de que no actúe de acuerdo con la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad.¹⁶⁴

Se debe precisar que las salvaguardias sólo están previstas en la CDPD en relación con los apoyos para el ejercicio de la capacidad jurídica. No obstante, la SCJN ha considerado que pueden fijarse también respecto de otro tipo de apoyos, vinculados con el auxilio o con facilitar el ejercicio de otros derechos. Lo anterior cobra relevancia, por ejemplo, cuando se trata de

¹⁶⁰ Cf. *id.*

¹⁶¹ Cf. *ibid.*, párr. 195.

¹⁶² Cf. SCJN, Amparo en Revisión 1368/2015, párrs. 113 y 117.

¹⁶³ Cf. SCJN, Amparo Directo 4/2021, párr. 96; Amparo Directo en Revisión 44/2018, p. 87; y sentencia Amparo en Revisión 1368/2015, párr. 114.

¹⁶⁴ Cf. Consejo de Derechos Humanos, *op. cit.*, en Amparo Directo 4/2021, párr. 198.

apoyos que involucran la asistencia de otras personas, como aquellos que pueden brindarse para el ejercicio del derecho a una vida independiente y de la inclusión en la comunidad. Ésta es sólo una posibilidad que dependerá de la voluntad de la persona con discapacidad y de las circunstancias del caso cuando se estime necesario, mas no es un imperativo que derive de la CDPD.¹⁶⁵

9. Medidas afirmativas

De acuerdo con el Comité DPD, las medidas afirmativas consisten en introducir o mantener ciertas ventajas en favor de un grupo insuficientemente representado o incluso marginado. En el caso de las personas con discapacidad, estas medidas tienen su fundamento convencional en el artículo 5 de la CDPD y tienen por finalidad acelerar o lograr la igualdad de hecho de dicho grupo.¹⁶⁶

Aunque este tipo de medidas beneficia de forma directa únicamente a las personas con discapacidad, no se consideran discriminatorias, puesto que pueden contribuir significativamente al logro de la igualdad sustantiva y a la lucha contra la discriminación estructural.¹⁶⁷

Estas medidas pueden estar dirigidas a combatir situaciones que van desde la discriminación sistémica, como una baja tasa de empleo,¹⁶⁸ hasta inquietudes concretas respecto de los derechos de las personas con discapacidad, como la falta de vehículos adaptados o su elevado costo.¹⁶⁹ Las medidas afirmativas se han implementado, por ejemplo, para contrarrestar el escaso número de mujeres con discapacidad empleadas en el sector privado, o bien, para aumentar el número de estudiantes con discapacidad en la educación superior.¹⁷⁰

¹⁶⁵ SCJN, Amparo Directo 4/2021, párr. 193.

¹⁶⁶ Cf. Comité DPD, Observación General Núm. 6... cit., párr. 28.

¹⁶⁷ Cf. ACNUDH, *op. cit.*, párr. 18.

¹⁶⁸ Las acciones afirmativas han contribuido a aumentar la conciencia y el ejercicio de los derechos en varios Estados, con resultados diversos. Estados como la República de Corea, China, Croacia, Francia, Ecuador y Ucrania, entre otros, han adoptado cuotas obligatorias, cuya aplicación es habitual en la esfera del empleo. Una vez que las cuotas figuran en la legislación, los Estados deben velar por que se apliquen, con objetivos claros basados en datos desglosados comparables. V. *ibid.*, párr. 67.

¹⁶⁹ Cf. *ibid.*, párr. 18.

¹⁷⁰ Comité DPD, Observación General Núm. 6... cit., párr. 25, inciso c).

Las medidas afirmativas suelen ser de carácter temporal. No obstante, en ciertos casos se requiere que sean permanentes, lo cual depende del contexto y las circunstancias. Ello ocurre, dentro de otros supuestos, cuando existen obstáculos estructurales en la sociedad.¹⁷¹ Por ejemplo, los sistemas de cuotas para mejorar el acceso de las personas con discapacidad al empleo pueden durar hasta que ya no sean necesarios. En contrapartida, la exoneración de impuestos para las importaciones de vehículos o dispositivos de apoyo suele ser permanente.¹⁷²

Debido a que su finalidad es hacer realidad la igualdad de las personas con discapacidad, dichas medidas no deben perpetuar el aislamiento, la segregación, los estereotipos, la estigmatización ni otros tipos de discriminación en su contra. Por lo anterior, su implementación requiere consultar de forma estrecha y colaborar activamente con las personas a quienes están dirigidas.¹⁷³

Por último, es necesario precisar que las medidas afirmativas previstas en el artículo 5 de la CDPD son distintas de los ajustes razonables. Las medidas de acción afirmativa implican un trato preferencial de las personas con discapacidad, mientras que los ajustes razonables tienen por objeto ofrecer a este grupo poblacional las adaptaciones o modificaciones necesarias y adecuadas para el disfrute de un derecho en particular a fin de evitar la discriminación.¹⁷⁴

¹⁷¹ Cf. *ibid.*, párr. 28.

¹⁷² Cf. ACNUDH, *op. cit.*, párr. 31.

¹⁷³ Comité DPD, Observación General Núm. 6... *cit.*, párr. 29.

¹⁷⁴ ACNUDH, *op. cit.*, párr. 32.



Autorretrato de Ricarda Vega.
2019.
Isabel Zuleta.
Buró Cultural.

C. IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, Y ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

En el presente apartado se aborda la relación entre el derecho a la igualdad y no discriminación y el derecho de acceso a la justicia, así como su impacto en torno a las personas con discapacidad. Para ello, se desarrolla cada uno de estos derechos y los diversos conceptos que corresponden a su contenido, lo que nos permitirá conocer con mayor precisión su aplicación en los casos que involucren a personas con discapacidad. Esta aproximación se hace de lo general a lo particular.

La igualdad y no discriminación son conceptos que pueden entenderse como un principio o un derecho. Como derecho, encuentran su fundamento en el artículo 1º de la Constitución federal, y en el ámbito internacional es posible ubicarlos en los diversos tratados internacionales, ya sea del Sistema Universal o del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Como principio permean todo el ordenamiento jurídico, por lo que cualquier tratamiento que resulte discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos reconocidos en el bloque de constitucionalidad es, *per se*, incompatible con éstos.¹⁷⁵

Por su parte, el derecho de acceso a la justicia se conforma de dos dimensiones: (i) una dimensión normativa, referida al derecho a la igualdad que tienen todas las personas para hacer valer sus derechos reconocidos por el marco jurídico existente; y (ii) una dimensión fáctica, que se refiere a los aspectos vinculados con los procedimientos tendientes a asegurar el ejercicio

¹⁷⁵ SCJN, Acción de Inconstitucionalidad 8/2014, párr. 55

del acceso a la justicia. Desde este punto de vista, el acceso a la justicia comprende el derecho a exigir, por medio de los mecanismos institucionales existentes en una comunidad, la protección de un derecho. Esto implica el acceso a las instituciones administrativas y judiciales competentes para resolver las cuestiones que se presentan en la vida cotidiana de las personas.¹⁷⁶

Consecuentemente, el derecho a la igualdad y el acceso a la justicia guardan una franca relación, por lo que es importante conocer su contenido y alcance, así como sus características específicas, cuando estamos frente a casos que involucran derechos de las personas con discapacidad.

Esquema 5.
Contenido del derecho a la igualdad y no discriminación,
y acceso a la justicia de las personas con discapacidad



¹⁷⁶ Birgin, H. y Gherardi, N., *La garantía de acceso a la justicia: aportes empíricos y conceptuales*, p. XIV.

1. Derecho a la igualdad y no discriminación

El derecho a la igualdad es uno de los pilares de las sociedades democráticas, por lo que cuenta con un amplio desarrollo normativo, jurisprudencial y doctrinal. Actualmente, este derecho se encuentra reconocido en el primer párrafo del artículo 1º de la Constitución federal, el cual prescribe que todas las personas gozarán de los derechos humanos y las garantías para su protección.¹⁷⁷ Lo anterior implica, entre otras cosas, que el Estado tiene la obligación de tratar a todas las personas de tal modo que las cargas y ventajas sociales se distribuyan equitativamente.¹⁷⁸

El papel de la SCJN es clave para dotar de contenido a este derecho, ya que a través de sus interpretaciones lo ha fijado como un *principio transversal* en el sistema jurídico mexicano. Así, la SCJN precisa que la igualdad es un derecho humano consistente en que “toda persona debe recibir el mismo trato y gozar de los mismos derechos en igualdad de condiciones que otra u otras personas, siempre y cuando se encuentren en una situación similar que sea jurídicamente relevante”.¹⁷⁹

Por ello, el derecho a la igualdad implica que cualquier tratamiento que resulte discriminatorio respecto del ejercicio de los derechos garantizados en la Constitución federal es inconstitucional. De acuerdo con esa lógica, será incompatible toda situación que, por estimar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con algún privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que se reconocen a quienes no se considera que se encuentren en tal situación de inferioridad.¹⁸⁰

No obstante, vale precisar que no toda diferenciación hacia una o varias personas es *per se* discriminatoria. En efecto, es necesario distinguir

¹⁷⁷ “Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.”

¹⁷⁸ Bernal Pulido, C., *El Derecho de los derechos*, p. 257.

¹⁷⁹ SCJN, Amparo Directo en Revisión 1464/2013, p. 41.

¹⁸⁰ Cf. SCJN, *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género*, p. 219, citando: Opinión Consultiva OC-18/03, párr. 87, citada en Amparo Directo en Revisión 597/2014, párr. 45. Igual consideración fue adoptada en la Acción de Inconstitucionalidad 8/2014, p. 27, y en la Acción de Inconstitucionalidad 61/2016, p. 23. y la Acción de Inconstitucionalidad 8/2014.

entre la *diferencia*, una distinción que puede ser razonable y objetiva, y la *discriminación*, que conlleva una distinción arbitraria en detrimento de los derechos humanos de las personas. En ese tenor, será discriminatoria la asignación de derechos si ello se hace distinguiendo situaciones de manera injustificada.¹⁸¹

En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) sostiene que, conforme a los artículos 1.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), la noción de igualdad “se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona; sin embargo no todo tratamiento jurídico diferente es discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse, por sí misma, ofensiva de la dignidad humana, salvo cuando carezca de una justificación objetiva y razonable”.¹⁸²

Ahora bien, retomando la jurisprudencia de la SCJN, el derecho humano a la igualdad puede clasificarse en dos facetas interdependientes y complementarias: (i) la igualdad formal o de derecho y (ii) la igualdad sustantiva o de hecho. En seguida haremos referencia a tales conceptos, así como al concepto de *igualdad inclusiva* desarrollado por el Comité DPD, el cual representa una concreción del principio de igualdad en el caso específico de personas con discapacidad.

a. Igualdad formal

La *igualdad formal o de derecho* se integra por dos principios: (i) el principio de *igualdad ante la ley* y (ii) el principio de *igualdad en la ley*. El primero consiste en la aplicación uniforme de las normas a todas las personas que se ubiquen en la misma situación. El segundo conlleva el deber de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación. Así, la *igualdad formal* debe ser entendida como una protección contra distinciones o tratos arbitrarios,

¹⁸¹ Cf. SCJN, *Protocolo...* cit., p. 219, citando: Acción de Inconstitucionalidad 8/2014, párr. 56, donde se cita Corte IDH, caso *Artavia Murillo y otros (Fecundación in vitro) vs. Costa Rica*, serie C, núm. 257. V, también, la Acción de Inconstitucionalidad 61/2016, pp. 24-25, y la Acción de Inconstitucionalidad 40/2018, p. 132.

¹⁸² Corte IDH, Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización, Opinión Consultiva OC-4/84, serie A, núm. 4, párr. 55.

ya sea en la aplicación de la norma por parte de todas las autoridades o desde la norma por la autoridad materialmente legislativa.¹⁸³

En relación con estas distinciones, el último párrafo del artículo 1º constitucional reconoce el principio de no discriminación a la luz de diversos motivos: las llamadas *categorías sospechosas*.¹⁸⁴ La SCJN ha entendido que el objetivo primordial de este principio es “proteger a grupos socialmente vulnerables, para lo cual es necesario advertir desigualdades de hecho y no meramente de derecho”.¹⁸⁵ Lo anterior, con el objeto de alcanzar un grado equitativo en el goce de derechos.

Como precisa la SCJN, la Constitución no prohíbe el uso de ese tipo de categorías, lo que prohíbe es su utilización de manera injustificada,¹⁸⁶ es decir, que la distinción se funde “en un prejuicio negativo en virtud del cual los miembros de un grupo son tratados no ya diferentes sino inferiores”, de tal manera que el “motivo de la distinción es algo más que irrazonable, es odioso, y de ningún modo puede aceptarse porque resulta humillante para quienes sufren de esa marginación”.¹⁸⁷

La forma de analizar las distinciones será abordada más adelante, pero no debemos dejar de mencionar que la *igualdad formal* resulta insuficiente para asegurar un marco de equidad entre las personas, pues, a pesar de la existencia de normas explícitas en ese tenor, persiste la desigualdad

¹⁸³ Cf. SCJN, Amparo Directo en Revisión 1464/2013, p. 41.

¹⁸⁴ Se entiende por *categorías sospechosas* aquellos criterios específicamente mencionados en el último párrafo del artículo 1º de la Constitución federal como motivos prohibidos de discriminación: origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas. Se considera que no hay una delimitación exhaustiva de grupos sociales relevantes para la aplicación del principio de igualdad, puesto que el listado del artículo 1º es un punto de partida para la identificación de tales grupos (cf. *ibid.*, p. 35). De acuerdo con lo que ha sostenido la Primera Sala, son categorías sospechosas aquellas que: (i) se fundan en rasgos permanentes de las personas, de los cuales no pueden prescindir por voluntad propia, a riesgo de perder su identidad; (ii) han estado sometidas históricamente a patrones de valoración cultural que tienden a menospreciarlas; y (iii) no constituyen por sí mismos criterios con base en los cuales sea posible efectuar una distribución o reparto racional y equitativo de bienes, derechos o cargas sociales (Cf. SCJN, Amparo en Revisión 852/2017, p. 57-58). V también la Acción de Inconstitucionalidad 8/2014, p. 26.

¹⁸⁵ SCJN, Amparo Directo en Revisión 1464/2013, p. 32.

¹⁸⁶ Cf. SCJN, *Protocolo...* cit., pp. 219-220, donde se cita: Amparo en Revisión 581/2012, p. 32; Acción de Inconstitucionalidad 8/2014, p. 27; y Acción de Inconstitucionalidad 61/2016, p. 28.

¹⁸⁷ SCJN, *Protocolo...* cit., p. 220, citando: Amparo en Revisión 163/2018, p. 63, refiriendo: Bilbao Ubillós, J. M. y Rey Martínez, F., “El principio constitucional de igualdad en la jurisprudencia española”, en *El principio constitucional de igualdad*, México, p. 111.

entre grupos sociales desde un punto de vista estructural.¹⁸⁸ Por ejemplo, en el caso de las personas con discapacidad nos encontramos frente a un contexto en el que no se ven satisfechos plenamente sus derechos a pesar de que, a nivel normativo, se cuente con instrumentos que reconocen y buscan garantizarlos.

b. Igualdad material o sustantiva

El derecho a la *igualdad sustantiva*, también llamada *material* o *de hecho*, es la dimensión que tiene como objetivo “remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impiden a ciertas personas o grupos sociales gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de paridad con otro conjunto de personas o grupo social”.¹⁸⁹

El fundamento de esta faceta de la igualdad yace en la prohibición de discriminación contenida —como mencionamos— en el artículo 1º constitucional, que además prevé protecciones específicas para grupos en particular. La SCJN considera que estas normas demuestran que la Constitución federal no es ajena a las inequidades sociales¹⁹⁰ y que es necesario apreciar las desigualdades de hecho y no meramente de derecho. De ahí que la norma fundamental mandata, por ejemplo, una protección jurídica particular de educación inclusiva para las personas con discapacidad.¹⁹¹

A través de la *igualdad material*, las autoridades deben realizar ciertas acciones con el objetivo de equiparar las oportunidades entre determinados grupos de personas y la población. Esta obligación se logra por medio de “medidas de carácter administrativo, legislativo o de cualquier otra índole

¹⁸⁸ Cf. SCJN, *Protocolo...* cit., p. 29.

¹⁸⁹ SCJN, Amparo Directo en Revisión 1464/2013, p. 33. También se retoma en SCJN, *Protocolo para juzgar casos que involucren personas migrantes y sujetas de protección internacional*, p. 34, donde además se indica que ello ha sido reiterado en el Amparo Directo 19/2014, así como en los Amparos Directos en Revisión 3327/2013 y 1125/2014.

¹⁹⁰ Cf. SCJN, Amparo Directo en Revisión 1464/2013, pp. 32-33.

¹⁹¹ Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 3º, párrafo decimosegundo, fracción II, inciso f: “Será inclusivo, al tomar en cuenta las diversas capacidades, circunstancias y necesidades de los educandos. Con base en el principio de accesibilidad se realizarán ajustes razonables y se implementarán medidas específicas con el objetivo de eliminar las barreras para el aprendizaje y la participación”.

que tengan como finalidad última evitar que se siga dando la diferenciación injustificada o la discriminación sistemática o revertir los efectos de la marginación histórica y/o estructural”.¹⁹²

Estas medidas, con sustento constitucional y convencional,¹⁹³ se denominan *acciones positivas o de igualdad positiva* y pueden implicar un trato desigual respecto de otros grupos, el cual se justifica, precisamente, mediante criterios que permitan concluir que resultan razonables para alcanzar su finalidad: la igualdad en los hechos.

¹⁹² SCJN, Amparo Directo en Revisión 1464/2013, p. 34.

¹⁹³ Cf. ONU,

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 2:

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art. 2.

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.

2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

3. Los países en desarrollo, teniendo debidamente en cuenta los derechos humanos y su economía nacional, podrán determinar en qué medida garantizarán los derechos económicos reconocidos en el presente Pacto a personas que no sean nacionales suyos.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

[...]

Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

El artículo 1º constitucional, como se mencionó anteriormente, marca una pauta para considerar a ciertos grupos sociales relevantes, los cuales se definen por su existencia objetiva e identidad colectiva, así como por su situación de subordinación y poder político disminuido frente a otros colectivos.¹⁹⁴ Un ejemplo de este tipo de medidas es la puesta en marcha de “políticas públicas [para] las personas con discapacidad (...) que bus[can] otorgarles bienes o servicios adicionales para que alcancen un mismo grado de oportunidades para el ejercicio de sus derechos”.¹⁹⁵

Como ocurre con la igualdad formal, la igualdad sustantiva vincula a todas las autoridades, incluidas las encargadas de impartir justicia.¹⁹⁶ Al respecto, la SCJN estableció que, en franco cumplimiento de la Constitución federal y los tratados internacionales, las personas juzgadoras pueden adoptar ciertas medidas para alcanzar la igualdad *de facto* de un grupo social o de sus integrantes que vivan o hayan vivido discriminación estructural y sistemática. Esto, con la intención de salvaguardar otros derechos humanos, como determinados derechos sociales o culturales, la seguridad jurídica, el debido proceso, entre otros.¹⁹⁷

Además, la SCJN estableció que una manera concreta de implementar esas acciones es, por ejemplo, a través de un método de análisis jurídico que permita a la persona juzgadora identificar y fallar el caso con miras a corregir la discriminación que generan las prácticas institucionales o las normas sobre cierto grupo en situación de vulnerabilidad, para así salvaguardar tanto el debido proceso como el principio de igualdad sustantiva.¹⁹⁸ Para ello, deben aportarse elementos que permitan advertir a las personas que juzgan la discriminación en específico, o la actuación u omisión sistemática y estructural de la autoridad que afecte a dicho grupo.¹⁹⁹ Es decir,

¹⁹⁴ Cf. SCJN, Amparo Directo en Revisión 1464/2013, p. 35.

¹⁹⁵ *Ibid.*, p. 34.

¹⁹⁶ Cf. *ibid.*, p. 43.

¹⁹⁷ Cf. *ibid.*, pp. 43-44.

¹⁹⁸ Cf. SCJN, *Protocolo para juzgar casos que involucren personas migrantes...* cit., pp. 35-36, citando: Amparo Directo en Revisión 1464/2013, p. 45, para ilustrar este punto por medio del razonamiento que la Primera Sala formuló sobre la perspectiva de género en la función jurisdiccional, como método para “desahogar ciertas pruebas buscando la protección de una mujer o podrá preferir la interpretación de cierta norma que evite los estereotipos de género y beneficie en última instancia a las integrantes de este grupo social”. Para una perspectiva integral, V. SCJN, *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género*, cit.

¹⁹⁹ Cf. SCJN, Amparo Directo en Revisión 1464/2013, p. 46.

para que puedan realizarse este tipo de medidas, se requiere que quien juzgue cuente con elementos que pongan en evidencia la discriminación.

De tal suerte, las personas juzgadoras que conozcan de un caso en donde estén involucradas personas con discapacidad deben tomar en consideración que, como miembros de una categoría protegida, pueden ser beneficiarias de ajustes razonables, ajustes al procedimiento o medidas afirmativas para eliminar obstáculos en el goce de sus derechos en igualdad.



El primer partido de fútbol para mujeres ciegas y débiles visuales en México.

2017.

Fucho para Ciegos Puebla, A.C.

Esas acciones pueden, entre otros, tener como objetivo concreto: (i) modular la aplicación de requisitos y condiciones procesales previas al dictado de la resolución de fondo, (ii) maximizar el ejercicio de las garantías de debido proceso o (iii) apreciar los hechos, valorar las pruebas y aplicar el derecho tomando en cuenta las condiciones concretas de vulne-

rabilidad.²⁰⁰ No obstante, ello depende de la constatación de alguna circunstancia de hecho que perjudique a la persona en relación con los hechos de la controversia.

Además, en el Amparo Directo en Revisión 4441/2018, la SCJN destacó que el objetivo de garantizar la autonomía de las personas con discapacidad se encuentra relacionado con su derecho a la igualdad,²⁰¹ y reafirmó que en casos donde grupos vulnerables o históricamente discriminados no están en condiciones de igualdad, el solo respeto de la igualdad formal por parte de las autoridades haría de éstas cómplices del *statu quo* de una situación en donde quienes integran estos grupos no pueden ejercer efectivamente sus derechos y cumplir sus planes de vida, lo cual lesiona su autonomía y su dignidad.²⁰²

De esta forma, la SCJN enfatizó que el modelo social tiene como finalidad la igualdad sustantiva que puede sustentar un trato diferenciado y protección especial. La posibilidad de dar un trato diferenciado a las personas con discapacidad es reconocida a través de obligaciones específicas, al referirse a la necesidad de realizar ajustes razonables al entorno y a la sociedad, y al prever que no pueden ser consideradas discriminatorias las medidas que sean necesarias para lograr su igualdad de hecho.²⁰³

Así, del análisis del alcance de la igualdad formal y de la igualdad sustantiva, a la luz del derecho de acceso a la justicia, la SCJN sostuvo que “nula utilidad tiene que el Estado reconozca formalmente un derecho si su titular no puede acceder de forma efectiva al sistema de justicia para obtener su tutela”.²⁰⁴

²⁰⁰ Cf. SCJN, *Protocolo para juzgar casos que involucren personas migrantes...* cit., pp. 36-37, donde se refiere: “Ello, además, es congruente con la observancia del principio propersona previsto en el artículo 1º constitucional, el cual obliga a adoptar la interpretación normativa más favorable a los derechos de la persona”. Sobre los alcances del principio propersona, V. la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 135/2011. Este criterio fue reiterado en los Amparos Directos 28/2010 y 8/2012, los Amparos Directos en Revisión 2357/2010 y 772/2012 y en el Amparo en Revisión 159/2013.

²⁰¹ El derecho a la igualdad de las personas con discapacidad se encuentra reconocido en los artículos 1º de la Constitución federal, 1, 3 y 5 de la CDPD y 2 de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (CIADDIS), tal y como se precisa en el Amparo Directo en Revisión 4441/2018, pp. 34-35.

²⁰² Cf. *ibid.*, p. 25.

²⁰³ Cf. *ibid.*, p. 36.

²⁰⁴ Cf. *ibid.*, p. 39.

No obstante, para el caso específico del acceso a la justicia, más adelante se analizará cómo el derecho a la igualdad material impone el deber de remediar la inequidad de las partes, por medio del actuar oficioso de quienes tienen a su cargo impartir justicia,²⁰⁵ específicamente, en asuntos que involucren a personas con discapacidad.

c. Igualdad inclusiva

Al constituir un cambio de paradigma con respecto al entendimiento de la discapacidad, la CDPD también introduce una nueva visión sobre el concepto de igualdad: la igualdad inclusiva. Al respecto, en la Observación General Núm. 6, el Comité DPD señala que la igualdad de oportunidades es un paso importante a la concreción de la igualdad sustantiva que busca terminar con la discriminación estructural e indirecta que enfrentan las personas con discapacidad. Además, se alude al *dilema de la diferencia*, es decir, la necesidad de ignorar las diferencias entre los seres humanos, así como de reconocerlas, a fin de lograr la igualdad.²⁰⁶

En la referida observación también se destaca el modelo de *igualdad inclusiva* que se desarrolla a lo largo de la CDPD, el cual amplía la igualdad sustantiva en diversas dimensiones:²⁰⁷

- (i) *Dimensión redistributiva* justa: para afrontar las desventajas socio-económicas;
- (ii) *Dimensión de reconocimiento*: para combatir el estigma, los estereotipos, los prejuicios y la violencia, y para reconocer la dignidad de los seres humanos y su interseccionalidad;
- (iii) *Dimensión participativa*: para reafirmar el carácter social de las personas como miembros de grupos sociales y el reconocimiento pleno de la humanidad mediante la inclusión en la sociedad; y

²⁰⁵ SCJN, *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género*, cit., p. 29. Citando: Amparo Directo en Revisión 4398/2013, p. 29.

²⁰⁶ Cf. Comité DPD, Observación General Núm. 6... cit., párr. 10.

²⁰⁷ Cf. *ibid.*, párr. 11.

(iv) *Dimensión de ajustes*: para dar cabida a la diferencia como aspecto de la dignidad humana.

Lo anterior da pauta para hablar de una *igualdad en virtud de la ley*, concepto exclusivo de la CDPD que implica que “no deben existir leyes que permitan denegar, restringir o limitar específicamente los derechos de las personas con discapacidad, y que deben incorporarse las consideraciones relativas a la discapacidad en todas las leyes y políticas”.²⁰⁸

Desde esa perspectiva, la discriminación puede adoptar diversas formas,²⁰⁹ de las cuales se resalta la posibilidad de que la discriminación motivada en la discapacidad tenga afectaciones en personas que tienen una discapacidad, que la han tenido, que tienen predisposición en el futuro o que tienen una discapacidad presunta, así como en personas que cuentan con algún vínculo con una persona con discapacidad, es decir, la discriminación por asociación.²¹⁰

En la referida observación se estableció que la obligación de prohibir la discriminación por motivos de discapacidad también comprende aquella dirigida a “las personas de su entorno”, por ejemplo, a las y los progenitores de niñas o niños con discapacidad.²¹¹ Esto es de especial relevancia, pues el Comité DPC advierte que es posible la actualización de actos de discriminación en contra de los familiares de personas que viven con alguna discapacidad, la cual debe ser erradicada por los Estados.

En adición —y como se verá en los siguientes apartados—, para buscar mitigar las situaciones de discriminación que viven las personas con discapacidad y garantizar su participación en los procedimientos, se pueden implementar ajustes razonables, ajustes al procedimiento, medidas de accesibilidad, así como diversos deberes específicos relacionados con el acceso a la justicia.

²⁰⁸ *Ibid.*, párr. 14.

²⁰⁹ *Cf. ibid.*, párr. 18.

²¹⁰ *Cf. ibid.*, párr. 20.

²¹¹ *Cf. ibid.*, párr. 17.

Tras abordar las distintas categorías y concepciones de la igualdad, a continuación se analiza el concepto de discriminación, así como las categorías que de él emanan.

d. Discriminación directa e indirecta

Cuando la discriminación emana de una infracción al derecho a la igualdad, en su vertiente formal, podrá ser directa o indirecta. En términos generales, la discriminación directa surge cuando una distinción en la aplicación o en la norma obedece explícitamente a un factor prohibido o no justificado constitucionalmente.²¹² Mientras tanto, los actos discriminatorios indirectos ocurren cuando la aplicación de la norma o su contenido es aparentemente neutra, pero el efecto o su resultado conlleva una diferenciación o exclusión desproporcionada de cierto grupo social, sin que exista una justificación objetiva para ello.²¹³ En seguida se explican con más detalle ambos conceptos.

²¹² Cf. SCJN, Amparo Directo en Revisión 1464/2013, pp. 41-42.

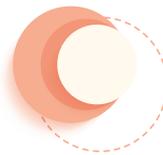
²¹³ Cf. *ibid.*, pp. 41-42.

Esquema 6.
Tipos de discriminación

Cuando dos supuestos de hecho equivalentes son regulados de forma desigual sin que exista una justificación razonable para otorgar ese trato diferenciado



Cuando una práctica invoca explícitamente una categoría sospechosa y la misma implica una distinción, exclusión, restricción o preferencia arbitraria e injusta



Cuando una norma es aparentemente neutra, pero sus resultados o su contenido tienen un impacto desproporcionado en ciertos grupos de personas en situación de desventaja histórica, sin que exista una justificación objetiva y razonable

i. Discriminación directa

La discriminación directa puede presentarse: (i) “cuando dos supuestos de hecho equivalentes son regulados de forma desigual sin que exista una justificación razonable para otorgar ese trato diferenciado”;²¹⁴ o (ii) cuando una práctica invoca explícitamente una categoría sospechosa y ésta implica una distinción, exclusión, restricción o preferencia arbitraria e injusta.²¹⁵ En ese sentido, de acuerdo con el Pleno de la SCJN, existen diversas formas que este tipo de discriminación puede adoptar, entre las cuales se destacan la *exclusión tácita* y la *diferenciación expresa*.

La discriminación por *exclusión tácita* de un beneficio tiene lugar cuando un régimen jurídico, implícitamente, excluye del ámbito de aplicación a un supuesto de hecho equivalente al regulado en la disposición normativa, es decir, cuando se establece a un grupo específico como destinatario de un régimen jurídico, sin hacer mención alguna a otro colectivo que se encuentre en una situación equivalente. Caso distinto de la *diferenciación expresa*, que tiene lugar al establecerse dos regímenes jurídicos diferenciados para supuestos de hecho o circunstancias equivalentes; en este caso, la exclusión es explícita.²¹⁶

Como se vio con antelación, el contenido del último párrafo del artículo 1º constitucional resalta que una de las distinciones expresamente prohibidas es aquella motivada por las condiciones de *discapacidad*. Además, la Corte IDH ha establecido que la discapacidad es una categoría protegida por la CADH; por tanto, “ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, sea por parte de autoridades estatales o por particulares, pueden disminuir o restringir de manera discriminatoria los derechos de una persona a partir de su discapacidad”.²¹⁷

En virtud de que esta prohibición conlleva una obligación para todas las autoridades, las disposiciones que emite el poder legislativo no pueden

²¹⁴ SCJN, *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género*, cit., p. 225, en el que se alude a la Acción de Inconstitucionalidad 61/2016, p. 25.

²¹⁵ Cf. SCJN, Amparo Directo en Revisión 4897/2018, párr. 39.

²¹⁶ Para diferenciar dichas concepciones, V. el *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género*, cit., donde se refiere la Acción de Inconstitucionalidad 61/2016, pp. 25-26.

²¹⁷ Corte IDH, caso *Guachalá Chimbo y otros vs. Ecuador*, serie C, núm. 423, párr. 79.

contener distinciones normativas con base en la discapacidad, cuando estas diferenciaciones no encuentren una justificación razonable. Conforme a este mandato constitucional, por ejemplo, el Pleno de la SCJN invalidó normas que hacían distinciones expresas respecto de personas con discapacidad para el caso de leyes electorales que establecían como impedimento para votar el estar sujeto a interdicción judicial y una restricción a “enfermos mentales”.²¹⁸

En ese caso, el Pleno determinó la inconstitucionalidad de la norma toda vez que establecía un criterio discriminatorio apoyado en una categoría sospechosa, abiertamente contraria a la dignidad de las personas. Además, no se encontraron elementos razonables en el proceso legislativo que justificaran la medida.²¹⁹

Por lo anterior, se consideró que la porción normativa impugnada se limitaba a vedar la posibilidad de voto a personas sujetas al estado de interdicción,²²⁰ haciendo nugatorio el contenido de sus derechos políticos,²²¹ por lo cual no existían elementos de razonabilidad o motivación reforzada de los que se desprendiera la persecución de un fin constitucionalmente válido. En consecuencia, se declaró la invalidez de esas porciones normativas, y se les expulsó del orden jurídico.²²² De acuerdo con estas consideraciones, las autoridades judiciales deben evitar aplicar normas que introduzcan distinciones sin justificación en perjuicio de personas con discapacidad y de sus derechos.

Por otro lado, la SCJN, retomando lo establecido por el Comité DPD, considera que la discriminación directa también ocurre cuando, en una situación análoga, las personas con discapacidad reciben un trato menos favorable que otras personas debido a su condición personal o diversidad funcional.²²³

²¹⁸ V. SCJN, Acción de Inconstitucionalidad 38/2014 y sus Acumuladas 91/2014, 92/2014 y 93/2014.

²¹⁹ La defensa presentada por la legislatura, la cual aducía que “[era] incuestionable que una persona sujeta a interdicción judicial [...] se [encontraba] impedida para ejercer el derecho al voto”. V. *ibid.*, párr. 85.

²²⁰ Cf. *ibid.*, párr. 79.

²²¹ Cf. *ibid.*, párr. 82.

²²² Cf. *ibid.*, párrs. 85 y 87.

²²³ Cf. SCJN, Amparo en Revisión 162/2021, párr. 53.

En ese sentido, la discriminación directa, además de la normativa, también se puede actualizar cuando actos u omisiones causen perjuicio y se basen en alguna categoría sospechosa. Así, la intención o el motivo de quien haya incurrido en discriminación es irrelevante para definir si se produjo o no. De manera ejemplificativa esto ocurre cuando una escuela pública se niega a admitir a un estudiante con discapacidad para no tener que modificar los programas escolares.²²⁴

En relación con lo anterior, el Comité DPD considera como ejemplo de discriminación directa “cuando los testimonios de las mujeres con discapacidad intelectual o psicosocial se desestiman en procedimientos judiciales a causa de la capacidad jurídica, denegando así a esas mujeres el acceso a la justicia y a recursos eficaces como víctimas de la violencia”.²²⁵ A parecer del Comité DPD, la discriminación directa se produce cuando las mujeres con discapacidad reciben un trato menos favorable que otra persona en una situación similar por alguna causa relacionada con “uno de los motivos prohibidos”, es decir, la condición de discapacidad.²²⁶

Así, como veremos a lo largo de este *Protocolo*, la falta del reconocimiento a la capacidad jurídica es una de las principales causas de discriminación a la que se enfrentan las personas con discapacidad, lo cual se ha convertido en un obstáculo para que sean reconocidas como titulares y sujetos de derechos con la facultad y capacidad para tomar sus decisiones.

ii. Discriminación indirecta

La discriminación indirecta es consecuencia de una infracción al derecho a la igualdad en su vertiente formal y se presenta en aquellos casos en los que una norma es aparentemente neutra, pero sus resultados o su contenido tienen un impacto desproporcionado en ciertos grupos de personas en situación de desventaja histórica, sin que para ello exista una justificación objetiva y razonable.²²⁷ Este impacto desproporcionado se traduce en distinciones, restricciones o exclusiones, en virtud de características

²²⁴ Cf. *ibid.*, párr. 53.

²²⁵ Comité DPD, Observación General Núm. 3... cit., párr. 17, inciso a).

²²⁶ *Id.*

²²⁷ Cf. SCJN, *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género*, cit., pp. 230-231, citando: Acción de Inconstitucionalidad 8/2014, párr. 72.

o circunstancias de las personas, lo que resulta en un detrimento en el ejercicio de sus derechos y alimenta las desventajas a las que se enfrentan, histórica y sistemáticamente.²²⁸

Así, para determinar si una norma que es aparentemente neutra —al no prever distinciones, restricciones o exclusiones explícitas— tiene un efecto discriminatorio en una o ciertas personas por su pertenencia a determinado grupo, es necesario introducir diversos factores que ayuden a contextualizar el estudio de dicho efecto. Por ejemplo, las prácticas sociales y culturales que asignan distinto valor a algunas actividades en tanto son realizadas por grupos históricamente discriminados, factores que condicionan que una ley o política provoque una diferencia de trato irrazonable, injusto o injustificable.²²⁹

Para ilustrar lo anterior y observar cómo confluye en el diseño normativo, ejecución y control de esas normas, basta revisar un caso relativo al plazo de continuidad de los servicios de guarderías, en el que el órgano legislativo estableció en la Ley del Seguro Social que los servicios de guardería se proporcionarían hasta los cuatro años de edad, lo que parecía ser aparentemente neutro. Esto motivó a que la madre de un niño, que llegó a esa edad, promoviera un amparo en contra de la orden de suspensión del servicio de guardería a su hijo, pues no se consideró que era un niño con discapacidad y que su desarrollo era menor al de su edad cronológica, en virtud de vivir con síndrome de Prader-Wili.

La SCJN resolvió que el desarrollo del niño era el factor determinante para concluir el servicio e ingresar a la educación preescolar,²³⁰ y que los límites de edad son flexibles en tanto que haya excepciones para que cada persona pueda acceder y avanzar de acuerdo con sus capacidades y circunstancias particulares. En ese sentido, la SCJN estableció que este servicio, subrogado al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), debe ser adaptado a las necesidades específicas de las niñas y niños con discapacidad, es

²²⁸ Sobre el concepto, V. SCJN, *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género*, cit., pp. 230-231.

²²⁹ SCJN, Acción de Inconstitucionalidad 8/2014, párr. 74.

²³⁰ Cf. SCJN, Amparo en Revisión 166/2019, p. 17.

decir, que se deben realizar los ajustes razonables para lograr su inclusión en el ejercicio de su derecho a la educación.²³¹

En ese sentido, la SCJN señaló que la norma impugnada establecía límites de edades para unificar los niveles de educación, con el objetivo de generar grupos homogéneos, sin considerar que existen excepciones para el ingreso anticipado o posterior a éstos (como las y los infantes con discapacidad), por lo que, aunque confirmó la inconstitucionalidad de la norma impugnada decretada por el juez de distrito, modificó los efectos del amparo para que, en congruencia con el modelo social, la verificación de la discapacidad no se valorara desde un enfoque exclusivamente médico, sino con un análisis multidisciplinario.²³²

En esa medida, la SCJN aclaró que la edad cronológica no era una condicionante absoluta para adoptar niveles educativos.²³³ Por tanto, ordenó que se le continuara brindando el servicio en la guardería al infante por el término necesario para que estuviera en aptitud de recibir educación preescolar, tomando en cuenta su efectivo grado de desarrollo, a partir de un estudio íntegro de su situación que no se limitara a una edad determinada medicamente.²³⁴

e. Test de igualdad y test de proporcionalidad

Las situaciones posiblemente discriminatorias requieren de un ejercicio argumentativo que, de forma esquematizada y a través de distintos niveles de razonamiento, permita dilucidar si las distinciones persiguen una finalidad válida en el nivel constitucional, si pueden obtener los resultados que buscan, y si son las medidas que menos lesionan los derechos de las personas con discapacidad.

Así, para definir la justificación o no de una medida, es preciso realizar el test de proporcionalidad o su modulación —test de igualdad— en casos donde se requiera evaluar la justificación de medidas aparentemente neutras con efectos desproporcionados sobre ciertos grupos, y de aquellas

²³¹ Cf. *ibid.*, p. 19.

²³² Cf. *id.*

²³³ Cf. *ibid.*, p. 18.

²³⁴ Cf. *ibid.*, p. 19.

medidas encaminadas a subsanar la discriminación histórica que sufren grupos vulnerables.²³⁵

Sobre el test de proporcionalidad, nos limitaremos a mencionar que su uso obedece a la necesidad de establecer los alcances de derechos fundamentales y verificar la licitud de su restricción; es decir, como criterio para valorar la “intervención” en el ámbito que protege un derecho fundamental y determinar si es lícita porque en efecto lo restringe en una medida necesaria para lograr un fin legítimo.²³⁶

Así, la SCJN sostiene que, para el examen de violaciones al principio de igualdad, debe realizarse un análisis conocido como *test de igualdad*, el cual supone:²³⁷

- (i) Determinar si existe una distinción.
- (ii) Elegir el nivel de escrutinio que debe aplicarse, ya sea un test estricto u ordinario, para analizar si la distinción tiene una justificación válida.
- (iii) Desarrollar cada una de las etapas que supone el test que se ha elegido.

El primero de los pasos implica corroborar que, en efecto, el legislador estableció una distinción en la ley, ya sea por exclusión tácita o por exclusión expresa. Una vez comprobada la existencia de dicha diferenciación, el segundo paso se centra en establecer si ésta encuentra justificación, lo cual puede ser analizado a través de un escrutinio estricto o uno ordinario. Para ello, será necesario analizar si la medida es razonable.

²³⁵ Cf. Latapie Aldana, R., “¿De qué hablamos cuando hablamos del test de igualdad?”, en *Discriminación. Piezas para armar*, p. 203. Sobre el tema, si bien pareciera que existe una falta de consenso importante en relación con las implicaciones del test de igualdad, la metodología de la SCJN parte del test de proporcionalidad y ha sido modulada dependiendo de los casos concretos. Para ahondar en las concepciones y variaciones particulares de esta metodología de adjudicación constitucional se sugiere revisar la obra citada.

²³⁶ Sánchez Gil, R., “Proporcionalidad y juicio constitucional en México”, en *El test de proporcionalidad. Convergencias y divergencias*, pp. 26-28. Para profundizar en el estudio de esta herramienta y su metodología, se recomienda la consulta a profundidad de dicha obra.

²³⁷ Cf. SCJN, *Protocolo para juzgar casos que involucren personas migrantes...* cit., p. 29, citando: Acción de Inconstitucionalidad 128/2015, pp. 21 y ss.; así como el Amparo Directo en Revisión 7638/2017, pp. 21 y ss.

Como se adelantó, la intensidad de tal estudio de razonabilidad dependerá del tipo de criterio que haya sido empleado para realizar la distinción que se estudie. Para ello, existen dos niveles de escrutinio que se desarrollan a continuación:

*i. Escrutinio estricto*²³⁸

Debe realizarse en aquellos casos en los que la distinción: (i) se base en las mencionadas categorías sospechosas;²³⁹ o (ii) conlleve una afectación central a derechos fundamentales reconocidos en la Constitución o en tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano, con el objeto de garantizar que sólo aquellas distinciones que tengan una justificación muy robusta puedan considerarse constitucionales.²⁴⁰

²³⁸ Cf. SCJN, *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género*, cit., p. 221, citando las siguientes tesis: 1) "IGUALDAD. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVARSE EN EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLATORIAS DE DICHA GARANTÍA". Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: 2a./J. 42/2010, en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Libro XXXI, Tomo I, abril de 2010, p. 427. Registro digital 164779; 2) "IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUZGADOR CONSTITUCIONAL DEBE ANALIZAR EL RESPETO A DICHA GARANTÍA CON MAYOR INTENSIDAD". Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: 2a. LXXXV/2008, en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Libro XXXI, Tomo XXVII, junio de 2008, p. 439. Registro digital 169490; 3) "MOTIVACIÓN LEGISLATIVA. CLASES, CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS". Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: P/J. 120/2009, en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Libro XXX, Tomo XXX, diciembre de 2009, p. 1255. Registro digital 165745; 4) "PRINCIPIO DE IGUALDAD. INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN A EFECTOS DE DETERMINAR LA INTENSIDAD DEL ESCRUTINIO". Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: 1a. CII/2010, en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, junio de 2008, p. 185. Registro digital 163766; 5) "PRINCIPIO DE IGUALDAD. INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL PARA DETERMINAR SI EN UN CASO PROCEDE APLICAR ESCRUTINIO INTENSO POR ESTAR INVOLUCRADAS CATEGORÍAS SOSPECHOSAS". Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: 1a. CIV/2010, en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, septiembre de 2010, p. 183. Registro digital 163768; 6) "IGUALDAD. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVARSE EN EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLATORIAS DE DICHA GARANTÍA". Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2a. LXXXIV/2008, en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, p. 440. Registro digital 169489; y 7) "ESCRUTINIO DE IGUALDAD Y ANÁLISIS CONSTITUCIONAL ORIENTADO A DETERMINAR LA LEGITIMIDAD DE LAS LIMITACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. SU RELACIÓN". Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, P/J. 28/2011, en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, p. 5. Registro digital 161310.

²³⁹ SCJN, *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género*, cit., p. 221, citando: Acción de Inconstitucionalidad 61/2016, p. 26. La razón por la que la utilización de estas categorías debe examinarse con mayor rigor es porque pesa sobre ellas la sospecha de ser inconstitucionales; es decir, existe una presunción de inconstitucionalidad.

²⁴⁰ Cf. *ibid.*, p. 221, citando: Acción de Inconstitucionalidad 61/2016, p. 27.

Una vez que se determina lo anterior, es necesario examinar si la distinción basada en la categoría sospechosa cumple con una *finalidad imperiosa* desde el punto de vista constitucional; esto es, si persigue un objetivo constitucionalmente importante o, en otros términos, protege un mandato de rango constitucional.²⁴¹ De este modo, no basta con que el fin buscado sea constitucionalmente aceptable, sino que es necesario que sea imperativo.²⁴²

Luego, es preciso verificar si dicha distinción legislativa está estrechamente vinculada con la *finalidad* constitucionalmente imperiosa; es decir, la medida legislativa debe estar directamente conectada o dirigida a la consecución de los objetivos constitucionales,²⁴³ por lo cual, debe ser la menos restrictiva posible para lograr, de forma eficaz, la *finalidad* imperiosa desde el punto de vista constitucional.²⁴⁴

Así, tratándose de las prohibiciones concretas de discriminación será necesario analizar con mayor intensidad la adecuación, siendo exigible que la medida esté directamente conectada con el fin perseguido.²⁴⁵ Si, después de haber llevado a cabo estos pasos, se obtiene que la distinción cuenta con una justificación suficientemente robusta, entonces podrá concluirse que es adecuada con el bloque de constitucionalidad. Si, por el contrario, no supera alguna de las gradas citadas, entonces habrá de declararse inconstitucional y ordenarse su inaplicación.

Como pudimos advertir, cuando las personas juzgadoras se encuentran frente a normas que otorguen un trato diferenciado a las personas con base en alguna de las situaciones enumeradas por la cláusula de no discriminación del artículo 1º constitucional —como ocurre con el caso de la discapacidad—, *existe la obligación de usar un parámetro mucho más estricto que implique un mayor rigor respecto de las exigencias materiales de la proporcionalidad*. Ya que en tales casos la propia Constitución impone una regla

²⁴¹ Cf. SCJN, *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género*, cit., p. 224, citando: Amparo Directo en Revisión 988/2004, Acción de Inconstitucionalidad 8/2014, Acción de Inconstitucionalidad 61/2016, Amparo en Revisión 581/2012, Amparo en Revisión 152/2013 y Amparo en Revisión 704/2014.

²⁴² Cf. SCJN, Acción de Inconstitucionalidad 33/2015, p. 33.

²⁴³ Cf. SCJN, *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género*, cit., p. 224, citando: Acción de Inconstitucionalidad 8/2014, Amparo en Revisión 581/2012, Amparo en Revisión 152/2013 y Amparo en Revisión 704/2014.

²⁴⁴ Cf. *ibid.*, p. 225.

²⁴⁵ Cf. SCJN, Acción de Inconstitucionalidad 33/2015, p. 33.

de tratamiento igual que sólo admite excepciones cuando se busque *satisfacer una finalidad constitucionalmente imperativa y exige medios estrechamente ajustados a esa finalidad*.²⁴⁶ Es decir, en esos supuestos el escrutinio siempre será estricto.

Esquema 7. Metodología del escrutinio estricto



Un ejemplo de la aplicación del escrutinio estricto por la SCJN es la Acción de Inconstitucionalidad 33/2015. En ese asunto, se impugnó la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición de Espectro Autista, que contemplaba la expedición de “certificados de habilitación”,

²⁴⁶ Cf. *ibid.*, p. 35.

cuyo objetivo era hacer constar que las personas con la condición del espectro autista podían desempeñar actividades laborales.

En ese caso, la SCJN consideró que, aunque la existencia de certificados de habilitación había sido considerada por el legislador como una acción positiva para integrar a las personas con la condición de espectro autista al sector laboral²⁴⁷ —lo que podría considerarse como una finalidad constitucionalmente válida al buscar proteger los derechos de las personas con discapacidad—,²⁴⁸ ésta no se encontraba directamente conectada con el fin perseguido.²⁴⁹

En ese sentido, la SCJN consideró que esa medida (expedición de certificados de habilitación) resultaba discriminatoria,²⁵⁰ pues la protección que pretendía proporcionar sólo aplicaba a quienes obtuvieran dicho documento, con lo que se condiciona la protección del derecho a la no discriminación a la circunstancia de obtener el certificado de habilitación,²⁵¹ lo cual permitiría negar la contratación laboral a quienes no lo obtuvieran,²⁵² o bien, que discrecionalmente se les negara dicho documento.²⁵³

Así, la SCJN consideró que el simple hecho de requerir a sólo un grupo de la población un documento médico que avalara sus aptitudes para poder ingresar al sector laboral y productivo, se traduciría en una medida que, lejos de coadyuvar y concientizar sobre tal discapacidad, tiene un efecto estigmatizante.²⁵⁴ Por lo anterior, la SCJN concluyó que la norma en comento no superaba el escrutinio estricto al que fue sometido.

Otro ejemplo sobre la aplicación del test de escrutinio estricto es el Amparo en Revisión 1368/2015, en el cual la SCJN analizó la constitucionalidad de la figura de interdicción y la supresión a la capacidad jurídica previstas en el Código Civil de la Ciudad de México. Como un primer paso

²⁴⁷ Cf. *ibid.*, p. 40.

²⁴⁸ Cf. *ibid.*, p. 42.

²⁴⁹ Cf. *ibid.*, p. 41.

²⁵⁰ Cf. *ibid.*, p. 42.

²⁵¹ Cf. *ibid.*, p. 42.

²⁵² Cf. *ibid.*, p. 43.

²⁵³ Cf. *ibid.*, p. 45.

²⁵⁴ Cf. *ibid.*, p. 43.

del test, la SCJN observó que el régimen de interdicción hace una distinción en razón de discapacidad, por lo que procedió a cuestionarse si tal distinción tenía un objetivo constitucionalmente válido.²⁵⁵

En este caso, la SCJN advirtió que la figura de interdicción históricamente ha tenido la finalidad de proteger a las personas con discapacidad, y si bien podría considerarse que esta protección constituye una finalidad constitucionalmente válida, no lo era, pues partía de una premisa de sustitución de voluntad de carácter *paternalista y asistencialista*, que carecía de una perspectiva de derechos humanos.²⁵⁶

De esa forma, la SCJN concluyó que la interdicción representaba una injerencia indebida que no era armonizable con la CDPD,²⁵⁷ además de que afectaba otros derechos como el acceso a la justicia, igualdad y no discriminación, el debido proceso, a una vida independiente, a la privacidad, a la libertad de expresión, a la participación e inclusión en la sociedad, entre otros.

Así, la SCJN resolvió que la figura de la interdicción no superaba el primer paso del escrutinio estricto, toda vez que “no existía correspondencia entre la importancia de la finalidad perseguida y los efectos perjudiciales que produce la interdicción en otros derechos”, por lo que era inconstitucional.²⁵⁸

ii. Escrutinio ordinario

A diferencia del escrutinio estricto, el ordinario debe realizarse en aquellos casos en los que la diferencia de trato alegada como arbitraria²⁵⁹ no tenga como base alguno de los criterios ya mencionados, es decir, cuando

²⁵⁵ Cf. SCJN, Amparo en Revisión 1368/2015, párr. 87.

²⁵⁶ Cf. *ibid.*, párr. 88.

²⁵⁷ Cf. *ibid.*, párr. 90.

²⁵⁸ *Ibid.*, párr. 90.

²⁵⁹ Cf. SCJN, *Protocolo para juzgar casos que involucren personas migrantes...* cit., p. 30, refiriendo: el concepto de “arbitrariedad” no debe equipararse solamente con el de “contrario a ley” en un sentido únicamente formal, “sino que debe interpretarse de manera más amplia a fin de incluir elementos de incorrección, injusticia e imprevisibilidad”; Corte IDH, caso *Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*, serie C, núm. 170, párr. 92.

la diferencia no esté motivada en categorías sospechosas o que no exista una afectación central a derechos humanos.

Para este tipo de casos será suficiente la existencia de una finalidad constitucionalmente admisible y que la distinción normativa esté vinculada a la consecución de dicha finalidad. Lo anterior tiene como presupuesto una relación de instrumentalidad entre la ley y el objetivo que persigue, sin que se exija a quienes legislan que se realice por los “mejores medios imaginables”.²⁶⁰

Incluso, la SCJN determinó que, cuando las autoridades legislativas adopten una *medida positiva* para combatir la discriminación de la que puede ser víctima un grupo específico de la población, el papel de quien imparte justicia al analizar la regularidad constitucional de tales instrumentos no debe circunscribirse a validar tal medida por el mero hecho de que su adopción atienda a combatir actos discriminatorios. Lo anterior ya que, de acuerdo con los deberes constitucionales que rigen la función jurisdiccional, se debe verificar en todo momento que en la persecución del fin benéfico que busca la legislación respectiva *no se adopten medios que resulten desapegados a los derechos humanos que ha reconocido el Estado mexicano*.²⁶¹

Así, resulta relevante identificar las diferencias entre ambos escrutinios, pues, para efectos del tema abordado en el presente *Protocolo*, cuando las personas juzgadoras se encuentran frente a normas que otorguen un trato diferenciado a las personas con base en la *discapacidad*, prohibida por el artículo 1º de la Constitución, deberá correrse un escrutinio estricto. Ya que en tales supuestos la propia Constitución impone una regla de tratamiento igual que sólo admite excepciones cuando se busque satisfacer una finalidad constitucionalmente imperativa y exige medios estrechamente ajustados a esa finalidad.²⁶²

²⁶⁰ En cuanto a la aplicación del escrutinio ordinario, V. SCJN, Amparos en Revisión 7/2009 y 1268/2017, y los Amparos Directos en Revisión 83/2015, 2363/2017, 2750/2017, 1358/2017 y 4408/2017.

²⁶¹ Cf. SCJN, Acción de Inconstitucionalidad 33/2015, p. 40.

²⁶² Cf. *ibid.*, p. 35.

f. Interseccionalidad

Esquema 8.

Discriminación interseccional

Discriminación motivada por varias categorías sospechosas, entre las que puede encontrarse la discapacidad

Interacción específica entre las distintas causas de discriminación y el contexto de la persona

Discriminación interseccional. Es un tipo de opresión o discriminación única



Al referirnos al concepto de *interseccionalidad* se hace alusión a la “interacción de condiciones de identidad como raza, clase y género en las experiencias de vida, especialmente en las experiencias de privilegio y opresión”.²⁶³ Su conceptualización se atribuye a la abogada Kimberlé Crenshaw, quien buscaba explicar la multidimensionalidad de la discriminación que sufrían las mujeres negras por motivos de raza y sexo en Estados Unidos.²⁶⁴

Es importante recordar que los conceptos de *discriminación múltiple* e *interseccionalidad* algunas veces se utilizan de modo indistinto, sin embargo, debemos señalar que cada término tiene implicaciones diferentes.²⁶⁵

Así, la interseccionalidad requiere la existencia de dos o más factores de discriminación; dichos factores pueden analizarse de manera separada, caso en el que se estaría abordando una discriminación múltiple o compuesta, mientras que si se analiza la particular interacción que surge de las

²⁶³ SCJN, *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género*, cit., p. 82, citando: Gopaldas, “Intersectionality 101”, en *Journal of Public Policy & Marketing*, pp. 90-94.

²⁶⁴ Cf. *ibid*, p. 82, citando: Crenshaw, K., “Mapping the Margins: Intersectionality, Identity Politics, and Violence against Women of Color”, en *Stanford Law Review*, p. 1244.

²⁶⁵ Cf. SCJN, *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia*, p. 59, citando: Corte IDH, caso *Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador*, serie C, núm. 298, párr. 290; Voto concurrente del juez Eduardo Ferrer MacGregor Poisot, párrs. 8 y ss.; y Corte IDH, caso *Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala* (Fondo, Reparaciones y Costas), serie C, núm. 351, párrafo 277.

distintas causas de discriminación, es decir, los resultados únicos y distintos que se producen a partir de la actualización de dichos factores de discriminación de manera simultánea, se estará abordando un estudio interseccional de la discriminación.²⁶⁶

Esto significa que puede existir más de una característica que puede ser motivo de discriminación y obstaculizar el ejercicio de derechos humanos, incluido el derecho de acceso a la justicia; características que, a partir de su interacción, generan un tipo de discriminación única y distinta: la discriminación interseccional.²⁶⁷ La discriminación interseccional puede observarse a partir de ciertos estereotipos que el imaginario social asigna a las personas y que pueden estar conformados por varias categorías protegidas.²⁶⁸

En el terreno de lo práctico, los análisis interseccionales son útiles para entender que “las condiciones particulares de una persona pueden fomentar un tipo de opresión o discriminación única y diferente de la que otro ser humano o grupo social puede experimentar con base en alguna de esas categorías presentes en aquella persona”.²⁶⁹

Por ejemplo, se profundizará en el caso *Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador*,²⁷⁰ en el cual la Corte IDH observó que la discriminación interseccional puede actualizarse por factores como la situación económica, el género, la edad y vivir con VIH.

Cabe señalar que el Comité DPD ha señalado que la discriminación interseccional también se actualiza en aquellos casos donde una persona

²⁶⁶ Cf. SCJN, *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia*, cit., p. 59. Citando Voto concurrente del juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, párrs. 8 y ss.; y Corte IDH, caso *Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador*... cit., párr. 290;

²⁶⁷ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, Recomendación General Núm. 33, sobre el acceso de las mujeres a la justicia, párrs. 8-10.

²⁶⁸ SCJN, *Protocolo para juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia*, cit., p. 60, citando: Corte IDH, caso *Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador*, cit.

²⁶⁹ SCJN, *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género*, cit., p. 86.

²⁷⁰ Es importante puntualizar que la Corte IDH, al equiparar la situación de las personas que viven con VIH con la discapacidad, fue en atención a las barreras que ambos grupos de la población pueden enfrentar para el ejercicio de sus derechos no porque se considere que vivir con VIH genera una discapacidad.

con discapacidad —inclusive a quien se le asocia con una discapacidad— experimenta algún tipo de discriminación “a causa de esa discapacidad, en combinación con otras condiciones como color, sexo, idioma, religión, origen étnico, entre otros”.²⁷¹

Además, la Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad ha destacado la importancia de que los Estados reconozcan la diversidad de identidades existentes dentro de la comunidad de personas con discapacidad. Ello con la finalidad de afrontar adecuadamente las desigualdades y la discriminación de la que son objeto las niñas y las jóvenes con discapacidad. Asimismo, destaca que las autoridades estatales deben estudiar la posibilidad de elaborar y aplicar políticas y prácticas enfocadas a los grupos más marginados.²⁷²

Para entender a profundidad las diferentes causas de vulnerabilidad en las que se puede encontrar una persona, así como las medidas que deben tomar las personas juzgadoras al mirar un asunto desde un enfoque interseccional, resulta muy ilustrativo el resto de los protocolos actualizados para impartir justicia emitidos por la SCJN.

Lo anterior, a reserva de que en la guía práctica de este *Protocolo* se ahonda en los lineamientos específicos sobre la obligación inicial de las personas juzgadoras de analizar la existencia de una situación de interseccionalidad, a fin de estar en posibilidad de tomar las medidas pertinentes durante la tramitación del juicio, así como sobre la obligación de las personas juzgadoras de analizar los hechos desde una perspectiva interseccional y de dictar las medidas de reparación idóneas y diferenciadas al momento de resolver el fondo de una controversia.

²⁷¹ Comité DPD, Observación General Núm. 6... cit., párr. 19.

²⁷² Asamblea General, “Promoción y protección de los derechos humanos: cuestiones de derechos humanos, incluidos otros medios de mejorar el goce efectivo de los derechos humanos y las libertades fundamentales”, *La salud y los derechos en materia sexual y reproductiva de las niñas y las jóvenes con discapacidad*, párr. 53.

Esquema 9.
Precedentes sobre igualdad
y no discriminación

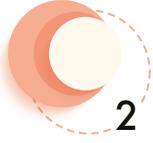
**Derecho a la
igualdad y no
discriminación**

Igualdad formal



- AI 8/2014
- AI 61/2016
- AR 581/2012
- AR 852/2017
- AR 163/2018
- ADR 1464/2013

Igualdad material o sustantiva



- AD 19/2014; 28/2010; 8/2012
- ADR 2357/2010
- ADR 772/2012
- ADR 4398/2013
- AR 159/2013
- ADR 1464/2013
- ADR 3327/2013
- ADR 1125/2014
- ADR 4441/2018
- Solicitud de Ejercicio de la Facultad de Atracción 135/2011

Igualdad inclusiva



- Comité DPC OG6

**Discriminación directa
e indirecta**



- Discriminación directa
 - AI 38/2014 y sus acumuladas 91/2014, 92/2014 y 93/2014
 - AI 61/2016
 - ADR 4897/2018
 - AR 162/2021
 - Comité DPC OG 3
 - Caso Guachalá Chimbo y otros Vs. Ecuador
- Discriminación indirecta
 - AR 166/2019
 - AI 8/2014

**Test de igualdad y
test de proporcionalidad**



- Escrutinio estricto
 - AI 8/2014
 - AI 61/2016
 - AI 33/2015
 - AR 581/2012
 - AR 152/2013
 - AR 1368/2015
 - AR 704/2014
 - ADR 988/2004
- Escrutinio ordinario
 - AI 33/2015
 - AR 7/2009
 - AR 1268/2017
 - ADR 83/2015
 - ADR 2363/2017
 - ADR 2750/2017
 - ADR 1358/2017
 - ADR 4408/2017
 - Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador

Interseccionalidad



- Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador
- Caso Ramírez Escobar y otros vs Guatemala
- CEDAW Recomendación General 33
- Comité DPCD OG 6

- Art. 1o CPEUM
- Arts. 1.1 y 25 CADH
- AI 8/2014
- AI 61/2016
- ADR 1464/2013
- ADR 597/2014
- AI 40/2018
- Opinión Consultiva OC-4/84
- Opinión Consultiva OC-18/03
- Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in vitro) vs. Costa Rica

2. Acceso a la justicia

Tras desarrollar el derecho a la igualdad y la prohibición de discriminación de las personas con discapacidad, continuaremos con el análisis del derecho de acceso a la justicia. En primer término, se fijará el alcance y contenido del acceso a la justicia para, posteriormente, analizar los elementos esenciales específicos de este derecho cuando los titulares son personas con discapacidad.



Independencia e inclusión.
2021.
Yocelin Sánchez Rivera.

El derecho de acceso a la justicia guarda una estrecha relación con las garantías y el derecho al debido proceso. Como derecho, desde la perspectiva doctrinal, protege la potestad que tienen las personas de participar en los procedimientos dentro de un Estado constitucional democrático, así como su actuar dentro de los procedimientos, incluidos la posibilidad de manifestar y rebatir argumentos, aportar pruebas, entre otros, mientras que, como garantía, se trata de un mecanismo de protección de otros derechos, tales como la libertad, la igualdad o los derechos políticos.²⁷³

Lo anterior implica que, en la labor jurisdiccional, con independencia de la materia o del grupo de población al cual pertenezcan las partes, impera la obligación general de respeto a las siguientes formalidades esenciales del procedimiento: (i) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa, (iii) la oportunidad de alegar y (iv) el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.²⁷⁴

Sin embargo, la SCJN ha entendido que el reconocimiento formal de las formalidades esenciales del procedimiento es insuficiente, y que es imperativo proporcionar las condiciones materiales necesarias para hacer posible el ejercicio de estos derechos.²⁷⁵ Al respecto sostuvo, por ejemplo, la importancia de que las personas que participen en un procedimiento conozcan todos los elementos de convicción que hayan sido allegados durante el trámite, lo cual les permitirá preparar la defensa, rendir pruebas y los alegatos que consideren pertinentes.²⁷⁶

También cabe recordar que se han desarrollado dos perspectivas jurisprudenciales sobre el derecho al debido proceso:²⁷⁷ (i) la relacionada con aquellos casos en donde una persona es sometida a un proceso jurisdiccional como sujeto pasivo de la relación procesal, y es destinatario de una acción que, de resultar procedente y fundada, generaría que la autoridad emitiera un acto privativo en su contra; y (ii) la vinculada a los asuntos en los que es la propia persona quien insta la actividad jurisdiccional en la

²⁷³ Cf. Bernal Pulido, C., “El derecho fundamental al debido proceso”, en *El Derecho de los derechos*, p. 337.

²⁷⁴ Cf. SCJN, *Protocolo para juzgar casos que involucren personas migrantes...* cit., p. 46, citando: Amparo en Revisión 352/2012, p. 16.

²⁷⁵ Cf. *ibid.*, pp. 46-47, citando: Amparo Directo en Revisión 1928/2012, p. 44.

²⁷⁶ Cf. *id.*

²⁷⁷ Cf. *ibid.*, p. 47, citando: Amparo Directo en Revisión 3758/2012, p. 28-29.

búsqueda de la reivindicación de un derecho, es decir, no lo hace para defenderse. En el segundo supuesto, el debido proceso brinda un acceso a los órganos jurisdiccionales en condiciones de igualdad procesal.

Además, el principio de igualdad, desarrollado en el apartado anterior, informa el contenido del derecho al debido proceso. Esto es de acuerdo con lo sostenido por la SCJN respecto del cumplimiento del principio de igualdad, pues las personas encargadas de juzgar tienen el deber de evaluar las circunstancias de cada persona, su impacto en el goce efectivo de la garantía de audiencia y, en su caso, ordenar las medidas que les permitan ejercer los derechos que les correspondan en el proceso.²⁷⁸

Este deber se concatena con la materia que nos ocupa, pues la SCJN ha precisado estándares sobre la aplicación e interpretación de las normas del debido proceso, en el marco de acceso a la justicia, en los casos que involucran personas con discapacidad.

De los artículos 1º, 14, 17 y 20, apartados A y B, de la Constitución federal, así como los diversos 8 y 25 de la CADH, se pueden derivar el derecho de acceso a la justicia y el derecho de acceso a una tutela judicial efectiva.²⁷⁹ Así, cuando se afecten los derechos de una persona, ésta puede acudir ante los tribunales a fin de que se le administre justicia conforme a los términos y plazos que establezcan las leyes. Esta justicia deberá ser pronta, completa, imparcial y gratuita.²⁸⁰

De acuerdo con esas premisas, la SCJN ha establecido que el derecho de acceso a la justicia se integra de tres etapas, a las que corresponden tres derechos:²⁸¹

- (i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie

²⁷⁸ Cf. *ibid.*, p. 49, citando: Amparo Directo en Revisión 1464/2013, p. 44. Este criterio fue reiterado en los Amparos Directos en Revisión 3327/2013, 4034/2013, 1125/2014 y 1340/2015; dichos precedentes dieron origen a la jurisprudencia 1a./J. 125/2017 (10a.), de rubro “DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO”, en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, diciembre de 2017. Registro digital 2015679.

²⁷⁹ Cf. SCJN, Amparos Directos en Revisión 1131/2012, 4066/2013, 1168/2014, 1769/2014 y 2278/2014; Amparos en Revisión 352/2012, 121/2013 y 42/2013; Recurso de Reclamación 131/2013 y Amparo Directo en Revisión 3646/2013.

²⁸⁰ Cf. SCJN, Amparo Directo en Revisión 7197/2018, p. 19, párr. 59.

²⁸¹ Cf. SCJN, Amparo en Revisión 352/2012.

del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte;

- (ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso; y
- (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas.

Los derechos antes mencionados alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante jueces y tribunales del Poder Judicial, tanto federal como local, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales.²⁸²

Esquema 10. Etapas del acceso a la justicia



²⁸² Cf. *ibid.*, p. 14.

Consecuentemente, el derecho al debido proceso se encuentra contenido en la segunda etapa del acceso a la justicia, por lo que la SCJN ha sido precisa en establecer que, en todos aquellos casos en los cuales se ven involucradas personas con discapacidad, el debido proceso y el derecho de audiencia tienen efectos de especial trascendencia, puesto que la condición de discapacidad históricamente ha representado un factor de desequilibrio para el ejercicio de sus derechos en igualdad de condiciones.²⁸³

Sin embargo, esta prerrogativa no se satisface por el mero hecho de que algún recurso jurisdiccional esté previsto en la legislación del Estado, sino que ese recurso debe ser efectivo en la medida en que el justiciable, de cumplir con los requisitos justificados constitucionalmente, pueda obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado.²⁸⁴

Con base en este marco normativo, resulta pertinente abordar estándares desarrollados específicamente relacionados con el derecho de acceso a la justicia de las personas con discapacidad.

Para mayor claridad conceptual, las temáticas que a continuación se abordan parten de los *Principios y directrices internacionales sobre el acceso a la justicia de las personas con discapacidad*,²⁸⁵ que tiene como pilares:

²⁸³ Cf. SCJN, Amparo en Revisión 1043/2015, p. 31, párr. 76.

²⁸⁴ Cf. SCJN, Amparo directo en Revisión 7197/2018, p. 19, párr. 61.

²⁸⁵ Este documento se elaboró con la colaboración de la Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad, la ACNUDH, el Comité DPD, la Enviada Especial del Secretario General de Naciones Unidas sobre Discapacidad y un grupo de expertos en la materia; además, contó con la participación de organizaciones de personas con discapacidad.

Los principios que se establecen en dicho documento son:

Principio 1. Todas las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica y, por lo tanto, a nadie se le negará el acceso a la justicia por motivos de discapacidad.

Principio 2. Las instalaciones y servicios deben tener accesibilidad universal para garantizar la igualdad de acceso a la justicia sin discriminación de las personas con discapacidad.

Principio 3. Las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, tienen derecho a ajustes de procedimiento adecuados.

Principio 4. Las personas con discapacidad tienen derecho a acceder a la información y las notificaciones legales en el momento oportuno y de manera accesible en igualdad de condiciones con las demás.

Principio 5. Las personas con discapacidad tienen derecho a todas las salvaguardias sustantivas y de procedimiento reconocidas en el derecho internacional en igualdad de condiciones con las demás, y los Estados deben realizar los ajustes necesarios para garantizar el debido proceso.

Principio 6. Las personas con discapacidad tienen derecho a asistencia jurídica gratuita o a un precio asequible.

(i) la perspectiva conforme al modelo social, (ii) el reconocimiento de la capacidad jurídica, (iii) la accesibilidad universal, (iv) los ajustes de procedimiento, (v) la asistencia jurídica gratuita, (vi) el deber de protección reforzada y (vii) la participación de asociaciones y organizaciones.

Cabe aclarar que, aunque los principios y directrices señalados se toman como guía para explicar estas categorías con mayor claridad, los estándares que se abordan fueron desarrollados por la SCJN, así como los órganos facultados para interpretar y aplicar la CDPD y la normativa en materia de discapacidad. Asimismo, resulta importante advertir que, a pesar de dividir los estándares por temáticas, cada uno de ellos guarda una estrecha relación e interdependencia.

a. Perspectiva acorde al modelo social

Como se ha abordado a lo largo de este *Protocolo*, la incorporación del contenido de la CDPD a nuestro sistema jurídico no se trata solamente de trasladar sus disposiciones a una norma o decisión judicial, sino de adoptar y comprender el modelo social de discapacidad.

Dicho instrumento aborda la discapacidad desde una perspectiva centrada en (i) la condición de ser humano en igualdad de derechos y dignidad que los demás y (ii) una condición —la discapacidad— que la acompaña y requiere, en determinadas circunstancias, de medidas específicas para garantizar el goce y ejercicio de los derechos, en igualdad de condiciones y con respeto a su autonomía.²⁸⁶

La jurisprudencia de la SCJN en torno a los derechos de las personas con discapacidad data apenas de 10 años atrás; sin embargo, la trascen-

Principio 7. Las personas con discapacidad tienen derecho a participar en la administración de justicia en igualdad de condiciones con las demás.

Principio 8. Las personas con discapacidad tienen derecho a presentar denuncias e iniciar procedimientos legales en relación con delitos contra los derechos humanos y violaciones de los mismos, a que se investiguen sus denuncias y a que se les proporcionen recursos efectivos.

Principio 9. Los mecanismos de vigilancia sólidos y eficaces tienen un papel fundamental de apoyo al acceso a la justicia de las personas con discapacidad.

Principio 10. Deben proporcionarse programas de sensibilización y formación sobre los derechos de las personas con discapacidad, particularmente en relación con su acceso a la justicia, a todos los trabajadores del sistema de justicia.

²⁸⁶ Cf. SCJN, Amparo en Revisión 1043/2015, p. 31, párr. 76.

dencia y evolución de sus criterios denota un desarrollo constante y progresivo con respecto a la adopción del modelo social y los estándares internacionales sobre la materia. A través de sus resoluciones, la SCJN ha fijado importantes criterios que permiten a las personas juzgadoras contar con puntos de referencia sólidos para la integración de los procedimientos y la toma de decisiones en los procesos en los que se encuentren involucradas personas con discapacidad.

La primera vez que la SCJN se pronunció sobre la discapacidad fue al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 3/2010, pero en esa ocasión el pronunciamiento se encaminó a distinguir los conceptos de *discapacidad* e *incapacidad*, en relación con los cargos públicos regulados por la Ley de Gobierno y Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, por lo que la determinación no analizó a cabalidad la temática de la discapacidad, al no fijarse sus alcances jurídicos, y sólo se abordó su estudio en la misma medida en que su definición permitió explicar en qué consistía la incapacidad.²⁸⁷

Fue hasta el Amparo en Revisión 410/2012²⁸⁸ que la SCJN se pronunció por primera ocasión sobre los derechos de las personas con discapacidad. En esa oportunidad realizó un análisis de derecho comparado observando que existe una tendencia en el mundo por abandonar la concepción de la discapacidad como un tema individual, y acercarla a un aspecto social, como una consecuencia de las barreras que existen en un contexto y de las medidas que la comunidad emplea para abatirlas o aminorarlas.²⁸⁹

En este criterio, la SCJN precisó que las normas relativas a personas con discapacidad no pueden deslindarse de su propósito jurídico, esto es, buscar la eliminación de cualquier tipo de discriminación por tal circunstancia, en aras de la consecución de la igualdad entre las personas.²⁹⁰ También

²⁸⁷ Cf. SCJN, Amparo en Revisión 410/2012, p. 21, citando a la Acción de Inconstitucionalidad 3/2010.

²⁸⁸ Este primer precedente surgió del análisis de diversas disposiciones de la Ley General para la Inclusión de Personas con Discapacidad, donde el quejoso estimó que se limitaba su libertad de contratación en materia de seguros al no permitirle una adecuada selección de riesgos de las personas con discapacidad.

²⁸⁹ Cf. SCJN, Amparo en Revisión 410/2012, p. 22.

²⁹⁰ Cf. *ibid.*, p. 11.

se fijaron los principios y directrices a través de los cuales se deben analizar las disposiciones en materia de discapacidad:²⁹¹

- (i) *Presupuestos*: son los principios en los cuales se sustenta la temática de la discapacidad y, en consecuencia, son las bases teóricas, pero de naturaleza jurídica, en las que se apoyan las medidas implementadas.
- (ii) *Valores instrumentales*: se trata de mecanismos implementados en materia de discapacidad, cuya teleología se encuentra orientada a la búsqueda de determinados objetivos.
- (iii) *Valores finales*: son las metas de los mecanismos referidos a la consecución de una situación óptima contextual para las personas con discapacidad.

Desde ese momento la SCJN, refrendando su compromiso con las personas con discapacidad, dejó claro que la forma de interpretar sus derechos es a partir del modelo social, lo cual ha sido reiterado en todas las oportunidades cuando se pronuncia sobre el tema, sentando así las bases de precedentes de suma importancia para lograr una plena inclusión y respeto a sus derechos humanos, tal y como se han abordado en los diferentes bloques de este *Protocolo*.

Actualmente, la SCJN tiene una línea jurisprudencial clara que señala que la CDPD debe ser considerada “como el paradigma normativo del modelo social y como una respuesta de carácter integral, universal, jurídicamente vinculante y aplicable”.²⁹² Esto significa que su aplicación es obligatoria para todas las autoridades del Estado mexicano, por lo que en aquellos casos que involucren a personas con discapacidad, las personas juzgadoras deben tomar en consideración la finalidad de la CDPD y optar siempre por aquella solución jurídica que la haga efectiva,²⁹³ con la finalidad de fomentar una interpretación en clave de derechos humanos que

²⁹¹ Cf. *ibid.*, p. 23.

²⁹² SCJN, Amparo en Revisión 1043/2015, párr. 59.

²⁹³ Cf. *ibid.*, párr. 64.

asuma el respeto a la diversidad como condición inherente a la dignidad humana.²⁹⁴

De acuerdo con esas premisas, la SCJN asumió que la CDPD contiene y desarrolla los principios del modelo social de la discapacidad, los cuales gozan de fuerza normativa en nuestro ordenamiento jurídico.²⁹⁵ Es por ello que las personas juzgadoras se encuentran obligadas a no considerar a la discapacidad como una enfermedad, lo que conlleva grandes implicaciones en el modelo de concebir y regular temas relativos a la discapacidad, y a su vez tiene enormes consecuencias en el ámbito jurídico,²⁹⁶ como se verá a lo largo de este *Protocolo*.

b. Reconocimiento de la capacidad jurídica

El principio 1 de los *Principios y directrices internacionales sobre el acceso a la justicia de las personas con discapacidad* establece que “Todas las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica y, por lo tanto, a nadie se le negará el acceso a la justicia por motivos de discapacidad”. Para cumplir con esta finalidad, establece trece directrices generales para su garantía.²⁹⁷

²⁹⁴ Cf. *ibid.*, párr. 64.

²⁹⁵ Cf. *ibid.*, párr. 59.

²⁹⁶ Cf. SCJN, Amparo en Revisión 159/2013, p. 24.

²⁹⁷ (a) Garantizar que se considere a todas las personas con discapacidad como sujetos con capacidad jurídica, con derecho a actuar de acuerdo con esta capacidad jurídica y de ejercerla;

(b) Reconocer y asumir la capacidad y el derecho plenos de las personas con discapacidad de participar en los procedimientos de todos los tribunales, cortes y foros;

(c) Velar por que no se utilicen constructos como “incapacidad cognitiva” e “incapacidad mental”, determinados, por ejemplo, mediante evaluaciones del estado funcional o mental de una persona, para restringir su derecho a ejercer su capacidad jurídica;

(d) Derogar o enmendar todas las leyes, normativas, políticas, directrices y prácticas que, de forma directa o indirecta, restrinjan la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, incluidas las que permiten la sustitución en la adopción de decisiones y las que exigen que una persona esté “en su sano juicio” para ejercer cualquier acción y, de esa manera, excluyen a algunas personas con discapacidad de la igualdad de acceso a la justicia;

(e) Derogar o enmendar todas las leyes, normativas, políticas, directrices y prácticas que establezcan o apliquen doctrinas de “no apto para ser juzgado” e “incapaz de defenderse”, que impiden a las personas con discapacidad participar en procedimientos legales basándose en preguntas sobre su capacidad o determinaciones de la misma;

(f) Derogar o enmendar todas las leyes, normativas, políticas, directrices y prácticas que restrinjan el derecho de los testigos con discapacidad de presentar testimonio, o los excluyan de hacerlo, sobre la base de evaluaciones de su capacidad para testificar;

(g) Derogar o enmendar todas las leyes, normativas, políticas, directrices y prácticas que autoricen o faculten de otro modo a los profesionales médicos para ser los “expertos” preferidos, o los únicos que se tienen en cuenta, a la hora de determinar u opinar sobre la capacidad de una persona para tomar decisiones, testificar o cualquier otro propósito;

En ese sentido, debemos destacar que el reconocimiento de la capacidad jurídica se ubica en el artículo 12 de la CDPD, en el cual se establece que “las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica”.²⁹⁸ Además, aclara que “las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida”.²⁹⁹

Así, el reconocimiento de la capacidad jurídica se postula como un principio universal, el cual no se contrapone con diversos modos o maneras de ejercer esa capacidad. Por ejemplo, algunas personas requieren de cierto tipo de apoyos, sin menoscabo de la capacidad misma, lo cual se corresponde con la diversidad que existe entre personas.³⁰⁰ En otras palabras, este reconocimiento conlleva el derecho a recibir el apoyo que las personas requieran para ejercer su capacidad jurídica.³⁰¹ Además, el reconocimiento de dicha capacidad jurídica es indispensable para que las personas con discapacidad tengan posibilidad de exigir el cumplimiento de sus derechos y obligaciones en igualdad de condiciones.³⁰²

(h) Derogar o enmendar todas las leyes, normativas, políticas, directrices y prácticas que impidan a las personas con discapacidad iniciar y proseguir acciones legales;

(i) Crear un derecho practicable y exigible de recibir los ajustes de procedimiento necesarios, incluido el apoyo, determinados individualmente, para que las personas con discapacidad puedan participar de manera efectiva en todos los procedimientos en cualquier corte, tribunal o foro;

(j) Proporcionar intermediarios o facilitadores, donde y cuando sea necesario, para permitir una comunicación clara entre las personas con discapacidad y los tribunales, las cortes y los organismos encargados de hacer cumplir la ley, a fin de garantizar una participación segura, justa y efectiva, y la oportunidad de participar plenamente en los procesos jurídicos;

(k) Garantizar que las personas que hayan sido declaradas incapaces para cualquier propósito tengan derecho de apelación o de solicitar de otro modo el restablecimiento de su capacidad jurídica, y tengan acceso a asistencia jurídica para presentar sus reclamaciones;

(l) Establecer o apoyar mecanismos de justicia alternativos, como la justicia restaurativa, los mecanismos alternativos de solución de controversias, y los foros y formas culturales y sociales de justicia, que estén a disposición de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás, sin la consideración de ningún constructo sobre la capacidad para participar en ellos;

(m) Derogar o enmendar las leyes, normativas, políticas, directrices y prácticas, incluidas las órdenes judiciales, que sometan, sin las debidas garantías procesales, a los acusados con discapacidad a internamiento en una prisión, un centro de salud mental u otra institución por un periodo de tiempo definido o indefinido (a veces denominado “hospitalización por cuidados”, “medidas de seguridad” o “detención a discreción del gobernador”) sobre la base de una peligrosidad o una necesidad de cuidados percibidas.

²⁹⁸ ONU, CDPD, art. 12, párr. 1. Disponible en «<https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>».

²⁹⁹ *Ibid.*, art. 12, párr. 2.

³⁰⁰ Cf. SCJN, Amparo en Revisión 1368/2015, p. 63, párr. 99.

³⁰¹ Cf. ONU, *op. cit.*, art. 12, párr. 3.

³⁰² Cf. Comité DPD, Observación General Núm. 1... *cit.*, párr. 38.

De manera congruente con lo anterior, el Comité DPD señala que el reconocimiento de la personalidad y capacidad jurídica de las personas con discapacidad está vinculado de manera indisoluble con el disfrute de otros derechos humanos contenidos en la CDPD, entre ellos el derecho al acceso a la justicia,³⁰³ por lo que tal reconocimiento en igualdad de condiciones al resto de las personas es imperativo para hacer exigibles sus derechos y obligaciones.³⁰⁴ Por ello, las personas juzgadoras deben respetar la capacidad jurídica de las personas con discapacidad y, en consecuencia, dar el mismo crédito a sus denuncias y declaraciones que el que darían a las de personas sin discapacidad.³⁰⁵

Además, el Comité DPD reconoce que el artículo 12 de la CDPD señala la obligación de garantizar el apoyo en el ejercicio de la capacidad jurídica durante el procedimiento. Ello incluye la capacidad de testificar en las actuaciones judiciales y administrativas, lo cual puede ocurrir, por ejemplo, a través de (i) el reconocimiento de distintos métodos de comunicación, (ii) la autorización de los testimonios por video en determinadas situaciones, (iii) la implementación de ajustes procesales, (iv) la prestación de servicios de interpretación profesional en lengua de señas y (v) otros métodos de asistencia.³⁰⁶

Debido a lo anterior, es posible advertir que, en términos de la CDPD, los Estados deben garantizar a las personas con discapacidad el goce de la capacidad jurídica en iguales condiciones que las demás personas. Así, cuando sea necesario, deberán brindar los apoyos y ajustes que permitan el ejercicio de este derecho, a través de medidas como las siguientes: (i) reconocer la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, así como su derecho a actuar de acuerdo con ella y ejercerla; (ii) velar por que se eliminen términos que reflejen su negación, como “incapacidad mental”; (iii) garantizar la participación en cualquier procedimiento judicial; y (iv) derogar o reformar leyes que contengan figuras que la restrinjan, de forma directa o indirecta.³⁰⁷

³⁰³ Cf. *ibid.*, párr. 31.

³⁰⁴ Cf. *ibid.*, párr. 38.

³⁰⁵ Cf. *ibid.*, párr. 39.

³⁰⁶ Cf. *id.*

³⁰⁷ Consejo de Derechos Humanos, *op. cit.*, principio 1.

Así, la capacidad se entiende como la aptitud legal de una persona para ser sujeto de derechos y obligaciones, y como la facultad o posibilidad de que esta persona pueda ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones por sí misma.³⁰⁸ La capacidad jurídica y la toma de decisiones (autonomía de la voluntad) son conceptos que se encuentran estrechamente vinculados y constituyen herramientas fundamentales para que una persona participe en la vida jurídica, pero también tiene su impacto en la vida cotidiana. Si bien ambos conceptos parten de una tradición civilista, se han proyectado como derechos humanos.³⁰⁹

No obstante, a pesar de que la CDPD establece de forma expresa que “[l]os Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida”,³¹⁰ ello no se ha traducido en un reconocimiento inmediato de este derecho por parte de la legislación nacional. Un ejemplo de ello es la permanencia del juicio de interdicción³¹¹ en los códigos civiles de todos los estados de nuestro país,³¹² ya que en muchas de estas legislaciones se equipara la capacidad jurídica con la capacidad mental; esta problemática ha sido abordada por la SCJN y por la Corte IDH.³¹³ El camino por el reconocimiento de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en nuestro país no ha sido sencillo, pero a través de la doctrina de la SCJN se ha logrado establecer diversos criterios para su reconocimiento.

La primera ocasión en que la SCJN tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre la capacidad jurídica de una persona con discapacidad a la luz de lo establecido por la CDPD fue al resolver el Amparo en Revisión 159/2013, donde analizó la interdicción y estableció que esta figura tenía un valor instrumental consistente en un ajuste razonable que buscaba una nivelación contextual, al considerar que ciertas personas con diversidades

³⁰⁸ Cf. SCJN, Acción de Inconstitucionalidad 107/2015 y su Acumulada 114/2015, p. 41.

³⁰⁹ Cf. SCJN, Amparo en Revisión 1368/2015, pp. 61-62, párr. 94.

³¹⁰ ONU, CDPC, artículo 12.2.

³¹¹ Mecanismo procesal mediante el cual un órgano jurisdiccional constata la existencia de una causal que, de acuerdo con la legislación, conlleva una limitación a la capacidad de ejercicio.

³¹² Cf. SCJN, Amparo en Revisión 159/2013, p. 41.

³¹³ Cf. SCJN, Amparo en Revisión 1368/2015; Acción de Inconstitucionalidad 90/2018; Amparo en Revisión 702/2018; Amparo en Revisión 1098/2019; Amparo Directo en Revisión 8389/2018; y Amparo Directo en Revisión 44/2018; y Corte IDH, caso *Ximenes Lopes vs. Brasil*, serie C, núm. 149.

funcionales requerían asistencia para ejercer sus derechos, ante lo cual se limitaba su capacidad de ejercicio.³¹⁴

Con base en esa lógica, la SCJN sometió la figura a un estudio de razonabilidad, a efecto de dilucidar si los mismos son idóneos para la consecución de las metas planteadas, por lo que realizó una interpretación conforme a la Constitución y la CPDP de la institución del estado de interdicción, a efecto de concebirla desde el modelo social y, en específico, a partir del modelo de “asistencia en la toma de decisiones”. De este modo, estimó que la normativa civil puede ser interpretada de acuerdo con las directrices y principios contenidos en la Convención,³¹⁵ y determinó que las disposiciones impugnadas no eran inconstitucionales, siempre y cuando se interpretasen a la luz del modelo social de la discapacidad.

Sin embargo, en casos posteriores la SCJN tuvo nuevamente la oportunidad de pronunciarse al respecto del estado de interdicción, por lo que, a la luz del desarrollo progresivo en la materia, su criterio fue modificándose para garantizar la mayor protección posible a los derechos de las personas con discapacidad.

Un ejemplo de ello fue el Amparo en Revisión 1368/2015, donde la SCJN nuevamente analizó la constitucionalidad de la figura de la interdicción y precisó que, si bien en el diverso 159/2013 se consideró que el estado de interdicción admitía una interpretación conforme, de una nueva reflexión en clave evolutiva de los derechos humanos y buscando una interpretación que haga operativa la CDPD —particularmente su artículo 12—, la figura del estado de interdicción no se correspondía con dicho tratado internacional ni admitía interpretación conforme, al ser violatoria del derecho a la igualdad y no discriminación, entre otros derechos.³¹⁶

Así, la SCJN determinó que la supresión de la capacidad jurídica supone una sustitución completa de la voluntad de la persona con discapacidad al disponer, sin ambigüedad o vaguedad alguna, que sólo podrán ejercer sus derechos mediante sus representantes. Asimismo, estimó que la medida no contextualiza el derecho a los apoyos y salvaguardias que la

³¹⁴ Cf. SCJN, Amparo en Revisión 159/2013, p. 42.

³¹⁵ Cf. *ibid.*, pp. 53-54.

³¹⁶ Cf. SCJN, Amparo en Revisión 1368/2015, p. 56, párr. 84.

persona requiera para ejercer su capacidad jurídica, al poner el acento en la deficiencia y no en las barreras del entorno para el ejercicio pleno de todos los derechos. Es decir, la figura de interdicción representa el más claro ejemplo del modelo de sustitución de la voluntad y, al tomar en cuenta las características y condiciones individuales de la persona, niega como premisa general que todas las personas tienen derecho a la capacidad jurídica.³¹⁷

Por lo anterior, la SCJN resolvió, en concordancia con lo establecido por el Comité DPD, que el derecho al igual reconocimiento como persona ante la ley entraña que la capacidad jurídica es un atributo universal inherente a todas las personas, en razón de su condición humana. Asimismo, señaló que este derecho debe mantenerse para las personas con discapacidad en igualdad de condiciones, ya que no hay ninguna circunstancia que permita privar a alguien del derecho al reconocimiento como tal ante la ley o que permita limitarlo.³¹⁸

En el mismo precedente, la SCJN destacó que la capacidad jurídica y la capacidad mental no son lo mismo, ya que esta última se refiere a la aptitud de una persona para adoptar decisiones que varían de una persona a otra y puede variar para una persona determinada en función de muchos factores, como los ambientales y sociales. Por ello, el hecho de que una persona tenga una discapacidad o una diversidad funcional no debe ser nunca motivo para negarle la capacidad jurídica, pues en virtud del artículo 12 de la CDPD los déficits en la capacidad mental no deben ser utilizados como justificación para negar la capacidad jurídica.³¹⁹

Lo anterior es de especial relevancia porque los estereotipos asociados a las personas con discapacidad han conducido regularmente a confundir la capacidad mental y la capacidad jurídica, lo que ha impactado principalmente en las personas con una discapacidad cognitiva o psicosocial. Sin embargo, la CDPD reconoce de manera expresa e indudable el derecho a la capacidad jurídica de todas las personas con discapacidad, sin excepción alguna y sin hacer distinción entre discapacidades.³²⁰

³¹⁷ Cf. *ibid.*, p. 60, párr. 91.

³¹⁸ Cf. *ibid.*, p. 61, párr. 93.

³¹⁹ Cf. *ibid.*, p. 62, párr. 95.

³²⁰ Cf. *ibid.*, p. 62, párr. 96.

Cabe resaltar que la SCJN, al estudiar la interdicción, realizó un escrutinio estricto de la distinción normativa basada en la discapacidad de una persona. Así, concluyó que esta figura es una restricción desproporcionada al derecho a la capacidad jurídica, y no podía ser armonizada con la CDPD. Por ello, decidió que no existía una correspondencia entre la importancia de la finalidad que persigue dicha figura jurídica y los efectos perjudiciales que produce en otros derechos.³²¹

Por otro lado, es importante tener en consideración que la falta de reconocimiento de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad no es exclusiva de la figura de interdicción, tal y como lo analizó la SCJN al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 45/2018 y su Acumulada 46/2018. En este asunto se impugnó el artículo 71 de la Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima,³²² el cual establecía que cuando un médico considerase que el probable infractor “padece una enfermedad o discapacidad”, la autoridad jurisdiccional debía suspender el procedimiento, citar a quien contara con su custodia y ante la falta de ésta debía remitir al probable infractor a las autoridades de salud o instituciones de asistencia social competentes para que le proporcionasen ayuda o asistencia.

La SCJN determinó la inconstitucionalidad de dicho artículo por negar la capacidad jurídica de las personas con discapacidad mental,³²³ ya que el legislador local partió de la premisa de que una persona con discapacidad se encuentra en una situación equivalente a la de un enfermo, lo cual es contrario al modelo social.³²⁴

De esta forma, esa disposición fortalecía el estereotipo de que todas las persona con discapacidad mental enfrentarán obstáculos o dificultades

³²¹ Cf. *ibid.*, p. 90. V. también Amparo Directo en Revisión 44/2018, p. 78, y Amparo Directo 4/2021. Este último precedente constituye jurisprudencia en términos del Acuerdo General 1/2021, de 8 de abril 2021, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se determina el inicio de la Undécima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, y se establecen sus bases. Disponible en «[https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_generales/documento/2021-04/1-2021%20\(INICIO%20DE%20LA%20UND%20C3%89CIMA%20C3%89POCA%20DEL%20SJF,%20Y%20BASES\)%20FIRMA.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_generales/documento/2021-04/1-2021%20(INICIO%20DE%20LA%20UND%20C3%89CIMA%20C3%89POCA%20DEL%20SJF,%20Y%20BASES)%20FIRMA.pdf)».

³²² “Artículo 71. Cuando el probable infractor padezca alguna enfermedad o discapacidad mental, a consideración del médico, el Juez suspenderá el procedimiento y citará a las personas obligadas a la custodia del enfermo o persona con discapacidad mental y, a falta de éstos, lo remitirá a las autoridades de salud o instituciones de asistencia social competentes del Estado, para que intervengan, a fin de que se le proporcione la ayuda o asistencia que requiera.”

³²³ Cf. SCJN, Acción de Inconstitucionalidad 45/2018 y su Acumulada 46/2018, párr. 199.

³²⁴ Cf. *ibid.*, párr. 200.

para participar en un procedimiento judicial³²⁵ y que son incapaces de ejercer sus derechos por sí mismas,³²⁶ aunado a que se utilizó el déficit en la capacidad mental de una persona con discapacidad como una justificación para negar su capacidad jurídica, lo cual es contrario al artículo 12 de la CDPD.³²⁷

Por su parte, cabe recordar que en la Observación General Núm.1 el Comité DPD estableció que “la igualdad ante la ley es un principio básico general de la protección de los derechos humanos y es indispensable para el ejercicio de otros derechos humanos”.³²⁸

Además, destacó que en el artículo 12 de la CDPD se describen elementos específicos que los Estados deben tener en cuenta para garantizar el derecho a la igualdad ante la ley en igualdad de condiciones con las demás.³²⁹ En particular, este pronunciamiento aborda el derecho al reconocimiento de la capacidad jurídica en igualdad de condiciones, esto es, la capacidad de ser titular de derechos y de actuar en derecho,³³⁰ la cual guarda un vínculo indisoluble con el disfrute de otros derechos humanos³³¹.

La importancia del reconocimiento de la capacidad jurídica como un derecho relacionado con el acceso a la justicia de las personas con discapacidad también se observa en las recomendaciones dirigidas a nuestro país por parte del Comité DPD, derivado del caso *Arturo Medina Vela vs. México*.³³²

Los hechos que motivaron las recomendaciones de referencia consistieron en que la víctima, quien vive con discapacidad intelectual y psicosocial, fue condenada por, supuestamente, haber robado un vehículo.³³³

³²⁵ Cf. *ibid.*, párr. 201.

³²⁶ Cf. *ibid.*, párr. 202.

³²⁷ Cf. *ibid.*, párr. 204.

³²⁸ Comité DPD, Observación General Núm. 1... cit., párr. 1.

³²⁹ Cf. *id.*

³³⁰ Cf. *ibid.*, párr. 12.

³³¹ Cf. *ibid.*, párr. 31.

³³² El Comité tiene facultades para conocer de denuncias individuales o colectivas de presuntas violaciones a la CDPD y emitir comunicaciones en relación con los informes recibidos y tramitados, por lo que una persona, al considerar que se han afectado sus derechos reconocidos en la Convención, puede acudir ante este órgano colegiado, el cual puede emitir recomendaciones al Estado.

³³³ Ello a pesar de que la víctima no sabía manejar, por lo que las autoridades sostuvieron que el ilícito no había sido realizado manejando el vehículo, sino empujándolo. V. Comité DPD, Dictamen aprobado por el Comité en virtud del artículo 5 del Protocolo Facultativo, respecto de la comunicación núm. 32/2015, párrs. 2.1 y 2.2.

En el proceso, la persona con discapacidad no fue convocada ni compareció a ninguna de las audiencias del proceso penal que se llevó en su contra; además, no fue notificada personalmente de la sentencia condenatoria.³³⁴

El asunto es importante por su estrecha vinculación con las garantías del debido proceso al mostrar cómo los estereotipos que existen respecto de las personas con discapacidad pueden influenciar la legislación y tratamiento en el proceso y, con ello, lesionar gravemente los derechos de las personas con discapacidad.³³⁵

Así, el Comité DPD reiteró que las personas con discapacidad tienen derecho a ejercer su capacidad jurídica en igualdad de condiciones a las demás. Por ello, consideró que al establecer que una persona con discapacidad no es apta para declarar, se le priva de la posibilidad de ejercer dicho derecho, así como de declararse inocente, impugnar las pruebas presentadas en su contra, designar a un abogado defensor de su elección e impugnar las resoluciones que le perjudiquen. Por el contrario, para asegurar el ejercicio de la capacidad jurídica, se deben proporcionar apoyos y ajustes adecuados a las personas con discapacidad.³³⁶

Lo anterior resulta correspondiente con lo señalado por la Relatora Especial de Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad, quien en sus informes estableció que una de las principales barreras que impiden el acceso a la justicia de las personas con discapacidad es la negación de la capacidad jurídica y la falta de accesibilidad.³³⁷

También destacó que el reconocimiento del derecho a la capacidad jurídica resulta indispensable para garantizar el acceso a la justicia, así como para proteger y restablecer, en caso necesario, la capacidad jurídica. Por ello, se deben adoptar todas las medidas adecuadas para asegurar el acceso de las personas con discapacidad a ajustes de procedimiento y adecuados a la edad, lo que incluye apoyo para la adopción de decisiones en todos los procedimientos judiciales antes, durante y después del juicio.³³⁸

³³⁴ Cf. *ibid.*, párrs. 2.8 y 2.9.

³³⁵ Cf. *id.*

³³⁶ Cf. *ibid.*, párr. 10.6.

³³⁷ Consejo de Derechos Humanos, *op. cit.*, párr. 58.

³³⁸ Cf. *ibid.*, párr. 71.

Aunado a lo anterior, la Relatora hizo hincapié en el derecho de acceso efectivo a la justicia de las niñas y las jóvenes con discapacidad que sean víctimas de violencia sexual y otras formas de violencia. Para ello, es necesario eliminar todas las restricciones que les impidan el acceso a la justicia, particularmente las normas restrictivas sobre la capacidad jurídica por motivos de edad y discapacidad.³³⁹

De lo antes expuesto se advierte que las personas juzgadas deben tener siempre presente que el reconocimiento de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad tiene un impacto trascendental en el ejercicio de los derechos de estas personas, pues al restringirse se puede afectar a otros derechos, como vivir de forma independiente y ser incluidas en la comunidad, razón por la cual las autoridades deben vigilar que todas las personas con discapacidad cuenten con capacidad jurídica,³⁴⁰ y otorgar, en su caso, los apoyos y salvaguardias adecuados al caso concreto para que las personas con discapacidad puedan ejercer su capacidad jurídica en igualdad de condiciones.

c. Accesibilidad universal

Este rubro toma como base el principio 2 de los *Principios y directrices internacionales sobre el acceso a la justicia de las personas con discapacidad*, el cual señala que “Las instalaciones y servicios deben tener accesibilidad universal para garantizar la igualdad de acceso a la justicia sin discriminación de las personas con discapacidad”.³⁴¹

De esa forma, encontramos que otro derecho estrechamente vinculado con el acceso a la justicia es la accesibilidad universal, que se encuentra prevista en el artículo 9 de la CDPD, en el cual se establece la obligación de adoptar medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instala-

³³⁹ *Ibid.*, párr. 57.

³⁴⁰ Cf. Comité DPD, Observación General Núm. 5... cit., párr. 81.

³⁴¹ *Principios y directrices internacionales sobre el acceso a la justicia de las personas con discapacidad*, principio 2.

ciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales.³⁴²

De igual forma, “no puede haber un acceso efectivo a la justicia si los edificios en que están ubicados los organismos encargados de hacer cumplir la ley y de administrar la justicia no son físicamente accesibles para las personas con discapacidad, o si no son accesibles los servicios, la información y la comunicación que proporcionan”,³⁴³ por lo que, para garantizar su derecho de acceso a la justicia, los procedimientos deben ser accesibles.³⁴⁴

Al respecto, cabe recordar que la SCJN ha reconocido que el debido proceso implica la posibilidad efectiva de hacer valer una serie de derechos en el procedimiento, lo que guarda una intrínseca relación con suprimir las barreras para ejercerlos. De ahí que exista un vínculo directo entre este derecho e identificar y eliminar barreras que enfrentan las personas con discapacidad en el acceso a la justicia.³⁴⁵

Por lo anterior, la existencia de barreras condiciona el debido proceso y con ello se vulnera el acceso a la justicia en condiciones de igualdad.³⁴⁶ En el capítulo B se explicaron diversos conceptos esenciales y necesarios para juzgar con perspectiva de discapacidad y se hizo alusión al concepto y tipos de barreras que las personas con discapacidad pueden enfrentar en su vida diaria: normativas, acceso a servicios, comunicación, movilidad y actitudinales. Estos obstáculos se presentan también cuando las personas con discapacidad acuden ante quienes imparten justicia.

Por ello, la SCJN aclaró que las personas juzgadoras se encuentran frente a una nueva realidad constitucional en la cual se requiere dejar atrás pautas de interpretación formales que suponen una merma en los derechos de las personas con discapacidad. Ello implica que deberán tener cierta flexibilidad en la respuesta jurídica para atender las especificidades del

³⁴² ONU, CDPD, art. 9, párr. 1.

³⁴³ Comité DPD, Observación General Núm. 2... cit., párr. 37.

³⁴⁴ Cf. *id.*

³⁴⁵ Cf. SCJN, Amparo en Revisión 1043/2015, párr. 80

³⁴⁶ Cf. *ibid.*, párr. 87

caso concreto y salvaguardar el principio de igualdad y no discriminación,³⁴⁷ lo cual también es sostenido por la Corte IDH.³⁴⁸

Por lo que, para que las personas juzgadoras puedan garantizar el acceso a la justicia de las personas con discapacidad involucradas en los casos de los que conocen, deben atender el marco constitucional y convencional en materia de igualdad y no discriminación. Así, al resolver el Amparo Directo en Revisión 3788/2017, la SCJN analizó el contenido del artículo 13 de la CDPD³⁴⁹ y estableció que el acceso a la justicia se trata de un concepto amplio y comprehensivo que, al menos, tiene tres dimensiones,³⁵⁰ a saber:

- (i) *Dimensión jurídica.* El acceso a la justicia exige que todas las personas con discapacidad tengan un acceso efectivo a los procedimientos judiciales por sí mismos, ya sea como participantes directos o indirectos. Esta dimensión se encuentra relacionada con el reconocimiento de la capacidad de las personas con discapacidad que justifica el reemplazo del modelo de sustitución de la voluntad por el modelo de asistencia de toma de decisiones. Asimismo, exige la tutela de la igualdad procesal de la persona con discapacidad, ya que en su ausencia existirían obstáculos para que su acceso a la justicia sea efectivo.³⁵¹

- (ii) *Dimensión física.* Requiere que las personas con discapacidad puedan tener acceso a los edificios en donde se llevan a cabo los procedimientos jurisdiccionales y a las oficinas judiciales. Esta dimensión se relaciona con el artículo 9 de la CDPD, que prevé la obligación de los Estados de asegurar la accesibilidad de las

³⁴⁷ Cf. *ibid.* p. 32, párr. 78.

³⁴⁸ Cf. *id.* y Corte IDH, caso *Guachalá Chimbo y otros vs. Ecuador*, cit., párr. 113.

³⁴⁹ Artículo 13. Acceso a la justicia:

1. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos, en todos los procedimientos judiciales, con inclusión de la etapa de investigación y otras etapas preliminares.

2. A fin de asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso efectivo a la justicia, los Estados Partes promoverán la capacitación adecuada de los que trabajan en la administración de justicia, incluido el personal policial y penitenciario.

³⁵⁰ Cf. SCJN, Amparo Directo en Revisión 3788/2017, pp. 27-28, párr. 52.

³⁵¹ Cf. *ibid.*, pp. 27-28, párr. 53.

personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a las instalaciones y servicios abiertos al público o de uso público.³⁵²

(iii) *Dimensión comunicacional*. Exige garantizar que toda la información relevante que se le proporciona a una persona con discapacidad esté disponible en formatos de comunicación que pueda fácilmente comprender.³⁵³

Para la dimensión jurídica, la SCJN consideró que si la persona juzgadora advierte que una de las partes en el procedimiento jurisdiccional es una persona con discapacidad, puede, en ejercicio de sus facultades, ordenar y desahogar pruebas oficiosamente a fin de garantizar la igualdad procesal, lo cual puede ocurrir principalmente cuando estamos frente a casos que involucren a personas con discapacidad intelectual. Asimismo, precisó que el solo hecho de que una de las partes sea una persona con discapacidad no implica que la persona juzgadora tenga la obligación de ejercer de oficio sus facultades en materia probatoria, pues deberá primero verificar que dicha situación le genere una desventaja procesal.³⁵⁴

En lo que se refiere a la dimensión física, las personas juzgadoras deben vigilar que no se actualicen barreras físicas que impidan a las personas con discapacidad acceder a los edificios jurisdiccionales. Además, en el caso de que materialmente no sea posible que la persona se traslade, ello no debe implicar un obstáculo para el ejercicio de sus derechos, lo cual impone la obligación de las autoridades jurisdiccionales de emplear los medios con los que cuenten para eliminar aquellas barreras físicas que pueden afectar el acceso a la justicia de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones.

Por último, la dimensión comunicacional requiere que las personas juzgadoras comuniquen efectivamente a las personas con discapacidad todo aquello relacionado con el procedimiento en el cual sean parte, es decir, la obligación de hacer accesible el acceso a la justicia es aplicable a cualquier acto realizado dentro del proceso judicial, entre ellos, la notificación de

³⁵² Cf. *ibid.*, pp. 27-28, párr. 54.

³⁵³ Cf. *ibid.*, pp. 27-28, párr. 55

³⁵⁴ Sobre este punto, V. "Obligaciones iniciales y transversales", en *Guía Práctica*.

una determinación de trámite, o bien, la emisión de la sentencia que resuelve el fondo del asunto.³⁵⁵

Este derecho implica que toda la información relevante que se le proporciona a una persona con discapacidad esté disponible en formatos de comunicación que pueda fácilmente comprender, como lengua de señas, sistema de escritura braille, herramientas digitales o en un texto de lectura fácil.³⁵⁶

Por esta razón, la SCJN ha implementado formatos en lectura fácil cuando resuelve casos en los que se involucren personas con discapacidad, que en esencia se tratan de un formato, dirigido mayormente a personas con discapacidad, adecuado a su capacidad de leer o comprender un texto, por lo que el documento se elabora con un lenguaje simple y directo, y se evitan tecnicismos o conceptos abstractos; además, es recomendable utilizar una tipografía clara y de tamaño accesible.³⁵⁷

Las sentencias en formato de lectura fácil son sólo un ejemplo de garantizar la dimensión comunicacional, sin embargo, no es el único mecanismo que se puede emplear para tales fines ni el único momento en el que deberá aplicarse este tipo de medidas, pues, como se verá en la guía práctica del presente *Protocolo*, esta obligación es transversal a todo el procedimiento. Así, las personas juzgadoras deberán, atendiendo al caso específico, establecer a través de qué mecanismo informarán y transmitirán las comunicaciones a las personas con discapacidad, tomando en cuenta las necesidades particulares de la persona en el caso concreto, a efecto de evitar barreras que puedan mermar su derecho de acceso a la justicia.

En resumen, el derecho de acceso a la justicia tiene tres dimensiones, de las cuales las dimensiones física y comunicacional se relacionan especialmente con el principio de accesibilidad. Para ello, conviene recordar que en el capítulo B sobre conceptos básicos se definió la accesibilidad como el principal eje a partir del cual se puede garantizar la plena inclusión de las personas con discapacidad, ya que, en el modelo social, la nota distintiva para la existencia de una discapacidad no son las deficiencias que

³⁵⁵ Cf. SCJN, Amparo Directo en Revisión 3788/2017, párr. 55.

³⁵⁶ Cf. *id.*

³⁵⁷ Cf. SCJN, Amparo en Revisión 159/2013, p. 4.

poseen los individuos, sino las barreras que existen en una sociedad y que limitan sus posibilidades de interactuar en el medio en igualdad de oportunidades.³⁵⁸

Sobre el tema, en la Observación General Núm. 2 el Comité DPD hace alusión a la accesibilidad, como “una condición previa para que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en la sociedad en igualdad de condiciones”³⁵⁹ y consecuentemente no puede haber un acceso efectivo a la justicia si los edificios en que están ubicados los organismos encargados de hacer cumplir la ley y de administrar la justicia no son físicamente accesibles para las personas con discapacidad, o si no son accesibles los servicios, la información y la comunicación que proporcionan.³⁶⁰

En esa misma observación se recalca que para ofrecer una protección efectiva y significativa frente a la violencia, el abuso y la explotación que pueden sufrir las personas con discapacidad, en especial las mujeres y los niños, los centros de acogida, los servicios de apoyo y los procedimientos deben ser accesibles, toda vez que la accesibilidad del entorno (el transporte, la información, la comunicación y los servicios) es una condición previa para la inclusión de las personas con discapacidad en sus respectivas comunidades locales y para que puedan vivir en forma independiente.³⁶¹

Por su parte, la Relatora sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ha establecido que las barreras físicas y de comunicación dificultan el acceso a la justicia de las niñas y las jóvenes con discapacidad y, en consecuencia, limitan sus posibilidades de pedir y obtener reparación. Por ello, recomendó a los Estados prestar especial atención a los siguientes obstáculos: la falta de accesibilidad y de ajustes razonables y procesales, tales como servicios de interpretación en lengua de señas, formas alternativas de comunicación y servicios de apoyo adaptados a la edad y el género.³⁶²

³⁵⁸ Cf. *ibid.*, p. 41, párr. 31.

³⁵⁹ Comité DPD, Observación General Núm. 2... cit., párr. 1.

³⁶⁰ Cf. *ibid.*, párr. 37.

³⁶¹ Cf. *id.*

³⁶² Consejo de Derechos Humanos, *op. cit.*, párr. 37.

Paralelamente, el caso *Chinchilla Sandoval y otros vs. Guatemala*³⁶³ trata sobre la accesibilidad en el ámbito de privación de la libertad de una mujer con discapacidad.³⁶⁴ En este caso, la Corte IDH estableció que, si las autoridades deciden colocar y mantener en detención a una persona con discapacidad, deben demostrar especial cuidado para garantizar que las condiciones de detención correspondan a las necesidades individuales que surgen o derivan de su discapacidad.³⁶⁵

Consecuentemente, sostuvo que los Estados deben facilitar la accesibilidad, conforme al principio de equivalencia, a medios a los cuales razonablemente una persona con discapacidad privada de la libertad pudiera acceder para lograr su rehabilitación si no estuviera bajo custodia estatal.³⁶⁶

En caso de no realizar las medidas mencionadas, la Corte IDH es muy clara en señalar que los Estados colocarían a la persona víctima en situación de discriminación y en condiciones de detención incompatibles con el derecho de toda persona con discapacidad a que se respete su derecho a la integridad física y mental en igualdad de condiciones con las demás personas.³⁶⁷

Adicionalmente, es importante destacar que la accesibilidad se relaciona y es presupuesto lógico del derecho de acceso a la información de las personas con discapacidad en sede judicial. En este sentido, las personas con discapacidad tienen derecho al acceso a la información en igualdad de condiciones, lo cual no se cumple informando únicamente al defensor de oficio, máxime si la persona con discapacidad solicita otras formas de asistencia y apoyo.³⁶⁸

³⁶³ Corte IDH, caso *Chinchilla Sandoval y otros vs. Guatemala*, serie C, núm. 312.

³⁶⁴ Los hechos del caso se refieren a una mujer privada de la libertad que padecía diabetes y cuyo estado de salud se deterioró progresivamente, por lo que sufrió la amputación de una de sus piernas y una disminución en su vista, lo cual le generó una discapacidad física y sensorial. A pesar de lo anterior, nunca se realizaron ajustes razonables dentro del centro penitenciario. Cabe destacar que esta persona promovió cuatro incidentes de libertad anticipada en los cuales se mostró evidencia sobre la falta de capacidad del centro para brindarle un tratamiento adecuado ante un franco deterioro progresivo de salud; sin embargo, todos ellos le fueron negados. Derivado de esta situación, y a raíz de una caída, la mujer murió nueve años después de haber ingresado al centro penitenciario.

³⁶⁵ Cf. *ibid.*, párr. 211.

³⁶⁶ Cf. *ibid.*, párr. 216.

³⁶⁷ *Ibid.*, párr. 219.

³⁶⁸ Comité DPD, Dictamen aprobado por el Comité... cit., párr. 10

En ese sentido, es importante recordar que, conforme al artículo 13 de la CDPD, las personas con discapacidad tienen derecho de acceder a la justicia en igualdad de condiciones a las demás, por lo que deben tener la posibilidad de que se les proporcionen ajustes de procedimiento para facilitar su desempeño, como participantes directos e indirectos, en todos los procedimientos judiciales.³⁶⁹ El contenido de esta obligación, así como los estándares desarrollados respecto de los ajustes de procedimiento, se abordan a continuación.

d. Ajustes de procedimiento

El principio 3 de los *Principios y directrices internacionales sobre el acceso a la justicia de las personas con discapacidad* señala que “Las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, tienen derecho a ajustes de procedimiento adecuados”.

El referido principio tiene como finalidad evitar la discriminación y garantizar la participación efectiva de las personas con discapacidad en todos los procedimientos legales; para ello, se deben adoptar ajustes de procedimiento, los cuales deben ser personalizados de conformidad con el género y la edad de la persona.

Los ajustes de procedimiento guardan una estrecha relación con la accesibilidad universal en el ámbito de acceso a la justicia. Además, considerando la importancia del reconocimiento de la personalidad jurídica, el derecho de igualdad y no discriminación y la accesibilidad para hacer efectivo el acceso a la justicia de las personas con discapacidad, la CDPD establece la obligación de proporcionar ajustes al procedimiento, adecuados a la edad de las personas con discapacidad,³⁷⁰ con el objetivo de facilitar su desempeño, directo e indirecto, en todos los procedimientos judiciales, incluyendo la declaración como testigos, la etapa de investigación y otras etapas preliminares.³⁷¹

³⁶⁹ Cf. *id.*

³⁷⁰ ONU, CDPD, art. 13, párr. 1.

³⁷¹ Cf. *id.*

En este sentido, la accesibilidad es un derecho que tiene como objetivo que otras prerrogativas puedan ejercerse en igualdad de condiciones, por lo cual las personas juzgadoras pueden emplear diferentes mecanismos que permitan llegar a dicho fin, como es el caso de la implementación de ajustes razonables, ajustes al procedimiento u otras medidas de accesibilidad.



La accesibilidad es un derecho llave que abre la oportunidad de acceder o no de forma segura a todos los espacios.
2021.
Jenny Bautista Medina.

Es importante recordar que la implementación de cualquiera de estas medidas tiene como objetivo principal eliminar las barreras que pueden enfrentar las personas con discapacidad, por lo que las acciones por realizar dependerán del caso concreto.³⁷²

Por su parte, la Corte IDH ha sostenido que los ajustes de procedimiento previstos en el artículo 13 de la CDPD constituyen una obligación cuyo objetivo es facilitar el acceso a la justicia de las personas en condición de

³⁷² Cf. *id.*

vulnerabilidad, por lo que es relevante la participación de otras instancias y organismos estatales que puedan coadyuvar en los procesos judiciales con el fin de garantizar la protección y defensa de sus derechos.³⁷³

Uno de los principales objetivos de los ajustes de procedimiento es propiciar la participación de las personas con discapacidad en los procesos con la finalidad de garantizar el acceso efectivo a la justicia.³⁷⁴ Algunas medidas para lograrlo son la transmisión de información de manera comprensible y accesible, el reconocimiento de distintas formas de comunicación y adaptación a su uso, la accesibilidad física en todas las etapas del proceso y el apoyo financiero en el caso de la asistencia letrada.³⁷⁵

Es importante recordar que estos ajustes de procedimiento permiten asegurar los derechos y las obligaciones en materia de igualdad y no discriminación en relación con el derecho de acceso a la justicia.³⁷⁶ No obstante, cabe recordar que los ajustes de procedimiento, al contrario de los ajustes razonables, no están limitados por la desproporcionalidad. Un ejemplo de ajustes procesales es el reconocimiento de los distintos métodos de comunicación de las personas con discapacidad en los juzgados y tribunales.³⁷⁷

De hecho, en el Amparo Directo en Revisión 1533/2020, la SCJN explicó que, en el ámbito del derecho de acceso a la justicia, los ajustes de procedimiento son las modificaciones o adecuaciones procesales que, sin atentar contra la naturaleza del juicio de que se trate, permiten el ejercicio del derecho de acceso a la justicia a las personas con discapacidad.³⁷⁸ Al respecto, mencionó que deben tener las siguientes características:³⁷⁹

- (i) Respetar la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad.

³⁷³ Corte IDH, caso *Furlán y familiares vs. Argentina*, serie C, núm. 246, párr. 241.

³⁷⁴ V. Amparo en Revisión 1368/2015, Amparo en Revisión 1043/2015 y Amparo Directo 12/2021.

³⁷⁵ Comité DPD, Observación General Núm. 6... cit., párr. 52. Cabe resaltar para el Comité, que los ajustes razonables y de procedimiento deben proporcionar asistencia letrada y asesoramiento, recursos y apoyo jurídicos apropiados, entre otros, los cuales deben ser adecuados a la edad de la persona. Pueden consistir, por ejemplo, en divulgar información sobre los mecanismos disponibles para presentar denuncias y tener acceso a la justicia utilizando un lenguaje sencillo y adecuado a la edad.

³⁷⁶ Cf. *ibid.*, párr. 51.

³⁷⁷ Cf. *id.*

³⁷⁸ Cf. SCJN, Amparo Directo en Revisión 1533/2020, párr. 82.

³⁷⁹ Cf. *ibid.*, párrs. 82-83.

- (ii) Ser correspondientes con la condición de discapacidad de la persona que se encuentre involucrada en el proceso judicial.
- (iii) Proporcionarse sobre la base de la libre elección y las preferencias de la persona con discapacidad interesada.
- (iv) La actuación de las personas juzgadoras no debe sustituir la voluntad de la persona con discapacidad y debe eliminar las “asimetrías” que puedan poner a ésta en una desventaja procesal.

e. Asistencia jurídica gratuita

Por otro lado, tenemos el derecho de las personas con discapacidad a contar con asistencia jurídica gratuita. Al respecto, el principio 6 de los *Principios y directrices internacionales sobre el acceso a la justicia para las personas con discapacidad* señala que “Las personas con discapacidad tienen derecho a asistencia jurídica gratuita o a un precio asequible.”³⁸⁰

Este principio busca salvaguardar el derecho a un juicio justo. Para garantizarlo se debe tener como directriz proporcionar asistencia jurídica gratuita a las niñas y los niños con discapacidad en todos los casos, y a las demás personas con discapacidad en todos los procesos relacionados con violaciones de los derechos humanos. Para lograr lo anterior, es indispensable que la asistencia jurídica sea competente y se encuentre disponible de forma oportuna.³⁸¹

Así, otro aspecto relacionado con el derecho de acceso a la justicia de las personas con discapacidad es el derecho a contar con asesoramiento o asistencia jurídica gratuita de calidad, disponible en el nivel local, con pocos requisitos, que respete la voluntad y las preferencias de las personas y que proteja sus derechos procesales (entre ellos el derecho a la capacidad jurídica), en el mismo nivel que en otros tipos de representación jurídica. Esto implica, además, garantizar que los instrumentos de protección no se

³⁸⁰ ONU, *Principios y directrices internacionales...* cit., principio 6.

³⁸¹ Cf. *id.*

basen en la supresión de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad ni en otro tipo de obstáculos a su acceso a la justicia.³⁸²

Este estándar considera el derecho de las personas con discapacidad de acceder a representación jurídica en igualdad de condiciones. Como parte de este derecho, las personas con discapacidad que vean obstaculizado su derecho a la capacidad jurídica deben tener la oportunidad de impugnar esos obstáculos —en su propio nombre o por medio de su representante legal— y de defender sus derechos ante los tribunales.³⁸³

Sobre este tema, resulta relevante destacar que el Instituto Federal de Defensoría Pública, que forma parte del Consejo de la Judicatura Federal, cuenta con un área que agrupa a personas asesoras especializadas en atención a personas con discapacidad en todas las entidades federativas, quienes procuran que los órganos jurisdiccionales resuelvan los asuntos con enfoque de discapacidad.³⁸⁴

f. Deber de protección reforzada

Por otro lado, en relación con el derecho de acceso a la justicia de las personas con discapacidad, se han desarrollado estándares sobre el deber de protección reforzada de las personas juzgadas.

Por ejemplo, en el caso *Furlán y familiares vs. Argentina*,³⁸⁵ la Corte IDH reconoce que las autoridades jurisdiccionales tienen una obligación reforzada de respeto y garantía de sus derechos cuando conocen de casos en los que se involucre un niño, niña o adolescente, y más aún si es una persona con discapacidad y con pocos recursos económicos. Por ello, en estos asuntos las autoridades deben tener en cuenta las particularidades relacionadas con la condición de vulnerabilidad en la que se encuentre la presunta víctima.³⁸⁶

³⁸² Comité DPD, Observación General Núm. 6... cit., párr. 49, inciso c.

³⁸³ Comité DPD, Observación General Núm. 1... cit., párr. 38.

³⁸⁴ V. el sitio del Instituto Federal de Defensoría Pública. Disponible en «<https://www.ifdp.cjf.gob.mx/index.htm#AsesoríaJuridica>».

³⁸⁵ Corte IDH, caso *Furlán y familiares vs. Argentina*, cit. Los hechos se refieren a una persona que, tras tener un accidente a los 14 años en un predio del ejército, desarrolló diversas limitaciones funcionales por las que reclamó indemnización del Estado.

³⁸⁶ Cf. *ibid.*, párr. 201.

Es decir, la Corte IDH establece que las personas juzgadas deben reconocer y resolver los factores de desigualdad real que viven las personas llevadas ante la justicia, adoptando medidas de compensación que contribuyan a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de sus propios intereses.³⁸⁷ Así, se hace patente el deber de celeridad en los procesos en los cuales depende una mayor oportunidad de rehabilitación y atención del derecho a la salud, para poder remediar las situaciones de desventaja en las que se encontraba la víctima.³⁸⁸

Por otro lado, la Corte IDH estableció el deber de los Estados de adoptar medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole con la finalidad de eliminar toda discriminación asociada con una condición de discapacidad y precisó que el debido acceso a la justicia desempeña un papel fundamental para enfrentar dichas formas de discriminación.³⁸⁹

Consecuentemente, explicó la Corte IDH, subyace la obligación de tomar las medidas pertinentes para garantizar el acceso a la justicia de las personas con discapacidad, donde se destaca la priorización en la atención y resolución del procedimiento por parte de las autoridades, con el fin de evitar retrasos en la tramitación de los procesos, de manera que se garantice la pronta resolución y ejecución de éstos.³⁹⁰

g. Participación de asociaciones y organizaciones

Finalmente, se han empezado a desarrollar estándares relacionados con la participación de asociaciones y organizaciones para asegurar el derecho de acceso a la justicia de las personas con discapacidad.

Al respecto, el Comité DPD ha destacado la importancia de reconocer el derecho a iniciar procesos ante los tribunales y presentar las reclamaciones correspondientes a las asociaciones, organizaciones u otras entidades jurídicas que tengan interés en hacer valer estos derechos.³⁹¹

³⁸⁷ Cf. *ibid.*, párr. 268.

³⁸⁸ Cf. *ibid.*, párr. 269.

³⁸⁹ Cf. *ibid.*, párr. 135.

³⁹⁰ Cf. *ibid.*, párr. 196.

³⁹¹ Comité DPD, Observación General Núm. 6... cit., párr. 31.

Lo anterior debido a que el reconocimiento de recursos judiciales de índole colectiva o de demandas colectivas puede contribuir a garantizar el acceso a la justicia en situaciones que afecten a grupos de personas con discapacidad.³⁹² Por su parte, la SCJN ha destacado la importancia de la participación de las personas con discapacidad en la vida pública a través de organizaciones³⁹³ y asociaciones.³⁹⁴

Esas consideraciones han tomado como referencia la participación de las personas con discapacidad en la vida pública en términos amplios, esto es, en cualquier proceso de toma de decisiones, y son relevantes en tanto comprenden la intervención que dichas personas pueden tener con miras a la defensa de sus derechos a través de los tribunales.

Hecha tal precisión, se debe decir que la SCJN ha sostenido que la intervención organizada de las personas con discapacidad en cualquier proceso gubernamental que involucre la toma de decisiones, sobre cuestiones que directa o indirectamente las afecten, es sin duda una participación calificada e indispensable para la adopción de las medidas idóneas y necesarias que atañen a sus derechos. Ello se debe a que esa intervención emana de su experiencia de vida, de su conocimiento de la discapacidad y de su percepción sobre las barreras del entorno, a vencer, para lograr el ejercicio pleno de todos sus derechos.³⁹⁵

En línea con la Relatoría DPD, la SCJN ha indicado que la participación auténtica y efectiva de las personas con discapacidad puede generar repercusiones enormes en las medidas gubernamentales y propiciar mejores decisiones, pues son dichas personas quienes están en la mejor posición de determinar sus propias necesidades y las políticas más adecuadas para atenderlas.³⁹⁶

Asimismo, es importante destacar que esta participación auténtica y efectiva se puede observar de una forma directa en la obligación del Estado de celebrar consultas estrechas y colaborar activamente con personas con

³⁹² Cf. *ibid.*, párr. 73.

³⁹³ Cf. SCJN, Acción de Inconstitucionalidad 41/2018 y su Acumulada 42/2018, p. 46.

³⁹⁴ Cf. SCJN, Amparo en Revisión 702/2018, párr. 224.

³⁹⁵ Cf. *ibid.*, párr. 223.

³⁹⁶ Cf. *ibid.*, párr. 230.

discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, través de las organizaciones que las representan.³⁹⁷ Es por lo que el lema “nada sobre nosotros sin nosotros” hace eco en la historia del movimiento de defensa de los derechos de las personas con discapacidad, con base en el principio de participación genuina.³⁹⁸

Dos mujeres,
una con discapacidad
motriz en silla de
ruedas eléctrica,
sosteniendo letreros
en la marcha del 8m.
2022.
Maryangel
García Ramos.
Mexicanas con
Discapacidad.



De esa forma, el Comité DPD destacó que, para una aplicación adecuada del mandato de la Convención es importante definir el alcance de las “organizaciones que las representan”,³⁹⁹ por lo que es imperativo distinguir entre las organizaciones *de* y *para* personas con discapacidad que prestan servicios y/o defienden los intereses de este grupo de la población.⁴⁰⁰ Es por

³⁹⁷ Cf. ONU, CDPD, art. 4.4.

³⁹⁸ Comité DPD, Observación General Núm. 6... cit., párr. 4.

³⁹⁹ *Ibid.*, párr. 10.

⁴⁰⁰ Cf. *ibid.*, párr. 13.

lo anterior que el Comité DPD estableció que las organizaciones de personas con discapacidad suelen caracterizarse por:⁴⁰¹

- (i) Establecerse con el objetivo de actuar, expresar, promover, reivindicar y/o defender colectivamente los derechos de las personas con discapacidad y, en general, deben ser reconocidas como tales;
- (ii) Emplean o nombran/designan a personas con discapacidad;
- (iii) Generalmente no están afiliadas a ningún partido político y son independientes de las autoridades u otras organizaciones no gubernamentales;
- (iv) Pueden representar a uno o más grupos de personas sobre la base de “deficiencias reales o percibidas”, o pueden admitir como miembros a todas las personas con discapacidad;
- (v) Representan a grupos de personas con discapacidad que reflejan toda la diversidad de situaciones⁴⁰² y pueden incluir a grupos basados en identidades transversales⁴⁰³ e incluir a miembros con diversas deficiencias;
- (vi) Pueden tener alcance local, nacional, regional o internacional; y
- (vii) Pueden funcionar como organizaciones individuales, coaliciones u organizaciones coordinadoras o que engloban a personas con distintos tipos de discapacidad, para hacerles oír de forma colaborativa y coordinada en sus relaciones con las autoridades, las organizaciones internacionales y las entidades privadas, entre otros.

De esa forma, el Comité DPD señaló que debe concederse una importancia particular a las opiniones de las personas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan, respaldar la capacidad y el

⁴⁰¹ Cf. *ibid.*, párr. 11.

⁴⁰² Por ejemplo, de sexo, género, raza, edad o situación de migrante o refugiado.

⁴⁰³ Por ejemplo, niños, mujeres o personas indígenas con discapacidad.

empoderamiento de esas organizaciones y cerciorarse de que se dé prioridad a conocer su opinión en los procesos de adopción de decisiones.⁴⁰⁴

Otro concepto al que las personas juzgadoras pueden tener un acercamiento en aquellos casos que involucran a personas con discapacidad es el de *organizaciones de la sociedad civil*, entre las cuales se encuentran las organizaciones de personas con discapacidad, por lo que se debe dar prioridad a sus opiniones al abordar temas relativas a este grupo de la población.⁴⁰⁵

De manera congruente con lo anterior, la SCJN ha constatado la importancia que reviste la creación de organizaciones de personas con discapacidad para la aplicación de la CDPD, a efecto de hacer realidad su derecho de participación en la vida pública. Una participación real, ha sostenido la SCJN, contribuirá a hacer efectivo el ejercicio de los demás derechos reconocidos en la CDPD, de donde se obtiene que el Estado tiene el deber de facilitar la creación de esta clase de organizaciones, eliminando las barreras que pudieren encontrar para su constitución y registro.⁴⁰⁶

⁴⁰⁴ Cf. Comité DPD, Observación General Núm. 6... cit., párr. 13.

⁴⁰⁵ Cf. *ibid.*, párr. 14.

⁴⁰⁶ Cf. sentencia recaída al Amparo en Revisión 702/2018, párr. 234.

Esquema 11.

Precedentes sobre acceso a la justicia de las personas con discapacidad

Acceso a la justicia de personas con discapacidad

- ADR 3758/2012
- ADR 1131/2012
- ADR 4066/2013
- ADR 1168/2014
- ADR 1769/2014
- ADR 2278/2014
- AR 352/2012; 121/2013, 42/2013; 1043/2015
- ADR 1928/2012
- ADR 3327/2013
- ADR 1125/2014
- ADR 1464/2014
- ADR 4034/2013
- ADR 1340/2015
- ADR 3646/2013
- ADR 7197/2018
- RR 131/2013

Perspectiva acorde al modelo social



1

- La discapacidad no es una enfermedad.
- Obligación de analizar el caso (hechos, contexto, derechos, etc.) a partir del modelo social.

- AI 3/2010
- AR 410/2012
- AR 159/2013
- AR 1043/2015

Reconocimiento de capacidad jurídica



2

- Obligación de ordenar medidas de apoyo y salvaguarda.
- Su reconocimiento es esencial para hacer justiciables los derechos.
- Se postula como un principio universal que no se contraponen con diversos modos o maneras de ejercer esa capacidad.

- Artículo 12 CDPD
- Comité DPD OG 1
- Comité DPD OG 5
- AI 45/2018 y su acumulada 46/2018
- AI 107/2015 y su acumulada 114/2015
- AI 90/2018
- AR 159/2013
- AR 1368/2015
- AR 702/2018
- ADR 44/2018
- ADR 8389/2018
- AR 1098/2019
- AD 4/2021
- Caso Ximenes Lopes vs Brasil
- Caso Arturo Medina Vela vs México

Accesibilidad universal



3

- Es un derecho de las personas con discapacidad.
- Obligación de eliminar todo tipo de barreras (físicas, comunicacionales, actitudinales, sensoriales, entre otras).

- Artículo 9 CDPD
- Comité DPD OG 2
- AR 159/2013
- ADR 3788/2017
- AR 1043/2015
- Caso Chinchilla Sandoval y otros vs Guatemala
- Caso Guachalá Chimbo y otros vs. Ecuador
- Caso Arturo Medina Vela vs México

Ajustes de procedimiento



4

- Su objetivo es facilitar la participación de personas con discapacidad en un proceso judicial.
- Proceden cuando existe un desequilibrio procesal entre las partes que debe ser subsanado.

- Artículo 13 CDPD
- Comité DPD OG 6
- AR 1368/2015
- AR 1043/2015
- ADR 1533/2020
- AD 12/2021
- Caso Furlán y Familiares vs Argentina

Asistencia jurídica gratuita



5

- Es una obligación estatal el proporcionar asistencia jurídica gratuita a las personas con discapacidad.
- La asistencia jurídica y la representación legal de las personas con discapacidad se deben garantizar respetando su opinión y voluntad.

- Comité DPD OG 1
- Comité DPD OG 6

Deber de protección reforzada



6

- Obligación de tomar medidas para garantizar el acceso a la justicia de personas con discapacidad.
- Adquiere mayor relevancia ante contextos de discriminación interseccional.

- Caso Furlán y familiares vs Argentina

Participación de asociaciones y organizaciones



7

- Se debe reconocer el derecho de las personas con discapacidad a reclamar sus derechos de manera colectiva, sin limitarles a hacerlo de forma individual.

- Comité DPD OG 6
- AI 41/2018 y su acumulada 42/2018
- AR 702/2018



Jocabeth es una mujer con discapacidad visual que vive en Miahuatlán de Porfirio Díaz en Oaxaca, 2019.

Laboratorio de lo invisible.

D. GUÍA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE DISCAPACIDAD

Las personas juzgadoras deben tener siempre presente que en cualquier caso del que conozcan pueden estar involucradas personas con discapacidad, lo que, en su caso, actualizaría su obligación de juzgar con una *perspectiva de discapacidad*. Ello, en el entendido de que la vía jurisdiccional es una de las instancias más idóneas y efectivas para alcanzar el reconocimiento y garantía de sus derechos.

Al respecto, es relevante recordar, como se mencionó en el apartado previo, que el primer párrafo del artículo 1º de la Constitución federal prohíbe toda discriminación motivada por cualquier categoría sospechosa, como la *condición de discapacidad*. Este precepto impone a las autoridades jurisdiccionales la obligación de garantizar los derechos humanos de las personas con discapacidad conforme al principio de igualdad y no discriminación, así como de acuerdo con los estándares y principios de protección internacionales en la materia.

Sobre este tema, la SCJN enfatizó que las personas juzgadoras tienen la obligación de interpretar los principios de la CDPC de tal forma que su contenido esencial “se haga operativo”.⁴⁰⁷ Para lograr lo anterior, la SCJN observó que este tratado internacional debe ser considerado como el “paradigma normativo del modelo social y como una respuesta de carácter

⁴⁰⁷ SCJN, Amparo en Revisión 1043/2015, párr. 64 y Amparo en Revisión 1368/2015, párr. 84.

integral, universal, jurídicamente vinculante y aplicable”; por lo que su aplicación es obligatoria para todas las autoridades del Estado mexicano, incluyendo a las personas juzgadoras.⁴⁰⁸

Con base en esta lógica, la SCJN señaló que quienes imparten justicia tienen la obligación de adoptar una perspectiva de impartición de justicia a partir de las directrices y principios de los derechos de las personas con discapacidad;⁴⁰⁹ conforme al contenido de la CDPD.⁴¹⁰ En ese sentido, las personas juzgadoras deben analizar los retos que afrontan las personas con discapacidad al interactuar con barreras y, en consecuencia, aplicar un “régimen normativo de protección especial que garantice mediante mecanismos y ajustes razonables la plena y efectiva participación social, así como el ejercicio y goce de derechos en igualdad de condiciones de las demás personas”.⁴¹¹

Así, la perspectiva de discapacidad es una herramienta jurídica que guía a las autoridades para actuar conforme a los postulados del modelo social y de derechos humanos de la discapacidad, y su implementación constituye una obligación constitucional y convencional para las personas juzgadoras, como se ha expuesto previamente.

Ahora bien, una vez analizados los conceptos básicos y los estándares de protección sobre los derechos de acceso a la justicia e igualdad y no discriminación de las personas con discapacidad, el presente capítulo brinda a quienes imparten justicia una guía práctica a través de la cual podrán advertir cómo se aplican durante un proceso judicial los estándares, principios y directrices expuestos en los apartados previos sobre las personas con discapacidad.

De esa forma, las personas juzgadoras contarán con una herramienta que recopila el marco normativo nacional e internacional aplicable a las personas con discapacidad, el cual se desarrolla a partir de los diferentes momentos que se presentan en un proceso judicial.

⁴⁰⁸ SCJN, Amparo Directo en Revisión 2805/2014, párr. 35.

⁴⁰⁹ Cf. SCJN, Amparo Directo en Revisión 2387/2018, párrs. 44 y 45.

⁴¹⁰ Cf. *ibid.*, párr. 38.

⁴¹¹ Cf. *ibid.*, párr. 39.

De manera previa, resulta conveniente recordar brevemente en qué consiste el derecho al debido proceso, con la finalidad de observar cómo aplican sus pautas cuando se juzga con perspectiva de discapacidad.

En términos de la doctrina jurisprudencial de la SCJN, el derecho al debido proceso implica el respeto a diversas formalidades esenciales del procedimiento, las cuales se dividen en: (i) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa, (iii) la oportunidad de alegar y (iv) el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.⁴¹²

Para que éstas se satisfagan, la SCJN ha considerado que es insuficiente que se reconozcan estas garantías de manera formal, ya que es necesario que se brinden las condiciones materiales necesarias para hacer posible el ejercicio de este derecho.⁴¹³

Asimismo, la observancia del debido proceso es un elemento fundamental para la salvaguarda del derecho de acceso a la justicia, entre otras y de manera destacada, de las personas con discapacidad, pues este grupo poblacional constantemente encuentra barreras que impiden su participación en los procesos judiciales en igualdad de condiciones.

Ante esa realidad, es importante tener en cuenta que la SCJN, mediante jurisprudencia por reiteración, ha sostenido que las personas encargadas de impartir justicia tienen el deber de evaluar las circunstancias de cada persona, su impacto en el goce efectivo de la garantía de audiencia y, en su caso, ordenar las medidas que les permitan ejercer los derechos que les correspondan en el proceso.⁴¹⁴

En ese sentido, quienes imparten justicia deberán velar en todo momento por el respeto al derecho de participación igualitaria en los procedimientos cuando involucren a las personas con discapacidad, lo cual implica, entre otras cuestiones, un deber reforzado de garantizarles una serie de derechos en el procedimiento, así como la adopción de medidas

⁴¹² Cf. SCJN, Amparo en Revisión 352/2012, p. 16.

⁴¹³ Cf. SCJN, Amparo Directo en Revisión 1928/2012, p. 44.

⁴¹⁴ Cf. SCJN, Amparo Directo en Revisión 1464/2013, p. 44. Este criterio fue reiterado en los Amparos Directos en Revisión 3327/2013, 4034/2013, 1125/2014 y 1340/2015.

específicas que tengan por objeto derribar las barreras que, en cada caso particular, dificulten su adecuado acceso a la justicia.⁴¹⁵

Una vez precisado lo anterior, a continuación se presenta la guía práctica que contiene una serie de obligaciones que pretenden contribuir a garantizar el derecho de acceso a la justicia en igualdad de condiciones para las personas con discapacidad. Dichas obligaciones no son limitativas, sino que buscan lograr un piso mínimo que se debe cumplir en sede judicial cuando en el proceso se encuentra involucrada una persona con discapacidad.

Para efectos didácticos, estas obligaciones se esquematizan a partir de los distintos momentos procesales: primero, se abordan las obligaciones que se presentan al inicio de los casos en los que está involucrada una persona con discapacidad; después, aquellas que se presentan de manera transversal durante el procedimiento; posteriormente, se desarrollan las obligaciones de las personas juzgadoras al momento de resolver el fondo de una controversia; y, por último, las que se actualizan cuando se dicta la sentencia. Todas estas obligaciones están sustentadas en el parámetro de regularidad constitucional de los derechos de las personas con discapacidad.

A continuación se presenta un esquema que presenta las obligaciones para juzgar con perspectiva de discapacidad:

⁴¹⁵ Cf. SCJN, Amparo Directo en Revisión 3788/2017, párr. 58

Esquema 12.

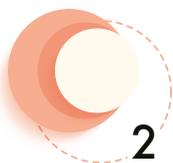
Obligaciones para juzgar con perspectiva de discapacidad

Obligaciones iniciales para estar en posibilidad de juzgar con perspectiva de discapacidad



- Identificar si una de las partes es una persona con discapacidad
- Analizar la existencia de interseccionalidad
- Analizar el contexto de las partes
- Garantizar la asistencia jurídica y representación legal de las personas con discapacidad de acuerdo con su opinión y voluntad
- Dictar las medidas de protección necesarias para salvaguardar los derechos humanos de las personas con discapacidad

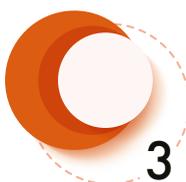
Obligaciones transversales al procedimiento



- Identificar las barreras del procedimiento e implementar ajustes para superarlas
- Proporcionar información accesible durante el procedimiento
- Utilizar lenguaje que no reproduzca estereotipos o prejuicios
- Aplicar criterio reforzado de celeridad en el proceso
- Escuchar a las personas con discapacidad en cualquier momento del procedimiento
- Ejercer facultades probatorias de oficio
- Analizar la necesidad de pronunciarse sobre los sistemas de apoyo para el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad

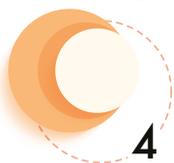
Obligaciones para juzgar con perspectiva de discapacidad

Obligaciones al momento de resolver el fondo de una controversia



- Aplicar del marco jurídico de los derechos de las personas con discapacidad
- Analizar los hechos desde una perspectiva interseccional
- Análisis de los hechos desde una perspectiva del modelo social de la discapacidad
- Analizar los hechos y pruebas sin estereotipos

Obligaciones al momento de dictar sentencias



- Establecer reparaciones con perspectiva de discapacidad
- Emitir la sentencia en formato de lectura fácil
- Garantizar el derecho a recurrir el fallo

I. Obligaciones iniciales para estar en posibilidad de juzgar con perspectiva de discapacidad



Corredores de Garra Azteca,
grupo de atletas con discapacidad visual y Rin,
perra guía.

(s/f) Gonzalo Ortuño López.

A continuación se exponen algunas obligaciones que constituyen un presupuesto para juzgar con perspectiva de discapacidad. Esto significa que son estándares aplicables desde que se insta la acción judicial y, por ende, deben ser tomados en cuenta de manera inicial en cualquier controversia. Estas obligaciones se señalan como iniciales debido a la relevancia que implica su identificación al inicio del proceso por parte de la persona juzgadora. No obstante, también revisten el carácter de transversales, pues deben ser observadas a lo largo del procedimiento. De ahí la importancia de que quienes imparten justicia pongan especial atención en su posible actualización en cualquier momento del procedimiento.

1. Identificar si una de las partes es una persona con discapacidad

Un elemento indispensable para que las personas juzgadoras se encuentren en aptitud de proteger el derecho de acceso a la justicia de las personas con discapacidad es tener conocimiento de que en el caso concreto una de las partes tiene alguna diversidad funcional que le genera una desventaja en el procedimiento al entrar en contacto con diversas barreras, es decir, una discapacidad.⁴¹⁶

Esto resulta relevante, ya que, como se desprende del contenido de los capítulos previos de este *Protocolo*, las personas con discapacidad gozan de un marco jurídico de protección particular en razón de su condición de especial vulnerabilidad y desigualdad *de facto* frente a la sociedad y el ordenamiento jurídico.⁴¹⁷

Además, cabe recordar que la CDPD produjo un cambio paradigmático en la forma de entender la discapacidad, pues, a través del modelo social, se puso de manifiesto el deber de respetar la dignidad de quienes forman parte de este grupo en situación de vulnerabilidad.⁴¹⁸ A su vez, esta premisa fundamental desencadenó el desarrollo de una serie de consideraciones en torno a la protección de sus derechos fundamentales, entre las que destaca otorgarles un trato en condiciones de igualdad con las demás personas.⁴¹⁹

Al respecto, la SCJN ha reconocido que el espíritu de dicho tratado es precisamente la eliminación de la discriminación generada por estereotipos, transgresora de la dignidad de las personas con discapacidad.⁴²⁰ Por esa razón, consideró que el análisis de la normativa que aborde este tema debe hacerse siempre desde la perspectiva de igualdad y no discriminación.⁴²¹

En este sentido, resulta imprescindible que los órganos encargados de impartir justicia mantengan una postura acorde con estas reflexiones,

⁴¹⁶ Cf. *ibid.*, párr. 67 y Amparo Directo en Revisión 4441/2018, párr. 107

⁴¹⁷ Cf. SCJN, Amparo en Revisión 251/2016, párr. 89.

⁴¹⁸ Cf. SCJN, Amparo Directo en Revisión 44/2018, p. 70.

⁴¹⁹ Cf. SCJN, Amparo Directo en Revisión 8389/2018, párr. 102.

⁴²⁰ Cf. SCJN, Amparo Directo en Revisión 44/2018, p. 45.

⁴²¹ Cf. SCJN, Amparo en Revisión 1368/2015, párr. 81.

debido al impacto que tienen sobre los demás derechos de las personas con discapacidad, entre ellos el reconocimiento de la capacidad jurídica, y a contar con los apoyos necesarios para ejercerla; a participar en la toma de decisiones que incidan de manera directa o indirecta en su vida; a la autonomía, y a vivir de manera independiente.⁴²²

En consecuencia, resulta indispensable que, en primer lugar, las personas juzgadoras identifiquen, en cada caso que les corresponda juzgar, si alguna de las partes se encuentra en una situación de discapacidad, pues es a partir de dicha identificación que podrán estar en aptitud de cumplir con sus obligaciones de garantizar sus derechos dentro del procedimiento.⁴²³

Una vez identificado el involucramiento de una persona con discapacidad en el proceso, las autoridades jurisdiccionales deben actuar conforme al modelo social. Como se ha señalado anteriormente, este modelo establece que la protección de los derechos fundamentales de las personas con discapacidad gira en torno a la idea primigenia de que la discapacidad es una construcción social y, por lo tanto, las diversidades funcionales no pueden ser motivo para restringirlos.⁴²⁴

Esto significa que la discapacidad proviene de las barreras impuestas por la sociedad, las cuales impiden a quienes viven con alguna diversidad funcional desenvolverse en igualdad de condiciones que los demás,⁴²⁵ es decir, no se pone el acento en las características específicas de las personas, sino en la falta de ajustes del entorno que les permitan lograr el mayor grado de autonomía posible.⁴²⁶

Si bien dichas consideraciones han sido expuestas en capítulos precedentes, su reiteración en este apartado es importante en tanto constituyen el punto de arranque para que las personas juzgadoras se encuentren

⁴²² La SCJN se ha pronunciado sobre el efecto que producen los principios de igualdad y no discriminación sobre todos los demás derechos “dándoles un matiz propio en el caso en que se vean involucradas personas con discapacidad”, lo cual atiende a que no se vean afectados por las barreras del entorno y puedan ejercerlos en igualdad de condiciones que las demás. V. Amparo en Revisión 1043/2015, párr. 75.

⁴²³ Cf. SCJN, Amparo en Revisión 251/2016, párr. 90.

⁴²⁴ Cf. Comité DPD, Observación General Núm. 6... cit., párr. 9.

⁴²⁵ Cf. SCJN, Amparo Directo en Revisión 8389/2018, párr. 178.

⁴²⁶ Cf. *id.*

en posibilidad de determinar si en un caso concreto existe algún tipo de barrera que, aunada a la diversidad funcional de una de las partes, pueda traducirse en una discapacidad, lo que es indispensable para cumplir con su papel en la protección especial de esa parte.⁴²⁷

Por este motivo, es necesario que la atención de los órganos encargados de impartir justicia se centre en advertir los obstáculos que pudieran afectar el ejercicio del derecho de acceso a la justicia. Ello, en el entendido de que la diferencia entre quienes vivan o no con discapacidad no se apreciará en función de las diversidades funcionales, sino en la intensidad de los apoyos para sortear las barreras que les impiden ejercer sus derechos y participar en la vida cotidiana en igualdad de condiciones que las demás personas.⁴²⁸

La SCJN ha establecido criterios para que las autoridades jurisdiccionales identifiquen si en un procedimiento se encuentra involucrada una persona con discapacidad. Del estudio de los precedentes sobre el tema, es posible advertir dos principales vías para identificarlas:

- 1) la autoadscripción o el autorreconocimiento de la persona con discapacidad involucrada en el procedimiento;⁴²⁹ y
- 2) la identificación de una persona en condición de discapacidad por parte de la autoridad jurisdiccional.⁴³⁰

Con base en estas dos posibilidades se presentan criterios que orientan a las personas juzgadoras para identificar si se encuentran ante un caso en el que participa una persona con discapacidad.

a. Autoadscripción o autorreconocimiento por parte de la persona con discapacidad involucrada en el procedimiento

En este supuesto, una o varias de las partes dentro del procedimiento pueden autoadscribirse o autorreconocerse como personas con disca-

⁴²⁷ Cf. SCJN, Amparo Directo en Revisión 4441/2018, párr. 107.

⁴²⁸ Verdugo Alonso, M. Á., *et al.*, “La escala de intensidad de apoyos para niños y adolescentes (SIS-C) en el contexto español”, en *Revista Española sobre Discapacidad Intelectual*, p. 25.

⁴²⁹ Cf. SCJN, Amparo en Revisión 702/2018 y Amparo Directo en Revisión 3788/2017.

⁴³⁰ Cf. SCJN, Amparo Directo en Revisión 3788/2017 y Amparo Directo en Revisión 4441/2018.

pacidad. De acuerdo con los estándares de la SCJN, pueden darse dos escenarios:

- 1) Que la autoidentificación o autoadscripción de la condición de discapacidad no afecte derechos de terceros ni se requieran ajustes al procedimiento. En ese supuesto el reconocimiento se acredita “bajo protesta de decir verdad”.⁴³¹
- 2) Que la autoidentificación o autoadscripción pudiera afectar derechos de terceros y se soliciten ajustes al procedimiento. En este supuesto se emplea un estándar más alto que en el pasado, pues la persona juzgadora deberá allegarse de elementos probatorios para acreditar que existe la condición de discapacidad alegada y que ésta genera una desventaja procesal relacionada con la posibilidad de probar hechos en juicio.⁴³²

Con base en estos supuestos, a continuación se desarrollan los estándares que ha desarrollado la SCJN con respecto al autorreconocimiento o autoadscripción por parte de las personas con discapacidad en sede judicial.

i. Autorreconocimiento o autoadscripción por parte de la persona con discapacidad cuando no se encuentran involucrados derechos de terceros ni se solicitan ajustes al procedimiento

El primer escenario se relaciona con la posibilidad de que una persona o un grupo de personas se autorreconozcan o autoadscriban como personas con discapacidad bajo protesta de decir verdad, pero que no soliciten ajustes al procedimiento, al no existir una desventaja procesal que debe ser probada; simplemente el reconocimiento de la condición de discapacidad cobra relevancia para resolver el fondo del asunto con perspectiva de discapacidad.⁴³³ En este supuesto, la SCJN estableció que se puede tener por cierto tal autorreconocimiento o autoadscripción de buena fe, sin

⁴³¹ Cf. SCJN, Amparo en Revisión 702/2018.

⁴³² Cf. SCJN, Amparo Directo en Revisión 3788/2017 y Amparo Directo en Revisión 4441/2018.

⁴³³ Cf. SCJN, sentencia recaída en el Amparo en Revisión 702/2018, párrs. 87 y 88.

la necesidad de elementos probatorios encaminados a acreditar la condición de discapacidad, con la intención de “privilegiar su tutela judicial”, siempre y cuando (i) no exista una tercera parte interesada “a quien pudiere resultar alguna desventaja procesal o algún perjuicio de tenerse como ciertas las manifestaciones de hechos realizadas”, y (ii) no se advierta de autos prueba en contrario que desvirtúen esa manifestación.⁴³⁴

Para comprender lo anterior, cabe destacar que este estándar deriva de un asunto en el que la SCJN analizó ciertas normas impugnadas tras un acto de aplicación a través de la función notarial. En el caso, un grupo de personas acudió ante un notario público para constituir una asociación civil y solicitaron que se plasmara en la escritura su declaración de autorreconocimiento, bajo protesta de decir verdad, de vivir en condiciones de discapacidad.

En este sentido, la SCJN destacó que resultaba válido examinar la litis de ese asunto conforme a ese autorreconocimiento o autoadscripción de discapacidad, ya que en el acto jurídico de origen no se apreció alguna oposición a esa declaración por alguna otra parte interesada, ni prueba en contrario en autos que desvirtuara dicha autoadscripción.⁴³⁵ Ello aunado a que esa autoadscripción fue reiterada por las personas con discapacidad en sede judicial cuando presentaron la demanda de amparo.⁴³⁶

En este caso, la SCJN aclaró que el estándar relacionado con la autoadscripción de las personas con discapacidad, en el sentido de que se tendrá por cierta de buena fe y sin la recolección de pruebas, resulta inaplicable en cualquier otra clase de controversia que pudiera lesionar derechos de terceros.⁴³⁷ Este segundo escenario, así como las correlativas obligaciones que derivan de él para las personas juzgadas, se analizan en el siguiente apartado.

Este supuesto de autorreconocimiento —bajo protesta de decir verdad— resulta de gran relevancia para entender el modelo social y la perspectiva de discapacidad que debe imperar en la resolución de los

⁴³⁴ Cf. *ibid.*, párr. 89.

⁴³⁵ Cf. *ibid.*, párr. 90.

⁴³⁶ Cf. *ibid.*, párrs. 87 y 88.

⁴³⁷ Cf. *ibid.*, párr. 91.

asuntos, pues, aunque es cierto que las personas con discapacidad tienen derecho a una protección especial, su potencial situación de vulnerabilidad no acarrea siempre una desventaja procesal que deba ser probada, ni puede solucionarse mediante ajustes y medidas a cargo de la persona juzgadora.⁴³⁸ No obstante, muchas veces este reconocimiento únicamente cobra relevancia para resolver el fondo de la controversia con apego al marco jurídico de protección de las personas con discapacidad, sin que éste conlleve *per se* la adopción de ajustes en sede jurisdiccional.

A continuación, se estudia el segundo supuesto de la autoadscripción, hipótesis en la que el reconocimiento de la condición de discapacidad pudiera afectar derechos de terceros y, además, se soliciten ajustes al procedimiento para eliminar las desventajas procesales relacionadas con la posibilidad de probar hechos en juicio, supuesto en el cual, a diferencia de la autoadscripción de buena fe, sí se requiere probar tanto la discapacidad como las desventajas actualizadas en los términos referidos.

ii. Autorreconocimiento o autoadscripción por parte de la persona con discapacidad cuando se encuentran involucrados derechos de terceros y se requieran ajustes al procedimiento

El segundo escenario de autorreconocimiento o autoadscripción puede actualizarse en cualquier momento del proceso en el cual alguna parte que aduzca vivir con discapacidad y, además, señale que dicha condición la coloca en una situación de desventaja dentro del procedimiento, solicita a la persona juzgadora el ejercicio de sus facultades con el objetivo de dar solución a dicha cuestión.⁴³⁹

Es decir, este supuesto implica que una de las partes sostiene que su condición de discapacidad conlleva una vulnerabilidad procesal y solicita que la autoridad jurisdiccional implemente ajustes razonables o de procedimiento; por lo cual la persona juzgadora deberá dar respuesta de forma fundada y motivada a esta solicitud.⁴⁴⁰

⁴³⁸ Cf. sentencia recaída en el Amparo Directo en Revisión 1533/2020, párr. 93.

⁴³⁹ Cf. SCJN, Amparo Directo en Revisión 3788/2017, párr. 68; y Amparo Directo en Revisión 4441/2018, párr. 108.

⁴⁴⁰ Cf. *id.*

Este estándar deriva, principalmente, de dos asuntos de los que conoció la SCJN. El primero se relaciona con un juicio de amparo directo que la quejosa promovió contra la resolución dictada en segunda instancia en un juicio ordinario civil, en el cual una de las partes reclamaba indemnización por daño psíquico y moral tras una riña. En lo que nos concierne, la SCJN analizó si en el caso el Tribunal Colegiado debió ordenar el ejercicio de facultades oficiosas en materia probatoria para garantizar el derecho a la igualdad y el acceso a la justicia de la quejosa, quien era una persona con discapacidad.⁴⁴¹

El segundo asunto deriva de un juicio de controversia de arrendamiento inmobiliario.⁴⁴² De forma similar al caso anterior, la quejosa presentó un amparo directo en contra de la resolución de segunda instancia y la SCJN conoció del recurso de revisión derivado de ésy; en él analizó de nueva cuenta el derecho a la igualdad y el acceso a la justicia de la recurrente, quien también era una persona con discapacidad.

Como puede advertirse, derivado de la naturaleza de los juicios de origen, en estos asuntos se encontraban involucrados derechos de terceros. Por esta razón, la SCJN desarrolló un estándar diferenciado al supuesto abordado en el apartado anterior.

En estos escenarios, la SCJN elaboró un estándar reforzado conforme al cual las personas juzgadas deberán analizar si la persona, en efecto, tiene una discapacidad y si dicha condición le genera una desventaja procesal que, en su caso, requiera la implementación de ajustes de procedimiento.⁴⁴³

Así, la SCJN señaló que cuando alguna parte que se autorreconozca o autoadscriba como persona con discapacidad aduzca ésta le provoca una desventaja procesal y solicite a la autoridad jurisdiccional la implementación de ajustes razonables o de procedimiento, la persona juzgada deberá dar respuesta fundada y motivada, a partir del estudio de una metodología consistente en cuatro pasos.

⁴⁴¹ Cf. SCJN, Amparo Directo en Revisión 3788/2017, p. 1.

⁴⁴² Cf. SCJN, Amparo Directo en Revisión 4441/2018, párr. 1.

⁴⁴³ Cf. SCJN, Amparo Directo en Revisión 3788/2017, párrs. 68 y 69; y Amparo Directo en Revisión 4441/2018, párr. 109.

El primer paso consiste en analizar dos cuestiones: 1) si el solicitante es una persona con discapacidad y 2) si la condición de discapacidad se traduce en una desventaja procesal que impide el acceso a una justicia efectiva en igualdad de condiciones.⁴⁴⁴ Para acreditar la primera cuestión, se recomienda a la persona juzgadora allegarse de elementos probatorios conforme a los estándares descritos en el apartado denominado “Perspectiva adecuada para analizar una condición de discapacidad y sus implicaciones probatorias”.⁴⁴⁵

Posteriormente, conforme al acervo probatorio y durante el procedimiento, la jueza o juez deberá determinar si la condición de discapacidad se traduce en una mengua o perjuicio que lesione el acceso a la justicia en igualdad de condiciones de la persona. Sobre este primer paso, la SCJN aclaró que, de existir la condición de discapacidad, pero no traducirse en una desventaja procesal, la autoridad jurisdiccional no estará obligada a realizar un ajuste al procedimiento a fin de garantizar la igualdad procesal en el juicio.⁴⁴⁶

El segundo paso obliga a la persona juzgadora a verificar que la desventaja procesal identificada no haya sido corregida a través de otros ajustes razonables o algún procedimiento previsto en la ley.⁴⁴⁷ El tercer paso impone a la autoridad jurisdiccional la obligación de corroborar que la solicitud que ha realizado la persona forme parte de su ámbito competencial.⁴⁴⁸ Finalmente, el cuarto paso establece el deber de la persona juzgadora de confirmar que la facultad cuyo ejercicio se solicita sea idónea para reducir la desventaja procesal sin lesionar desproporcionadamente derechos de terceros.⁴⁴⁹

Aunque los últimos tres pasos no se relacionan directamente con el autorreconocimiento o autoadscripción de las personas con discapacidad, permiten vislumbrar las obligaciones de protección reforzada que se

⁴⁴⁴ Cf. SCJN, Amparo Directo en Revisión 3788/2017, párr. 69; y Amparo Directo en Revisión 4441/2018, párrs. 108 y 109.

⁴⁴⁵ Revisar la guía práctica del presente *Protocolo*, el apartado “Obligaciones iniciales para estar en posibilidad de juzgar con perspectiva de discapacidad”, pág. 132.

⁴⁴⁶ Cf. SCJN, Amparo Directo en Revisión 3788/2017, párr. 70.

⁴⁴⁷ Cf. *id.*

⁴⁴⁸ Cf. *id.*

⁴⁴⁹ Cf. *id.*

actualizan para la persona juzgadora cuando una persona se reconoce como tal dentro de un procedimiento en el que pudieran afectarse derechos de terceros. Además, muestran el deber de recabar pruebas de forma oficiosa de la autoridad jurisdiccional para acreditar los elementos que constituyen cada uno de estos pasos.

Sin embargo, lo relacionado con el deber de establecer ajustes razonables o de procedimiento, así como de recabar pruebas de manera oficiosa, se abordará en los apartados correspondientes de la presente guía práctica. Lo anterior, sin menoscabo de que las personas juzgadoras interpreten y cumplan estas obligaciones de forma interdependiente, al estar todas ellas estrechamente relacionadas para lograr su efectivo cumplimiento.

Finalmente, se aclara que las hipótesis relacionadas con la autoadscripción o autorreconocimiento que ha resuelto la SCJN no son las únicas a las que puede enfrentarse la persona juzgadora en su labor cotidiana, pues las discapacidades son diversas y las controversias y los derechos en juego en cada una de éstas también lo son. Así, existen supuestos sobre el tema que aún no han sido resueltos por la doctrina del Tribunal Constitucional, por ejemplo, aquellos asuntos en los que se alegue un autorreconocimiento de discapacidad, en el que no se soliciten ajustes al procedimiento ni se alegue una desventaja procesal, pero que, de tenerse por acreditada la condición de discapacidad, se afecten derechos a terceros.

En este escenario o en algún otro no resuelto aún por la SCJN, la persona juzgadora deberá valorar si procede el autorreconocimiento de buena fe, bajo protesta de decir verdad, o si, en su caso, requeriría de elementos probatorios para acreditar algún aspecto que estime relevante. Lo importante en estos supuestos es que quienes imparten justicia resuelvan a las personas con discapacidad con base en los estándares de protección expuestos a lo largo del presente *Protocolo*.

b. Identificación por parte de la persona juzgadora

Como se señaló anteriormente, la segunda vía para identificar si una persona con discapacidad se encuentra involucrada en el procedimiento es que la propia autoridad jurisdiccional advierta que alguna de las partes

presenta una diversidad funcional que, al entrar en contacto con las barreras del entorno, genera una desventaja o vulnerabilidad procesal.⁴⁵⁰

En este caso, la autoridad jurisdiccional deberá, sin que medie solicitud, recabar pruebas de forma oficiosa.⁴⁵¹ Si, derivado del análisis del acervo probatorio, la persona juzgadora considera que se actualiza una condición de discapacidad y una vulnerabilidad procesal derivada de aquélla, deberá tomar las medidas necesarias para hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia de la persona con discapacidad.⁴⁵² Un ejemplo, señala la SCJN, sería un ajuste comunicacional consistente en la lectura en voz alta a la quejosa de las actuaciones en las instalaciones de los órganos jurisdiccionales, levantando un acta en la que quede asentada tal circunstancia.⁴⁵³

Por otro lado, la SCJN ha reconocido que los estigmas respecto de la discapacidad permean, incluso, en las propias personas con discapacidad. Por ello, en algunas ocasiones estas personas no se autoadscriben como personas con discapacidad. En estos supuestos, la identificación de una condición de discapacidad por parte de la persona juzgadora resulta especialmente importante.

En este sentido, la SCJN establece que “la no auto-adscripción de una persona al grupo de personas con discapacidad, no debe ser un obstáculo para el goce de los derechos contenidos en los tratados y legislación en torno a las personas con discapacidad”.⁴⁵⁴ Lo anterior, ya que cuando la autoridad jurisdiccional se encuentre ante cualquier persona que viva con una discapacidad y se enfrente con barreras sociales que le impidan participar de manera plena y efectiva, en igualdad de condiciones, deberá considerarla como persona con discapacidad.⁴⁵⁵

Sobre ese supuesto, debe recalcarse que la SCJN destacó que no es suficiente con que la autoridad jurisdiccional acredite que una persona presenta una diversidad funcional para que se le considere una persona con

⁴⁵⁰ Cf. SCJN, Amparo Directo en Revisión 3788/2017, párr. 68; y Amparo Directo en Revisión 4441/2018, párr. 108.

⁴⁵¹ Cf. *id.*

⁴⁵² ONU, CDPD, art. 4.1, incisos a) y b).

⁴⁵³ Cf. Amparo Directo en Revisión 4441/2018, párr. 108.

⁴⁵⁴ Cf. SCJN, Amparo en Revisión 251/2016, párr. 94.

⁴⁵⁵ Cf. *ibid.*, párr. 87.

discapacidad, pues deberán observarse las barreras sociales que actualizan dicha condición. Así, las medidas que se adopten, en su caso, deberán ir encaminadas a eliminar las desventajas procesales, barreras que le impidan acceder a una justicia efectiva en igualdad de condiciones.⁴⁵⁶ En este supuesto, las y los juzgadores deben tener presente que el solo hecho de que una de las partes sea una persona con discapacidad no actualiza, necesariamente, la obligación de adoptar medidas o ajustes. Éstas sólo son aplicables cuando la vulnerabilidad social de la persona con discapacidad se traduzca en una desventaja procesal.⁴⁵⁷ Para realizar esta labor de identificación a través de elementos probatorios, la persona juzgadora deberá guiarse por los estándares que se desarrollan en el siguiente apartado.

En este supuesto también pueden existir escenarios en los cuales la parte juzgadora advierta de oficio personas con discapacidad involucradas en los casos que resolverá, sin que existan desventajas procesales que reparar, supuestos en los cuales el reconocimiento de personas con discapacidad en la litis sólo tendrá un impacto en la resolución del fondo de la controversia, es decir, en la aplicación del marco jurídico a personas con discapacidad.

c. Perspectiva adecuada para analizar una condición de discapacidad y sus implicaciones probatorias

Tal y como se ha destacado en diversas ocasiones en este *Protocolo*, la definición de la discapacidad conforme al modelo social se integra por tres elementos: (i) una diversidad funcional, (ii) el entorno o contexto que rodea a la persona con diversidad funcional y (iii) la interacción de ambos elementos, que trae como resultado que la persona con discapacidad participe plenamente en la sociedad.⁴⁵⁸

En este sentido, para acreditar una condición de discapacidad en un procedimiento, no resulta suficiente considerar la diversidad funcional, pues ello conllevaría recaer en un modelo médico, contrario a los derechos de este grupo. Más bien, resulta de especial importancia que la parte juzgadora se allegue de las pruebas necesarias para evaluar todos los elementos que

⁴⁵⁶ Cf. *ibid.*, párr. 85.

⁴⁵⁷ Cf. Amparo Directo en Revisión 4441/2018, párr. 103.

⁴⁵⁸ Cf. SCJN, Recurso de Queja 57/2016, párr. 58.

actualizan una situación de discapacidad, haciendo especial énfasis en visualizar las barreras que se actualizan en cada caso concreto.⁴⁵⁹

Ello, pues de la normativa nacional e internacional se desprende que no es suficiente que una persona presente una diversidad funcional para ser considerada una persona con discapacidad, sino que esa condición deriva de barreras en el entorno con las que se enfrenta para el ejercicio de sus derechos.⁴⁶⁰

Conforme a este marco de referencia, la valoración de la discapacidad no debe limitarse a una valoración desde un enfoque exclusivamente de carácter médico, sino que se deberá atender a un análisis multidisciplinario que considere la situación de la persona y su entorno en cada caso concreto.⁴⁶¹

Como vimos previamente, la SCJN ha señalado que cuando una de las partes se autoadscribe como persona con discapacidad y alega una desventaja procesal o cuando la condición de discapacidad es advertida de oficio por la parte juzgadora y conlleva desventajas procesales que reparar, quien juzga deberá allegarse de elementos probatorios para acreditar si, en efecto, existe la discapacidad y si ésta se traduce en una desventaja procesal que implique la adopción de ajustes y medidas para garantizar, en igualdad de condiciones, el derecho de acceso a la justicia de la persona con discapacidad involucrada.⁴⁶²

En ese sentido, como se analizó en el apartado que antecede, también existen supuestos en los que bastará una autoadscripción o autorreconocimiento de buena fe o bajo protesta de decir verdad para tener por acreditada la condición de discapacidad,⁴⁶³ en los cuales no será necesario que la persona juzgadora se allegue de elementos probatorios, ya que no se

⁴⁵⁹ Cf. SCJN, Amparo en Revisión 3788/2017, párr. 68 y Amparo Directo en Revisión 4441/2018, párr. 108.

⁴⁶⁰ Cf. SCJN, Amparo en Revisión 251/2016, párr. 85.

⁴⁶¹ Cf. SCJN, Amparo en Revisión 166/2019, p. 17. Para acreditar la discapacidad, de estimarlo procedente, la persona juzgadora podrá crear un equipo multidisciplinario que realice las pruebas necesarias para tal efecto, procurando que en todo momento se respete el principio de celeridad que debe imperar en los juicios en los que se encuentran involucradas personas con discapacidad, tal como se expone en el apartado de obligaciones transversales del presente Protocolo.

⁴⁶² Cf. SCJN, Amparo Directo en Revisión 3788/2017, párr. 68; y Amparo Directo en Revisión 4441/2018, párrs. 108 y 109.

⁴⁶³ Cf. SCJN, Amparo en Revisión 702/2018.

lesionan derechos de terceros ni se requiere la adopción de ajustes para reparar una desventaja procesal.

Ahora bien, la forma en la que debe acreditarse la discapacidad, a la luz del modelo social, implica advertir no sólo las diversidades funcionales, sino las barreras y la interacción entre éstas a partir de un enfoque multidisciplinario. Un ejemplo de ello puede observarse en el Amparo en Revisión 166/2019, relativo a un caso en el que se negó el servicio de guardería a un niño con discapacidad por superar la edad prevista en la regulación para acceder a dicho derecho. Al respecto, la SCJN observó que los argumentos para negar el servicio se sustentaron únicamente en un examen médico, referente a la edad ósea del niño, por lo que la limitación del derecho se basó en el modelo médico, el cual es contrario a la protección de las personas con discapacidad.⁴⁶⁴ En este sentido, la SCJN consideró que la edad ósea no determina la necesidad de recibir este servicio, sino que las autoridades debieron analizar de forma integral el desarrollo del niño.⁴⁶⁵

Como se desprende de dicho asunto, una mirada integral al analizar la condición de discapacidad puede exigir que la persona juzgadora recabe pruebas periciales conformadas por un equipo multidisciplinario, evitando que sean únicamente de carácter médico.⁴⁶⁶ Con la finalidad de orientar a las personas juzgadas, la SCJN ha señalado que algunas de las periciales cuya intervención puede solicitarse son trabajo social, derecho, psicología y sociología.⁴⁶⁷

Otro ejemplo de análisis con miras a determinar si el caso involucra a una persona con discapacidad es lo resuelto en el Amparo en Revisión 251/2016. Este asunto involucró a una persona con discapacidad psicosocial y, al respecto, la SCJN observó que esta persona, con una diversidad funcional, se enfrentaba con barreras económicas,⁴⁶⁸ por lo que se le podía considerar como una persona con discapacidad y, en consecuencia, gozar del marco jurídico de protección que favorece a dicho grupo.⁴⁶⁹

⁴⁶⁴ Cf. *id.*

⁴⁶⁵ Cf. *id.*

⁴⁶⁶ Cf. SCJN, Amparo Directo en Revisión 2204/2016, p. 70.

⁴⁶⁷ Cf. *id.*

⁴⁶⁸ Específicamente, el quejoso se refiere a barreras para obtener un empleo, las cuales conllevaron la imposibilidad de cubrir el costo de servicios básicos como electricidad y gas.

⁴⁶⁹ Cf. SCJN, Amparo en Revisión 251/2016, párr. 88.

Al respecto, la SCJN precisó que no todas las personas que presentan una diversidad funcional se encuentran con barreras sociales, por lo que habrá que acreditar la condición de discapacidad caso por caso.⁴⁷⁰ Sin embargo, la SCJN observó que de la evidencia científica se desprende que la gran mayoría de las personas que viven con una diversidad funcional en el ámbito mental se enfrenta con obstáculos derivados de la propia diversidad, así como con estereotipos y prejuicios en torno a las mal llamadas “enfermedades mentales”. Por lo tanto, suelen encontrarse con obstáculos para gozar de sus derechos en igualdad de condiciones.⁴⁷¹

De lo anterior se advierte que la conclusión de la SCJN relativa a que, en el caso concreto, dicha persona tenía una condición de discapacidad no tomó en cuenta únicamente su diversidad funcional, sino las barreras impuestas por el entorno. A esto es lo que hemos llamado un análisis integral de la situación con base en el modelo social.

Asimismo, del referido Amparo en Revisión 251/2016 se advierte que la apreciación sobre la existencia de una discapacidad no requiere en todos los casos el desahogo de cierto tipo de pruebas, pues, tal como ocurrió en ese supuesto, la SCJN concluyó que existía una barrera para integrarse plenamente al ámbito laboral y obtener ingresos, para lo cual se basó en lo alegado por la persona. Ello es congruente con los criterios hasta ahora referidos que denotan la importancia de tomar en cuenta las manifestaciones de las personas en relación con sus diversidades funcionales y las barreras que las afectan.⁴⁷²

Además, cabe señalar que, en la práctica de periciales y en la recabación de pruebas para la determinación de una condición de discapacidad, una fuente de valoración importante serán las personas cercanas a la persona cuya situación busca acreditarse. Esto, ya que las personas que integran el círculo social de la persona conocen su entorno y, en consecuencia, pueden formular criterios más apegados a la realidad. Sin embargo, en este caso

⁴⁷⁰ Cf. *ibid.*, párr. 85.

⁴⁷¹ Cf. *ibid.*, párr. 86.

⁴⁷² V. Amparo en Revisión 702/2018 y Amparo en Revisión 3788/2017.

en específico, será de especial importancia que la persona juzgadora observe que no existen conflictos de interés.⁴⁷³

Por último, en cuanto a la acreditación de discriminación por motivos de discapacidad, la SCJN ha analizado el supuesto de que una persona sea objeto de actos discriminatorios, con independencia de que su condición de discapacidad sea real o aparente. Al respecto, en el Amparo Directo 31/2018, la SCJN analizó el contenido del derecho a la educación y no discriminación de un niño con trastorno por déficit de atención con hiperactividad (TDAH), a quien su escuela le negó la reinscripción con el argumento de que presentaba problemas de indisciplina.

En este asunto, la escuela, autoridad señalada como responsable, argumentó que no se había acreditado que el quejoso fuera una persona con discapacidad. Al respecto, la SCJN señaló que, aun en el supuesto de que el niño no fuera una persona con TDAH, sufrió discriminación debido a su discapacidad, real o “aparente”.⁴⁷⁴ Por esta razón, la SCJN concluyó que es posible que se lleven a cabo actos discriminatorios contra personas cuyas diversidades funcionales no se encuentren fehacientemente acreditadas.⁴⁷⁵

Así, se resolvió que “la discapacidad puede ser ‘supuesta o aparente’, pero las diferencias de trato basadas en esa ‘aparente discapacidad’, provocan que la discriminación sí sea real”.⁴⁷⁶ De acuerdo con esta lógica, en los casos en los que la diferencia de trato esté basada en una aparente discapacidad, se pruebe o no tal condición, ello puede dar lugar a un acto discriminatorio contrario al artículo 1, párrafo segundo, de la CDPD.⁴⁷⁷

Lo hasta aquí expuesto permite sostener que quienes imparten justicia deben tomar en cuenta las siguientes ideas para efectos de adoptar una

⁴⁷³ Cf. SCJN, *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas con discapacidad*, p. 53.

⁴⁷⁴ Cf. SCJN, Amparo Directo 31/2018, p. 31.

⁴⁷⁵ Cf. *ibid.*, p. 31.

⁴⁷⁶ Cf. *ibid.*, p. 32.

⁴⁷⁷ “Artículo 1. El propósito de la presente Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente.

Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.”

perspectiva adecuada para analizar una condición de discapacidad y valorar sus implicaciones probatorias:

- ▶▶▶ Debe reconocerse el autorreconocimiento o autoadscripción como persona con discapacidad de buena fe y sin elementos probatorios, siempre y cuando (i) no exista una tercera parte interesada “a quien pudiere resultar alguna desventaja procesal o algún perjuicio de tenerse como ciertas las manifestaciones de hechos realizadas”, (ii) no se advierta de autos prueba en contrario que desvirtúen esa manifestación y (iii) no se soliciten ajustes al procedimiento. Cuando una de las partes se autoadscriba como persona con discapacidad y solicite la adopción de ajustes al procedimiento, quienes juzgan deberán emitir una respuesta fundada y motivada en la que se analice (i) si el solicitante es una persona con discapacidad y (ii) si la condición de discapacidad se traduce en una desventaja procesal relacionada con la posibilidad de probar hechos en juicio que impide el acceso a una justicia efectiva en igualdad de condiciones.
- ▶▶▶ Si la persona juzgadora advierte de oficio que alguna de las partes presenta una diversidad funcional que, al entrar en contacto con las barreras del entorno, genera una desventaja procesal, deberá tomar las medidas necesarias para hacer efectivo su derecho de acceso a la justicia, con independencia de que aquélla se autoadscriba o no como persona con discapacidad.
- ▶▶▶ Existen supuestos en los que el reconocimiento de la condición de discapacidad en la litis sólo tendrá un impacto en la resolución del fondo de la controversia, es decir, en la aplicación del marco jurídico de personas con discapacidad, por lo que no todos los asuntos en los que se encuentre presente una persona con discapacidad implican *per se* la adopción de ajustes ni la actualización de desventajas procesales.
- ▶▶▶ El análisis para identificar una discapacidad debe alejarse del modelo médico y, por el contrario, ser multidisciplinario, es decir, considerar la situación de la persona y su entorno. Por ende, las personas juzgadoras, cuando resulte inaplicable la autoadscripción de buena fe o bajo protesta de decir verdad, tienen la potestad

de recabar pruebas periciales de diversas disciplinas para apreciar si en el caso la persona justiciable se ve afectada por una discapacidad que genere una desventaja procesal que deba ser reparada.

- ▶ En algunos casos, la existencia de las barreras se puede desprender del análisis contextual que haga la persona juzgadora con base en los hechos del caso, sin que sea necesario el desahogo de pruebas.
- ▶ En los casos en los que la diferencia de trato esté basada en una aparente discapacidad, se pruebe o no tal condición, puede dar lugar a un acto discriminatorio.

2. Analizar la existencia de interseccionalidad

En todos los casos, las personas juzgadoras deben analizar las condiciones de identidad y particularidades de las personas involucradas en los asuntos para garantizar sus derechos. En este sentido, además de identificar si alguna de las partes es una persona con discapacidad, deben analizar el asunto con una mirada interseccional.⁴⁷⁸ Esto resulta de vital importancia, pues la interseccionalidad permite identificar casos en los que se actualizan dos o más condiciones o características de una persona⁴⁷⁹ que generan un tipo único de discriminación y opresión.⁴⁸⁰ Recordemos que el estudio interseccional de la discriminación parte de la particular interacción que surge de las distintas causas de discriminación, es decir, los resultados únicos y distintos que se producen a partir de que dichos factores se presentan de manera simultánea.

Por ello, resulta indispensable que las personas juzgadoras realicen un estudio integral de todos los factores o condiciones que presentan las personas que forman parte de un asunto. Dicho análisis no debe realizarse de forma aislada, sino valorando de forma conjunta estas categorías, la

⁴⁷⁸ Como se señaló anteriormente, el concepto de *interseccionalidad* hace alusión a la “interacción de condiciones de identidad como raza, clase y género en las experiencias de vida, especialmente en las experiencias de privilegio y opresión”. V. SCJN, *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género*, cit., p. 82, citando: “Intersectionality 101”, en *Journal of Public Policy & Marketing*, pp. 90-94.

⁴⁷⁹ Tales como el género, la orientación sexual, la nacionalidad, la discapacidad, entre otras.

⁴⁸⁰ Cf. SCJN, *op. cit.*, p. 86.

influencia de unas sobre otras y su interacción con las dinámicas y relaciones de poder.⁴⁸¹



Grupo de
estudiantina en ensayo.
(s/f) Aranza Bello
Brindis.

En este sentido, un análisis interseccional permitirá que la autoridad jurisdiccional vislumbre cuando se encuentra ante un caso en el que “las condiciones particulares de una persona pueden fomentar un tipo de opresión o discriminación única y diferente de la que otro ser humano o grupo social puede experimentar con base en alguna de esas categorías presentes en aquella persona”.⁴⁸²

Además, cabe destacar que la discriminación interseccional también puede observarse a partir de ciertos estereotipos que el imaginario social asigna a las personas y que pueden estar conformados por varias categorías protegidas. Por ejemplo, debido a los estereotipos basados en la intersección

⁴⁸¹ Cf. SCJN, *Protocolo para juzgar casos que involucren personas migrantes...* cit., p. 22. A la par, se ha desarrollado el término “interseccionalidad estructural” para hacer referencia a las formas de dominación multicapa (varios niveles) y que se han vuelto parte de la rutina. Es decir, ayuda a estudiar las estructuras de subordinación que se sobreponen. Este tipo de análisis es relevante para estudiar, por ejemplo, casos de violencia contra mujeres. V. Cho, Sumi *et al.*, “Toward a Field of Intersectionality Studies: Theory, Applications, and Praxis”, en *Signs*, pp. 795-800. Disponible en «<https://www.jstor.org/stable/10.1086/669608?seq=1>».

⁴⁸² SCJN, *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género*, cit., p. 86.

del género y la discapacidad, las mujeres con discapacidad pueden enfrentarse a obstáculos cuando denuncian la violencia, como la incredulidad y la desestimación de alegaciones por la policía, los fiscales y los tribunales.⁴⁸³

La Relatoría DPD ha observado que aquellas niñas y jóvenes con discapacidad que pertenecen a grupos históricamente desfavorecidos o discriminados (como los pueblos indígenas, las minorías religiosas y étnicas, las poblaciones pobres o rurales, las personas migrantes y refugiadas, y las personas lesbianas, gay, bisexuales, trans e intersexuales) experimentan formas de discriminación interseccional en la esfera de la salud y los derechos sexuales y reproductivos.⁴⁸⁴

De acuerdo con esta lógica, como primer paso para estudiar si en un caso concreto se podría actualizar una discriminación interseccional, las personas juzgadoras deben analizar si alguna de las partes pertenece a alguna de las denominadas categorías sospechosas,⁴⁸⁵ además de aquella relacionada con una condición de discapacidad.

Además, la propia Relatoría menciona que las niñas con discapacidad, en particular las que presentan discapacidades intelectuales, deben afrontar importantes obstáculos para afirmar su orientación sexual, porque sus progenitores y tutores suelen rechazar y reprimir sus opiniones.⁴⁸⁶ En este sentido, resulta de vital importancia que las personas juzgadoras analicen si en alguna de las personas con discapacidad involucradas en el procedimiento se actualiza esta confluencia de situaciones o categorías.

⁴⁸³ Comité DPD, Observación General Núm. 3... cit., párr.17, inciso e).

⁴⁸⁴ Asamblea General, *op. cit.*, párr. 21.

⁴⁸⁵ Se entiende *por categorías sospechosas* aquellos criterios específicamente mencionados en el artículo 1º de la Constitución como motivos prohibidos de discriminación: origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Asimismo, de acuerdo con lo que ha sostenido la Primera Sala de la SCJN, son categorías sospechosas aquellas que (i) se fundan en rasgos permanentes de las personas, de los cuales no pueden prescindir por voluntad propia, a riesgo de perder su identidad; (ii) han estado sometidas históricamente a patrones de valoración cultural que tienden a menospreciarlas; y (iii) no constituyen por sí mismos criterios con base en los cuales sea posible efectuar una distribución o reparto racional y equitativo de bienes, derechos o cargas sociales. V. sentencia recaída en el Amparo en Revisión 852/2017, p. 58.

⁴⁸⁶ Asamblea General, *op. cit.*, párr. 21.

Para entender la discriminación desde un enfoque interseccional, es pertinente distinguir entre varios supuestos, todos los cuales constituyen una violación al principio de igualdad, pero sólo uno de ellos genera discriminación interseccional, la cual surge de la interacción entre las distintas causas de discriminación, es decir, los resultados únicos y distintos que se producen a partir de que dichos factores se presentan de manera simultánea.⁴⁸⁷

Así, puede haber situaciones en las que la discriminación que sufre una mujer con discapacidad sea similar a la que enfrentan otras mujeres sin discapacidad. De igual manera, puede suceder que la discriminación que sufre una mujer sin discapacidad sea parecida a alguna situación a la que generalmente están expuestas las personas con discapacidad en general. En estos supuestos estaremos frente a actos discriminatorios, pero no de tipo interseccional.

Por su parte, si se discrimina a una persona con discapacidad y ésta, además de vivir con una discapacidad, es una mujer o niña, se encuentra en situación de pobreza, forma parte de una comunidad indígena, pertenece a la comunidad LGBTI+ y/o se encuentra embarazada, estamos ante un caso de discriminación de tipo interseccional derivado de la interacción única entre dichos factores (discapacidad, género, edad, preferencia y/u orientación sexual).⁴⁸⁸

Específicamente, la Relatoría ha indicado que las niñas y jóvenes con diversidades funcionales múltiples, así como aquéllas sordas, sordociegas, con autismo, con lepra o con una discapacidad intelectual o psicosocial, son víctimas de formas más graves de estigmatización y discriminación.

Muestra de ello es el sometimiento a supervisión y control excesivos, motivado por la opinión generalizada de que las niñas y jóvenes con discapacidad intelectual carecen de la capacidad necesaria para comprender la sexualidad y entender su propio cuerpo, o bien, por el temor de sus familiares relacionado con que pueda hacerseles responsables por permitirles tener actividad sexual. Incluso, en algunos países, las niñas y las jóvenes con

⁴⁸⁷ Cf. SCJN, *Protocolo para juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia...* cit., p. 59.

⁴⁸⁸ Cf. SCJN, *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género*, cit., p. 86.

discapacidad, especialmente las que tienen albinismo, corren mayor riesgo de sufrir violencia sexual en virtud del mito de que mantener relaciones sexuales con ellas puede curar el VIH/sida.⁴⁸⁹

Por lo anterior, las personas juzgadoras deben observar la diversidad de identidades existentes dentro de la comunidad de personas con discapacidad, pues, a pesar de pertenecer al mismo colectivo, la discriminación de la que son objeto puede diferenciarse, no sólo al actualizarse diferentes diversidades funcionales, barreras o estigmas frente a su condición de discapacidad, sino también en virtud de su pertenencia a otros grupos en situación de vulnerabilidad.

El caso *Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador* constituye un ejemplo sobre la importancia de realizar este ejercicio de identificación y posterior análisis interseccional. En este caso, la Corte IDH analizó la afectación a la vida digna e integridad personal de una niña, como consecuencia del contagio con VIH tras una transfusión de sangre que se le realizó cuando tenía tres años. En este asunto, la Corte IDH observó que confluyeron, en forma interseccional, diversos factores de vulnerabilidad y riesgo de discriminación: ser niña, mujer, persona en situación de pobreza y persona con VIH.

De acuerdo con estas consideraciones, la Corte IDH destacó las siguientes categorías, que, en su conjunto, la llevaron a concluir que estaba ante un caso de discriminación interseccional:

- ▶ La *situación económica*: la pobreza tuvo efecto en el acceso inicial a la atención de su salud, que no fue de calidad y, consecuentemente, produjo el contagio con VIH; las dificultades para encontrar un mejor acceso al sistema educativo, así como de contar con vivienda digna.
- ▶ El *género*: los obstáculos a los que se enfrentó en el acceso a la educación tuvieron un impacto negativo para su desarrollo integral, esto es, un impacto diferenciado tomando en cuenta la importancia de la educación en el combate a los estereotipos de género.

⁴⁸⁹ Asamblea General, *op. cit.*, párr. 22.

- La *edad y vivir con una discapacidad*: en virtud de ser una niña con VIH, requería mayor apoyo del Estado para impulsar su proyecto de vida. Al respecto, se abordan los dilemas que la víctima señaló respecto de la maternidad futura, su interacción en relaciones de pareja y la falta de consejería, lo que también nos da un ejemplo patente de las barreras actitudinales.

Por otro lado, la SCJN proporciona otro ejemplo que pone en evidencia la necesidad de identificar una situación de interseccionalidad. El Amparo en Revisión 272/2019 deriva de un amparo promovido por el padre de una niña indígena mazahua con discapacidad, perteneciente a una comunidad del Estado de México. En este asunto, se estimó verdaderamente preocupante la paradoja de que el derecho a la educación tiende a ser menos accesible para quienes más lo necesitan.⁴⁹⁰ Luego, al referirse a la educación inclusiva, la SCJN recordó que es obligación de las autoridades asegurar que las circunstancias personales o sociales, como el género, el origen étnico o la situación económica, tal como sucedía en el caso concreto, no fuesen obstáculos que impidieran el acceso a este derecho.⁴⁹¹

Así, en este caso, la SCJN tomó en consideración cómo la intersección de diversas causas de vulnerabilidad generó una especial vulnerabilidad en el acceso a la educación de la niña. Con base en ello, determinó el alcance de las obligaciones de las autoridades y concluyó que éstas no fueron satisfechas con miras a garantizar el derecho a una educación inclusiva. Por ende, ordenó medidas a diversas autoridades con el fin de que la niña se integrara a un sistema de educación regular, se le brindaran los apoyos necesarios y se implementaran los ajustes razonables para adoptar el plan académico a las necesidades y aptitudes de la niña con discapacidad.⁴⁹²

En ese sentido, es de especial relevancia que quienes imparten justicia tengan presente la interseccionalidad desde el momento en que reciben un asunto para su conocimiento, pues la lectura y el análisis que realicen desde la primera interacción con el caso será esencial para detectar la presencia de diversas características protegidas de discriminación. Este

⁴⁹⁰ Cf. SCJN, Amparo en Revisión 272/2019, p. 70.

⁴⁹¹ Cf. *ibid.*, p. 72.

⁴⁹² Cf. *ibid.*, p. 82.

enfoque debe permanecer durante todo el procedimiento, incluso en el estudio de fondo del caso concreto, en el cual puede actualizarse una discriminación de tipo interseccional, así como en la determinación de las reparaciones que, en su caso, se decida dictar, con el fin de que éstas resulten realmente efectivas.⁴⁹³

Al retomar lo hasta ahora expuesto, se concluye que las personas juzgadas deben realizar un análisis interseccional de los asuntos que conozcan, para lo que deben tomar en consideración, como mínimo, los siguientes lineamientos:

- ▶ Verificar si la persona o personas con discapacidad involucradas pertenecen a alguna de las denominadas categorías sospechosas, además de aquella relacionada con su condición de discapacidad.
- ▶ Analizar si a partir de la actualización de dichas categorías, la persona cuenta con características que la exponen a una situación agravada de discriminación por tratarse de un caso de interseccionalidad.
- ▶ De forma paralela, la autoridad jurisdiccional debe observar si la persona con discapacidad experimenta una discriminación diferenciada por la confluencia de diversidades funcionales, barreras o estigmas relacionados con su condición y, en su caso, el impacto de éstas por pertenecer a otra categoría sospechosa.

Para complementar el entendimiento del enfoque interseccional, resultan muy ilustrativos los diversos protocolos actualizados para impartir justicia emitidos por la SCJN. En éstos se pueden encontrar ejemplos de casos relacionados con otros grupos en situación de vulnerabilidad y cómo fueron apreciados en sede judicial.

3. Analizar el contexto de las partes

Tras revisar si alguna de las partes es una persona con discapacidad, así como si confluyen otras características o particularidades que exijan un

⁴⁹³ Cf. SCJN, *Protocolo para juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia...*, p. 64.

análisis diferenciado e interseccional, la autoridad jurisdiccional debe revisar el contexto en el cual se desarrollan las partes.⁴⁹⁴ Esto resulta de vital importancia para que la impartición de justicia responda a contextos específicos y se eliminen todas aquellas barreras que impidan el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad.

Al respecto, la SCJN estableció la obligación de las personas juzgadas de analizar el contexto en el cual se desarrolla la controversia sometida a su conocimiento desde una perspectiva de discapacidad, esto es, desde un enfoque de derechos humanos, a fin de evitar que en el desarrollo del proceso se reproduzcan estereotipos y de eliminar las barreras que reproduce el sistema de justicia y hacer operativa la CDPD.⁴⁹⁵

Asimismo, la SCJN aclaró que un estudio sobre el contexto permite contar con una mayor comprensión del caso, pues, en apego al principio de igualdad y no discriminación, quienes imparten justicia deben tener presente la discriminación contextual y estructural que obstaculiza el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad.⁴⁹⁶

Ahora bien, por *contexto* nos referimos a “una herramienta que permite identificar una serie de hechos, conductas, o discursos (en general, elementos humanos o no humanos) que constituyen el marco en el cual determinado fenómeno estudiado tiene lugar en un tiempo y espacio determinados”.⁴⁹⁷

Además, cabe destacar que el análisis del contexto está relacionado con los deberes constitucionales de prevenir, investigar y reparar violaciones a derechos humanos, por lo que estudiar el contexto permite a las autoridades tener mayor capacidad para prevenir la ocurrencia futura de hechos victimizantes que deriven de un entorno sistemático de violencia o desigualdad.⁴⁹⁸

⁴⁹⁴ Cf. SCJN, Amparo Directo en Revisión 1533/2020, párr. 54; y Amparo en Revisión 1043/2015, párr. 58.

⁴⁹⁵ Cf. SCJN, Amparo Directo en Revisión 1533/2020, párr. 54.

⁴⁹⁶ Cf. SCJN, Amparo en Revisión 2387/2018, párr. 56.

⁴⁹⁷ Ansolabehere, K., et al., *Violaciones, derechos humanos y contexto: herramientas propuestas para documentar e investigar. Manual de Análisis de Contexto para Casos de Violaciones a los Derechos Humanos*, p. 33.

⁴⁹⁸ Cf. *ibid.*, p. 27.

En congruencia con lo anterior, la SCJN se ha pronunciado explícitamente sobre la necesidad de estudiar el contexto en el que ocurren los hechos, ya que de esa manera se pueden identificar situaciones de discriminación, violencia o desigualdad.⁴⁹⁹ Al respecto, estableció que el contexto se manifiesta en dos niveles: objetivo y subjetivo.

El *contexto objetivo* se refiere al escenario generalizado que enfrentan ciertos grupos sociales.⁵⁰⁰ En el caso concreto de las personas con discapacidad, se encuentra relacionado con los barreras físicas, actitudinales, institucionales y normativas en torno a la discapacidad.

Por su parte, el *contexto subjetivo* se expresa mediante el ámbito particular de una relación o en una situación concreta que coloca a la persona en posición de vulnerabilidad y con la posibilidad de ser agredida y victimizada, es decir, atiende a la situación específica que enfrenta la persona o personas que se encuentran involucradas en la controversia.⁵⁰¹

Cabe destacar que, si bien esta metodología de análisis del contexto fue utilizada por la SCJN al resolver un asunto sobre violencia de género, puede ser una herramienta de utilidad para el análisis de otros casos donde se involucren otros grupos en situación de vulnerabilidad, como es el caso de las personas con discapacidad. Con base en esta lógica, se retomarán los pasos propuestos en el *Protocolo para juzgar con perspectiva de género*, pero con una aplicación específica a los derechos de las personas con discapacidad.

En primer lugar, debe analizarse el aspecto objetivo y, posteriormente, el contexto subjetivo relativo al escenario particular al que se enfrentan las partes en el litigio. Como se mencionó, hasta el momento no se cuenta con una metodología definida para llevar a cabo este tipo de exámenes. Sin embargo, existen cuestiones puntuales que las personas juzgadoras pueden atender para dar cuenta del entorno general y particular de quienes participan en la controversia, así como de la realidad que existe en torno a una problemática concreta.⁵⁰²

⁴⁹⁹ Cf. SCJN, Amparo Directo 29/2017, párrs. 138 y 146.

⁵⁰⁰ Cf. *ibid.*, retomado en el *Protocolo para juzgar con perspectiva de género*, cit., p. 146.

⁵⁰¹ Cf. SCJN, Amparo Directo 29/2017, párr. 147.

⁵⁰² Cf. SCJN, *Protocolo para juzgar con perspectiva de género*, cit., p. 147.

a. Contexto objetivo

Un ejemplo de un análisis realizado sobre el contexto objetivo de las personas con discapacidad se observa en el Amparo Directo en Revisión 989/2014, resuelto por la SCJN. En este asunto se dirimió una controversia relativa a una mujer con discapacidad física y sensorial a la cual se le prohibió usar el elevador del condominio donde vivía, pues tenía adeudos en el pago de cuotas de mantenimiento. Así, al identificar que la actora era una persona con discapacidad, la SCJN realizó un análisis del contexto social que presentan en nuestro país las personas con discapacidad motriz y visual, dada la incidencia que tendría la resolución para las personas en la misma condición.⁵⁰³

En ese tenor, la SCJN analizó el contexto objetivo del caso de la siguiente forma: (i) utilizó cifras oficiales sobre la incidencia de la discapacidad en el mundo y en nuestro país; (ii) identificó, en términos cuantitativos, la prevalencia de la dificultad a la que se enfrentaba la quejosa; (iii) identificó la percepción de la discriminación que enfrentan las personas con discapacidad en nuestro país; (iv) identificó el marco jurídico vigente sobre los derechos de las personas con discapacidad, y (v) analizó los hechos concretos a la luz de los datos previamente mencionados.⁵⁰⁴

Como resultado de lo anterior, la SCJN determinó que la suspensión de los servicios de elevador y energía eléctrica acordada por la asamblea de condóminos restringió el goce de los derechos humanos de la quejosa, toda vez que no fue proporcional con su discapacidad motriz y visual.⁵⁰⁵ Al respecto, sostuvo que la suspensión de los servicios de energía eléctrica y elevador le impidió a la persona con discapacidad gozar de movilidad personal e interactuar en el condominio con la mayor independencia posible, pues esa restricción no tiene el mismo impacto en la vida de cualquier otra usuaria del condominio, frente a quienes tienen una discapacidad motriz y visual.⁵⁰⁶

⁵⁰³ Cf. SCJN, Amparo Directo en Revisión 989/2014, párr. 32.

⁵⁰⁴ Cf. *ibid.*, párrs. 34-43.

⁵⁰⁵ Cf. *ibid.*, párr. 124.

⁵⁰⁶ Cf. *ibid.*, párr. 129.

Además, sostuvo la SCJN, la medida tomada por la asamblea desconoció lo previsto en el artículo 19 de la CDPD, el cual exige que las personas con discapacidad tengan acceso a una variedad de servicios de asistencia domiciliaria y residencial, que sea necesaria para “facilitar su existencia y su inclusión en la comunidad y para evitar su aislamiento o separación de ésta”. Así, al estar relacionado el derecho humano de movilidad personal de la quejosa al diverso de integración a la comunidad, dicha suspensión de servicios incidió en la dignidad intrínseca de la persona, ya que no se respetó su derecho a alcanzar su propio acomodo y tranquilidad, en el entorno físico en el que interactúa.⁵⁰⁷

Otro ejemplo de análisis del contexto objetivo se observa en el Amparo Directo en Revisión 8314/2019, en el cual la SCJN analizó la constitucionalidad de las reglas vigentes en 2014 para acceder a los Programas de Desarrollo Humano Oportunidades y de Apoyo Alimentario. En ellas se establecía que las familias elegibles para ingresar a esos programas sociales eran aquellas cuyo ingreso mensual por persona fuera menor a la Línea de Bienestar Mínimo.

En primer lugar, la SCJN desarrolló diversas consideraciones respecto del acceso y goce, en condiciones de igualdad, de los derechos económicos, sociales y culturales de las personas con discapacidad, con especial énfasis en los derechos humanos a un nivel de vida y a una alimentación adecuados.⁵⁰⁸

A partir de ese análisis, concluyó que los ingresos no son un indicador “real” del nivel de vida en el que se encuentran los hogares conformados por, al menos, una persona con discapacidad, ya que en estos hogares se gasta más en alimentos, vivienda y cuidados de la salud que en el resto de las familias. De hecho, se consideró que ese gasto adicional puede ser hasta tres veces más alto que en hogares sin personas con discapacidad.⁵⁰⁹

Así, los costos adicionales que genera la discapacidad provocan que el mismo nivel de ingresos represente distintos niveles de vida para diferentes hogares. De ahí que las personas con discapacidad pueden experimentar

⁵⁰⁷ Cf. *ibid.*, párr. 132.

⁵⁰⁸ Cf. SCJN, Amparo Directo en Revisión 8314/2019, p. 13.

⁵⁰⁹ Cf. *ibid.*, p. 35.

un nivel de vida más bajo que las personas sin discapacidades que tengan el mismo nivel de ingresos, como resultado de tener que destinar parte de sus ingresos para adquirir bienes o servicios que necesitan debido a su discapacidad.⁵¹⁰

Estos dos casos son útiles para demostrar cómo los hechos, situaciones y dinámicas que rodean un caso concreto son relevantes para determinar si se han violado los derechos de una persona con discapacidad. Ello parte de reconocer que ciertos actos en la esfera pública y privada tienen un impacto diferenciado en dichas personas, debido a la posición de la vulnerabilidad en la que se encuentran.

b. Contexto subjetivo

Una vez que existe mayor claridad sobre el escenario general que prevalece en el tipo de problemática sobre la que versa el litigio, hay que evaluar la situación particular que enfrentan las partes.⁵¹¹

Para ello, las personas que imparten justicia deben recordar que el análisis del contexto subjetivo es esencial para el abordaje de aquellos casos en los cuales se encuentren involucradas personas con discapacidad. Esto, pues el modelo social señala que el elemento que genera la discapacidad es el contexto en que se desenvuelve la persona, por lo que las medidas que se propongan deben dirigirse a aminorar o eliminar tales barreras, las cuales deben analizarse caso por caso.

Este análisis adquiere especial importancia en el entendido de que las condiciones de discapacidad se actualizan por las deficiencias de la sociedad de prestar servicios apropiados que aseguren que las necesidades de las personas con diversidades funcionales sean tomadas en consideración.⁵¹²

De acuerdo con esta lógica, cabe destacar que, en el caso *González Lluy vs. Ecuador*, la Corte IDH analizó cómo las circunstancias particulares de la víctima influyeron negativamente en su acceso a la educación.

⁵¹⁰ Cf. *ibid.*, p. 38.

⁵¹¹ Cf. SCJN, *Protocolo para juzgar con perspectiva de género*, cit., p. 152.

⁵¹² Cf. SCJN, Amparo en Revisión 410/2012, p. 12.

Se indicó que, dada la precaria situación económica de la familia de la niña y el estigma asociado a su enfermedad, su educación no fue estable en una sola institución educativa, toda vez que ella y su familia fueron objeto de un entorno hostil hacia su condición. Lo anterior derivó de las barreras actitudinales que sufrió la víctima, quien, por el estigma de vivir con VIH, en forma prejuiciosa era considerada un riesgo para sus compañeros de clase.⁵¹³

Muestra de ello es que fue necesario que la familia Lluy y las profesoras de una de las instituciones educativas que recibió a la niña negaran su situación de persona con VIH para no ser objeto de un trato arbitrario. Eso dio lugar a que su madre la llevara a muchas escuelas que estaban muy lejos de su casa, por lo que tenían que madrugar y realizar largos recorridos en autobuses llenos e incómodos. Además, la Corte IDH advirtió que los estigmas se extendieron a toda la familia, pues al hermano de la víctima le preguntaban “si su hermana era la del problema con la Cruz Roja”.⁵¹⁴

En relación con tales circunstancias, la Corte IDH sostuvo que la discapacidad es una manifestación de la inagotable diversidad humana y, por lo tanto, era obligación de las instituciones educativas proporcionar un entorno educativo que aceptara y celebrara esa diversidad. Por ende, el sistema educativo estaba llamado a contribuir a que la víctima y su familia pudieran hablar del VIH sin necesidad de ocultarlo, procurando que ella mantuviera la mayor autoestima posible gracias a su entorno.⁵¹⁵

Por su parte, la SCJN, al resolver el Amparo Directo en Revisión 3859/2014, tomó en cuenta el contexto subjetivo de una persona con discapacidad en relación con sus obligaciones y derechos parentales. En este asunto, un hombre que estaba casado y tenía un hijo sufrió un accidente automovilístico que le generó un daño cerebral severo e irreversible. Al respecto, el cuerpo médico determinó que sus capacidades motoras podrían mejorar gradualmente. No obstante, la madre del niño tramitó un juicio de interdicción, en el que se suspendió temporalmente la patria potestad del padre sobre su hijo y, posteriormente, la nueva pareja de la madre pidió la adopción del niño.⁵¹⁶

⁵¹³ Cf. Corte IDH, caso *Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador*, cit., párrs. 284 y 289.

⁵¹⁴ *Ibid.*, párrs. 282 y 283.

⁵¹⁵ Cf. *ibid.*, párr. 284.

⁵¹⁶ Cf. SCJN, Amparo Directo en Revisión 3859/2014, pp. 2-3.

En principio, la SCJN sostuvo que la afectación cerebral severa e irreversible causada al padre del niño no era un hecho que, por sí solo, generara algún daño a su hijo menor de edad. Se indicó que, para terminar la relación parental, era necesario que se probara con un estándar de prueba claro y convincente que esa circunstancia generaría una afectación al interés superior del niño.⁵¹⁷

Al respecto, la SCJN tomó en cuenta que los exámenes médicos indicaban que el padre del niño fue recobrando la capacidad motriz, y que podía manifestar sus deseos. Muestra de ello fue que, en una ocasión, dicho progenitor ingresó a las instalaciones del juzgado, entabló un diálogo con el juez y pudo referir su nombre correctamente e indicar el nombre de su hijo, que lo quería y deseaba verlo.⁵¹⁸

Además, la SCJN hizo notar que, si bien el padre del niño no había podido hacerse cargo de sus obligaciones, se debía a circunstancias ajenas a él. Asimismo, se advirtió que ni los tutores del padre ni el Estado habían buscado alternativas para que éste pudiera estar cerca de su hijo. Incluso, nunca se verificó que tal progenitor no tuviera bienes con los cuales pudiera hacerse cargo de los alimentos del niño.

En relación con tales hechos, la SCJN indicó que, tratándose de padres con discapacidad, debe analizarse si el incumplimiento de los deberes correspondientes a la paternidad deriva de la falta de ajustes razonables. Además, dijo la SCJN, debe buscarse apoyo en la familia extensa a fin de que la persona con discapacidad pueda ejercer sus derechos y obligaciones de padre.

Por lo tanto, la SCJN concedió el amparo para ordenar a la autoridad responsable que fijara un régimen de convivencias entre el niño y su progenitor y determinara si dicho progenitor tenía bienes con los cuales pudiera dar cumplimiento a sus obligaciones alimenticias.

De los casos antes referidos se desprende que el contexto subjetivo, esto es, la situación particular en la que se encuentran las personas con

⁵¹⁷ Cf. *ibid.*, p. 44.

⁵¹⁸ Cf. *ibid.*, p. 45.

discapacidad, es relevante al decidir si sus derechos han sido garantizados. Ello atiende a que las barreras del entorno pueden ser determinantes para apreciar las medidas que debieron ser tomadas por la autoridad, así como el concreto estado de vulnerabilidad en que se encuentra quien tiene una discapacidad.

Por otro lado, la SCJN también ha hecho constar cómo en un caso concreto no se tomaron las medidas para conocer el contexto subjetivo, lo cual impidió analizar debidamente la controversia. Así sucedió en el Amparo en Revisión 1368/2015, asunto en el que la SCJN analizó la constitucionalidad de diversas normas que regulan el estado de interdicción. En el análisis de los antecedentes del procedimiento de jurisdicción voluntaria al que estuvo sujeto el quejoso, una persona con discapacidad, la SCJN observó que únicamente se realizaron “reconocimientos médicos” para declararlo en estado de interdicción.⁵¹⁹ Además, señaló que de la lectura de los antecedentes del caso no se desprendería que se hubiera realizado una entrevista personal con la persona a la que se sujetó a tutela.

En ese asunto, la SCJN reconoció que las autoridades responsables emitieron una resolución que afectó la esfera jurídica del quejoso sin atender la opinión de la persona que sería sujeta al estado de interdicción. Así, se concluyó que, al vulnerar el derecho de audiencia del quejoso, se omitió ahondar en información que pudiera haber fortalecido el análisis del contexto subjetivo de una persona con discapacidad, la cual no sólo estaba involucrada en el caso, sino cuya esfera jurídica se vería afectada con la resolución de éste.

En línea con lo anterior, en el Amparo Directo en Revisión 2204/2016 y el Amparo en Revisión 166/2019, la SCJN destacó la importancia de analizar una condición de discapacidad desde un acercamiento conforme al modelo social de la discapacidad, lo que implicaba conocer la “situación concreta de cada persona y su entorno”,⁵²⁰ es decir, el contexto subjetivo de las personas con discapacidad involucradas en el procedimiento.

⁵¹⁹ Cf. SCJN, Amparo en Revisión 1368/2015, pp. 72-74.

⁵²⁰ SCJN, Amparo en Revisión 166/2019, p. 17, y Amparo Directo en Revisión 2204/2016, p. 52.

Para ello, se podrá recurrir a un equipo multidisciplinario y se deberá evitar que éste se enfoque únicamente en información de carácter médico. Por ejemplo, se podrá solicitar la intervención de especialistas en trabajo social, derecho, psicología, sociología, entre otros. De este modo, la SCJN reconoció que el contexto subjetivo de una persona con discapacidad no puede limitarse a analizar dictámenes médicos.⁵²¹

Lo anterior resulta de vital importancia, pues para conocer la realidad de la persona es necesario allegarse de información integral que permita vislumbrar las barreras que enfrenta la persona en el caso concreto y establecer las medidas más efectivas para subsanar dicha situación. En resumen, este análisis permitirá identificar los obstáculos ante los que se encuentra la persona y evaluar el impacto que podría tener la resolución en el procedimiento de que se trate.⁵²²

Conforme a lo desarrollado en este apartado, queda patente que quienes imparten justicia, al identificar que se encuentran frente a un caso que involucra personas con discapacidad y sus derechos, deben analizar a la persona, tanto en su aspecto individual como en el contexto en el que se desenvuelve, lo cual le permitirá identificar las barreras a las que puede enfrentarse. Para realizar este análisis se recomienda seguir los lineamientos que se detallan a continuación.

Para conocer el contexto objetivo:

- Analizar si alguna de las partes pertenece a alguna categoría sospechosa o grupo en situación de vulnerabilidad.
- Si es así, analizar el escenario generalizado que enfrenta dicho grupo. Cabe destacar que la persona puede pertenecer a más de un grupo en condición de vulnerabilidad, por lo que este análisis deberá realizarse con respecto a cada una de esas categorías, así como respecto de la situación de grupos en los que confluyen diversas identidades; por ejemplo, personas con discapacidad pertenecientes a una comunidad indígena.

⁵²¹ Cf. SCJN, Amparo Directo en Revisión 2204/2016, p. 70.

⁵²² Cf. SCJN, Amparo en Revisión 166/2019, p. 17.

- ▶ Considerar las circunstancias de tiempo y lugar en las que sucedieron los hechos del caso. Esto servirá para determinar si se trata de una situación aislada o sistemática en el espacio y tiempo determinados.
- ▶ Tomar en cuenta datos y estadísticas de instituciones gubernamentales, organismos internacionales o fuentes similares en relación con los planteamientos del caso y el tipo de violencia o discriminación alegado, pues este tipo de datos da cuenta de la situación general que persiste en ciertos sectores o grupos de población.
- ▶ Identificar las barreras a las que se pueden enfrentar las personas con discapacidad en la sociedad; esto implica la adopción del modelo social.

Para conocer el contexto subjetivo:

- ▶ Analizar si alguna de las partes es una persona con discapacidad y, además, pertenece a alguna otra categoría sospechosa o grupo en situación de vulnerabilidad.⁵²³
- ▶ Si es así, identificar las barreras u obstáculos sociales, normativos, institucionales o actitudinales que actualizan la condición de discapacidad en el caso concreto. Para ello, se recomienda allegarse de información integral a través de expertas y expertos en múltiples disciplinas y entrevistarse directamente con la persona.
- ▶ A través de la información descrita en el punto anterior, identificar si la persona es objeto de discriminación múltiple o de otras vulnerabilidades debido a alguna otra de sus particularidades; por ejemplo, si es una mujer con discapacidad.
- ▶ Tomar en consideración la información obtenida con respecto al contexto subjetivo de la persona para vislumbrar las medidas

⁵²³ Para ello remitimos al apartado de este *Protocolo* sobre “Analizar la existencia de interseccionalidad”.

idóneas para asegurar el ejercicio de sus derechos y evaluar el impacto que podría tener la resolución en el procedimiento.

Así, resulta relevante que las personas juzgadoras adviertan la estrecha relación entre la identificación de situaciones de discriminación interseccional y el análisis de contexto, ya que, en ocasiones, dicho análisis del contexto permitirá reconocer ciertas situaciones en las que se actualiza una confluencia de particularidades o condiciones que pueden desencadenar una vulnerabilidad de tipo interseccional.

4. Garantizar la asistencia jurídica y representación legal de las personas con discapacidad de acuerdo con su opinión y voluntad

La LGIPD prevé que las personas con discapacidad tienen derecho a contar con asesoría jurídica gratuita,⁵²⁴ lo cual guarda una franca relación con el principio 6° de los *Principios y directrices internacionales sobre el acceso a la justicia para las personas con discapacidad*, el cual dispone que “Las personas con discapacidad tienen derecho a asistencia jurídica gratuita o a un precio asequible”.⁵²⁵

En ese sentido, es posible sostener que existe una obligación estatal de proporcionar asistencia jurídica gratuita a las personas con discapacidad, la cual debe ser adecuada y estar disponible de manera oportuna, a fin de permitirles participar en igualdad de condiciones con las demás personas en cualquier procedimiento, reconociendo en todo momento la plena capacidad y autonomía de las personas con discapacidad.⁵²⁶

Para cumplir con este componente del derecho de acceso a la justicia de las personas con discapacidad, el Instituto Federal de Defensoría Pública, que forma parte del Consejo de la Judicatura Federal, cuenta con un área que agrupa a personas asesoras especializadas en atención a personas

⁵²⁴ “Artículo 28. Las personas con discapacidad tendrán derecho a recibir un trato digno y apropiado en los procedimientos administrativos y judiciales en que sean parte, así como asesoría y representación jurídica en forma gratuita en dichos procedimientos, bajo los términos que establezcan las leyes respectivas.”

⁵²⁵ ONU, *Principios y directrices internacionales...* cit., principio 6.

⁵²⁶ Cf. *ibid.*, directriz 6.1.

con discapacidad en todas las entidades federativas, quienes procuran que los órganos jurisdiccionales resuelvan los asuntos con enfoque de discapacidad.⁵²⁷

A igual que sucede con la asistencia jurídica, la representación jurídica de las personas con discapacidad debe entenderse conforme al modelo social, esto es, reconociendo que tienen plena capacidad jurídica, y que su voluntad y preferencias son fundamentales para decidir sobre dicha representación en juicio.

Así, la asistencia jurídica y la representación legal de las personas con discapacidad se deben garantizar de acuerdo con la opinión y voluntad de la persona con discapacidad. Ello significa que el solo hecho de vivir con una discapacidad no puede servir de justificación para que las personas juzgadoras designen asistencia o representación de manera forzosa, pues ello implicaría desconocer la capacidad jurídica de la persona que vive con una discapacidad.⁵²⁸

5. Dictar las medidas de protección necesarias para salvaguardar los derechos humanos de las personas con discapacidad

La adopción de medidas de protección resulta fundamental en los casos de personas con discapacidad por las barreras que se les presentan

⁵²⁷ V. Instituto Federal de Defensoría Pública. Disponible en «<https://www.ifdp.cjf.gob.mx/index.htm#AsesoríaJurídica>».

⁵²⁸ Es importante mencionar que actualmente no existe un consenso sobre la convencionalidad de la figura de representante especial para personas con discapacidad regulada en el artículo 8 de la Ley de Amparo, pues en el Recurso de Queja 57/2016, resuelto el 31 de agosto de 2016, la Segunda Sala de la SCJN realizó una interpretación conforme de la misma, por lo que aclaró que las y los jueces, para realizar su designación, debían considerar lo siguiente: (i) las personas con discapacidad pueden acudir al juicio de amparo por propio derecho, inclusive cuando tengan legítimo representante; (ii) cuando una persona con discapacidad promueva un juicio de amparo, puede existir un apoyo en su tramitación, por lo que, al constituir un apoyo la figura del representante especial, entonces la persona con discapacidad tiene el derecho de elegirlo y, en su caso, de rechazar la designación de alguno. Por su parte, la Primera Sala de la SCJN, en el Amparo Directo en Revisión 1533/2020, resuelto el 27 de octubre de 2021, de nueva cuenta analizó la validez de la figura del representante especial para personas con discapacidad y concluyó que “no es armonizable con la CDPD ya que representa un modelo que se basa en la sustitución de la voluntad de la persona con discapacidad”, por lo que consideró que, en caso de así requerirse, era “más acorde con la Convención optar por un sistema de apoyos no sustitutivo de la voluntad en donde siempre se respete la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad, pues la figura de representante especial *per se* tiene la connotación de sustituir la voluntad de la persona”.

cuando entran en contacto con el aparato de justicia, aunado al contexto de discriminación y violencia que enfrentan. Tales medidas implican el despliegue de una serie de conductas estatales, a través de las cuales se garantice la seguridad de las víctimas, una debida investigación de los hechos constitutivos de violencia, y la consecuente reparación de los daños.⁵²⁹

Sobre el tema, es relevante lo dispuesto en los artículos 16⁵³⁰ y 17⁵³¹ de la CDPD, los cuales establecen la obligación estatal de tomar todas las medidas de carácter legislativo, administrativo, social, educativo y de otra índole que sean pertinentes para proteger a las personas con discapacidad, tanto en su hogar como fuera de él, contra todas las formas de explotación, violencia y abuso, incluidos los aspectos relacionados con el género.

De tales preceptos de la CDPD se desprende la obligación de las personas juzgadas, en el ámbito de su competencia, de dictar medidas de protección, en caso de que se lo soliciten, o bien, de oficio si advierte alguna situación de riesgo, durante la sustanciación del procedimiento.

⁵²⁹ SCJN, Amparo Directo en Revisión 6141/2014, p. 24.

⁵³⁰ Artículo 16. Protección contra la explotación, la violencia y el abuso:

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas de carácter legislativo, administrativo, social, educativo y de otra índole que sean pertinentes para proteger a las personas con discapacidad, tanto en el seno del hogar como fuera de él, contra todas las formas de explotación, violencia y abuso, incluidos los aspectos relacionados con el género.

2. Los Estados Partes también adoptarán todas las medidas pertinentes para impedir cualquier forma de explotación, violencia y abuso asegurando, entre otras cosas, que existan formas adecuadas de asistencia y apoyo que tengan en cuenta el género y la edad para las personas con discapacidad y sus familiares y cuidadores, incluso proporcionando información y educación sobre la manera de prevenir, reconocer y denunciar los casos de explotación, violencia y abuso. Los Estados Partes asegurarán que los servicios de protección tengan en cuenta la edad, el género y la discapacidad.

3. A fin de impedir que se produzcan casos de explotación, violencia y abuso, los Estados Partes asegurarán que todos los servicios y programas diseñados para servir a las personas con discapacidad sean supervisados efectivamente por autoridades independientes.

4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas pertinentes para promover la recuperación física, cognitiva y psicológica, la rehabilitación y la reintegración social de las personas con discapacidad que sean víctimas de cualquier forma de explotación, violencia o abuso, incluso mediante la prestación de servicios de protección. Dicha recuperación e integración tendrán lugar en un entorno que sea favorable para la salud, el bienestar, la autoestima, la dignidad y la autonomía de la persona y que tenga en cuenta las necesidades específicas del género y la edad.

5. Los Estados Partes adoptarán legislación y políticas efectivas, incluidas legislación y políticas centradas en la mujer y en la infancia, para asegurar que los casos de explotación, violencia y abuso contra personas con discapacidad sean detectados, investigados y, en su caso, juzgados.

⁵³¹ Artículo 17. Protección de la integridad personal

Toda persona con discapacidad tiene derecho a que se respete su integridad física y mental en igualdad de condiciones con las demás.

En relación con tales medidas, la SCJN ha sostenido que, dentro de un procedimiento, el órgano jurisdiccional puede dictar medidas de protección desde el inicio del procedimiento o en cualquier momento del juicio. Ello se debe a que están orientadas a otorgar garantías a las víctimas de que no serán objeto de nuevas agresiones, y hace efectivo su derecho a denunciar los actos de violencia que han sido cometidos en su contra.⁵³²

La SCJN ha resaltado la importancia de las medidas de protección hacia las personas con discapacidad en las controversias de tipo familiar. En ese tenor, ha señalado que es en la familia donde inicialmente se ejercen los derechos inherentes a la persona con discapacidad, tales como la inclusión plena, el respeto a su condición y diversidad, así como el ejercicio de sus capacidades de autodeterminación e independencia, y la implementación de las medidas y ajustes necesarios para su desarrollo y vida diaria.⁵³³

Por ende, la SCJN señaló que, al comprobarse que en una controversia familiar existe violencia, el Estado debe adoptar medidas para restablecer el “orden y paz familiar”, que deberán respetar los derechos de las personas con discapacidad.⁵³⁴ Al respecto, la SCJN recalcó que la discapacidad puede ser un factor que problematice más el fenómeno de la violencia familiar, por lo que es importante que las persona juzgadas dicten medidas que garanticen tanto los principios de protección familiar como los principios de los derechos de las personas con discapacidad.⁵³⁵

Además, la SCJN enfatizó que estas medidas de protección pueden dictarse desde el inicio de la controversia o en cualquier momento del juicio, incluso desde la admisión de la demanda, a efecto de “otorgar garantías a las víctimas de que no serán objeto de nuevas agresiones, y hacer efectivo su derecho a denunciar los actos de violencia que han sido cometidos en su contra”.⁵³⁶

Esta actuación por parte de las autoridades jurisdiccionales, explica la SCJN, se justifica para prevenir o establecer mecanismos de protección

⁵³² Cf. SCJN, Amparo Directo en Revisión 6141/2014, p. 26.

⁵³³ Cf. SCJN, Amparo Directo en Revisión 2387/2018, párr. 70.

⁵³⁴ Cf. *ibid.*, párr. 71.

⁵³⁵ Cf. *ibid.*, párr. 73.

⁵³⁶ Cf. SCJN, Amparo Directo en Revisión 6141/2014, p. 26.

a la integridad de las víctimas que han denunciado algún tipo de violencia, por lo que se considera como un deber para garantizar el respeto a la salud, integridad física y mental de las personas que son objeto de violencia, máxime cuando las víctimas se encuentran en una situación de vulnerabilidad manifiesta frente a sus agresores, como niños o personas con discapacidad.⁵³⁷

Un ejemplo de la relevancia de la aplicación de las medidas de protección es el Amparo Directo en Revisión 2387/2018, resuelto por la SCJN. El asunto deriva de una controversia familiar en la que la quejosa, quien era una persona con discapacidad, acudió a un órgano jurisdiccional de lo familiar para solicitar medidas de protección ante los actos de violencia y maltratos que vivía por parte de su hermana.

Al analizar lo decidido en instancias previas respecto de tales medidas, la SCJN estableció que las medidas de protección deben ser eficaces para salvaguardar los derechos de las personas con discapacidad, por lo que deben reunir las siguientes características: (i) considerar los principios de protección y garantía de los derechos de las personas con discapacidad,⁵³⁸ (ii) visualizar las necesidades concretas de la persona solicitante,⁵³⁹ (iii) ser accesibles⁵⁴⁰ y (iv) servir como un instrumento efectivo para la garantía de otros derechos.⁵⁴¹

Asimismo, la SCJN dispuso que las medidas de protección debían considerar los principios de igualdad y no discriminación, accesibilidad, respeto a la dignidad y autonomía de la persona con discapacidad, la participación plena e inclusiva, así como el respeto y aceptación de la discapacidad como parte de la diversidad de condiciones humanas.⁵⁴²

Es importante destacar que las medidas de protección cobran especial relevancia cuando se encuentran involucrados infantes o adolescentes

⁵³⁷ Cf. *id.*

⁵³⁸ Cf. SCJN, sentencia recaída en el Amparo Directo en Revisión 2387/2018, párr. 73.

⁵³⁹ Cf. *id.*

⁵⁴⁰ Cf. *ibid.*, párr. 74.

⁵⁴¹ Cf. *ibid.*, párr. 75.

⁵⁴² Cf. *id.*

con discapacidad. Al respecto, en el Amparo en Revisión 420/2021 la SCJN advirtió el deber de protección reforzada que debe garantizarse a niñas, niños y adolescentes con discapacidad, por lo que se enfatizó que las y los juzgadores deben implementar medidas para eliminar los obstáculos y barreras para ejercer sus derechos.⁵⁴³

De acuerdo con lo antes expuesto, las personas juzgadoras deben tomar en cuenta los siguientes elementos al analizar la procedencia de medidas de protección dentro de un procedimiento judicial:

- ▶ Tienen fundamento en la obligación estatal de evitar los abusos y respetar la integridad personal de las personas con discapacidad.
- ▶ Se pueden dictar desde el inicio de un procedimiento o en cualquier momento de éste.
- ▶ Son de especial relevancia en conflictos del orden familiar, pues tal ámbito es fundamental para el ejercicio de derechos de las personas con discapacidad.
- ▶ El dictado de la medida debe ser acorde con los derechos de las personas con discapacidad, lo cual supone que se tomen en cuenta sus características particulares y que sean idóneas para hacer frente a los riesgos o afectaciones contra dichas personas.
- ▶ Estas medidas de protección cobran especial relevancia cuando se encuentran involucradas niñas, niños o adolescentes con discapacidad, supuesto en el cual existe una obligación de protección reforzada.

⁵⁴³ Cf. sentencia del Amparo en Revisión 420/2021, resuelta el 19 de enero de 2022, párr. 52.

Esquema 13.
Obligaciones iniciales para
juzgar con perspectiva de discapacidad

Son estándares aplicables desde que se insta la acción judicial y, por ende, deben ser tomados en cuenta de manera inicial en cualquier controversia



También revisten el carácter de transversales, pues deben ser observadas a lo largo del procedimiento

II. Obligaciones transversales al procedimiento



Campamento el Chaparral de Tijuana.
2021.
Alfonso Caraveo.
Archivo de El Colegio de la Frontera Norte.

El derecho de acceso a la justicia de las personas con discapacidad debe ser respetado en condiciones de igualdad y no discriminación. Lo anterior tiene fundamento en el artículo 1º, en relación con el 17, ambos constitucionales, así como en el artículo 13 de la CDPD. Este último precepto dispone que el acceso a la justicia comprende la participación de las personas con discapacidad en cualquier carácter, esto es, como partes o testigos, y, además, durante cualquier etapa del procedimiento.

De los artículos antes mencionados surge el mandato de las autoridades judiciales relativo a eliminar las barreras y obstáculos que impiden la adecuada participación de las personas con discapacidad en los procesos jurisdiccionales.

No existe una lista exhaustiva de todas las medidas o ajustes que deben realizarse para lograr tal objetivo. En realidad, las autoridades judiciales deben analizar en cada caso concreto si, dentro del ámbito de sus competencias, existen facultades cuyo ejercicio pudiera garantizar el derecho de acceso a la justicia de las personas con discapacidad sin lesionar desproporcionadamente otros derechos.⁵⁴⁴

En virtud de tal obligación, hay que hacer notar que en los procedimientos judiciales existen barreras relacionadas con varios aspectos, entre ellos, la posibilidad de entablar una defensa en contra de las pretensiones contrarias, la adecuada comunicación, la duración de los procedimientos y la afectación que ello causa a la persona con discapacidad y, en general, respecto del ejercicio de los derechos que componen las formalidades esenciales del procedimiento.

En cualquiera de esos supuestos, las personas juzgadoras tienen la obligación de implementar las medidas que superen dichos obstáculos y que permitan la plena participación de las personas con discapacidad en el proceso judicial en el que estén involucradas.

De este modo, es posible hablar de obligaciones que tienen aplicación transversal, pues deben ser observadas por las personas juzgadoras en cualquier tipo de procedimiento judicial, así como en cualquier momento o etapa de éste.

A continuación se expone en qué consisten dichas obligaciones transversales y, con base en estándares jurídicos de fuente nacional e internacional, se ofrecen lineamientos de actuación que auxilian para su cumplimiento a quienes imparten justicia.

⁵⁴⁴ Cf. SCJN, Amparo Directo en Revisión 3788/2017, párr. 58.

1. Identificar las barreras del procedimiento e implementar ajustes para superarlas

Como se vio en los bloques anteriores, garantizar el derecho a la justicia de las personas con discapacidad exige reconocer y resolver aquellos factores que, en el marco de un proceso judicial, generan desigualdad. Lo anterior supone implementar los ajustes necesarios para superar obstáculos que puedan impedir o hacer ineficaz la defensa de sus intereses.⁵⁴⁵

En el presente apartado se plantean pautas para ayudar a las personas que imparten justicia en la identificación de estas barreras en los casos que involucran a personas con discapacidad. Asimismo, se formulan directrices que orientan su implementación.

La discapacidad tiene implicaciones y expresiones distintas. Por ende, dos personas con una misma discapacidad pueden enfrentar barreras diferentes.⁵⁴⁶ Esto impide elaborar un listado exhaustivo para verificar cuándo la persona con discapacidad se enfrenta a un obstáculo y cuándo no. Tampoco es posible enumerar todas las medidas o ajustes aplicables para la eliminación de dichas barreras. Inclusive, las personas juzgadoras pueden afrontar casos en los que, de manera superficial, no se advierta que una persona vive con discapacidad, o bien, cuáles son las barreras que enfrenta en el procedimiento.⁵⁴⁷

Así, las autoridades judiciales deben asumir un papel activo que permita identificar las barreras y adoptar, en caso necesario, las medidas pertinentes para superarlas.⁵⁴⁸ Esta labor requiere un amplio conocimiento sobre la discapacidad y tomar conciencia acerca de distintos tipos de obstáculos que inhiben su participación en el acceso a la justicia en sus dimensiones jurídica, física o comunicacional.⁵⁴⁹

⁵⁴⁵ Cf. SCJN, Amparo Directo en Revisión 4441/2018, p. 42, citando: Corte IDH, caso *Vélez Loor vs. Panamá*, serie C, núm. 218, párr. 152.

⁵⁴⁶ SENADIS, *Guía de principios de actuaciones para garantizar el acceso a la justicia de las personas con discapacidad*, p. 32.

⁵⁴⁷ Cf. SCJN, Amparo Directo en Revisión 3788/2017, pp. 29-30; y Amparo Directo en Revisión 4441/2018, p. 42.

⁵⁴⁸ Cf. SCJN, Amparo Directo en Revisión 3788/2017, p. 32; y Amparo Directo en Revisión 4441/2018, pp. 42-43.

⁵⁴⁹ Cf. SCJN, Amparo en Revisión 1368/2015, pp. 47-48

Es necesario puntualizar que la discapacidad no se traduce, en sí misma, en desventajas dentro de un procedimiento judicial.⁵⁵⁰ En ese sentido, asumir la existencia de una barrera en el procedimiento sólo por la diversidad funcional —física, mental, intelectual o sensorial— de una persona y, a partir de ello, realizar un ajuste al procedimiento puede ser discriminatorio y vulnerar la autonomía de la persona.⁵⁵¹

La SCJN ha desarrollado una metodología para la identificación de barreras e implementación de ajustes al procedimiento.⁵⁵² Al respecto, es necesario realizar un par de precisiones sobre la doctrina constitucional en relación con dicho tema:

- 1) Los ajustes al procedimiento no se deben confundir con los ajustes razonables.⁵⁵³ Si bien los ajustes razonables y los ajustes de procedimiento comparten la característica de ser medidas que se implementan cuando son solicitados o cuando se advierte su necesidad en un caso concreto, difieren en que los segundos no están sujetos a un criterio de proporcionalidad. De este modo, los ajustes de procedimiento son un derecho instrumental para acceder a otros derechos que tienen que ver con el debido proceso y, por eso, no pueden denegarse: ésta es una de las razones por las que no pueden estar sometidos a un examen de proporcionalidad.⁵⁵⁴
- 2) Al establecer en sus precedentes los supuestos en que proceden los ajustes al procedimiento, la SCJN ha partido del supuesto

⁵⁵⁰ Cf. SCJN, Amparo Directo en Revisión 3788/2017, p. 33; y Amparo Directo en Revisión 4441/2018, p. 44.

⁵⁵¹ Cf. SCJN, Amparo Directo en Revisión 3788/2017, pp. 32-33; y Amparo Directo en Revisión 4441/2018, pp. 43-44.

⁵⁵² En algunas sentencias, la SCJN se ha referido a la posibilidad de realizar “ajustes razonables” en el contexto de un proceso. Debido a que tales medidas, precisamente, se enmarcan en una controversia judicial, en el presente documento nos referiremos a ellas como “ajustes al procedimiento”. Lo anterior es congruente con el concepto utilizado en el artículo 13 de la CDPD, con los *Principios y directrices internacionales...* y con los pronunciamientos del Comité DPD. Específicamente, en la Observación General Núm. 6, el Comité DPD hace notar la diferencia entre *ajustes razonables* y *ajustes de procedimiento*. V. párr. 25, inciso d).

⁵⁵³ La aclaración se estima necesaria en virtud de que, en algunas sentencias, la SCJN se ha referido a la posibilidad de realizar “ajustes razonables” en el contexto de un procedimiento judicial. V. Amparo Directo en Revisión 3788/2017.

⁵⁵⁴ Cf. SCJN, Amparo Directo en Revisión 1533/2020, párr. 76; y Amparo Directo 12/2021. Asimismo, tal distinción encuentra sustento en lo señalado en el artículo 13 de la CDPD, en los *Principios y directrices internacionales...* y en los pronunciamientos del Comité CDPD.

que la persona con discapacidad tiene carácter de *parte* dentro de la controversia judicial.⁵⁵⁵ No obstante, se estima que los lineamientos jurisprudenciales sobre el tema son también útiles para determinar, en términos generales, si la intervención de una persona con discapacidad dentro de un procedimiento hace necesaria la implementación de ajustes, aunque ésta no tenga el carácter de parte formal en la controversia, como podría ocurrir con quienes comparecen con fines probatorios (por ejemplo, personas que sean testigos o peritos).

Ello atiende a que, como ha sido expuesto previamente⁵⁵⁶ y quedará evidenciado más adelante, el objetivo de realizar ajustes al procedimiento es remover las barreras que afecten la intervención de quienes tienen una discapacidad, con independencia de que una persona sea o no parte en el procedimiento. Además, la pertinencia de dichos precedentes como pautas para implementar ajustes al procedimiento respecto de personas con discapacidad que no sean parte en el procedimiento es congruente con las premisas que sustentan el modelo social de la discapacidad. Dicho modelo implica alejarse de las pautas rígidas de interpretación y, a la par, exige flexibilidad en la respuesta jurídica para atender las especificidades del caso concreto, ya que sólo de esa forma se salvaguarda el principio de igualdad y no discriminación.⁵⁵⁷

Establecido lo anterior, a continuación se exponen los pasos que se deben observar al realizar dicho análisis.⁵⁵⁸

a. Tener conocimiento del involucramiento de una persona con discapacidad en el caso

Para que la autoridad jurisdiccional cumpla la obligación de solventar obstáculos, el primer paso es conocer que una persona que interviene

⁵⁵⁵ V., entre otras, SCJN, Amparo Directo en Revisión 3788/2017, así como el Amparo Directo en Revisión 4441/2018.

⁵⁵⁶ V. "Ajustes al procedimiento", capítulo B de este *Protocolo*.

⁵⁵⁷ Cf. SCJN, Amparo en Revisión 1043/2015, p. 32, párr. 78.

⁵⁵⁸ V. SCJN, Amparo Directo en Revisión 3788/2017, párrs. 58-69. Esas consideraciones fueron posteriormente retomadas en el Amparo Directo en Revisión 4441/2018 y en el Amparo Directo 4/2021.

en el procedimiento posee alguna condición o diversidad funcional que le produzca una desventaja en el plano judicial, generada por el contexto y la organización social.⁵⁵⁹ Esto puede realizarse de dos formas:

- i) Cuando las personas juzgadoras adviertan por sí mismas alguna condición o diversidad funcional que, al interactuar con el procedimiento, genere una desventaja procesal.⁵⁶⁰
- ii) Cuando una de las partes solicite una medida o un ajuste y señale las barreras que enfrenta.⁵⁶¹

b. Analizar si la persona con discapacidad enfrenta una desventaja en el contexto judicial

Una vez que la persona juzgadora tiene conocimiento de la intervención de una persona con discapacidad en el proceso, debe analizar si dicha persona enfrenta una desventaja que impida su acceso a la justicia efectiva en igualdad de condiciones, en virtud de la interacción entre su diversidad funcional y las barreras en el proceso.

Para que la persona juzgadora pueda determinar si alguna circunstancia se traduce en una desventaja dentro del proceso para la persona con discapacidad, se recomienda:

- i) Allegarse de información que le permita conocer de manera más profunda la diversidad funcional con la que vive la persona. Ello puede ser a través del material probatorio que obre en el expediente, o bien, puede ordenar el desahogo oficioso de pruebas (periciales

⁵⁵⁹ Cf. SCJN, Amparo Directo en Revisión 3788/2017, p. 34.

⁵⁶⁰ Cf. SCJN, Amparo Directo en Revisión 3788/2017, p. 34-35; y Amparo Directo en Revisión 4441/2018, p. 46.

⁵⁶¹ Cf. SCJN, Amparo Directo en Revisión 3788/2017, p. 35; y Amparo Directo en Revisión 4441/2018, p. 46. Al respecto, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos recuerda que el Comité DPD ha indicado en diversas ocasiones que los ajustes de procedimiento deberían brindarse sobre la base de “la libre elección y las preferencias del interesado. Por lo tanto, el juez o la autoridad competente debería tener sobre todo en cuenta lo que solicite la persona con discapacidad, que es quien mejor conoce el tipo de ajuste que precisa.” (ACNUDH, *op. cit.*, párr. 26, citando: Comité DPD, Observaciones Finales sobre el Informe Inicial de Serbia, CRPD/C/SRB/CO/1, párr. 24; *id.*, Observaciones Finales sobre el Informe Inicial de Bosnia y Herzegovina, CRPD/C/BIH/CO/1, párr. 25; e *id.*, Observaciones Finales sobre el Informe Inicial de Armenia, CRPD/C/ARM/CO/1, párr. 22).

o de otro tipo), con el fin de tener certeza sobre el impacto de la condición o diversidad funcional en el procedimiento.⁵⁶²

- ii) A partir de la información obtenida en el paso anterior, la persona juzgadora deberá decidir si la diversidad funcional con la que vive la persona con discapacidad se traduce en una desventaja en el acceso a la justicia e igualdad de condiciones, desde la dimensión jurídica.⁵⁶³ Es posible que dicho análisis muestre que la discapacidad de la persona no se traduce en una desventaja en el proceso, por lo que, en dicho caso, no habrá necesidad de llevar a cabo un ajuste al procedimiento o tomar alguna otra medida.⁵⁶⁴

Por otro lado, para facilitar la labor de la judicatura en la identificación de barreras, a continuación se señalan aquellas que enfrentan con mayor frecuencia las personas con discapacidad dentro de un proceso judicial:

- i) *Barreras normativas y jurídicas*: consistentes, entre otras, en restricciones al ejercicio de la capacidad jurídica, ausencia de normativa que aborde de forma integral la discapacidad y la exigibilidad de ajustes al procedimiento, tratamiento de inimputables y falta de acceso a representación jurídica.⁵⁶⁵ Un ejemplo de lo anterior es el marco que regula el estado de interdicción de una persona con discapacidad, pues restringe su participación en el proceso.⁵⁶⁶
- ii) *Barreras en la información y comunicación*: falta de asistencia o apoyo en las instituciones, tanto de intermediarias (para facilitar la comunicación) como de intérpretes, aunado a su desconocimiento del sistema de justicia; uso de lenguaje técnico como

⁵⁶² Cf. SCJN, Amparo Directo en Revisión 3788/2017, p. 35, n. 38; y Amparo Directo en Revisión 4441/2018, p. 46, n. 32.

⁵⁶³ Cf. SCJN, Amparo Directo en Revisión 3788/2017, pp. 35-36; y Amparo Directo en Revisión 4441/2018, p. 46.

⁵⁶⁴ Cf. SCJN, Amparo Directo en Revisión 3788/2017, pp. 35-36; y Amparo Directo en Revisión 4441/2018, p. 46.

⁵⁶⁵ Cf. ONU, *Principios y directrices internacionales...*, cit., p. 6; Observaciones Finales sobre el Informe Inicial de México, párr. 27; y Observación General Núm. 5... cit., párr. 1.

⁵⁶⁶ Cf. SCJN, Amparo Directo en Revisión 1368/2015, párr. 90.

barrera de comunicación; ausencia de información en formatos accesibles; o páginas web sin accesibilidad. Dichas barreras se pueden constatar en los casos en los que las operadoras de justicia no saben lengua de señas y tampoco cuentan con personal intérprete.⁵⁶⁷

- iii) *Barreras actitudinales*: consistentes en visiones estereotipadas de las operadoras judiciales sobre las personas con discapacidad, o descrédito a sus dichos por medio de actitudes paternalistas o negativas que cuestionan su capacidad para participar en el proceso. Éstas, por ejemplo, se verifican en los casos en que se considera que una persona con discapacidad no tiene capacidad de entender o que su diagnóstico psiquiátrico apunta a que puede ser “peligrosa”.⁵⁶⁸
- iv) *Barreras organizacionales*: consistentes, por ejemplo, en la existencia de un ambiente rígido y formal en las audiencias, sin metodologías alternas para preguntar o interrogar; a la par, el propio diseño de una sala de audiencias puede resultarles perturbador, por lo que requeriría adaptarse. Muestra de ello son las audiencias que se prolongan indefinidamente y sin descanso. También la atmósfera protocolaria, el uso de togas y el código de conducta pueden generar mayor tensión y exponer a la persona a una dificultad adicional que limite su posibilidad de participar.⁵⁶⁹

c. Verificar que la desventaja en el contexto judicial pueda ser corregida a través de medidas previstas en ley

Identificados la barrera y el desbalance que produce en el acceso a la justicia, es preciso que las personas juzgadas verifiquen si en el marco normativo aplicable al caso se establece algún tipo de medida de accesibilidad prevista en ley que sea suficiente para corregir la desventaja. De ser así, deberá aplicar la norma que prevé la medida para corregir la desventaja,

⁵⁶⁷ Cf. ONU, *Principios y directrices internacionales...*, cit., p. 6; Comité DPD, Observación General Núm. 2... cit., párr. 3; y SENADIS, *op. cit.*, p. 12.

⁵⁶⁸ Cf. ONU, *Principios y directrices internacionales...* cit., p. 7; y SENADIS, *op. cit.*, p. 13.

⁵⁶⁹ Cf. *ibid.*, p. 38.

pues ha sido establecida para garantizar el acceso a la justicia en condiciones de igualdad.⁵⁷⁰ Lo anterior, en tanto sea idónea para tal finalidad.

Tales medidas de accesibilidad pueden derivarse de una ley que, por su carácter general, tenga aplicación en cualquier materia o tipo de controversia, como la LGIPD. Dicho ordenamiento, en su artículo 29, prevé el apoyo de intérpretes de lengua de señas mexicana. Por lo tanto, en los casos en que exista una barrera comunicacional debido a una diversidad funcional de tipo auditivo, lo procedente es que las personas juzgadoras apliquen dicha previsión de forma directa.

En adición a lo anterior, también debe atenderse a la legislación aplicable a la materia o tipo de procedimiento en que se actúa. Ejemplo de ello es la regla prevista en el artículo 271 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la cual dispone que, en los juicios en los que una o ambas partes tengan alguna discapacidad visual, auditiva o de locución, el tribunal deberá otorgar la asistencia necesaria en materia de estenografía proyectada o de ayuda técnica respectiva. En congruencia con lo anterior, el propio código señala que, durante el desahogo de prueba, cuando la persona absolvente o testigo tenga alguna discapacidad, se debe ordenar la asistencia necesaria mediante estenografía proyectada, un traductor o intérprete.⁵⁷¹

En similares términos, el Código Nacional de Procedimientos Penales, al regular los actos procesales, prevé que las personas con discapacidad tienen derecho a que se les facilite un intérprete o los medios tecnológicos que les permitan obtener de forma comprensible la información solicitada y, a falta de éstos, el apoyo de quien sepa comunicarse con ellas. Asimismo, dicho código enfatiza que quienes imparten justicia deben tener certeza de que la persona con discapacidad ha sido informada de las decisiones judiciales que debe conocer y de que comprende su alcance, para lo cual debe utilizarse el medio que garantice tal comprensión.⁵⁷²

Tales ejemplos muestran que el marco normativo aplicable en una controversia judicial puede hacer referencia a diversas medidas de accesi-

⁵⁷⁰ Cf. SCJN, Amparo Directo en Revisión 3788/2017, p. 36; y Amparo Directo en Revisión 4441/2018, p. 47.

⁵⁷¹ V. Cámara de Diputados, Código Federal de Procedimientos Civiles, arts. 107 y 180.

⁵⁷² V. Cámara de Diputados, Código Nacional de Procedimientos Penales, art. 45.

bilidad que, previamente a decretar un ajuste, podrían ser implementadas con el fin de superar barreras.

d. Corroborar que el dictado de la medida esté dentro del ámbito competencial de la persona juzgadora

La autoridad jurisdiccional debe corroborar que la facultad cuyo ejercicio es solicitado o que pretende implementar se encuentra dentro de su ámbito de competencia. Lo anterior siempre con una actitud orientada a favorecer la eficacia de los derechos de la persona con discapacidad.⁵⁷³

Al respecto, las personas juzgadoras deben tomar en cuenta que la obligación de implementar ajustes en el procedimiento se desprende directamente de las siguientes disposiciones: i) artículo 1º de la Constitución, en lo relativo a garantizar la igualdad y no discriminación; y ii) la aplicación directa del artículo 13 de la CDPD, al disponer que el acceso a la justicia en condiciones de igualdad se debe garantizar, incluso, mediante ajustes al procedimiento.

Aunado a lo anterior, como ya se dijo, no existe una lista exhaustiva de todos los ajustes posibles que se pueden decretar en una controversia judicial.⁵⁷⁴ Por ende, la competencia para dictar determinado ajuste al procedimiento no depende de que éste se encuentre previsto expresamente en alguna ley. Más bien, lo determinante es la presencia de una barrera en el entorno y que ésta, en el caso concreto, afecte el acceso a la justicia en condiciones de igualdad. De cumplirse ambas condiciones, se activa la obligación constitucional de implementar las medidas conducentes.

Como muestra de la competencia de una autoridad judicial para realizar un ajuste al procedimiento, podría darse el caso de que, dentro de un procedimiento penal, se solicite realizar una audiencia en un lugar distinto a la sala o alguna adaptación a ésta porque el espacio resulta intimidante para la persona con discapacidad involucrada.

⁵⁷³ Cf. SCJN, Amparo Directo en Revisión 3788/2017, p. 36; y Amparo Directo en Revisión 4441/2018, p. 47.

⁵⁷⁴ Por ejemplo, el artículo 39 de la LGIPD establece sólo algunas medidas relacionadas con la participación de las personas en los procedimientos judiciales, tendientes a garantizar su acceso a la justicia

En función de las características del caso, la autoridad jurisdiccional podría ordenar la celebración de la audiencia en un lugar distinto a la sala con la finalidad de no comprometer su realización o, inclusive, que la participación de la persona con discapacidad se realizara mediante videoconferencia. Lo anterior tendría como sustento la obligación constitucional de implementar ajustes al procedimiento, en conjunto con las atribuciones que la ley de la materia reconoce a las autoridades judiciales.⁵⁷⁵

e. Confirmar la idoneidad de la medida para reducir la desventaja en el procedimiento enfrentado por la persona con discapacidad

Para ello, la autoridad judicial deberá corroborar que el ejercicio de la facultad solicitada puede corregir, eliminar o aminorar la desventaja en el contexto judicial que enfrenta la persona con discapacidad y, por tanto, que le traerá algún beneficio. De lo contrario, la medida sería inútil, al no contribuir a que se garantice el acceso a la justicia en igualdad de condiciones, por lo que tendría que negarse.⁵⁷⁶

Una vez explicados los lineamientos que orientan la identificación de barreras y la implementación de ajustes al procedimiento, a continuación se enlistan de manera ilustrativa (no exhaustiva) algunas sugerencias derivadas de precedentes nacionales⁵⁷⁷ y de documentos del Sistema de Naciones Unidas que las personas juzgadas pueden ordenar para reducir determinadas desventajas que enfrentan las personas con discapacidad en los procesos judiciales. Lo anterior, con la finalidad de facilitar a la judicatura la selección de medidas apropiadas para derribar barreras en un contexto judicial.⁵⁷⁸

- Adaptar el lugar en que se deberá desarrollar la diligencia a fin de que resulte adecuado y conveniente para la persona.

⁵⁷⁵ Cf. Cámara de Diputados, Código Nacional de Procedimientos Penales, cit., art. 10, párr. 2; y arts. 47 y 109, fracción XII, y 450.

⁵⁷⁶ Cf. SCJN, Amparo Directo en Revisión 3788/2017, pp. 36-37; y Amparo Directo en Revisión 4441/2018, pp. 47-48.

⁵⁷⁷ Cf. SCJN, Amparo Directo 4/2021, pp.156-158; y Amparo Directo en Revisión 44/2018, pp. 100-102.

⁵⁷⁸ Cf. ONU, *Principios y directrices internacionales...* cit., pp. 6-7, así como el principio 3, directriz 3.2.

- Acordar con la persona la fecha de una diligencia para que se asegure su presencia y la de sus personas de apoyo.
- Acordar el tiempo de duración de una diligencia; si es necesario, fraccionarla en dos o más sesiones.
- Contar con espacios de espera adecuados, permitir descansos y el acompañamiento de otra persona.
- Proporcionar apoyo técnico, como sistemas y dispositivos de audición asistida, subtítulo, transcripciones en tiempo real asistidas por computadora, programas de lectura de pantalla y descripción de video, así como proporcionar el apoyo comunicacional de intérpretes.
- Procurar que la comunicación por parte de las personas juzgadas se realice con lenguaje sencillo y directo.
- Permitir que las personas de apoyo intervengan para facilitar la comunicación.
- Emplear formatos de fácil lectura y comprensión.

Usuarios de la
Calzada Colón,
Torreón Coahuila.
2020.
Angela Mourey
López Negrete.



Para ilustrar lo hasta ahora expuesto sobre la detección de obstáculos en el procedimiento y la necesidad de implementar ajustes, se citan algunos casos en los que la SCJN ha analizado la existencia de una barrera y la posible necesidad de un ajuste al procedimiento.

En el Amparo Directo en Revisión 3788/2017, la parte actora solicitó a la autoridad judicial que de manera oficiosa se recabaran pruebas para acreditar el elemento de daño moral, consistente en el nexo causal entre el acto ilícito realizado por los demandados en el juicio de origen y la recaída y empeoramiento de los problemas de salud mental demandados.⁵⁷⁹

Respecto de tal pretensión de la parte actora, la SCJN sostuvo que en ese caso concreto no se podía concluir que la discapacidad de la recurrente se tradujo en una desventaja procesal en materia probatoria que debiera ser corregida por la autoridad jurisdiccional. Al respecto, la SCJN indicó que las dificultades de una persona para trasladarse y recordar hechos, y la disminución de la capacidad ejecutiva podrían, en algún caso, constituir una desventaja procesal al interactuar con el entorno, al ser probable que existiera un obstáculo para presentar escritos y recursos, realizar alegatos, recordar los hechos relacionados con la litis, ofrecer y desahogar pruebas, controvertir la fiabilidad y el alcance de las pruebas de la contraparte, entre otras cuestiones.⁵⁸⁰

Sin embargo, en el supuesto bajo análisis, la SCJN no advirtió que efectivamente la discapacidad de la recurrente diera lugar a una desventaja procesal. Al respecto, destacó que la recurrente no realizó durante el procedimiento alguna manifestación en la que sostuviera que su discapacidad le provocó dificultades para probar hechos en juicio. Por el contrario, la SCJN indicó que existían elementos⁵⁸¹ en el expediente para sostener que

⁵⁷⁹ Cf. SCJN, Amparo Directo en Revisión 3788/2017, párr. 76.

⁵⁸⁰ Cf. *ibid.*, párr. 77.

⁵⁸¹ La propia recurrente hizo una detallada descripción de la riña que tuvo lugar entre los demandados y su hijo, ofreció pruebas para demostrar los hechos que narró y realizó en varias ocasiones argumentos complejos sobre cómo debían valorarse las pruebas, así como para mostrar por qué a su parecer la valoración realizada por la autoridad responsable fue incorrecta y discriminatoria. Además, la recurrente estuvo frente al juez durante una audiencia en primera instancia, realizó alegatos, interpuso recurso de apelación, promovió amparo e interpuso recurso de revisión, lo que indica que estuvo en posibilidad de acceder a un juicio en el que se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento. V. *ibid.*, párr. 78.

la recurrente estuvo en posibilidad de probar hechos en condiciones de igualdad con su contraparte.⁵⁸²

Por otro lado, en el Amparo en Revisión 1368/2015, la SCJN analizó la omisión del juzgador de amparo de emitir una sentencia en formato accesible, aun cuando el quejoso solicitó tal ajuste expresamente en su demanda de amparo por las barreras que enfrentaba. Sobre el tema, la SCJN sostuvo que el lenguaje técnico impide la accesibilidad cognitiva en el proceso, esto es, el derecho a comprender la información proporcionada, tanto en resoluciones como en actos procesales.

Por lo tanto, determinó que, en los casos en que se vean involucradas personas con discapacidad y conforme a la discapacidad de que se trate, se deben dictar resoluciones en formato accesible como ajuste al procedimiento. En consecuencia, la SCJN, además de dictar su sentencia en el formato tradicional, la presentó en formato de lectura fácil y ordenó a la autoridad responsable la emisión de una nueva resolución de fondo, también en dicho formato.⁵⁸³

En conclusión, de lo hasta aquí expuesto, las personas juzgadoras deben tomar en cuenta las siguientes consideraciones en lo relativo a la identificación de barreras en el procedimiento que afectan a personas con discapacidad y la implementación de medidas para superarlas:

- ▀ Las barreras dependen del contexto y las circunstancias particulares de la persona con discapacidad. Su identificación puede darse por la apreciación directa y oficiosa de quien juzga o por la manifestación de alguna de las personas que intervienen en el proceso.
- ▀ Tener una deficiencia o diversidad funcional no implica necesariamente enfrentar una barrera en el procedimiento, por lo que la persona juzgadora debe verificar si, en el caso concreto, la discapacidad produce una desventaja para la persona en el acceso a la justicia.

⁵⁸² Cf. *id.*

⁵⁸³ Cf. SCJN, Amparo en Revisión 1368/2015, pp. 44-48

- ▶ Ante la solicitud de la implementación de una medida para derribar la desventaja procesal, la persona juzgadora deberá corroborar que el dictado de ésta se encuentre en su ámbito competencial.
- ▶ Es necesario asumir un papel activo en la identificación de barreras. Reconocido algún obstáculo, con base en la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad, la persona juzgadora deberá determinar los ajustes que sean pertinentes, los cuales, además, deberán ser idóneos para reducir la desventaja procesal de la persona con discapacidad, sin lesionar desproporcionadamente derechos de terceros.

2. Proporcionar información accesible durante el procedimiento

La SCJN ha reconocido que el sistema de justicia, por su diseño general, no es accesible a las personas con discapacidad.⁵⁸⁴ En este sentido, la falta de accesibilidad en los juicios y la no disponibilidad de información en formatos accesibles son una barrera en el sistema de justicia al que se enfrentan las personas con discapacidad.⁵⁸⁵

Al respecto, es importante recordar que, para la plena participación de las personas con discapacidad en la sociedad, debe existir accesibilidad cognitiva. La accesibilidad cognitiva consiste en el derecho a comprender la información proporcionada por el entorno, a dominar la comunicación que mantenemos con él y a poder hacer con facilidad las actividades que en él se llevan a cabo, sin discriminación por razones de edad, idioma, estado emocional o capacidades cognitivas. En suma, implica que las personas entiendan el significado de los entornos, es decir, que los conocen y comprenden.⁵⁸⁶

Por ende, en el ámbito de acceso a la justicia, las autoridades tienen la obligación de realizar los ajustes necesarios para que el sistema sea accesible a las personas con discapacidad. Esto implica evitar un lenguaje

⁵⁸⁴ *Ibid.*, párr. 64.

⁵⁸⁵ V. ONU, *Principios y directrices internacionales...* cit. En el mismo sentido, V. García Mora, M. E., *et al.*, *op. cit.*, p. 188.

⁵⁸⁶ Cf. SCJN, Amparo en Revisión 1368/2015, párr. 63.

especializado que resulte inaccesible para las personas, pues, de lo contrario, el propio sistema de justicia puede convertirse en una barrera para el ejercicio de los derechos.⁵⁸⁷

Al respecto, las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad disponen que las notificaciones y requerimientos usarán términos y estructuras gramaticales simples y comprensibles, que respondan a las necesidades particulares de las personas en condición de vulnerabilidad. Asimismo, se evitarán expresiones o elementos intimidatorios, sin perjuicio de las ocasiones en que resulte necesario el uso de expresiones conminatorias.⁵⁸⁸

Una de las medidas que se pueden adoptar para hacer realidad la accesibilidad cognitiva es el dictado de resoluciones en formato accesible. Un formato accesible supone dar información fácil de comprender y, en su caso, poner a disposición una persona de apoyo que comunique la voluntad de la persona con discapacidad. Por ende, este tipo de ajuste requiere tomar en cuenta la discapacidad que se presenta en el caso concreto.⁵⁸⁹

Los formatos accesibles son un medio para garantizar la accesibilidad en el proceso judicial, de modo que pueden ser utilizados al dictar resoluciones judiciales y, en general, en todos los actos procesales.⁵⁹⁰

De conformidad con lo anterior, la SCJN ha sostenido que existe una obligación de la autoridad judicial de realizar los ajustes necesarios para facilitar la información y las consecuencias jurídicas de los procedimientos judiciales en los que participen personas con discapacidad. Para ello, se utilizará un lenguaje sencillo, los referidos formatos accesibles y los apoyos necesarios, para que así puedan expresar lo que a su derecho convenga de modo que se vea plenamente colmado su derecho de audiencia.⁵⁹¹

Cuando una persona juzgadora cumple dicha obligación, satisface el acceso a la justicia en su dimensión comunicacional. Este derecho exige a

⁵⁸⁷ Cf. *ibid.*, párrs. 64 y 65.

⁵⁸⁸ Cf. XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, párr. 59.

⁵⁸⁹ Cf. SCJN, Amparo en Revisión 1368/2015, párr. 66.

⁵⁹⁰ Cf. *id.*

⁵⁹¹ Cf. *ibid.*, párr. 69.

los Estados garantizar que toda la información relevante que se le proporciona a una persona con discapacidad esté disponible en formatos de comunicación que pueda fácilmente comprender, como lengua de señas, sistema de escritura braille, herramientas digitales, o en un texto de lectura fácil.⁵⁹²

Como se puede apreciar, la obligación de facilitar el acceso a la justicia es aplicable a cualquier acto realizado dentro del proceso judicial, entre ellos, la notificación de una determinación de trámite, o bien, la emisión de la sentencia que resuelve el fondo del asunto.

Por ende, las personas juzgadas deben tener presente que la intervención en el procedimiento de una persona con discapacidad da lugar a una obligación consistente en que, en cualquier diligencia que sea necesario, se adopten los ajustes que permitan una adecuada comunicación y comprensión de lo actuado.

En relación con los ajustes requeridos al comunicar una resolución judicial emitida dentro de un procedimiento, es ilustrativo lo resuelto por la SCJN en el Amparo Directo en Revisión 4441/2018. En dicho asunto, la parte demandada en un juicio civil de arrendamiento tenía una discapacidad visual. Dicha persona alegó que el emplazamiento se entendió con alguien que suplantó su identidad, a lo cual contribuyó que en tal diligencia el notificador no hizo constar que la persona emplazada tenía una discapacidad visual. Lo anterior, en concepto de la demandada, le impidió ejercer sus derechos procesales y defensas de manera adecuada y oportuna, al desconocer la existencia del juicio instaurado en su contra.⁵⁹³

Ante tal escenario, la SCJN ordenó al tribunal que conoció del caso que verificara si, con motivo de la discapacidad aludida, se debió implementar alguna medida o ajuste, especialmente durante el emplazamiento. La SCJN indicó que la persona juzgada puede tomar un papel activo y ordenar, por ejemplo, la lectura en voz alta de las actuaciones, lo que se debe hacer constar en un acta circunstanciada, en caso de que así resultara

⁵⁹² Cf. SCJN, Amparo Directo en Revisión 3788/2017, párr. 55.

⁵⁹³ Cf. SCJN, Amparo Directo en Revisión 4441/2018.

necesario para nivelar alguna desventaja procesal y conocer la verdad de los hechos.⁵⁹⁴

Así, se observa que, en dicho asunto, la SCJN estimó que en el caso pudo haber existido una barrera comunicacional que impidió el debido ejercicio de la garantía de audiencia, puesto que la condición de discapacidad de la persona que tenía carácter de parte demandada no fue tomada en cuenta por la autoridad en un acto procesal importante, como es el emplazamiento.

En estos términos, las autoridades judiciales deben valorar si, con motivo de la realización de cierto acto procesal, se deben implementar ajustes que garanticen una adecuada comunicación y comprensión de la información por la persona con discapacidad. Como se vio, así puede ocurrir con motivo de alguna notificación, pero igual podría requerir un ajuste comunicacional en alguna otra diligencia. De ser así, la persona juzgadora debe tomar en cuenta las características del caso con el fin de remover cualquier barrera que impida el adecuado acceso a la justicia.

Ahora bien, por lo que hace a los ajustes al dictar la resolución que dirime la controversia, la SCJN ha sostenido que la comprensión del alcance del juicio, su resolución y su significado requieren resoluciones judiciales que sean un medio de comunicación entre el órgano jurisdiccional, la persona interesada y la población en general.⁵⁹⁵ De conformidad con tal idea, se han generado diversas iniciativas que desarrollan pautas o recomendaciones para la elaboración de resoluciones judiciales en un lenguaje claro y sencillo.⁵⁹⁶

Tratándose de personas con discapacidad, además de un lenguaje claro y sencillo, es esencial dictar resoluciones accesibles para garantizar el disfrute de todos los derechos en igualdad de condiciones que las demás

⁵⁹⁴ Cf. *ibid.*, párr. 113.

⁵⁹⁵ Cf. SCJN, Acuerdo General 1/2019 que regula el procedimiento a seguir en los asuntos de su conocimiento que involucren personas o grupos de personas en situación de vulnerabilidad, considerando noveno.

⁵⁹⁶ V. Asociación Nacional de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación *et al.*, *Pautas para la elaboración de resoluciones. Documento de trabajo*; Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, *Lenguaje ciudadano y derechos de las víctimas: hacia una justicia comprensible para todos*; y García Ortiz, Y. *et al.* (coords.), *Manual para la elaboración de sentencias. Justicia electoral cercana a la ciudadanía*.

personas.⁵⁹⁷ En ese sentido, la SCJN ha sostenido que el acceso pleno de las personas con discapacidad a las sentencias judiciales no se agota con permitir que las conozcan, sino que es un deber de los órganos jurisdiccionales implementar formatos de lectura fácil, a través de los cuales dichas personas puedan comprender lo resuelto en un caso que afecte su esfera jurídica.⁵⁹⁸

La lectura fácil es un formato dirigido mayormente a personas con una discapacidad que influye en su capacidad de leer o de comprender un texto.⁵⁹⁹ Debido a ello, tal formato se realiza con un lenguaje simple y directo, en el que se evitan los tecnicismos y los conceptos abstractos, lo que se logra mediante el uso de ejemplos. Por tanto, se deberá emplear un lenguaje cotidiano, personificando el texto lo más posible.⁶⁰⁰

La propia SCJN ha precisado que dicho formato de resolución no sustituye la estructura “tradicional” de las sentencias, ya que se trata de un complemento de ésta. Además, la redacción del formato de lectura fácil no será idéntico en todos los casos, sino que estará determinado por la discapacidad concreta.⁶⁰¹

La SCJN ha emitido resoluciones en formato de lectura fácil en varios casos en los que la discapacidad de una persona hace necesario ese ajuste al procedimiento.⁶⁰² Un ejemplo de ello es la sentencia de lectura fácil emitida en el Amparo en Revisión 159/2013, cuyo contenido es el siguiente:

1. Al analizar tu caso la Corte decidió que tú, Ricardo Adair, tienes razón.

⁵⁹⁷ Cf. Comité DPD, Observación General Núm. 2... cit.

⁵⁹⁸ Cf. SCJN, Amparo en Revisión 159/2013, p. 5.

⁵⁹⁹ Para conocer las diferencias entre la lectura fácil y el lenguaje accesible o claro, se pueden consultar los lineamientos establecidos por Plena Inclusión, que es un movimiento asociativo que lucha en España por los derechos de las personas con discapacidad intelectual o del desarrollo de sus familias. Disponible en «<https://www.plenainclusion.org/noticias/cual-es-la-diferencia-entre-lectura-facil-y-lenguaje-claro/>».

⁶⁰⁰ Al introducir el concepto de *lectura fácil*, la SCJN tomó en consideración las directrices de la asociación europea Formely International League of Societies for Persons with Mental Handicap (ILSMH). V. Amparo en Revisión 159/2013, p. 4.

⁶⁰¹ Cf. SCJN, Amparo en Revisión 159/2013, p. 5.

⁶⁰² V. SCJN, Amparo en Revisión 702/2018, Amparo Directo en Revisión 44/2018, Amparo en Revisión 1368/2015, Amparo Directo 4/2021, Amparo en Revisión 41/2020, Revisión de Incidente de Suspensión 3/2020 y Amparo Directo 31/2018.

2. En poco tiempo un juez te llamará para pedirte tu opinión sobre tu discapacidad.
3. El juez platicará varias veces contigo sobre qué actividades te gusta hacer, qué es lo que no te gusta hacer, cuáles son tus pasatiempos y cosas así.
4. Cuando platiques con el juez, te va a explicar por qué te llamó y hablará contigo de forma amigable.
5. Si tú así lo quieres, un familiar tuyo o algún amigo te puede acompañar cuando vayas con el juez.
6. Además, el juez platicará de tu caso con tus papás, con médicos y con otras personas como maestros y abogados.
7. Después de que el juez platique con todos ustedes, decidirá qué cosas puedes hacer solo y en qué cosas vas a necesitar que alguien te ayude.
8. En todas las decisiones que se tomen sobre ti, tendrán que preguntarte qué es lo que opinas. Tu opinión será lo más importante cuando decidan cosas sobre ti mismo.
9. El juez decidirá qué personas, como alguno de tus familiares, te ayudarán cuando vayas a tomar una decisión sobre ti mismo o tus pertenencias.
10. Cuando tú consideres que algunas de las cosas que dijo el juez que tenías que hacer con ayuda, ahora las puedes hacer tú sólo, puedes ir con el juez y decírselo.

Como se puede apreciar, tal resolución se dirige de manera directa a la persona con discapacidad y tiene el objetivo de comunicarle de una forma sencilla en qué consistió el asunto, de qué forma se resolvió y cómo ello trasciende a sus derechos.

En el apartado relativo a las obligaciones al momento de dictar sentencia, titulado “Emitir la sentencia en formato de lectura fácil”, dentro de

este *Protocolo*, se desarrollarán con mayor detalle pautas que serán útiles para que juezas y jueces dicten sentencias en un formato de lectura fácil y, de ese modo, acerquen la justicia a las personas con discapacidad.

Ahora bien, según lo hasta aquí expuesto, las personas juzgadoras deben garantizar la accesibilidad cognitiva durante todo el procedimiento. Para ello, se deben tomar en cuenta las siguientes consideraciones:

- ▶ Los procedimientos judiciales presentan barreras que impiden la adecuada comunicación hacia algunas personas con discapacidad.
- ▶ Las autoridades judiciales deben adoptar ajustes al procedimiento que garanticen que la información del caso sea plenamente conocida y comprendida por las personas con discapacidad involucradas en éste.
- ▶ Dichos ajustes se pueden implementar durante todo el procedimiento, por ejemplo, al realizar notificaciones o al dictar la sentencia.
- ▶ Los formatos accesibles —como las sentencias de lectura fácil— son una medida idónea para lograr la accesibilidad en el proceso judicial.
- ▶ El tipo de ajuste adoptado en cada asunto atiende a las características del caso concreto, pues debe tomar en cuenta las barreras que generan la discapacidad dentro del procedimiento.

3. Utilizar lenguaje que no reproduzca estereotipos o prejuicios

En la CDPD se establece como una obligación del Estado mexicano promover acciones positivas y con conciencia social de respeto a las personas con discapacidad. Esto incluye erradicar estereotipos, prejuicios y estigmas hacia otras personas. Se pretende cambiar la cultura y la mentalidad de una sociedad que a lo largo de la historia ha transitado de la exclusión

al proteccionismo y, en cambio, reconocer la dignidad, autonomía y derechos humanos de las personas con discapacidad.⁶⁰³

Por su parte, la Relatoría DPD ha señalado que el capacitismo genera prejuicios sociales, discriminación y opresión contra las personas con discapacidad.⁶⁰⁴ Una manera en la que esos estigmas se manifiestan es mediante el lenguaje discriminatorio. Por ende, en el ámbito internacional se ha enfatizado que se debe evitar el empleo de un lenguaje y de imágenes que puedan dar a entender que no merece la pena vivir con una discapacidad.⁶⁰⁵

Es importante tomar en cuenta que el lenguaje reproduce las concepciones culturales y sociales en un momento y territorio determinados. Se emplea para expresar ideas y comunicar información. De este modo, la forma de comunicarnos y usar el lenguaje representa la realidad y cambia conforme se modifica la sociedad. Asimismo, el lenguaje puede transformar el presente al modificar cómo percibimos los fenómenos sociales y culturales.⁶⁰⁶

Debido a la importancia del lenguaje, diversos países han impulsado iniciativas orientadas a erradicar su uso incorrecto respecto de las personas con discapacidad. Éstas son parte de un movimiento más general conocido como *disability etiquette*, el cual pretende establecer pautas básicas para la interacción con las personas con discapacidad.

En el ámbito nacional se han formulado recomendaciones sobre el uso del lenguaje relacionado con la discapacidad.⁶⁰⁷ El eje rector de dichas pautas es no sólo conocer los términos adecuados, sino buenas prácticas para entender que la discapacidad debe ser considerada y contada como parte de la diversidad humana.

A continuación se recogen algunas de esas recomendaciones:⁶⁰⁸

⁶⁰³ Cf. SCJN, Acción de Inconstitucionalidad 40/2018, p. 18.

⁶⁰⁴ V. Consejo de Derechos Humanos, *op. cit.*

⁶⁰⁵ OMS y BM, *op. cit.*, p. 6.

⁶⁰⁶ Cf. SCJN, *Protocolo para juzgar con perspectiva de género*, cit., p. 237.

⁶⁰⁷ Un ejemplo es el sitio de «yotambien.mx», el cual contiene un diccionario para reportar, escribir y contar historias sobre discapacidad. Disponible en «<https://www.yotambien.mx/diccionario-como-se-dice-escribir-reportar-y-contar-historias-sobre-discapacidad/>».

⁶⁰⁸ Cf. *ibid.*, p. 27.

- ▶ Al hablar de discapacidad, es importante referirse a la persona y a su condición. Nunca usar la discapacidad como sustantivo: “el autista”, “la ciega” o “el discapacitado”. La manera correcta es “persona con autismo”, “persona ciega” o “persona con discapacidad”.
- ▶ Evitar el uso del término “normal” para referirse a personas sin discapacidad.
- ▶ Evitar descripciones negativas alrededor de la discapacidad, por ejemplo: “Sufre de...”, “Es una víctima de...” o “Padece...”. Las personas viven con una discapacidad, viven con una condición. Es importante sólo utilizar la palabra *paciente* si la persona con discapacidad que está en un tratamiento médico, como todos, es un paciente con una enfermedad que no es su discapacidad.
- ▶ Respecto de los dispositivos y equipos que utilizan las personas con discapacidad, es importante identificarlos como herramientas para mayor independencia y movilidad, y no visualizarlos como una condena. Evitar las frases como “Condenado a una silla de ruedas” o “Atado a un bastón blanco”.
- ▶ Evitar los eufemismos. No utilizar términos rebuscados con la finalidad de suavizar una discapacidad, como personas “Con problemas físicos”, “Físicamente limitadas” o “Con capacidades especiales”.

Con base en este marco general sobre el uso del lenguaje relacionado con las personas con discapacidad, es importante hacer notar que la obligación estatal de eliminar los estereotipos y prejuicios vincula a las personas juzgadoras. Ello implica, en principio, evitar el uso de lenguaje ofensivo o discriminatorio durante el desarrollo de los procedimientos en los que estén involucradas personas con discapacidad.

Asimismo, es necesario que quienes imparten justicia tengan en cuenta que el lenguaje utilizado en las normas jurídicas puede ser estigmatizante o estar basado en estereotipos que reflejan un incorrecto entendimiento de la discapacidad, por ejemplo, al equipararla con una enfermedad o defecto físico o mental.

Como ejemplo de ello, se recomienda consultar la Acción de Inconstitucionalidad 40/2018, asunto en el que se analizó si el lenguaje utilizado en una norma legal era contrario al modelo social de discapacidad reconocido en la CDPD. En el caso, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos impugnó la invalidez de diversos artículos de la Ley de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes. En específico, uno de los preceptos reclamados condicionaba la protección del seguro de atención a la salud a los hijos mayores de 16 años de la persona servidora pública o pensionada “a que no puedan mantenerse por sí mismos debido a una enfermedad crónica, defecto físico o psíquico”.

En su sentencia, la SCJN destacó que la evolución lingüística y cultural de la discapacidad se ha reflejado en los diversos modelos que se han empleado para estudiar el ámbito de la discapacidad. Asimismo, indicó que su concepción ha ido modificándose en el devenir de los años: desde un modelo de prescindencia en el que las causas de la discapacidad tenían un motivo religioso, a un esquema denominado rehabilitador, individual o médico, en el cual el fin es “normalizar” a la persona a partir de la desaparición u ocultamiento de la deficiencia.⁶⁰⁹

En el caso concreto, la SCJN consideró que la norma que hacía alusión a la enfermedad o “defecto” de las personas se construyó con un enfoque médico asistencial, puesto que el texto condicionaba la protección de seguridad social a que el hijo o hija de la persona servidora pública demostrara, a juicio de especialistas en salud, una enfermedad crónica o un “defecto”, físico o psíquico, lo que remite a una condición de “normalidad” física o psíquica construida culturalmente. Asimismo, la SCJN determinó que desde ese enfoque la persona con discapacidad era considerada objeto y no sujeto de derechos.⁶¹⁰

Lo anterior, sostuvo la SCJN, era contrario al modelo social de discapacidad, el cual parte de que las causas de la discapacidad son sociales, es decir, que las limitaciones son producidas por las deficiencias de la sociedad de prestar servicios apropiados que aseguren que las necesidades de las personas con discapacidad sean tomadas en consideración.⁶¹¹

⁶⁰⁹ Cf. SCJN, Acción de Inconstitucionalidad 40/2018, p. 143.

⁶¹⁰ Cf. *ibid.*, p. 156.

⁶¹¹ Cf. *ibid.*, p. 144.

Por lo tanto, la SCJN concluyó que la norma, al referirse a la “enfermedad crónica, defecto físico o psíquico” vulneraba los derechos a la igualdad y no discriminación en perjuicio de las personas con discapacidad. En su lugar, debía interpretarse que ese supuesto normativo era aplicable a las personas con discapacidad, en los términos referidos por el artículo 1º de la CDPD. Lo anterior tendría el efecto de que las personas con discapacidad continuaran recibiendo los servicios de atención de salud a que se refería la norma, con independencia de su edad.⁶¹²

De acuerdo con lo hasta ahora expuesto, las personas juzgadoras deben tener en cuenta las siguientes consideraciones en relación con el uso del lenguaje relativo a las personas con discapacidad:

- ▶ El lenguaje transmite mensajes y refleja cómo percibimos los fenómenos sociales y culturales.
- ▶ El mandato de igualdad y no discriminación obliga a todas las autoridades, entre ellas las judiciales, a evitar lenguaje que reproduzca estereotipos acerca de las personas con discapacidad.
- ▶ En los procedimientos judiciales se debe evitar el uso del lenguaje discriminatorio.
- ▶ El lenguaje de las normas jurídicas podría ser contrario al modelo social de la discapacidad. De ser así, se deben interpretar en el sentido de hacerlas compatibles con el modelo social de la discapacidad, lo que supone alejarse del modelo médico y no equiparar la discapacidad con una enfermedad.

4. Aplicar criterio reforzado de celeridad en el proceso

Las controversias judiciales, según el artículo 17 constitucional, se deben resolver de manera pronta y expedita, en los plazos y términos que fijen las leyes.⁶¹³ De lo anterior deriva el derecho de las partes a la *celeridad*

⁶¹² Cf. *ibid.*, p. 163.

⁶¹³ Cf. SCJN, Amparo Directo en Revisión 1670/2003, pp. 8-9. V., también, Amparo Directo en Revisión 806/2004, p. 17 y Amparo Directo en Revisión 631/2006, p. 46.

procesal,⁶¹⁴ que se ve afectado cuando existen retrasos en la emisión de resoluciones.⁶¹⁵

En el caso de las personas con discapacidad, se debe tener en cuenta que el derecho de acceso a la justicia tiene una especial importancia para obtener el reconocimiento de sus otros derechos. Además, la tutela judicial desempeña un papel fundamental para enfrentar las diversas formas de discriminación que encuentran las personas con discapacidad.⁶¹⁶ Por ende, el retraso en la impartición de justicia afecta de manera diferenciada a dicho grupo, al ver frustradas sus expectativas de encontrar una respuesta pronta y efectiva en relación con los reclamos que plantean.

En este sentido, es fundamental conocer los criterios que permitan a las personas juzgadoras identificar situaciones de retraso injustificado en el trámite o resolución de procesos. Además, es necesario analizar cómo debe ser apreciada tal circunstancia en los casos que involucran a personas con discapacidad, lo cual supone tomar en cuenta las características particulares del caso y los derechos en juego. De acuerdo con esta lógica, en seguida se presentan pautas que orientan dicha valoración en sede judicial.

De inicio, es necesario precisar que el simple hecho de que el procedimiento se paralice, por ejemplo, por la interposición de algún medio de defensa, no implica una afectación exclusiva para la persona con discapacidad, sino para todas las partes involucradas. Esto atiende al principio general consistente en que el derecho a la celeridad procesal de las partes puede verse limitado por acciones tendientes a la salvaguarda de otros derechos en el procedimiento.⁶¹⁷

No obstante, el derecho a la tutela judicial no puede verse obstaculizado por trabas innecesarias, excesivas o que carezcan de razonabilidad o

⁶¹⁴ Cf. SCJN, Contradicción de Tesis 349/2016, p. 59. Sobre el principio de celeridad, la SCJN ha sostenido también que deriva de la garantía de administración de justicia pronta y expedita, y que es una finalidad constitucionalmente válida y expresamente ordenada en la Constitución federal para asegurar el cumplimiento de tal garantía (V. Amparo Directo en Revisión 259/2009, pp. 30 y 36).

⁶¹⁵ La SCJN se ha referido a la celeridad procesal al estudiar el trámite y naturaleza del incidente de suspensión en el juicio de amparo, consideraciones que se retoman para hacer referencia a dicho concepto. V. Contradicción de Tesis 364/2018, párrs. 54-56.

⁶¹⁶ Cf. Corte IDH, caso *Furlán y familiares vs. Argentina*, cit., párr. 135.

⁶¹⁷ Cf. SCJN, sentencia recaída a la Contradicción de Tesis 349/2016, pp. 64-65.

proporcionalidad respecto de los fines que la propia Constitución protege.⁶¹⁸ Como antes se dijo, uno de los fines dentro de un procedimiento judicial es que éste se sustancie de manera pronta y sin dilaciones injustificadas; exigencia que, como se verá, se vuelve más intensa en los casos que involucran a personas con discapacidad.

Por ende, para las personas juzgadas el problema principal consiste en distinguir cuándo un retraso se encuentra justificado y cuándo no. Para ello, se recomienda tener en consideración el desarrollo que la Corte IDH ha construido respecto de la valoración del plazo razonable del proceso, en el marco de las garantías judiciales. Con base en ese análisis, quienes imparten justicia pueden tomar en cuenta cómo influye en el caso concreto la discapacidad de la persona justiciable en relación con el tiempo de la tramitación o resolución de dicho proceso.

La Corte IDH ha estimado que el plazo razonable previsto en el artículo 8.1 de la CADH se debe valorar a partir de la duración total del procedimiento, que se desarrolla hasta que se dicta la sentencia definitiva⁶¹⁹ e incluye también su ejecución cuando adquiere firmeza.⁶²⁰ En ese sentido, dicho tribunal ha determinado que una solución que se produzca en un tiempo que no sea razonable puede llegar a constituir una violación de las garantías judiciales.⁶²¹

Para evaluar la aludida razonabilidad de la duración de un procedimiento, la Corte IDH ha utilizado cuatro criterios:⁶²² i) la complejidad del asunto, ii) la actividad procesal del interesado, iii) la conducta de las autoridades y iv) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.⁶²³

⁶¹⁸ V. Amparo Directo en Revisión 1670/2003, p. 10. V, también, Amparo Directo en Revisión 806/2004, p. 18; Amparo Directo en Revisión 631/2006, p. 47; y la Contradicción de Tesis 16/2020, pp. 19-20.

⁶¹⁹ Cf. Corte IDH, caso *Favela Nova Brasília vs. Brasil*, serie C, núm. 333, párr. 217.

⁶²⁰ Cf. Corte IDH, caso *Muelle Flores vs. Perú*, serie C, núm. 375., párr. 154.

⁶²¹ Cf. Corte IDH, caso *Favela Nova Brasília vs. Brasil*, cit., párr. 217.

⁶²² Cf. Corte IDH, caso *Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador*, cit., párr. 298; caso *Furlán y familiares vs. Argentina*, cit., párr. 152; y caso *Muelle Flores vs. Perú*, cit., párr. 155.

⁶²³ Éstos han sido retomados por la SCJN al evaluar el plazo razonable para dictar sentencia estando la persona inculpada en prisión preventiva (V. Amparo en Revisión 205/2014, párrs. 84-88).

A continuación se explica brevemente en qué consiste cada uno:

- a. *Complejidad en el proceso*. Existen varios criterios que ha considerado la Corte IDH para la determinación de la complejidad de un asunto. Entre éstos figuran la complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales o la cantidad de víctimas, el tiempo transcurrido desde la violación, las características del recurso consagradas en la legislación interna y el contexto en el que ocurrió la violación.⁶²⁴ De manera que las personas encargadas de juzgar deberán sopesar si el retraso de un asunto se vincula con la dificultad que presente su trámite y resolución.
- b. *Actividad procesal*. Se refiere al impulso procesal que den las partes al asunto.⁶²⁵ El análisis que hagan las personas juzgadoras debe enfocarse en saber si la actuación de aquéllas ha sido dilatoria o puede, de manera significativa, demorar el proceso y su resolución,⁶²⁶ sin que ello implique que la conducta de las autoridades judiciales dependa exclusivamente de la iniciativa procesal de las partes, pues para las personas juzgadoras la función judicial conlleva un deber jurídico propio.⁶²⁷
- c. *Conducta de las autoridades judiciales*. Las personas juzgadoras deben procurar, de forma diligente, que el plazo razonable se respete, sin obstáculos o demoras indebidas, con la finalidad de que el procedimiento alcance su objetivo de manera rápida, sencilla e integral. Este deber puede implicar que quien juzga brinde impulso a los procedimientos y tome las medidas necesarias para lograr el cumplimiento de sus determinaciones, incluso por medio de mecanismos coercitivos.⁶²⁸ Dicha obligación está orientada por el principio de economía procesal y tiene el objetivo de evitar la paralización de los procedimientos.

⁶²⁴ Cf. Corte IDH, caso *Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador*, cit., párr. 300; caso *Furlán y familiares vs. Argentina*, cit., párr. 156; y caso *Muelle Flores vs. Perú*, cit., párr. 159.

⁶²⁵ Cf. Corte IDH, caso *Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador*, cit., párr. 302; y caso *Muelle Flores vs. Perú*, cit., párr. 160.

⁶²⁶ Cf. Corte IDH, caso *Furlán y familiares vs. Argentina*, cit., párr. 175.

⁶²⁷ Cf. *ibid.*, párr. 169.

⁶²⁸ Cf. Corte IDH, caso *Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador*, cit., párrs. 304 y 307; y caso *Muelle Flores vs. Perú*, cit., párr. 161.

Lo anterior supone evitar una actitud pasiva, vigilar el cumplimiento de los plazos procesales y procurar una especial diligencia en asuntos que involucren personas en situación de vulnerabilidad,⁶²⁹ como las personas con discapacidad.

Un aspecto relevante que debe ser observado por las personas juzgadoras es la actuación oportuna y diligente de las autoridades que no pertenecen al poder judicial. Nos referimos a aquellas que fungen como contrapartes en los casos que involucran a personas con discapacidad o desempeñan alguna función que coadyuve a las finalidades del procedimiento —como la emisión de un dictamen—. Éstas también se encuentran vinculadas al deber de garantizar mayor celeridad en el proceso mediante su participación, lo cual implica evitar la pasividad y la inactividad y actuar de forma expedita.⁶³⁰

- d. *Afectación en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.* Finalmente, con el objeto de ponderar la razonabilidad del plazo, es necesario que las autoridades judiciales verifiquen el impacto que genera la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona, tomando en cuenta, entre otras cosas, el objeto de la controversia. Si la prolongación de un procedimiento afecta de forma relevante a la persona, será necesario avanzar con mayor diligencia y buscar la resolución en un tiempo corto.⁶³¹ Cuando lo que está en juego o se ventila en el procedimiento es el ejercicio de derechos de personas en una especial situación de vulnerabilidad —como las personas con discapacidad—, deben existir una diligencia excepcional⁶³² y un criterio reforzado de celeridad.⁶³³

⁶²⁹ Cf. Corte IDH, caso *Furlán y familiares vs. Argentina*, cit., párrs. 180, 182 y 186.

⁶³⁰ Cf. *ibid.*, párrs. 189-190.

⁶³¹ Cf. Corte IDH, caso *Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador*, cit., párr. 309; caso *Furlán y familiares vs. Argentina*, cit., párr. 194; e “Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)”, Opinión Consultiva OC-24/17, serie A, núm. 24, párr. 142.

⁶³² Cf. Corte IDH, caso *Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador*, cit., párrs. 311-315; y caso *Furlán y familiares vs. Argentina*, cit., párr. 195.

⁶³³ Cf. Corte IDH, caso *Muelle Flores vs. Perú*, cit., párrs. 162-163.

En línea con lo anterior, la Corte IDH ha sostenido que existe una obligación reforzada de respeto y garantía de los derechos de las personas con discapacidad, la cual deriva del derecho de acceso a la justicia previsto en la CDPD. Esto obliga a tomar en cuenta las particularidades relacionadas con su situación e implementar las medidas pertinentes, como la priorización en la atención y resolución del procedimiento y vigilar la actuación de otras autoridades involucradas. Con ello se evitan retrasos en la tramitación de los procesos, de manera que se garantice la pronta ejecución de las resoluciones.⁶³⁴ Así sucedería, por ejemplo, en los casos en los que el debido acceso al servicio de rehabilitación de la persona con discapacidad pueda depender de una sentencia o de la indemnización que en ésta se decreta.⁶³⁵

Para ilustrar la relevancia de tales estándares en los casos que involucren a personas con discapacidad, a continuación se exponen algunos casos en los que se han tomado en consideración los elementos del plazo razonable para apreciar la manera en que los derechos de la persona pudieron haber sido afectados con motivo de la dilación de un proceso.

El caso *Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador*, para los fines de este apartado, interesa por relacionarse con la violación a las garantías judiciales de debida diligencia y plazo razonable en perjuicio de una niña. Los hechos se centran en la tramitación de un proceso penal con motivo del contagio con VIH de la niña tras una transfusión de sangre que le fue realizada a sus tres años.

Es pertinente mencionar que en este caso la Corte IDH consideró a la víctima como persona con discapacidad, en virtud de que el VIH es un motivo por el cual está prohibida la discriminación y un aspecto potencialmente generador de discapacidad para las personas, en aquellos casos en los que, además de las afectaciones orgánicas emanadas del virus, existan barreras económicas, sociales o de otra índole derivadas de éste que afecten el desarrollo y la participación en la sociedad.⁶³⁶

⁶³⁴ Cf. Corte IDH, caso *Furlán y familiares vs. Argentina*, cit., párrs. 196 y 201.

⁶³⁵ Cf. *ibid.*, párr. 202.

⁶³⁶ Asumir que una persona posee una discapacidad por el hecho de contar con un diagnóstico de VIH implicaría un abordaje desde el modelo médico y un trato contrario al derecho a la igualdad. Es importante mencionar que la Corte IDH hace la precisión específica de que vivir con el VIH no es, por sí misma, una situación de discapacidad. Derivado de la discriminación histórica que sufren las personas con VIH —inclusive quienes son percibidas como tales—, sostiene que pueden

Para verificar la importancia de la discapacidad de una de las partes en el análisis sobre la razonabilidad del plazo, interesa específicamente la consideración realizada por la Corte IDH sobre la actualización de una *afectación a la situación jurídica de la persona*. Al respecto, consideró que no existía una afectación en la situación jurídica de la víctima, pero sí en su situación personal, relativa a su salud, su condición de niña y a la atención médica que requería, tomando en cuenta sus dificultades económicas.

Lo anterior, toda vez que, sin la sentencia del proceso no era posible establecer responsables para el pago de daños y perjuicios, lo que impactaba en su vida en la medida en que mantenía su compleja situación económica. Por lo tanto, se estimó que en el caso se requería *debida diligencia excepcional*, lo cual se traduciría en la aplicación de medidas para evitar retrasos en la tramitación de los procesos, de modo que se garantizara una resolución pronta, máxime al estar en juego su integridad. Por consiguiente, la Corte IDH tuvo por probada una violación a la garantía judicial de plazo razonable.⁶³⁷

De lo anterior se desprende que la omisión de dictar una resolución de manera pronta impidió que la víctima fuera reparada materialmente por los daños sufridos. Eso trascendió de manera particular a su situación de vida, ya que, además de ser una persona con discapacidad, la víctima se encontraba en situación de pobreza, lo cual profundizaba su desprotección social y le impedía tener certeza sobre su salud e integridad personal.

Por otro lado, el caso *Furlán y familiares vs. Argentina* también es útil para mostrar el análisis sobre la razonabilidad del plazo que realizó la Corte IDH en un asunto que involucra una discapacidad. Entre otros temas, el asunto se vincula con la falta de respuesta oportuna por parte de las

crearse barreras sociales y actitudinales para acceder en igualdad a sus derechos. Para el tribunal interamericano, la relación entre estas barreras y la condición de salud de la persona justifica el uso del modelo social de discapacidad como enfoque relevante para valorar el alcance de algunos derechos; este modelo entiende la discapacidad no sólo como resultado de la diversidad funcional o deficiencia que posea una persona, sino a partir de la interacción entre las características y funciones de la persona y las barreras del entorno. Así, vivir con VIH puede, potencialmente, generar una discapacidad, de acuerdo con la CDPD. La Corte IDH además destacó que diversos organismos internacionales se han manifestado sobre la estrecha relación que existe entre el VIH/sida y la discapacidad; por ejemplo, ONUSIDA, el TEDH, así como algunos Estados y tribunales constitucionales (Cf. Corte IDH, caso *Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador*, cit., párrs. 236-239 y 255).

⁶³⁷ Cf. *ibid.*, párrs. 310-316.

autoridades judiciales y la demora excesiva de una acción civil iniciada contra el Estado, de cuya resolución dependía el tratamiento médico de la víctima, un niño con discapacidad.⁶³⁸ En el caso, la víctima sufrió un accidente en un predio abandonado del ejército donde había restos de un circuito de entrenamiento militar, el cual no contaba con cerca perimetral que impidiera la entrada en él, por lo que era utilizado por la niñez para diversos juegos, esparcimiento y práctica de deportes. La víctima intentó colgarse de un travesaño de alrededor de 50 kilogramos, pero este objeto cayó sobre su cabeza, lo cual desembocó en un importante deterioro psíquico y motor.

Al realizar el estudio de la *conducta de las autoridades judiciales*, la Corte IDH consideró importante la discapacidad de la víctima. En específico, se hizo constar que el proceso judicial duró más de 12 años, de modo que el juez tenía el deber de intentar evitar la paralización del proceso mediante el uso de sus facultades. En cambio, la Corte IDH constató una actitud pasiva de la autoridad judicial, pues dio cuenta de que los peritajes fueron rendidos más de un año después del límite legal y la etapa probatoria sólo se cerró debido a la petición de la víctima. Así, el tribunal interamericano sostuvo que no se desprendían razones concretas para justificar por qué un proceso civil, que no debía durar más de dos años, perduró por más de 12, sin que el Estado desvirtuara la falta de diligencia de las autoridades judiciales a cargo del proceso en relación con los términos o plazos.⁶³⁹

A la luz de lo anterior, la Corte IDH concluyó que la autoridad judicial no procuró en forma diligente que los plazos procesales se cumplieran, ni que se tomaran medidas tendientes a evitar la paralización del proceso. Sobre ello, se tomó en consideración que se trataba de un asunto relacionado con una indemnización por incapacidad física de un niño, lo cual habilitaba el uso de sus facultades para brindar un despacho preferente y exigía un deber de diligencia especial.⁶⁴⁰

⁶³⁸ Vale la pena apuntar que en este caso la Corte IDH da cuenta de diversas dificultades que enfrentó la víctima a lo largo de su vida; posteriormente, formula un desarrollo sobre el modelo social para abordar la discapacidad, el derecho a la inclusión y a la especial protección del Estado a la que están sujetas las personas con discapacidad. Si bien no existe una consideración particular sobre la interacción con las barreras, el tribunal interamericano estimó que Sebastián Furlán era una persona con discapacidad (Cf. Corte IDH, caso *Furlán y familiares vs. Argentina*, cit., párrs. 71-120 y 128-139).

⁶³⁹ Cf. *ibid.*, párr. 186.

⁶⁴⁰ Cf. *ibid.*, párrs. 182-186.

Además, en la evaluación del plazo razonable, la Corte IDH observó la *conducta de las autoridades no judiciales*, dado que la contraparte era el Estado. Al respecto, dicho tribunal verificó que se había contestado la demanda con más de cuatro meses de retraso y que las autoridades estatales no habían acudido a la audiencia de conciliación. Aunado a ello, diversas autoridades llevaron a cabo trámites ineficientes que impactaban en el proceso, los cuales tomaron un lapso considerable de tiempo. En el mismo sentido, se señaló que un examen médico a la víctima demoró casi dos años, lo cual se agravó considerando que era un niño con discapacidad, lo que exigía mayor celeridad, tanto en el proceso como en la obtención de la prueba a cargo de una entidad estatal. De este modo, la Corte IDH advirtió pasividad, inactividad y falta de debida diligencia considerables que generaron una dilación en el procedimiento, y no se demostró que la demora no fuera atribuible a las autoridades, tanto judiciales como de otros ámbitos.⁶⁴¹

En relación con la *afectación a la situación jurídica de la persona*, tras recordar las obligaciones emanadas de la CDPD, el tribunal interamericano apreció que, al tratarse de una persona con discapacidad, era necesario que se hubiesen tomado medidas para garantizar su derecho a la justicia, como priorizar la atención y solución del caso con el objeto de evitar retraso en el trámite de los procesos, garantizar la pronta resolución y la ejecución de éstos. Se dijo que, ante la grave afectación a la salud física y psíquica y frente a la falta de medios económicos de la familia para brindar tratamientos, hubiera sido posible que la calidad de vida de la víctima mejorara mediante la aplicación inmediata de una serie de tratamientos que habían sido recomendados a lo largo del proceso, lo que no sucedió con la frecuencia y continuidad requeridas.⁶⁴²

Por otro lado, la Corte IDH tuvo también en cuenta dos intentos de suicidio de la víctima que se pusieron en conocimiento de las autoridades judiciales, lo cual evidenciaba problemas de rehabilitación temprana y la necesidad de asistencia médica especializada, además de mayor celeridad para culminar el proceso. De tal suerte, al involucrar a una persona con discapacidad, existía una obligación reforzada de respeto y garantía de sus derechos; específicamente, era imperante tener en cuenta las particularidades relacionadas con la situación de vulnerabilidad de la víctima, quien era una

⁶⁴¹ Cf. *ibid.*, párrs. 187-190.

⁶⁴² Cf. *ibid.*, párrs. 196-197.

persona menor de edad y, posteriormente, adulto con discapacidad, con pocos recursos económicos para llevar a cabo la rehabilitación apropiada.⁶⁴³

La Corte IDH estimó que, si las autoridades judiciales hubiesen actuado de forma distinta, se hubiera hecho evidente que el caso exigía mayor diligencia, pues de la brevedad del proceso dependía el objetivo primordial del proceso judicial: una indemnización, que podría haberse destinado a cubrir las deudas que la familia acumuló por la rehabilitación y para llevar a cabo las terapias necesarias.⁶⁴⁴

En tal escenario, el tribunal interamericano determinó que la prolongación del proceso en sede nacional afectó de manera relevante y concreta la situación jurídica de la víctima al retrasarse la indemnización que necesitaba y no poder recibir los tratamientos que hubieran podido brindarle una mejor calidad de vida. En consecuencia, decidió que las autoridades judiciales no actuaron con la debida diligencia y el deber de celeridad que exigía la situación de vulnerabilidad en la que se encontraba la víctima, razón por la cual se excedió el plazo razonable y con ello se vulneró el derecho a las garantías judiciales.⁶⁴⁵

Finalmente, es útil recurrir al caso *Muelle Flores vs. Perú*, relacionado con la violación del derecho a la tutela judicial efectiva. En el caso, se incumplieron por más de 25 años dos sentencias que ordenaban la reincorporación a un régimen pensionario a favor de la víctima. La víctima presentaba discapacidad debido a las barreras generadas por una afectación auditiva severa, demencia senil tipo Alzheimer y secuelas derivadas de una fractura de cadera.⁶⁴⁶

El caso es útil puesto que también muestra la afectación que puede tener una persona con discapacidad por el paso del tiempo. Al considerar la *afectación a la situación jurídica de la persona*, la Corte IDH estimó que el derecho a la seguridad social, materializado en una prestación de carácter alimentario y sustitutivo del salario de una persona mayor con discapacidad auditiva, exigía un criterio reforzado de celeridad. Los recursos accionados

⁶⁴³ Cf. *ibid.*, párrs. 199-200.

⁶⁴⁴ Cf. *ibid.*, párrs. 199-202.

⁶⁴⁵ Cf. *ibid.*, párrs. 203-204.

⁶⁴⁶ Cf. Corte IDH, caso *Muelle Flores vs. Perú*, cit., párr. 52.

por la víctima conllevaban aspectos de su derecho a la seguridad social y, con ello, su acceso al sistema de salud, lo cual resultaba especialmente importante en sus condiciones de mayor vulnerabilidad y hacía surgir una obligación reforzada de respeto y garantía de sus derechos.⁶⁴⁷

La Corte IDH señaló que, de haber ejercido su derecho a la pensión, se habrían brindado los medios suficientes para subsistir con dignidad y cubrir gastos de salud; no obstante, tuvo que recurrir a la ayuda económica de sus familiares para sobrevivir, así como a ciertos trabajos esporádicos hasta que su salud lo permitió.

La Corte IDH valoró asimismo diferentes dolencias que se habían agravado con el tiempo, frente a la imposibilidad de acceder al sistema de salud. Así, era evidente que la prolongación de alrededor de 25 años transcurridos desde el dictado de dos sentencias había ocasionado un impacto relevante y concreto en la situación jurídica de una persona de avanzada edad y carente de recursos económicos, en la medida en que el retraso en el cumplimiento de las resoluciones judiciales del caso afectó el desarrollo de su vida luego de su jubilación. Así, la Corte IDH concluyó que las autoridades judiciales excedieron el plazo razonable del proceso, vulnerando con ello el derecho a las garantías judiciales.⁶⁴⁸

De los estándares y casos antes expuestos, se advierten lineamientos relevantes que deben ser tomados en cuenta por las personas juzgadas al analizar la razonabilidad de la duración de un procedimiento judicial. Dichas pautas se pueden esquematizar de la siguiente manera:

- Las partes que participan en una controversia judicial tienen derecho a que ésta se resuelva de forma rápida. Cuando participa una persona con discapacidad, tal derecho supone la priorización en la atención y resolución del procedimiento. Ello se debe a que, a menudo, los procedimientos judiciales son la vía para combatir distintos tipos de discriminación que sufren las personas con discapacidad.

⁶⁴⁷ Cf. *ibid.*, párrs. 162-163.

⁶⁴⁸ Cf. *ibid.*, párrs. 163-166.

- La paralización del procedimiento por el ejercicio de los derechos de las partes no implica, por sí misma, un retraso injustificado, pues debe ponderarse frente a todos los derechos involucrados.
- La valoración sobre la duración de un procedimiento se puede hacer con base en el estándar de plazo razonable desarrollado por la Corte IDH. Para ello, se debe analizar la complejidad del asunto, el impulso procesal de las partes y la afectación que la dilación puede tener en la persona con discapacidad.
- En los asuntos que involucran a personas con discapacidad, es de especial importancia corroborar cómo la duración del proceso afecta su situación particular. Ello atiende a que la resolución de las instancias judiciales puede ser un presupuesto para que las personas con discapacidad tengan acceso a bienes o servicios indispensables para mejorar sus condiciones de vida.
- La participación de una persona con discapacidad en un proceso exige de las personas juzgadoras la aplicación de un criterio reforzado de celeridad. Esto implica tramitar el proceso con diligencia excepcional y buscar la solución en el menor tiempo posible. Dicha obligación supone, por un lado, evitar actitudes pasivas que paralicen el procedimiento y, por otro, tomar las medidas pertinentes, como el despacho preferente del asunto y vigilar la actuación de otras autoridades involucradas.

5. Escuchar a las personas con discapacidad en cualquier momento del procedimiento

Las garantías de debido proceso permiten garantizar una adecuada y oportuna defensa antes de la afectación a la esfera jurídica de los particulares. Esto significa que el derecho al debido proceso otorga a las partes una posibilidad efectiva e igual de defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones. De no respetarse esas formalidades, se ocasionaría una vulneración a otros derechos fundamentales, como el derecho de acceso a la justicia.⁶⁴⁹

⁶⁴⁹ Cf. SCJN, Amparo en Revisión 1043/2015, párr. 70.

En los casos en que se ven involucradas personas con discapacidad, el debido proceso y el derecho de audiencia tienen efectos de especial trascendencia. Ello se debe a que la condición de discapacidad históricamente ha representado un factor de desequilibrio para el ejercicio de sus derechos en igualdad de condiciones. En otras palabras, la condición de discapacidad ha sido el pretexto para que, con base en una supuesta protección, sea vulnerado su derecho al debido proceso y, específicamente, el derecho de audiencia.⁶⁵⁰

En ese sentido, el Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos ha identificado que una de las problemáticas en el acceso a la justicia es que en algunas legislaciones a las personas con discapacidad se les priva de un trato equitativo ante los tribunales y otros órganos jurisdiccionales.⁶⁵¹

Lo anterior es contrario a la CDPD, puesto que ésta tiene el objetivo de devolverles la voz a las personas con discapacidad, la capacidad de decisión y el control sobre sus vidas.⁶⁵² Como ya se ha explicado en el presente *Protocolo*, el reconocimiento de la capacidad jurídica es una de las notas fundamentales del modelo social y de derechos humanos de las personas con discapacidad. Por ende, la condición de discapacidad no puede utilizarse como pretexto para impedir su debida intervención en los procedimientos judiciales de los que formen parte.⁶⁵³

Con base en tal premisa, la SCJN ha establecido que, en un proceso judicial, una obligación esencial de las personas juzgadas es conocer la voluntad y preferencias de las personas con discapacidad, así como posibilitar su participación en el proceso judicial, cualquiera que éste sea.⁶⁵⁴ Por lo tanto, dentro de un procedimiento, quienes imparten justicia tienen la obligación de dar audiencia a la persona con discapacidad cuyos derechos están en juego, especialmente cuando el caso involucra la libertad, la autonomía en las decisiones, el libre desarrollo de la personalidad o derechos de proyección patrimonial.⁶⁵⁵

⁶⁵⁰ Cf. *ibid.*, párr. 73.

⁶⁵¹ ACNUDH, *op. cit.*, párr. 4.

⁶⁵² Cf. Asamblea General, “Consejo de Derechos Humanos”, *Informe del Relator Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad*, párr. 11.

⁶⁵³ Cf. SCJN, Amparo en Revisión 1368/2015, párr. 90.

⁶⁵⁴ Cf. SCJN, Amparo en Revisión 1043/2015, párr. 84; y Amparo Directo 12/2021.

⁶⁵⁵ Cf. *ibid.*, párr. 86.

Debido a la importancia de los derechos que pueden ser afectados en un juicio, las personas juzgadoras deben ser muy cuidadosas para que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, entre las que destaca el derecho de audiencia. De lo contrario, se violaría la propia garantía de audiencia de la persona involucrada y, además, se afectaría el goce y ejercicio de todos sus demás derechos, especialmente de aquellos que están en controversia dentro del proceso.⁶⁵⁶

En ese sentido, la SCJN ha sostenido que es inaceptable que, al estar involucrada una persona con discapacidad en un proceso, no se prevea la posibilidad de escucharla. Ello parte de que la condición de discapacidad de ninguna manera releva a las autoridades de la obligación de cumplir con las formalidades del procedimiento y, en particular, de soslayar el derecho de audiencia. Admitir lo contrario supone una transgresión al principio de igualdad y no discriminación en relación con el debido proceso y el derecho de audiencia.⁶⁵⁷



Grupo de mujeres sordas participantes en la marcha 8M. 2020. Susana Gómez. CoPeSoR.

⁶⁵⁶ Cf. *ibid.*, párr. 85.

⁶⁵⁷ Cf. *ibid.*, párrs. 80 y 87.

En este sentido, la SCJN ha establecido que, en cualquier caso que involucre a una persona con discapacidad, una parte esencial del proceso es que la persona juzgadora, de manera personal y directa, dé intervención a quien viva con una discapacidad y posibilite su participación. Lo anterior tiene fundamento en los derechos al igual reconocimiento como persona ante la ley y de acceso a la justicia de las personas con discapacidad, a que se refieren los artículos 12 y 13 de la CDPD.⁶⁵⁸

Para garantizar tal participación dentro del proceso, la persona juzgadora debe realizar los ajustes al procedimiento con el fin de facilitar la información y las consecuencias jurídicas del procedimiento judicial respectivo. Para lograrlo, se deberá utilizar un lenguaje sencillo, formatos accesibles o los apoyos necesarios, para que, de ese modo, la persona con discapacidad pueda expresar lo que a su derecho convenga, de modo que se vea plenamente colmado su derecho de audiencia.⁶⁵⁹

Específicamente, en casos de niñas, niños y adolescentes, el Comité de los Derechos del Niño ha manifestado que es fundamental que la infancia con discapacidad sea escuchada en todos los procedimientos que la afecten. Asimismo, ha señalado que las opiniones de los infantes con discapacidad se deben respetar de acuerdo con su capacidad en evolución.⁶⁶⁰ En similares términos se ha pronunciado el Comité DPD.⁶⁶¹

Al respecto, se debe precisar que la obligación de escuchar a las personas con discapacidad en el marco de un procedimiento conlleva la posibilidad de que participen en el ofrecimiento, desahogo y objeción de pruebas. Esto garantiza la igualdad de medios procesales, lo que forma parte del derecho a un juicio imparcial.⁶⁶² En caso contrario, se infringiría su acceso a la justicia en igualdad de condiciones, con efectos en el respeto a las

⁶⁵⁸ Cf. *ibid.*, párr. 89.

⁶⁵⁹ Cf. SCJN, Amparo en Revisión 1043/2015, párr. 90. Un desarrollo detallado sobre el análisis jurídico para implementar ajustes al procedimiento se puede encontrar dentro de esta misma guía práctica.

⁶⁶⁰ Cf. Comité de los Derechos del Niño, Observación General Núm. 9... cit. párr. 32.

⁶⁶¹ Dicho Comité ha sostenido que el interés superior de la niñez debe utilizarse para asegurar que las niñas y los niños con discapacidad sean informados, consultados y escuchados en todos los procesos de adopción de decisiones relacionadas con su situación. Además, el referido Comité consideró que se deben adoptar medidas de apoyo a fin de que las niñas y los niños con discapacidad puedan ejercer su derecho a ser escuchados en todos los procedimientos que los afectan. V. Comité DPD, Observación General Núm. 6... cit., párr. 38.

⁶⁶² Cf. ACNUDH, *op. cit.* párr. 24.

garantías procesales. De ahí que no sea válido privar a una persona con discapacidad, por ejemplo, del derecho a ser escuchado, entablar un procedimiento contradictorio, presentar una prueba, rebatir a quienes rinden testimonio⁶⁶³ o impugnar una prueba.⁶⁶⁴

En congruencia con lo antes dicho, el artículo 13.1 de la CDPD prevé la participación de las personas con discapacidad en un procedimiento tanto de manera directa —es decir, como demandadas o demandantes— como de forma indirecta —por ejemplo, cuando rinden testimonio—. ⁶⁶⁵

Ahora bien, para garantizar tal participación dentro del proceso, la persona juzgadora debe realizar los ajustes al procedimiento con el fin de facilitar la información y las consecuencias jurídicas de éste. Para lograrlo, se deberá utilizar un lenguaje sencillo, formatos accesibles o los apoyos necesarios, para que, de ese modo, la persona con discapacidad pueda expresar lo que a su derecho convenga, de modo que se vea plenamente colmado su derecho de audiencia.⁶⁶⁶ Ejemplos de dichos ajustes son la interpretación en lenguaje de señas, información en formatos accesibles, la posibilidad de declarar por video, entre otros.⁶⁶⁷

Los estándares antes referidos relativos a la participación de las personas con discapacidad dentro de un proceso han sido fundamentales en los asuntos en los que la SCJN ha analizado la constitucionalidad del régimen de interdicción previsto en la legislación civil de algunas entidades federativas.⁶⁶⁸

⁶⁶³ Cf. *ibid.*, párr. 34. V. también Consejo de Derechos Humanos, *op. cit.*, principio 1, directriz 1.2, incisos b y f.

⁶⁶⁴ Sobre la imposibilidad de impugnar pruebas, por no considerar “apta para declarar” a una persona tras declararla inimputable y privarle de ejercer su capacidad jurídica, el Comité DPD consideró que, para que las personas con discapacidad puedan exigir el cumplimiento de sus derechos y obligaciones en igualdad de condiciones con las demás, debe reconocérseles la personalidad jurídica con la misma capacidad ante las cortes de justicia y los tribunales, por lo que estimó que México violó los artículos 4 y 12 de la CDPD. Al respecto, V. Comité DPD, Dictamen aprobado por el Comité... *cit.*, párrs. 10.6 y 11, inciso b, fracción iii.

⁶⁶⁵ ACNUDH, *op. cit.*, párr. 54.

⁶⁶⁶ Cf. SCJN, Amparo en Revisión 1043/2015, párr. 90. Un desarrollo detallado sobre el análisis jurídico para implementar ajustes al procedimiento se puede encontrar dentro de esta misma guía práctica.

⁶⁶⁷ Cf. Comité DPD, Observación General Núm. 1... *cit.*, párr. 39; ACNUDH, *op. cit.*, párrs. 30 y 24. V. también Consejo de Derechos Humanos, *op. cit.*, principio 3, directriz 3.2, inciso c.

⁶⁶⁸ V. SCJN, Amparo en Revisión 1368/2015, Amparo en Revisión 702/2018, Amparo Directo en Revisión 8389/2018, Amparo Directo en Revisión 44/2018, Amparo en Revisión 1043/2015 y Amparo en Revisión 1368/2015.

Así se desprende, entre otros asuntos, del Amparo en Revisión 1043/2015. En este caso, la parte quejosa, una persona con discapacidad, reclamó la inconstitucionalidad de diversos artículos que regulaban el procedimiento de declaración de interdicción y nombramiento de tutor previsto en el estado de Nuevo León, debido a que en el trámite de dicho procedimiento no se preveía la comparecencia de la persona con discapacidad para que se le escuchara y expusiera a lo que su derecho conviniera. Tal barrera normativa, en concepto de la parte quejosa, vulneraba la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 constitucional.

Al respecto, la SCJN hizo notar que el estado de interdicción parte de una premisa de sustitución de voluntad paternalista y asistencialista que no reconoce derechos humanos: en lugar de buscar que la propia persona con discapacidad adopte sus decisiones, se designa a un tutor para que adopte las decisiones legales de las personas con discapacidad. Además, la figura de interdicción se centra en la emisión de un dictamen por un médico alienista que declara sobre las deficiencias de la persona, las cuales justifican la privación de su capacidad jurídica.⁶⁶⁹

Por otro lado, la SCJN hizo notar que en el procedimiento de interdicción regulado en la legislación civil impugnada no se reconocía expresamente el derecho para que las personas sobre quienes recae la eventual declaración de incapacidad comparezcan ante el juez para expresar su decisión u opinión durante el trámite de las diligencias de jurisdicción voluntaria.

Por lo tanto, la SCJN estimó que, aun cuando el marco normativo no reconocía dicha oportunidad de intervención, la condición de discapacidad obliga a las personas juzgadoras a realizar los ajustes para que las personas con discapacidad puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones que las demás personas, y dotar así de eficacia a la CDPD para eliminar las barreras que obstaculizan el goce y ejercicio de sus derechos.⁶⁷⁰

Lo hasta ahora señalado permite sostener que una de las principales consecuencias de reconocer la capacidad jurídica de las personas con discapacidad radica en garantizar su intervención plena dentro de un procedimiento judicial. De acuerdo con lo anterior, en seguida se retoman

⁶⁶⁹ Cf. SCJN, Amparo en Revisión 1368/2015, párr. 88.

⁶⁷⁰ Cf. SCJN, Amparo en Revisión 1043/2015, párr. 92.

de forma breve las consideraciones que permitirán a las personas juzgadoras garantizar el debido proceso de las personas con discapacidad, por lo que hace a su participación en un proceso judicial:

- ▶ La garantía de audiencia es fundamental para que las personas defiendan sus intereses y derechos dentro de un proceso.
- ▶ Históricamente, las personas con discapacidad han sido privadas de su derecho a ser escuchadas en los procedimientos que involucran una afectación a sus derechos.
- ▶ Las disposiciones legales que privan a las personas con discapacidad de su derecho a intervenir en los procedimientos judiciales son inconstitucionales, ya que desconocen su capacidad jurídica y se basan en un modelo de sustitución de voluntad. Por ende, las personas juzgadoras no deben aplicar ese tipo de normas.
- ▶ Las autoridades judiciales, en cualquier tipo de procedimiento judicial, deben garantizar la participación directa y personal de las personas con discapacidad con el fin de conocer su voluntad y preferencias. Esta participación incluye el derecho a ofrecer pruebas y participar en su desahogo.
- ▶ Para dar intervención a las personas con discapacidad, quienes imparten justicia deben implementar los ajustes de procedimiento idóneos con el fin de hacer accesible la información, comunicar las consecuencias jurídicas del procedimiento y conocer la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad.
- ▶ Los referidos ajustes, como se vio previamente, se deben implementar cuando así sea requerido por la persona con discapacidad, aun cuando no tenga carácter de parte dentro del procedimiento.

6. Ejercer facultades probatorias de oficio

La igualdad es un principio y un derecho rector de la CDPD, así está reconocido en sus artículos 3 (principios generales), 5 (igualdad y no discriminación) y 12 (igual reconocimiento ante la ley). En su faceta material

o sustantiva, la igualdad exige que las autoridades lleven a cabo acciones positivas que remuevan los obstáculos que impidan a las personas ejercer sus derechos en igualdad de condiciones. Lo anterior parte de reconocer que existen desigualdades de hecho y no sólo jurídicas, las cuales deben ser revertidas a través de muy distintas medidas.⁶⁷¹

En ese sentido, la SCJN ha establecido que el modelo social de discapacidad tiene como finalidad la igualdad sustantiva, la cual puede justificar un trato diferenciado hacia dicho grupo. Ese trato diferenciado implica la necesidad de realizar ajustes al entorno para lograr un real y verdadero acceso a los derechos que son reconocidos en los instrumentos jurídicos.⁶⁷²

El referido mandato de igualdad sustantiva tiene especial trascendencia en el ámbito de acceso a la justicia. Muestra de ello es que la CDPD establece la obligación que tienen los Estados de asegurar el derecho a la justicia de las personas con discapacidad en condiciones de igualdad con las demás.⁶⁷³ En esa línea, el Comité DPD ha reconocido la trascendencia del reconocimiento formal de derechos y, por ende, ha sostenido que las personas con discapacidad tienen derecho a recibir protección de manera efectiva y a intervenir de manera positiva en las relaciones jurídicas que las involucren.⁶⁷⁴

Lo anterior tiene efectos directos en los procedimientos judiciales en los que participen personas con discapacidad. Al respecto, la SCJN ha sostenido que el acceso a la justicia, en su dimensión jurídica, exige la tutela de la igualdad procesal de la persona con discapacidad.⁶⁷⁵ Como efecto de ello, ha considerado que, para garantizar el acceso a la justicia, es necesaria la implementación de ajustes —mientras sean necesarios y razonables— que tomen en cuenta la funcionalidad específica de la persona con discapacidad y la posible afectación a derechos de terceros.⁶⁷⁶

⁶⁷¹ Cf. SCJN, Amparo Directo en Revisión 1464/2013, p. 34.

⁶⁷² Cf. SCJN, Amparo en Revisión 3788/2017, párr. 45.

⁶⁷³ “Artículo 13.1. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos, en todos los procedimientos judiciales, con inclusión de la etapa de investigación y otras etapas preliminares.”

⁶⁷⁴ Comité DPD, Observación General Núm. 6... cit., párrs. 10 y 12.

⁶⁷⁵ Cf. SCJN, Amparo Directo en Revisión 3788/2017, párr. 53.

⁶⁷⁶ Cf. *ibid.*, párr. 56.

De conformidad con tales premisas, la SCJN y la Corte IDH en diversas ocasiones se han pronunciado sobre la obligación de las personas juzgadoras de ejercer facultades probatorias en el caso de que una de las partes pertenezca a un grupo en situación de vulnerabilidad. Ello aplica, por ejemplo, en casos de niñas, niños y adolescentes,⁶⁷⁷ violencia por razones de género o estereotipos,⁶⁷⁸ violencia intrafamiliar,⁶⁷⁹ así como desapariciones de personas.⁶⁸⁰

La SCJN ha sostenido que, en los casos de personas con discapacidad, por su especial situación de vulnerabilidad, quienes imparten justicia deben adoptar un papel activo para recabar y desahogar pruebas de oficio, siempre y cuando esto sea necesario para garantizar el acceso a la justicia en su dimensión jurídica. De esa manera se nivela la desventaja procesal que pueda existir entre alguna de las partes y conocer la verdad de los hechos.⁶⁸¹

De acuerdo con lo establecido por la SCJN en sus precedentes, se advierte que la referida obligación de ordenar el desahogo de pruebas de oficio se puede actualizar en dos momentos distintos:

- a) Para determinar si una persona presenta una diversidad funcional que le genera una desventaja procesal, con el fin de conocer el impacto de dicha condición en el procedimiento.
- b) Cuando estima que sí existe una desventaja procesal, y que ésta afecta la capacidad de la persona con discapacidad para probar hechos en el juicio.

El primero de los supuestos fue abordado previamente en este *Protocolo* en la primera de las obligaciones transversales desarrolladas en este aparatado. Como fue explicado, en los casos que involucran personas con discapacidad, las personas juzgadoras deben tener en cuenta que un supuesto para implementar ajustes al procedimiento es identificar las barreras que se presentan para la persona con discapacidad.

⁶⁷⁷ Cf. SCJN, Amparo Directo en Revisión 2539/2010, p. 22. Este criterio fue reiterado en los Amparos Directos en Revisión 1136/2012, 1243/2013, 1843/2012 y 3394/2012.

⁶⁷⁸ Cf. SCJN, Amparo Directo en Revisión 2655/2013, párr. 72.

⁶⁷⁹ Cf. SCJN, Amparo Directo en Revisión 4398/2013, p. 27.

⁶⁸⁰ Cf. Corte IDH, caso *Guachalá Chimbo y otros vs. Ecuador*, cit., párrs. 188 y 189.

⁶⁸¹ Cf. SCJN, Amparo Directo en Revisión 3788/2017, párr. 63.

Lo anterior implica analizar si, en efecto, la persona involucrada en el caso enfrenta una desventaja procesal resultante de su diversidad funcional y de las barreras del entorno. Para tales situaciones, la SCJN ha establecido que la persona juzgadora puede ordenar el desahogo de pruebas, periciales o de otro tipo, para tener certeza del impacto de la condición o diversidad funcional en el procedimiento.⁶⁸²

Ahora bien, el segundo supuesto en el que podría ordenarse recabar pruebas de forma oficiosa es cuando la persona juzgadora efectivamente considera que la persona con discapacidad se ve afectada por una desventaja procesal y que esa circunstancia limita o impide su posibilidad de probar hechos en juicio.⁶⁸³

Al respecto, la SCJN también ha precisado que la sola circunstancia de estar frente a una persona con discapacidad no implica, por sí misma, la obligación de ejercer facultades en materia probatoria. Esta obligación asignada a quienes imparten justicia únicamente se ejercerá cuando “la vulnerabilidad social de la persona con discapacidad se traduzca en una desventaja procesal relacionada con la posibilidad de probar hechos en juicio”.⁶⁸⁴ De lo contrario, no estaría justificado el orden y desahogo oficioso de pruebas, debido a que no serían idóneas para eliminar la situación de vulnerabilidad y el equilibrio entre las partes.⁶⁸⁵

De no verificar que efectivamente exista dicha desventaja en materia probatoria, recabar pruebas oficiosamente podría dar lugar a un acto discriminatorio contra las personas con discapacidad en perjuicio de su autonomía. Ello se debe a que se estaría asumiendo que una persona en situación de discapacidad no está en posición de defender sus derechos e intereses en igualdad de condiciones que las demás.⁶⁸⁶

Además, es relevante considerar que entre las personas con discapacidad existe una enorme variedad de diversidades funcionales que se

⁶⁸² Cf. SCJN, Amparo Directo en Revisión 3788/2017, p. 35, n. 38; y Amparo Directo en Revisión 4441/2018, p. 46, n. 32.

⁶⁸³ Cf. SCJN, Amparo Directo en Revisión 3788/2017, párr. 64.

⁶⁸⁴ *Id.*

⁶⁸⁵ *Cf. id.*

⁶⁸⁶ *Cf. id.*

traducen en una amplia gama de condiciones, por lo que su vulnerabilidad social no se traduce siempre en desventaja procesal, ni puede solucionarse siempre mediante ajustes y medidas a cargo de quien imparte justicia.⁶⁸⁷

Para ilustrar la aplicación de los estándares antes referidos se pueden tomar como referencia casos conocidos por la SCJN. El primero de los supuestos, como se dijo, versa sobre la obligación de desahogar pruebas con miras a establecer si una persona presenta una desventaja en el ámbito procesal y, con base en ello, ordenar ajustes al procedimiento. Al respecto, es de interés lo sucedido en el juicio que dio lugar al Amparo Directo en Revisión 4441/2018.

En tal asunto, una persona fue demandada por la rescisión de un contrato de arrendamiento. Seguido el juicio, se condenó a la demandada a desocupar y entregar al actor el inmueble objeto de dicho contrato. Al promover juicio de amparo, la persona condenada alegó que el emplazamiento se entendió con alguien que suplantó su identidad, y que ello no fue advertido por el órgano jurisdiccional diligencia el notificador no hizo constar que la persona emplazada tenía una discapacidad visual. Lo anterior, en concepto de la quejosa, le impidió ejercer sus derechos procesales y defensas de manera adecuada y oportuna, al desconocer la existencia del juicio instaurado en su contra.⁶⁸⁸

Asimismo, la quejosa manifestó que la autoridad judicial no implementó las medidas correspondientes para conocer y verificar su discapacidad visual ni eliminó las barreras legales, hechos, acciones, omisiones y prácticas para evitar que su discapacidad le afectara dentro del procedimiento. Tales omisiones, en su concepto, le afectaron procesalmente e impidieron el goce de sus derechos.⁶⁸⁹

Sobre tales cuestiones, el tribunal de amparo consideró que la demandada sí quedó enterada del juicio en su contra y que, incluso, contestó la demanda a través de un abogado. Por ende, estimó que ella tuvo oportunidad de ofrecer pruebas, lo que no fue obstaculizado por su discapacidad visual

⁶⁸⁷ Cf. *ibid.*, párr. 65.

⁶⁸⁸ Cf. SCJN, Amparo Directo en Revisión 4441/2018, párr. 26.

⁶⁸⁹ Cf. *ibid.*, párr. 28.

y que, si no las ofreció, era imputable a ella, pues estuvo representada por un abogado, de manera que no estuvo en estado de indefensión.⁶⁹⁰

En tal contexto, al conocer del asunto, la SCJN determinó que fue incorrecto el análisis realizado por el tribunal de amparo, ya que no se pronunció sobre la necesidad de implementar ajustes al procedimiento. Por lo tanto, la SCJN ordenó al tribunal de amparo verificar si era necesario reponer el procedimiento con el fin de implementar ajustes [al procedimiento]⁶⁹¹ en favor de la demandada, por ejemplo, durante el emplazamiento, especialmente en lo relativo a que no se tomó en cuenta la discapacidad visual, la lectura en voz alta de las actuaciones y la constancia en el acta.

Las características de dicho caso ponen de manifiesto la relevancia de recabar pruebas oficiosamente para determinar si una persona con discapacidad se encuentra en desventaja procesal. Como se puede ver, la quejosa precisamente alegó que, en el juicio de origen, la autoridad judicial omitió tomar medidas para verificar si ella tenía una discapacidad, lo que le terminó afectando en su defensa dentro del juicio. Tal análisis, como dijo la SCJN, es una obligación que deben cumplir los órganos jurisdiccionales puesto que, en las controversias en que participan personas con discapacidad, es indispensable apreciar si éstas se ven afectadas por una desventaja procesal, pues sólo de esa manera se puede garantizar el acceso a la justicia en igualdad de condiciones.

Otro ejemplo servirá para ilustrar el segundo supuesto, relativo a recabar pruebas oficiosamente cuando exista una barrera que impida a una persona con discapacidad hacer valer su defensa mediante el ofrecimiento de probanzas. En el Amparo Directo en Revisión 3788/2017, la parte quejosa instó juicio en el que reclamó indemnización por daño moral que, en su concepto, le habían causado los demandados al lesionar a su hijo en una riña. En primera instancia, se determinó que la actora no había acreditado los elementos necesarios para la procedencia de la indemnización por daño moral y se absolvió a los demandados de las prestaciones exigidas.

⁶⁹⁰ Cf. *ibid.*, párrs. 67 y 68.

⁶⁹¹ En la sentencia recaída en el Amparo Directo en Revisión 4441/2018 se concedió el amparo para efecto de verificar si se debieron implementar “ajustes razonables”. Al respecto, es necesario recordar que, en el Amparo Directo en Revisión 1533/2020, la SCJN estableció que los ajustes al procedimiento no se deben confundir con los ajustes razonables, y que los primeros no están sujetos a un análisis de proporcionalidad, ya que son un “derecho instrumental para lograr el debido proceso”.

Inconforme, la actora interpuso recurso de apelación, donde el tribunal de alzada confirmó la sentencia de primera instancia, por considerar que no se había acreditado el nexo causal entre el hecho ilícito y el daño, y condenó a la apelante al pago de gastos y costas.⁶⁹²

La sentencia fue impugnada y, posteriormente, llegó al conocimiento de la SCJN. Al resolver el caso, la SCJN analizó si i) existían elementos en el acervo probatorio del juicio que indicaran que la persona recurrente era una persona con discapacidad y⁶⁹³ ii) si esta discapacidad se traducían en una desventaja relacionada con la prueba de hechos en el proceso.⁶⁹⁴

En el caso concreto, la SCJN estableció que, en efecto, se trataba de un caso relacionado con una persona con discapacidad. No obstante, consideró que en el expediente existían elementos que indicaban que la recurrente había estado en posibilidad de probar hechos en condiciones de igualdad con su contraparte.⁶⁹⁵

En específico, la SCJN hizo notar que la recurrente presentó pruebas para demostrar lo ocurrido, realizó argumentos complejos sobre cómo valorar la prueba, así como para mostrar que era incorrecta la valoración realizada por la autoridad responsable. Aunado a lo anterior, la SCJN señaló que, desde la primera instancia del juicio, se habían incumplido las formalidades esenciales del procedimiento de dicha persona.⁶⁹⁶ Con base en ello, la SCJN determinó que, en el caso, no estaba justificado recabar pruebas de oficio, por lo que confirmó la sentencia recurrida y negó el amparo solicitado.⁶⁹⁷

De dicho caso se desprende que la SCJN, en primer término, tuvo por demostrado que el caso involucraba a una persona con discapacidad. No obstante, estimó que tal persona no se veía afectada para probar hechos en juicio. Al respecto, la SCJN tomó en cuenta la conducta procesal de dicha persona, de donde observó que el caso no entrañaba una desigualdad

⁶⁹² Cf. SCJN, Amparo Directo en Revisión 3788/2017, p. 1.

⁶⁹³ Cf. *ibid.*, párr. 72.

⁶⁹⁴ Cf. *ibid.*, párr. 77.

⁶⁹⁵ Cf. *id.*

⁶⁹⁶ Cf. *ibid.*, párr. 78.

⁶⁹⁷ Cf. *ibid.*, p. 42.

procesal que debiera ser remediada mediante poderes probatorios del órgano jurisdiccional.

Con base en los estándares antes expuestos, las personas juzgadas deben tomar en cuenta las siguientes consideraciones en lo relativo al desahogo oficioso de pruebas en los casos que involucren a personas con discapacidad:

- ▶ Ejercer facultades probatorias de oficio es una obligación de protección reforzada para cumplir con el acceso a la justicia en condiciones de igualdad.
- ▶ Para analizar si una persona con discapacidad se ve afectada por una desventaja procesal, se pueden recabar pruebas de manera oficiosa orientadas a apreciar la forma en que una diversidad funcional interactúa con las barreras del entorno.
- ▶ Si en un procedimiento se advierte que efectivamente una persona con discapacidad se encuentra en una situación de desventaja o vulnerabilidad procesal para probar hechos en juicio, las personas juzgadas pueden ordenar y desahogar pruebas de oficio con el fin de remediar dicha situación de desventaja en la controversia.
- ▶ Es importante tener presente que no en todos los casos en los que una persona con discapacidad sea parte en el juicio será necesario ejercer facultades probatorias de oficio, sino sólo en los casos en que la discapacidad se traduzca en una desventaja procesal relacionada con la posibilidad de probar hechos en juicio.

7. Analizar la necesidad de pronunciarse sobre los sistemas de apoyo para el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad

El acceso a distintos tipos de apoyo resulta de especial importancia para las personas con discapacidad, pues se trata de medidas que desempeñan un papel importante en potenciar su proyecto de vida y el ejercicio de su capacidad jurídica y voluntad de forma plena. Ello atiende a que los

apoyos están orientados a hacer efectivo cualquier derecho de las personas con discapacidad, garantizar su autonomía en las actividades de la vida cotidiana y fortalecer el ejercicio de la capacidad jurídica.⁶⁹⁸

Los apoyos presentan varias particularidades que inciden en la posibilidad de acción y decisión de las personas con discapacidad. Por ejemplo, cuando las familias son el único proveedor de apoyo, la autonomía de las personas con discapacidad y sus familiares se ve reducida. En estos casos, quienes reciben el apoyo no tienen ningún tipo de elección o control en cuanto a la asistencia que necesitan para realizar su proyecto de vida y suelen surgir problemas relacionados con la sobreprotección y los conflictos de intereses. Además, la falta de sistemas de apoyo adecuados incrementa el riesgo de segregación e institucionalización, ya que la internación se puede llegar a ver como el mejor medio para brindar apoyo a las personas con discapacidad.⁶⁹⁹

La falta de control en las propias decisiones puede constituir un impedimento para que una persona con discapacidad lleve a cabo su proyecto de vida de manera libre. Según lo ha sostenido la Corte IDH, el concepto de “proyecto de vida” atiende a la realización integral de la persona, de conformidad con su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y tener acceso a ellas. Al respecto, el tribunal interamericano ha precisado que la realización personal depende de las opciones que la persona tiene para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone. Por lo tanto, si una persona carece de opciones para encaminar su existencia y llevarla a su natural culminación, difícilmente se podría decir que es verdaderamente libre.⁷⁰⁰

En el presente apartado se brindan ejemplos de casos en los que la SCJN ha estudiado la necesidad y pertinencia de tales mecanismos en un caso concreto. De este modo, las personas juzgadas pueden evaluar si, en el asunto del que conocen, es necesario pronunciarse sobre algún apoyo en concreto que pudiera ser necesario para hacer efectivos los derechos de las

⁶⁹⁸ Cf. SCJN, Amparo Directo en Revisión 44/2018, p. 82.

⁶⁹⁹ Cf. Consejo de Derechos Humanos, *op. cit.*, párrs. 20 y 21.

⁷⁰⁰ Cf. Corte IDH, caso *Loayza Tamayo vs. Perú*, serie C, núm. 42, párr. 147; caso *Tibi vs. Ecuador*, serie C, núm. 114, párr. 245; y caso *Furlán y familiares vs. Argentina*, cit., párr. 285.

personas con discapacidad tanto dentro como fuera de un procedimiento judicial.

En primer lugar, podemos hacer referencia al Amparo Directo 4/2021. En este asunto la persona quejosa sostuvo que el estado de interdicción al que estaba sujeta era su única barrera para el ejercicio de su capacidad jurídica, pues, aunque vivía con su madre, él se hacía cargo de su propio cuidado médico. Por ende, solicitó el cese del estado de interdicción y la instauración de un sistema de apoyos y salvaguardias para el ejercicio de su capacidad jurídica, y propuso que su madre formara parte de ello.

En lo particular, la SCJN analizó la inconformidad del quejoso con el sistema de apoyo y salvaguardias que estableció la autoridad judicial, consistente en asignar a su madre como persona de apoyo con el fin de que estuviera pendiente de supervisar su tratamiento médico, aun cuando él no solicitó ese tipo de apoyo.⁷⁰¹ La SCJN consideró fundado el reclamo del quejoso, ya que observó que las funciones asignadas a su madre no apoyaban al quejoso en la toma de decisiones para el ejercicio de su capacidad jurídica.⁷⁰² Además, si bien dicha supervisión podía ser un apoyo para actos relativos al cuidado de su salud (lo que podría encuadrarse como un apoyo para la vida independiente), el quejoso únicamente había propuesto a su madre como parte de un sistema que lo auxiliara en el ejercicio de su capacidad jurídica.⁷⁰³ En ese tenor, la SCJN decidió que era incorrecto imponer ese tipo de medida sin que lo solicitara la persona con discapacidad, pues es la persona con discapacidad quien debe tener protagonismo en el diseño de sus sistemas de apoyo y decidir la forma en que requiere ser apoyada.⁷⁰⁴

Por otro lado, en el mismo asunto se analizó la inconformidad del quejoso respecto de una medida establecida a modo de salvaguardia, consistente en la rendición de informes mensuales sobre el control de su salud mental, por parte de una institución pública de salud. La SCJN observó que dicha medida no servía como salvaguardia respecto de los apoyos para el ejercicio de la capacidad jurídica, ya que no se advertía una relación lógica y objetiva entre la función del apoyo (orientado a tomar decisiones) y

⁷⁰¹ Cf. SCJN, Amparo Directo 4/2021, párr. 200.

⁷⁰² Cf. *ibid.*, párr. 204.

⁷⁰³ Cf. *ibid.*, párrs. 205-206.

⁷⁰⁴ Cf. *ibid.*, párr. 207.

la supuesta salvaguardia (monitorear la salud mental del quejoso). Más aún, la SCJN estimó que tampoco se constataba una clara finalidad de evitar el abuso de las personas de apoyo respecto de los derechos del quejoso, eliminar conflictos de interés o influencias indebidas, ya que esos informes médicos sólo podían dar cuenta del estado de salud mental, no así del desempeño de los apoyos.⁷⁰⁵

Además, la SCJN consideró que la salvaguardia no podía ser impuesta de forma unilateral y sin consentimiento de la persona con discapacidad. De hacerlo, se vulnerarían múltiples derechos, empezando por el de autodeterminación en materia del cuidado de la propia salud, al obligarla a someterse a controles sin su voluntad.⁷⁰⁶

En otro aspecto, la SCJN también declaró fundada la inconformidad del quejoso relativa a que no se había establecido una salvaguardia respecto de la función de la madre como apoyo.⁷⁰⁷ Así, la SCJN determinó que todo sistema de apoyo —en este caso para el ejercicio de la capacidad jurídica—, aun cuando sea desempeñado por familiares, amigos, personas de confianza de la persona con discapacidad o redes de apoyo comunitario, debe ser sujeto a vigilancia y evaluación a través de salvaguardias que se estimen adecuadas y eficaces para verificar que la función del apoyo se cumpla.⁷⁰⁸

De acuerdo con lo anterior, la SCJN ordenó a la autoridad judicial la aplicación directa de la CDPD, específicamente, del artículo 12 de dicho instrumento.⁷⁰⁹ Como efecto de ello, instruyó a la autoridad judicial para cumplir las siguientes acciones:

- ▣ Escuchar a la persona quejosa en una audiencia y hacer constar por escrito su voluntad y preferencias sobre el apoyo para la toma de decisiones en ejercicio de su capacidad jurídica y las salvaguardias respectivas. También, que se constatará si requería otro tipo de apoyo para ejercer su derecho a la vida independiente e inclusión en la comunidad.⁷¹⁰

⁷⁰⁵ Cf. *ibid.*, párr. 216.

⁷⁰⁶ Cf. *ibid.*, párr. 217-218.

⁷⁰⁷ Cf. *ibid.*, párr. 234.

⁷⁰⁸ Cf. *ibid.*, párr. 236.

⁷⁰⁹ Cf. *ibid.*, párr. 241, inciso b.

⁷¹⁰ Cf. *ibid.*, párr. 241, inciso d.

- Asegurarse de que las funciones de los apoyos y de las salvaguardias que se establecieran quedaran definidas de manera explícita y estuvieran sujetas a una revisión periódica y posible modificación.⁷¹¹

- Informar a la persona con discapacidad de su derecho a recibir asesoría y representación por parte de la defensoría pública local.⁷¹² A la par, que se diera aviso al organismo local encargado de facilitar el ejercicio pleno de la capacidad jurídica e información para tener acceso a programas de la asistencia, inclusión y bienestar de las personas con discapacidad, incluso, para determinar nuevos apoyos relacionados con múltiples derechos.⁷¹³

Otra muestra sobre la aplicación de los estándares relativos a apoyos y salvaguardias es el Amparo Directo en Revisión 44/2018. Este asunto derivó de la solicitud de declaración del estado de interdicción de una persona con discapacidad. La SCJN, tras declarar inconstitucional las normas relativas al estado de interdicción, determinó que en su lugar era procedente proporcionar los apoyos y salvaguardias necesarias, con el fin de que, en ejercicio de su capacidad jurídica, se respetaran sus derechos, voluntad y preferencias, particularmente con el propósito de que se respetara el derecho de elegir su lugar de residencia, así como dónde y con quién vivir.⁷¹⁴

Para tal fin, la SCJN instruyó a la autoridad judicial para que realizara una entrevista antes de dictar la sentencia, en un ambiente y con una persona de confianza.⁷¹⁵ Además, la autoridad judicial debería brindar las medidas de apoyo considerando las decisiones de la quejosa. En esa línea, la SCJN estimó que el órgano jurisdiccional debía preguntar sobre las actividades diarias y el plan de vida, identificar barreras sociales que pudieran presentarse y establecer una revisión periódica de las medidas para efecto de modificarlas si fuera necesario. Asimismo, la SCJN precisó que las medidas de apoyo no causan estado y pueden modificarse en cualquier momento de acuerdo con las circunstancias de la persona. Por otro lado, estableció la

⁷¹¹ Cf. *ibid.*, párr. 241, inciso j.

⁷¹² Cf. *ibid.*, párr. 241, inciso l.

⁷¹³ Cf. *ibid.*, párr. 241, inciso m.

⁷¹⁴ Cf. SCJN, Amparo Directo en Revisión 44/2018, pp. 92-93.

⁷¹⁵ Cf. *ibid.*, p. 100.

obligación de explicar con claridad y lenguaje apropiado el significado y las consecuencias de nombrar a una persona para que asista a modo de apoyo personal.⁷¹⁶

Por otro lado, en tal asunto, la SCJN ordenó establecer en la resolución, de forma precisa, las salvaguardias aplicables a los apoyos y dejar clara la posibilidad de que cualquier persona podría dar parte a la autoridad jurisdiccional de la vulneración de los derechos de la persona con discapacidad, con el objeto de que se tomaran las medidas conducentes para evitar o subsanar violaciones o, en su caso, modificar los apoyos.⁷¹⁷

De acuerdo con las características de los sistemas de apoyos y salvaguardias que se han presentado hasta ahora, a continuación se describen pautas que se recomienda considerar a las personas juzgadoras en relación con la necesidad de pronunciarse sobre algún tipo de apoyos en los casos concretos.

► Suplencia en la deficiencia de la queja

Los casos que involucran a personas con discapacidad actualizan la suplencia en la deficiencia de la queja⁷¹⁸ en toda su amplitud. Por lo tanto, la posibilidad de que la autoridad judicial estudie la necesidad de un apoyo no depende exclusivamente de que la persona lo solicite, sino que es una cuestión que debe ser analizada por las autoridades jurisdiccionales, sin mayor obstáculo,⁷¹⁹ aun ante la falta de conceptos de violación, agravios o argumentación en ese respecto. Esto es así debido a la discriminación y vulneraciones a las que han estado sometidas las personas con discapacidad de manera histórica, y en virtud de tratarse de una medida tendiente a mejorar su situación y reducir las desventajas estructurales a las que se enfrentan.⁷²⁰

⁷¹⁶ Cf. *ibid.*, pp. 101-102.

⁷¹⁷ Cf. *ibid.*, p. 102.

⁷¹⁸ Cámara de Diputados, Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 79, fracciones I, II, VII, y último párr.

⁷¹⁹ Cf. SCJN, Amparo Directo 4/2021, párr. 35; y Amparo Directo en Revisión 44/2018, p. 36.

⁷²⁰ Cf. SCJN, Amparo Directo en Revisión 8314/2019, p. 22.

► Aplicación directa de la CDPD

La implementación de apoyos que posibiliten el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad es una obligación derivada directamente de la CDPD. Por ende, las autoridades judiciales deben pronunciarse sobre la necesidad de apoyos cuando la controversia judicial implique el ejercicio de derechos que requieran ese tipo de medidas.

► Entrevista con la persona con discapacidad⁷²¹

Las personas con discapacidad deben tener participación directa para manifestar su voluntad y preferencias respecto de la implementación de apoyos y salvaguardias. Para escucharlas, la autoridad judicial puede ordenar una entrevista, con la finalidad de que puedan manifestarse. En ésta, se podría preguntar a la persona con discapacidad sobre su vida y sus necesidades específicas, con la finalidad de poder detectar los apoyos que requiere, siempre respetando sus decisiones y sin sustituir su voluntad.

Asimismo, se recomienda explicar a la persona con discapacidad en forma clara lo que requiera saber sobre el funcionamiento que podrá tener un sistema de apoyo y los distintos tipos de apoyos que se podrían establecer.

También se le debe informar claramente la finalidad de las salvaguardias y cuáles se estiman adecuadas en torno a las funciones que se asignen a sus apoyos.

De ser necesario, se deberán hacer los ajustes al procedimiento o adoptar medidas de accesibilidad, con la finalidad de que pueda ejercerse el derecho de audiencia y manifestarse plenamente su voluntad, así como plasmar por escrito los términos en los que desea que opere el sistema de apoyo.

⁷²¹ Las pautas descritas a continuación tienen sustento en lo resuelto por la SCJN en el Amparo Directo 4/2021, párrs. 239 y 241, inciso d y e; y Amparo Directo en Revisión 44/2018, pp. 99-101.

► Pronunciamiento sobre las medidas

Si la autoridad judicial estima necesario pronunciarse sobre las medidas de apoyo, éstas deben quedar estipuladas de forma explícita y definida. Las personas juzgadoras deben tener en cuenta que el diseño de apoyos y, en su caso, de salvaguardias debe partir de las necesidades particulares de la persona con discapacidad, en virtud de la amplia diversidad funcional que existe.⁷²²

Los apoyos podrían ser modificados en cualquier momento de acuerdo con las necesidades de la persona, en tanto el ejercicio de múltiples derechos depende de éstas.⁷²³ De igual modo, debe existir la posibilidad de que terceras personas pongan en conocimiento la posible vulneración de los derechos de las personas con discapacidad ocasionada por injerencias indebidas en la prestación de los apoyos, caso en el que éstos podrían ser modificados.⁷²⁴

► Asesoría e información

La persona con discapacidad puede acudir a la Defensoría Pública para que, de acuerdo con las atribuciones de la institución, reciba orientación, asesoría y patrocinio, con la finalidad de que puedan auxiliarla en futuros procedimientos y, especialmente, respecto del sistema de apoyos y salvaguardias.⁷²⁵ Asimismo, podría acudir ante entidades públicas dedicadas a procurar el efectivo ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, las cuales podrían brindar información sobre programas de asistencia, bienestar e inclusión, así como para el establecimiento de nuevos apoyos, vinculados con servicios de salud, terapéuticos, inclusión laboral, capacitación, asesoría gratuita, entre otros.⁷²⁶

⁷²² Cf. *ibid.*, párr. 173.

⁷²³ Cf. SCJN, Amparo Directo en Revisión 44/2018, p. 102.

⁷²⁴ Cf. *id.*

⁷²⁵ Cf. SCJN, Amparo Directo 4/2021, párr. 241, inciso l; y Amparo Directo en Revisión 44/2018, p. 103.

⁷²⁶ Cf. SCJN, Amparo Directo 4/2021, párr. 241, inciso m; y Amparo Directo en Revisión 44/2018, pp. 103-104.

Esquema 14.
Obligaciones transversales para
juzgar con perspectiva de discapacidad



**Obligaciones
transversales al
procedimiento**

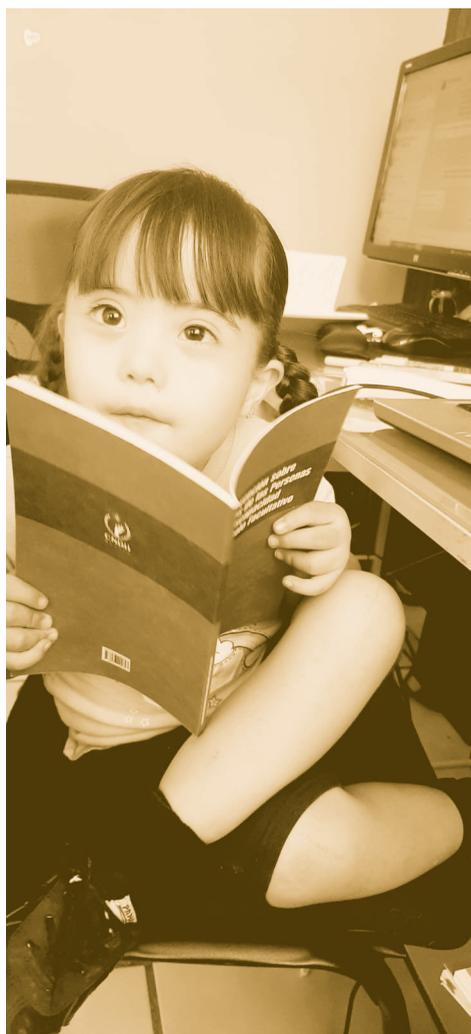
Son obligaciones que tienen aplicación transversal, es decir, deben observarse por las personas juzgadoras en cualquier tipo de procedimiento judicial y durante cualquier momento o etapa de éste



Las cuales consisten en:

- Identificar las barreras del procedimiento e implementar ajustes para superarlas
- Proporcionar información accesible durante el procedimiento
- Utilizar lenguaje que no reproduzca estereotipos o prejuicios
- Aplicar criterio reforzado de celeridad en el proceso
- Escuchar a las personas con discapacidad en cualquier momento del procedimiento
- Ejercer facultades probatorias de oficio
- Analizar la necesidad de pronunciarse sobre los sistemas de apoyo para el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad

III. Obligaciones al momento de resolver el fondo de una controversia



Luisiana hojea la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad. (s/f) Ernu J. Ricardo Pérez.

Tras abordar las obligaciones iniciales y transversales de las personas juzgadoras en los procedimientos donde se encuentra involucrada una persona con discapacidad, ahora se desarrollarán aquellas obligaciones que surgen al momento de resolver el fondo de una controversia. Éstas se relacionan con la aplicación del marco jurídico de las personas con discapacidad y con el análisis de pruebas y hechos desde una perspectiva acorde al modelo social y de derechos humanos de la discapacidad.

1. Aplicar el marco jurídico de los derechos de las personas con discapacidad

En primer lugar, se abordará la obligación de aplicar el marco jurídico de las personas con discapacidad. Al respecto, resulta relevante que las personas juzgadoras, al momento de resolver el fondo de un caso en el que se encuentre involucrada una persona con discapacidad, acudan a los estándares desarrollados en el sistema universal, el sistema interamericano y la doctrina de la SCJN sobre el tema.

La reseña a profundidad de estos criterios se realizó en el bloque C de este protocolo, “Igualdad y no discriminación, y acceso a la justicia de las personas con discapacidad”, no obstante, resulta relevante que quienes imparten justicia, al aplicar este marco jurídico en los casos en los que estén involucradas personas con discapacidad, tengan presente que:

- ▶ La CDPD constituye la referencia normativa clave con respecto al marco normativo aplicable en casos donde se encuentren involucradas personas con discapacidad. El Estado mexicano firmó este tratado el 30 de marzo de 2007, y el 17 de diciembre de 2008 fue ratificado por el Senado de la República.⁷²⁷ En ese sentido, este tratado internacional es vinculante para el Estado mexicano.
- ▶ Las personas juzgadoras deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la CDPD, así como los derechos de las personas con discapacidad contenidos en la jurisprudencia de la Corte IDH.⁷²⁸
- ▶ La SCJN estableció que las personas juzgadoras deben optar siempre por aquella solución jurídica que haga operativa la CDPD y sus principios,⁷²⁹ con la finalidad de fomentar una interpretación

⁷²⁷ V. SEGOB, “DECRETO. Promulgación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y Protocolo Facultativo, adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas el trece de diciembre de dos mil seis”, en *Diario Oficial de la Federación*.

⁷²⁸ Ello conforme a lo resuelto por la SCJN en la Contradicción de Tesis 293/2011, párr. 57, en la que se sostuvo que, conforme al artículo 1º constitucional, todos los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano es parte conforman el parámetro de control de regularidad del ordenamiento jurídico mexicano.

⁷²⁹ Cf. SCJN, Amparo en Revisión 1043/2015, párr. 64.

en clave de derechos humanos que asuma el respeto a la diversidad como condición inherente a la dignidad humana.⁷³⁰

- La SCJN reconoció que las observaciones del Comité DPD son guías interpretativas que, si bien no tienen un carácter vinculante, son orientadoras toda vez que son emitidas por el único órgano creado específicamente para interpretar y monitorear la adecuada implementación de la CDPD.⁷³¹

2. Analizar los hechos y las pruebas desde una perspectiva interseccional

Como se mencionó con anterioridad en el apartado de obligaciones iniciales, resulta indispensable que las personas juzgadas reconozcan si en el caso se actualizan dos o más condiciones o características de una persona que generan un tipo único de discriminación y opresión. Dicho paso inicial es necesario para que, posteriormente, las personas juzgadas cumplan con su obligación de analizar los hechos y las pruebas del caso desde una perspectiva interseccional.

Un análisis de los hechos del caso desde una perspectiva interseccional permite identificar la forma en que la combinación de dos o más condiciones o características de una persona —como el género, la orientación sexual, la nacionalidad, la discapacidad, entre otras— genera un tipo único de discriminación y opresión. Estas categorías se encuentran entrelazadas de manera insoluble, de modo que, ante la ausencia de una, la discriminación que se experimenta varía.⁷³²

En este sentido, un acercamiento con perspectiva interseccional a los hechos implica una valoración conjunta de categorías sospechosas. Ello implica, como se señaló anteriormente, considerar la influencia de cada

⁷³⁰ *Cf. id.*

⁷³¹ *Cf. SCJN, Acción de Inconstitucionalidad 80/2017 y su Acumulada 81/2017, párr. 35.*

⁷³² Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Proyecto de Recomendación General Núm. 28, relativa al artículo 2 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, párr. 18.

una de estas categorías sobre otras y su interacción con las dinámicas y relaciones de poder.⁷³³

En lo sucesivo, se alude a distintos casos o pronunciamientos en los que es posible verificar la existencia de un análisis interseccional por parte de las personas juzgadoras. Los casos que se reseñan a continuación involucran perspectivas que atañen a la discapacidad, género, niñez, personas indígenas, salud, entre otros factores que confluyen.

En primer lugar, cabe destacar el Amparo en Revisión 272/2019, en el cual la SCJN pone en evidencia la utilidad de una visión interseccional. Este asunto se relaciona con un amparo promovido por el padre de una niña indígena mazahua con discapacidad, perteneciente a una comunidad del Estado de México. Específicamente, la SCJN recordó que las autoridades tienen la obligación de asegurar el derecho a la educación inclusiva, independientemente de las circunstancias personales o sociales, como el género, el origen étnico o la situación económica.⁷³⁴

Además, la SCJN enfatizó que cuando se trata del derecho a la educación inclusiva, no se hace referencia únicamente a niñas y niños con discapacidad, sino que deben abarcarse otras condiciones por las cuales se pudiera ser objeto de exclusión en un centro escolar. En este sentido, considera que los hechos deben analizarse desde una perspectiva diferenciada cuando alguna de las partes pertenece a comunidades indígenas, minorías lingüísticas o religiosas; vive en condición de pobreza o en situación de calle; es niña o niño que trabaja; es portadora de VIH; es víctima de la violencia; es migrante; entre otros.⁷³⁵

De esta forma, la SCJN reconoció en este caso la existencia de una problemática de exclusión, segregación geográfica, deserción, rezago, anal-

⁷³³ Cf. SCJN, *Protocolo para juzgar casos que involucren personas migrantes...* cit., p. 22, citando: A la par, se ha desarrollado el término “interseccionalidad estructural” para hacer referencia a las formas de dominación multicapa (varios niveles) y que se han vuelto parte de la rutina. Es decir, ayuda a estudiar las estructuras de subordinación que se superponen. Este tipo de análisis es relevante para estudiar, por ejemplo, casos de violencia contra mujeres. V. Cho, S., *et al.*, “Toward a Field of Intersectionality Studies: Theory, Applications, and Praxis”, en *Signs*, p. 795-800. Disponible en «<https://www.jstor.org/stable/10.1086/669608?seq=1>».

⁷³⁴ Cf. SCJN, Amparo en Revisión 272/2019, p. 72.

⁷³⁵ Cf. *id.*

fabetismo, falta de atención y accesibilidad hacia estudiantes con discapacidad en general, “pero de manera especial aquellas personas que habitan en zonas de alta marginación, en áreas rurales o quienes son hablantes de lenguas indígenas”.⁷³⁶ Con base en este análisis determinó que la situación posibilitaba una acumulación de desventajas, dando paso a la segregación y discriminación, de modo que el hecho de ser mujer indígena con discapacidad podía “ser un indicativo de una triple discriminación a la que podríamos sumar la edad o las preferencias de género”.⁷³⁷

Por otro lado, cabe señalar el caso *Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador*. En el análisis de los hechos de este asunto, la Corte IDH observó que confluieron en forma interseccional múltiples factores de vulnerabilidad y riesgo de discriminación: ser niña, mujer, persona en situación de pobreza y persona con VIH. El análisis de estas categorías y la forma en la que impactaron en los hechos permitió que el tribunal interamericano reconociera que la discriminación que vivió la niña no sólo fue causada por múltiples factores, sino que la intersección de categorías produjo una forma específica de discriminación.

Con base en dicho estudio, la Corte IDH concluyó que, si uno de esos factores no hubiese estado presente, la discriminación hubiese tenido naturaleza distinta. Así, en el caso concreto destacó el impacto en los hechos de las siguientes categorías: la situación económica, el género, la edad (ser una niña) y vivir con una discapacidad. Aunado a este análisis de circunstancias específicas, la Corte IDH estimó que la estigmatización relacionada con el VIH se agravó derivado de la confluencia de estas categorías.⁷³⁸

⁷³⁶ Cf. *ibid.*, pp. 73-74.

⁷³⁷ Cf. *ibid.*, p. 74.

⁷³⁸ Corte IDH, caso *Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador*, cit., párr. 290. Es pertinente apuntar que la Corte IDH, en el párrafo 236, precisó que “las personas con VIH han sido históricamente discriminadas debido a las diferentes creencias sociales y culturales que han creado un estigma alrededor de la enfermedad. De este modo, que una persona viva con VIH/sida, o incluso la sola suposición de que lo tiene, puede crear barreras sociales y actitudinales para que ésta acceda en igualdad de condiciones a todos sus derechos. La relación entre este tipo de barreras y la condición de salud de las personas justifica el uso del modelo social de la discapacidad como enfoque relevante para valorar el alcance de algunos derechos involucrados en el presente caso”.



Campamento el Chaparral. 2021.
Alfonso Caraveo. Archivo de
El Colegio de la Frontera Norte.

Los ejemplos anteriores ilustran la convergencia de situaciones que exponen a las personas con discapacidad a una mayor vulneración de sus derechos, lo cual justifica la necesidad de que las personas juzgadoras realicen un análisis interseccional.

Esta obligación resulta relevante para reconocer el cúmulo de circunstancias de vulnerabilidad que confluyen en una persona, con el fin de estar en posibilidad de incorporar al análisis del caso los estándares internacionales de derechos humanos y las normas aplicables. Con base en esta lógica, se garantiza una adecuada comprensión del tipo de discriminación

sufrida, lo cual permite determinar la entidad de las violaciones a los derechos, así como las medidas de reparación correspondientes.⁷³⁹

Así, nacional e internacionalmente se ha reconocido la importancia de que las personas juzgadoras realicen un análisis interseccional de los asuntos que conozcan, en los que algunas de las partes pertenezcan a alguna categoría sospechosa, además de aquella relacionada con una condición de discapacidad. Esta obligación conlleva, como mínimo, los siguientes lineamientos:

- ▀ Analizar los hechos y las pruebas de acuerdo con el contexto objetivo y subjetivo de las partes, tomando en consideración que dicho estudio deberá responder a las diversas particularidades y categorías identificadas conforme a las obligaciones iniciales desarrolladas en este *Protocolo*.
- ▀ Conforme a este análisis, reconocer los marcos normativos —nacionales e internacionales— aplicables.
- ▀ Identificar las medidas de reparación necesarias en el caso para revertir las diversas violencias, formas de discriminación y vulnerabilidades que se actualizan en el caso como consecuencia de las particularidades de alguna de las partes.

3. Analizar los hechos desde una perspectiva del modelo social de la discapacidad

Como hemos visto a lo largo de este *Protocolo*, el modelo social representó el cambio de paradigma para un nuevo acercamiento y entendimiento de la discapacidad, el cual se sustenta en la dignidad inherente de las personas y el respeto a la diversidad humana. Por ello, resulta de vital importancia que las autoridades, entre ellas las personas juzgadoras, cumplan su obligación de actuar con apego a los principios que establece la CDPD.

⁷³⁹ Cf. SCJN, *Protocolo para juzgar con perspectiva de género*, cit., p. 87; y *Protocolo para juzgar casos que involucren personas migrantes...* cit., p. 24.

Sin embargo, a pesar de la vigencia del modelo social de la discapacidad, la actuación de diversas autoridades, incluso las jurisdiccionales, podría basarse en las premisas obsoletas del modelo médico-asistencialista, lo que acarrea importantes implicaciones en el reconocimiento y ejercicio de derechos de las personas con discapacidad.

Por esta razón, es necesario identificar los posibles escenarios en los que, en la impartición de justicia, la omisión de analizar los hechos conforme al modelo social ha impactado en los derechos de personas con discapacidad. Así, se busca ejemplificar malas prácticas que las autoridades jurisdiccionales deben evitar para cumplir con su obligación de hacer efectiva la CDPD y garantizar los derechos de las personas con discapacidad.

Una de las consecuencias lógicas de analizar un caso sin perspectiva de discapacidad es que las personas juzgadoras actúen conforme a los postulados del modelo médico-asistencialista de la discapacidad. Este modelo se sustenta en “criterios de tipo médico caritativo [sic] en el que se ve a las personas con discapacidad como objetos pasivos de atención”.⁷⁴⁰ Actuar conforme a dicha perspectiva de la discapacidad al analizar los hechos de un caso puede conllevar la violación de derechos de esta población.

Un ejemplo de lo anterior se observa en los casos en los que las personas juzgadoras declaran en estado de interdicción a una persona con discapacidad, pues dicho actuar suele sustentarse en dos argumentos acordes al modelo médico: 1) que la restricción a la capacidad jurídica de la persona se encuentra justificada por la necesidad de salvaguardar sus derechos mediante el auxilio de otra persona⁷⁴¹ y 2) que para declarar a una persona en estado de interdicción basta con sustentarlo en los reconocimientos de peritos alienistas.⁷⁴² De esta forma, se concibe a la persona como un objeto de protección debido a sus diversidades funcionales, lo que se aleja del modelo social y viola los derechos humanos.

Otro ejemplo de lo anterior se observa en los antecedentes del Amparo en Revisión 1368/2015, en el cual la SCJN analizó la constitucionalidad de la legislación que prevé el estado de interdicción. En este asunto, la

⁷⁴⁰ Cf. SCJN, Acción de Inconstitucionalidad 90/2018, p. 23.

⁷⁴¹ Cf. SCJN, Amparo en Revisión 159/2013, p. 42.

⁷⁴² Cf. SCJN, Amparo en Revisión 1368/2015, párr. 2.

persona juzgadora requirió que se le presentara a la persona con discapacidad involucrada, “con la finalidad de entregarlo y ponerlo en custodia de su tutora y vivir donde ella dispusiera”.⁷⁴³ Ello implicó desconocer la personalidad y capacidad jurídica de la persona con discapacidad, derechos previstos y tutelados por la CDPD.

Asimismo, en dicho asunto, la SCJN destacó que otra consecuencia de no analizar los hechos conforme al modelo social es la posibilidad de recaer en estereotipos y estigmas que refuerzan el modelo médico-rehabilitador. Al respecto, la SCJN explicó que la figura de interdicción promueve estereotipos y, con ello, la discriminación de las personas con discapacidad. Sobre este tema, se explicó que las normas pueden funcionar como “medios textuales a través de los cuales se configuran mensajes que conlleven un juicio de valor que puede ser negativo”.⁷⁴⁴

En ese sentido, la SCJN señaló que la figura de interdicción genera que se trate a las personas con discapacidad como meros objetos de cuidado y no como sujetos de derechos, pues se parte de la premisa de que la discapacidad inhabilita por completo a la persona, además de que se pone el acento en la deficiencia. En ese sentido, esta concepción refuerza la idea de que sólo mediante la sustitución de la voluntad de la persona con discapacidad se “mitigan” los efectos de la discapacidad y, por ende, las barreras y actitudes sociales permanecen inalteradas⁷⁴⁵.

En lugar de conseguir la plena inclusión de las personas con discapacidad, enfatizó la SCJN, el estado de interdicción, al prever la restricción absoluta de la capacidad de ejercicio, invisibiliza y excluye a las personas con discapacidad, pues no les permite conducirse con autonomía ni interactuar con los demás grupos, personas e intereses que componen la sociedad, por lo que refuerza los estigmas y estereotipos.⁷⁴⁶

⁷⁴³ *Ibid.*, p. 19.

⁷⁴⁴ *Ibid.*, p. 69.

⁷⁴⁵ *Cf. ibid.*, pp. 69-70. En términos similares se resolvió (el 16 de junio de 2021) el Amparo Directo 4/2021, el cual constituye jurisprudencia en términos del Acuerdo General 1/2021, de ocho de abril de dos mil veintiuno, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se determina el inicio de la Undécima Época del Semanario Judicial de la Federación, y se establecen sus bases.

⁷⁴⁶ *Cf. ibid.*, p. 70.

Como consecuencia de estas preconcepciones, tradicionalmente se ha negado a las personas con discapacidad la posibilidad de tomar el control en todas las esferas de su vida, lo que reproduce un modelo de discapacidad individual (o médico) y de sustitución de la voluntad en la toma de decisiones, pues se da por supuesto que quienes forman parte de este grupo en situación de vulnerabilidad no pueden vivir de manera independiente.

Por ello, al analizar la situación fáctica y valorar las pruebas en los asuntos que involucren a personas con discapacidad, las autoridades jurisdiccionales deben abandonar cualquier estereotipo o estigma, con la finalidad de salvaguardar sus derechos fundamentales, incluyendo el acceso a la justicia.⁷⁴⁷ En este sentido, uno de los pilares para abatir estos prejuicios es abandonar el enfoque de la discapacidad basado en criterios de tipo médico y caritativo o asistencialista, en el que se ve a las personas con discapacidad como objetos pasivos de atención.

Para cumplir con esta obligación, resulta necesario que se priorice la promoción de la toma de conciencia respecto de las capacidades y aportaciones a la sociedad de las personas con discapacidad.⁷⁴⁸ Ello implica que las personas juzgadoras, al conocer de un asunto en el que se encuentra involucrada alguna persona con discapacidad, tengan en cuenta que ésta es un sujeto de derechos con plena capacidad jurídica y no un objeto de políticas públicas o programas de beneficencia.⁷⁴⁹

Además, el rechazo al modelo médico supone reconocer los efectos perjudiciales de centrar la conformación y el análisis del acervo probatorio del asunto en las diversidades funcionales de las personas con discapacidad. Asimismo, implica alejarse de los estigmas que sustentan el desconocimiento del carácter de las personas con discapacidad de titulares de derechos, así como de aquellos que las “reducen” a sus características fisiológicas, lo que permite un trato diferencial y discriminatorio.⁷⁵⁰

⁷⁴⁷ Cf. SCJN, *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de las personas con discapacidad*, p. 49.

⁷⁴⁸ Cf. SCJN, *Acción de Inconstitucionalidad 90/2018*, p. 23.

⁷⁴⁹ Cf. SCJN, *Amparo en Revisión 1368/2015*, párrs. 77-78; *Amparo Directo en Revisión 44/2018*, p. 71; y *Amparo en Revisión 702/2018*, párrs. 123-124.

⁷⁵⁰ Comité DPD, *Observación General Núm. 6... cit.*, párr. 8.

Según esta lógica, resulta necesario que las personas juzgadoras analicen los hechos conforme al modelo social para resolver con una perspectiva de discapacidad y, de esta forma, se sujeten a los estándares desarrollados en este *Protocolo*, los cuales se basan en la Constitución y los tratados internacionales en la materia. Así, en los casos en los que estén involucradas personas con discapacidad, las autoridades jurisdiccionales deben partir de la premisa de que la discapacidad es una cuestión de derechos humanos, ajena a cuestiones paternalistas, y es un reflejo de la universalización y generalización del modelo de derechos.⁷⁵¹

Con la finalidad de brindar pautas específicas para cumplir con esta obligación, en el apartado relativo a la obligación de “Ejercer facultades probatorias de oficio” se brindan lineamientos relativos a los supuestos en que se surte la obligación de las personas juzgadoras de desahogar pruebas de manera oficiosa. Asimismo, en el siguiente apartado se desarrolla su obligación de analizar el impacto de los estereotipos en la evaluación de hechos y pruebas.

4. Analizar los hechos y las pruebas sin estereotipos

En diversos apartados de este *Protocolo* se ha abordado la importancia de juzgar a las personas con discapacidad con base en la perspectiva del modelo social y de derechos humanos. La SCJN ha destacado que el replanteamiento de la discapacidad y sus consecuencias jurídicas —desde el modelo social y de derechos humanos— no puede dar lugar a respuestas jurídicas ancladas en un concepto de normalidad que excluye a quienes tienen una diversidad funcional.⁷⁵²

Por lo tanto, quienes imparten justicia deben desechar estereotipos que puedan incidir en la valoración probatoria y en la aplicación del derecho. Lo anterior deriva del mandato constitucional de prohibición de discriminación que, como fue explicado anteriormente, deriva a su vez de la faceta formal del derecho a la igualdad.

De acuerdo con esta lógica, en el presente apartado se presentan criterios jurídicos que deben observar las personas juzgadoras al analizar

⁷⁵¹ Cf. SCJN, Amparo Directo en Revisión 2805/2014, párr. 35.

⁷⁵² Cf. SCJN, Amparo en Revisión 1043/2015, párr. 45.

las pruebas y los hechos de un caso concreto. De este modo, se expone el impacto que en tal escenario pueden tener los estereotipos sobre las personas con discapacidad y de qué manera evitar incurrir en una aplicación del derecho posiblemente discriminatoria.

Los estereotipos generan obstáculos en múltiples facetas de la vida. Ello se debe a que afectan la apreciación de la realidad, puesto que son una forma de categorización social que prescribe cómo son o cómo se comportarán las personas.⁷⁵³ En virtud de su profundo arraigo, los estereotipos suelen pasar desapercibidos o, inclusive, se intenta justificarlos a pesar de tener conciencia de ellos.⁷⁵⁴

En cuanto a los derechos de las personas con discapacidad, los estereotipos pueden operar de manera nociva. Ejemplo de ello es el estereotipo relativo a que dichas personas no gozan de inteligencia suficiente, lo cual impacta en su capacidad jurídica y en el ejercicio de otros derechos.⁷⁵⁵

En el marco de un procedimiento, los estereotipos suelen afectar la objetividad de las personas operadoras jurídicas e influir en su percepción para determinar si ocurrió o no un hecho, así como en la evaluación de la credibilidad de personas que rinden testimonio o de una de las partes.⁷⁵⁶

Por ende, es particularmente importante que las personas juzgadas tengan la capacidad de identificar la existencia de estereotipos en el marco del proceso judicial. Así se evita que las ideas comúnmente asociadas a las personas con discapacidad tengan un impacto negativo en el procedimiento, lo cual afecta su acceso a la justicia en condiciones de igualdad y sin discriminación. Para lograr tal objetivo, a continuación se establecen algunas pautas que ayudarán a las personas encargadas de impartir justicia al momento de evaluar hechos y pruebas, sin el influjo de estas concepciones.

⁷⁵³ V. Arena, F., “Los estereotipos normativos en la decisión judicial. Una exploración conceptual”, en *Revista de Derecho (Valdivia)*, p. 57; y Cook, R. y Cusack, S., *Estereotipos de género. Perspectivas legales transnacionales*, p. 17, citados en SCJN, *Protocolo para juzgar con perspectiva de género*, cit., pp. 43-44.

⁷⁵⁴ Cook, R. y Cusack, S., *Estereotipos de género. Perspectivas legales transnacionales*, pp. 16-22, citado en SCJN, *op. cit.*, pp. 52-53.

⁷⁵⁵ Cf. SCJN, Amparo en Revisión 1043/2015, párr. 90.

⁷⁵⁶ Esta consideración ha sido formulada por la Corte IDH para referirse a estereotipos de género al momento de realizar una investigación de hechos delictivos. V. Corte IDH, caso *Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala*, serie C, núm. 339, párr. 173.

Hay que empezar por decir que los estereotipos se presentan en muchos escenarios en los que las personas con discapacidad ejercen sus derechos. Por citar ejemplos, las personas con discapacidad intelectual, psicosocial, visual o auditiva pueden enfrentar problemas al tratar de acceder a distintas clases de servicios, debido a prejuicios y la falta de capacitación del personal encargado de prestarlos.⁷⁵⁷ Otra muestra es la exclusión de personas con discapacidad en la participación en ciertas funciones estatales, como ser juezas o fiscales, a partir de estereotipos que restan su credibilidad y subestiman su capacidad.⁷⁵⁸

Por otro lado, el derecho de las mujeres con discapacidad a la protección contra la explotación, la violencia y el abuso puede verse obstaculizado por los estereotipos que aumentan el riesgo de sufrir violencia, como aquellos que las infantilizan, cuestionan su capacidad de tomar decisiones o generan una percepción de asexualidad o hiperactividad sexual.⁷⁵⁹

Asimismo, los estereotipos pueden influir en el disfrute de la salud, los derechos sexuales y reproductivos, y en el derecho a fundar una familia. Muestra de ello son los casos que impactan en el ejercicio de la maternidad con motivo de ideas eugenésicas nocivas, que suponen que mujeres con discapacidad darán a luz niñas o niños con discapacidad y, por tanto, conducen a que se desaliente o se impida que las mujeres con discapacidad procreen; igualmente, casos en que se niega el acceso a la información y la comunicación relacionada con una educación sexual integral, sobre la base de estereotipos nocivos que presumen que son asexuales y, por tanto, no necesitan esa información.⁷⁶⁰

⁷⁵⁷ Comité DPD, Observación General Núm. 2... cit., párr. 7.

⁷⁵⁸ Consejo de Derechos Humanos, *op. cit.*, párr. 56.

⁷⁵⁹ Comité DPD, Observación General Núm. 3... cit., párr. 30.

⁷⁶⁰ Cf. *ibid.*, párrs. 38-40. En sintonía con lo anterior, el Comité DPD estima que las mujeres con discapacidad están expuestas a "estereotipos complejos que pueden ser particularmente nocivos". Entre los estereotipos de género y discapacidad que afectan a las mujeres con discapacidad cabe citar los siguientes: son una carga para otros (es decir, deben ser atendidas, causan dificultades, son un infortunio y una responsabilidad o requieren protección), son vulnerables (es decir, se consideran indefensas, dependientes, confiadas o inseguras), son víctimas (es decir, se considera que sufren, son pasivas o están desamparadas) o son inferiores (es decir, se considera que son deficientes, ineptas, débiles o inútiles), tienen una anomalía sexual (por ejemplo, son estereotipadas como asexuales, inactivas, hiperactivas, incapaces o sexualmente perversas) o son misteriosas o siniestras (son estereotipadas como malditas, poseídas por los espíritus, practicantes de brujería, dañinas o que traen buena o mala suerte) (Cf. *ibid.*, párr. 47).

En el ámbito de la educación, los estereotipos sobre las personas con discapacidad generan obstáculos para acceder a la educación inclusiva, la cual les es negada debido a la idea errónea de que la inclusión de niñas y niños con discapacidad provocará un deterioro en la calidad educativa y tendrá repercusiones en el alumnado.⁷⁶¹ Incluso, los estereotipos pueden dar lugar a que los padres o madres se nieguen a enviar a la infancia con discapacidad a la escuela o que decidan dejar de llevar a sus hijas o hijos con discapacidad ante la falta de concienciación y comprensión acerca de la naturaleza de ésta.⁷⁶²

Los referidos ejemplos en diferentes espacios de la vida cotidiana muestran cómo los estereotipos afectan el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad.

De manera especial interesan al presente *Protocolo* los estereotipos que se presentan en el marco de un procedimiento judicial. En tal escenario, se pueden identificar, principalmente, en dos vertientes: en aquellos casos en los que dan contenido a una norma y en aquellos casos en los que son utilizados en el razonamiento probatorio.

a. Cuando los estereotipos informan el contenido de una norma

Por lo que hace a este primer supuesto, las personas juzgadoras podrán enfrentarse a esta situación ya sea porque les corresponda la aplicación de dicha norma en el caso concreto del que conocen o bien porque sea precisamente la regularidad constitucional de esa norma la que se esté cuestionando por las partes. En ambos casos el deber de las personas juzgadoras consiste en analizar si, efectivamente, la descripción del supuesto de hecho o las consecuencias normativas de la disposición legal están basadas en un estereotipo que redunde en la afectación de algún derecho de las personas con discapacidad.

De ser así, las personas juzgadoras deben tener en cuenta que el principio de supremacía constitucional exige, entre otras cuestiones, que

⁷⁶¹ Comité DPD, Observación General Núm. 4... cit., párr. 4, inciso c.

⁷⁶² Cf. *ibid.*, párr. 48.

todas las autoridades respeten los derechos humanos reconocidos con rango constitucional. Tal principio no sólo opera al momento de crear las normas, sino que se prolonga como parámetro interpretativo a la fase de aplicación de éstas.⁷⁶³

Lo anterior se traduce en la obligación de realizar una interpretación de la ley que sea conforme con la Constitución y, si ello no es posible, la autoridad judicial debe inaplicar la norma respectiva o declarar su inconstitucionalidad, según el tipo de control constitucional que se ejerza.⁷⁶⁴

Para ilustrar aquellos casos en los que uno o varios estereotipos informan el contenido de una norma, es pertinente recordar aquellos asuntos de la SCJN donde ha declarado inconstitucional el régimen normativo relacionado con el estado de interdicción.⁷⁶⁵

Al respecto, la SCJN ha considerado que estas normas funcionan como medio para transmitir el mensaje de que la discapacidad es un padecimiento que sólo puede ser “tratado” o “mitigado” a través de medidas extremas como la restricción total de la capacidad de ejercicio, lo cual implica tratar a las personas con discapacidad como meros objetos de cuidado, a partir de la premisa de que la discapacidad las inhabilita completamente. Así, esta concepción refuerza la idea de que únicamente sustituyendo su voluntad se mitigan los “efectos de la discapacidad” y, con ello, las barreras y actitudes sociales permanecen inalteradas y se perpetúan.

De lo anterior se desprende que las normas relativas al régimen de interdicción desconocen la capacidad jurídica de las personas con discapacidad debido al estereotipo de que son *incapaces* de tomar decisiones sobre cualquier aspecto de su vida. Asimismo, tales disposiciones parten de la concepción errónea relativa a que las personas con discapacidad sólo pueden ejercer sus derechos a través de otras personas, entre ellos, el de acceso a la justicia, de modo que no pueden participar directamente en un procedimiento judicial.

⁷⁶³ Cf. SCJN, Amparo en Revisión 159/2013, p. 47.

⁷⁶⁴ Cf. SCJN, Expediente Varios 912/2010, párrs. 33-35.

⁷⁶⁵ V., entre otros, SCJN, Amparo en Revisión 1043/2015 y Amparo en Revisión 1368/2015.

Otro ejemplo de la presencia de estereotipos en las normas lo encontramos en aquellas que prohíben a una persona con discapacidad contraer matrimonio y decidir sobre su propia vida. Sobre el tema, la SCJN ha determinado que dicha restricción normativa está basada en la suposición de que las personas con discapacidad no pueden adoptar decisiones por sí mismas y que, por tanto, requieren “protección”. Esta visión de apreciar a la persona como “débil”, con necesidad de “protección” contra la toma de decisiones relevantes por sí mismas —como contraer matrimonio—, fue calificada por la SCJN como una concepción desarraigada y anacrónica de la discapacidad.⁷⁶⁶

En asuntos como los antes expuestos, las personas juzgadoras de todo el país deben dar primacía a los derechos humanos que la Constitución y los tratados internacionales reconocen a las personas con discapacidad. Ello implica que, cuando las personas juzgadoras encuentren que un estereotipo informó el contenido de una norma deberán, cuando sea posible, hacer una interpretación conforme de la misma, o bien, declararla incompatible con el orden constitucional, en el ámbito de sus competencias.

b. Cuando los estereotipos impactan el razonamiento probatorio de la persona juzgadora

Por otro lado, existe la posibilidad de que los estereotipos formen parte del razonamiento que presentan quienes juzgan al momento de apreciar hechos o pruebas. Sobre ello, vale la pena mencionar que la dificultad principal para las personas juzgadoras en estos casos será identificar si la apreciación del caso se está viendo afectada por un estereotipo, lo cual supone un reto, pues éste podría pasar desapercibido o tender a justificarse.⁷⁶⁷

Sobre esta base, en aquellos casos que involucren a personas con discapacidad resulta útil considerar que, previsiblemente, algún estereotipo relativo a este grupo de personas estará involucrado. Por ende, es deseable verificarlo y descartarlo, en lugar de asumir que no está presente.⁷⁶⁸

⁷⁶⁶ Cf. SCJN, Acción de Inconstitucionalidad 90/2018, pp. 36-37.

⁷⁶⁷ V. Arena, F., *op. cit.*, y Atienza, M., *Las razones del derecho. Teorías de la argumentación jurídica*.

⁷⁶⁸ Cf. SCJN, *Protocolo para juzgar con perspectiva de género*, pp. 63-64, citando Arena, F., *op. cit.*

Para ello, se advierten al menos tres formas en las que dichas ideas preconcebidas sobre las personas con discapacidad podrían tener un efecto en el razonamiento probatorio,⁷⁶⁹ las cuales pueden ser útiles al momento de juzgar para la identificación de estas concepciones: 1) Cuando la persona juzgadora, basada en un estereotipo, considera relevante algo que no lo es; 2) cuando, debido a una visión estereotipada sobre la discapacidad, inadvierte el impacto diferenciado que puede ocasionarse a la persona; y 3) cuando un estereotipo se utiliza como máxima de la experiencia para tener por probado un hecho.

i. Cuando la persona juzgadora, basada en un estereotipo, considera relevante algo que no lo es

Las personas juzgadoras tienen bajo su cargo la valoración de pruebas en el proceso, con el fin de decidir respecto de la acreditación de un hecho. Este ejercicio valorativo puede ser influenciado por estereotipos, al menos, en tres supuestos diferentes: i) otorgar o restar relevancia a ciertas pruebas, sobre la base de un estereotipo; ii) tomar en consideración únicamente las pruebas que confirman un estereotipo; o iii) tener por probado y dotar de relevancia a un hecho intrascendente para efectos de la controversia.

⊗ Casos en los que se da o se resta relevancia a ciertas pruebas, a partir de una idea preconcebida sobre la discapacidad

En estos casos, se reconoce un valor determinado a una prueba o a varias a partir de un estereotipo vinculado a las personas con discapacidad, en lugar de hacerlo por su relevancia.⁷⁷⁰ Un ejemplo que sirve para mostrarlo se refleja en aquellas visiones estereotipadas que restan valor a los testimonios de personas con discapacidad, especialmente a las mujeres,⁷⁷¹ como puede ocurrir en casos de violencia sexual cuando las personas

⁷⁶⁹ El desarrollo que se propone parte del esquema previsto en el *Protocolo para juzgar con perspectiva de género* respecto del impacto de los estereotipos de género en el razonamiento probatorio. Al respecto, dicho protocolo parte de que la presencia de este tipo de figuras suele darse, tanto en la justificación externa de la premisa normativa como en la justificación externa de la premisa fáctica. V. SCJN, *op. cit.*, pp. 178-201, citando Arena, F., *op. cit.*, y Atienza, M., *op. cit.*

⁷⁷⁰ Cf. SCJN, *op. cit.*, p. 179.

⁷⁷¹ Comité DPD, Observación General Núm. 3... *cit.*, párr. 17, inciso e.

operadoras del sistema de justicia consideran que el contenido de su declaración no es creíble o que no saben lo que dicen, o cuando se demerita su testimonio debido a una idea de hipersexualización.⁷⁷²

Asimismo, en el ámbito laboral, las pruebas o constancias que se exigen para tener acceso a un trabajo pueden derivar de una visión estereotipada de la discapacidad. Así sucedió en los hechos que dieron lugar a la Acción de Inconstitucionalidad 33/2015, resuelta por la SCJN. En ese asunto, se impugnó la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición de Espectro Autista, que contemplaba la expedición de “certificados de habilitación”, cuyo objetivo era hacer constar que las personas con la condición del espectro autista *podían desempeñar* actividades laborales.

Al conocer de la impugnación a la ley, la SCJN consideró que la existencia de certificados de habilitación había sido considerada por el legislador como una acción positiva para integrar a las personas con la condición de espectro autista al sector laboral.⁷⁷³ Sin embargo, se estimó que requerir dicho certificado genera una situación de desventaja para dichas personas frente al resto de la población, ya que propicia la percepción de que cuentan con atributos que, además de hacerlas distintas, hacen necesario que cuenten con un documento que avale sus aptitudes para la vida laboral. Así, se concluyó que esa medida, lejos de coadyuvar y concientizar sobre la condición del espectro autista, genera un efecto estigmatizante sobre el grupo de personas que pretende proteger y, por tanto, resulta discriminatoria.⁷⁷⁴

Como se puede ver, este asunto resulta útil para entender cómo los estereotipos (en este caso los asociados al espectro autista) pueden influir en la percepción sobre lo que se supone que puede o no puede hacer una persona con discapacidad. A partir de esa idea preconcebida, la ley impugnada daba un valor injustificado a una constancia (certificado de habilitación) como requisito para obtener un trabajo. Tal circunstancia tenía como efecto estigmatizar a las personas con discapacidad, ya que ponía en duda las capacidades de la persona para desempeñarse laboralmente.

⁷⁷² Cf. *ibid.*, párr. 47.

⁷⁷³ Cf. *ibid.*, p. 40.

⁷⁷⁴ Cf. *ibid.*, p. 47.

De este modo se aprecia cómo una norma pensada originalmente para “proteger” a las personas con discapacidad podría estar basada en percepciones erróneas sobre sus aptitudes para integrarse a la vida laboral. De acuerdo con ese prejuicio, la norma hacía necesario obtener un tipo de constancia o prueba que acreditara su idoneidad para ser contratada. Lo anterior dio lugar a que la SCJN concluyera que la norma era discriminatoria y la expulsara del orden jurídico, al hacer una distinción basada en la discapacidad que no estaba relacionada con el fin que pretendía perseguir.

⊗ Casos en los que se toman en cuenta únicamente las pruebas que confirman la idea estereotipada, pasando por alto aquellas que la contradicen

Otra manera en que los estereotipos que pesan sobre las personas con discapacidad pueden generar una consideración errónea por parte de quienes juzgan se manifiesta mediante un análisis parcial de las pruebas. Esto implica considerar aquellas que solventan de mejor manera la idea estereotipada y, a su vez, descartar las que no son acordes con ella.⁷⁷⁵

El caso *Gonzalez Lluy vs. Ecuador* es útil para ejemplificar lo anterior. El asunto se relaciona, entre otras situaciones, con la restricción del derecho a la educación de una niña con VIH, a partir de consideraciones basadas en estereotipos derivados de su situación de salud.⁷⁷⁶ La niña fue expulsada de su centro escolar, lo cual convalidó un tribunal de ese país mediante una determinación en la que aludía a un supuesto conflicto entre bienes jurídicos: la vida del alumnado y el derecho a la educación de la niña. Sin embargo, para determinar el supuesto riesgo del alumnado el tribunal no tuvo en cuenta información del ámbito médico que fue aportada al caso. En su lugar, a partir de preconcepciones sobre la enfermedad, privilegió testimonios genéricos relacionados con supuestas hemorragias acontecidas en la escuela.⁷⁷⁷

⁷⁷⁵ Cf. SCJN, *op. cit.*, p. 188.

⁷⁷⁶ En este caso, la Corte consideró a la víctima como persona con discapacidad, en virtud de que el VIH es un motivo por el cual está prohibida la discriminación y un aspecto potencialmente generador de discapacidad para las personas, en casos donde, además de las afectaciones orgánicas emanadas del virus, existan barreras económicas, sociales o de otra índole derivadas del VIH que afecten el desarrollo y la participación en la sociedad. Sin embargo, hace la precisión específica de que convivir con el VIH no es, por sí mismo, una situación de discapacidad. Al respecto, V. Corte IDH, caso *Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador*, cit., párrs. 236-239 y párr. 255.

⁷⁷⁷ Cf. *ibid.*, párr. 269.

Por otro lado, la Corte IDH constató que en el acervo probatorio obraba un informe médico que aseguraba que la niña se encontraba en buenas condiciones hematológicas, así como pruebas del ínfimo riesgo de contagio que representaba. De este modo, el tribunal interamericano consideró que la decisión del tribunal interno fue guiada por preconcepciones e ideas sobre lo que puede implicar el VIH. Sin embargo, ese peligro no constataba claramente en ninguna prueba incorporada al procedimiento judicial; aun así, el tribunal tomó como ciertos los testimonios relativos al supuesto riesgo generado por la enfermedad de la niña al estimar que esas declaraciones no fueron impugnadas.⁷⁷⁸

Al respecto, la Corte IDH sostuvo que una determinación a partir de presunciones infundadas y estereotipadas sobre los riesgos que puede generar el VIH no era adecuada para garantizar el fin legítimo de proteger el interés superior de la infancia.⁷⁷⁹ En ese sentido, el tribunal interamericano dispuso que, si se estipula una diferencia de trato en razón de la condición médica o enfermedad, ello debe basarse en criterios médicos y la condición real de salud tomando en cuenta cada caso concreto, evaluando los daños o riesgos reales y probados, y no especulativos o imaginarios. Por tanto, no son admisibles las especulaciones, presunciones, estereotipos o consideraciones generalizadas sobre las personas con VIH/sida o cualquier otro tipo de enfermedad, aun si estos prejuicios se escudan en razones aparentemente legítimas como la protección del derecho a la vida o la salud pública.⁷⁸⁰

Esta decisión permite vislumbrar un ejemplo de análisis parcial de una autoridad jurisdiccional, puesto que se dio valor a pruebas poco fiables que, sin embargo, confirmaban un estereotipo. Así, en la decisión judicial prevaleció la idea de que una persona con VIH/sida representa, en sí misma y contra toda evidencia, un riesgo para los demás y para la salud pública. Con base en esa idea estereotipada, el tribunal descartó otras pruebas, como las médicas, que en realidad sí eran pertinentes para evaluar los supuestos riesgos en la salud de quienes estaban en el entorno de la niña.

⁷⁷⁸ Cf. *ibid.*, párrs. 269-271.

⁷⁷⁹ Cf. *ibid.*, párr. 266.

⁷⁸⁰ Cf. *ibid.*, párr. 258.

⊗ Casos en los que, a partir de un estereotipo o prejuicio, se da relevancia a un hecho que resulta intrascendente para la resolución de la controversia

Los estereotipos que recaen sobre las personas con discapacidad pueden dar la apariencia de que ciertos hechos son relevantes para la resolución de una controversia. Esto es así por su trascendencia al momento de moldear ideas sobre cómo son o se comportan las personas con discapacidad, lo que genera expectativas y reproches.

Desde sede jurisdiccional, los estereotipos pueden hacer parecer que un hecho resulta relevante, porque en apariencia explican la forma de comportarse de las personas con discapacidad, por lo que se le da importancia y se le considera para resolver el fondo de una controversia.⁷⁸¹

En el ámbito de la discapacidad, es común suponer que las personas, por el solo hecho de vivir con una discapacidad, carecen de habilidades o capacidades para llevar a cabo ciertas actividades. Para ejemplificar lo anterior, es útil lo resuelto por la SCJN en el Amparo Directo en Revisión 5904/2015. Tal asunto surgió de un incidente de guarda y custodia, régimen de visitas y convivencias y pensión alimenticia derivado de la disolución de un matrimonio que tenía dos hijos y una hija. El padre argumentaba que la madre tenía una discapacidad psicosocial que le “impedía” ejercer sus deberes relacionados con la guarda y custodia de sus descendientes y, además, argüía que era generadora de violencia familiar.

La SCJN enfatizó que, en la sentencia recurrida, se concluyó que no resultaba apta para la custodia debido a su padecimiento. Para tomar esa decisión, el tribunal responsable se basó únicamente en un expediente clínico de más de diez años de antigüedad.⁷⁸² Lo anterior se estimó discriminatorio por la SCJN, pues tal decisión judicial afectó los derechos e intereses de la persona con discapacidad, así como la esfera jurídica de sus hijos.

De este modo, la SCJN sostuvo que la autoridad responsable tuvo por probada la *imposibilidad* de la madre para hacerse cargo de sus hijos

⁷⁸¹ Cf. SCJN, *op. cit.*, pp. 190-191.

⁷⁸² Cf. SCJN, Amparo Directo en Revisión 5904/2015, párr. 109.

con base en criterios médicos que ya no estaban vigentes y, además, sin verificar con mayores elementos científicos si en realidad el padecimiento diagnosticado a la madre generaba de forma actual e inminente un riesgo probable y fundado para sus hijos que le impidiera tener su custodia o establecer un régimen de convivencia supervisado.⁷⁸³

De lo anterior se puede apreciar que la autoridad judicial que dictó la sentencia reclamada estimó que la discapacidad de la madre era un hecho relevante, por sí solo, para concluir la inaptitud de la madre para cuidar de los hijos. Lo anterior es incorrecto, sostuvo la SCJN, puesto que el riesgo probable y fundado para el interés superior debe ser acreditado con base en un estándar de prueba claro y convincente. Dicha valoración no puede derivar de prejuicios o generalizaciones injustificadas respecto de la situación de las personas con discapacidad, o bien, de barreras ambientales, estructurales o sociales que puedan ser mitigadas mediante medidas alternativas.⁷⁸⁴

Por ende, la SCJN determinó que se debía conceder el amparo para que se volvieran a valorar los hechos y las pruebas sin estereotipos relacionados con la discapacidad.⁷⁸⁵

ii. Supuestos en los que, debido a una visión estereotipada sobre la discapacidad, pasa desapercibido el impacto diferenciado que puede ocasionar esa categoría

Las concepciones estereotipadas sobre las personas con discapacidad dictan, erróneamente, sus roles en la sociedad, qué pueden y qué no pueden hacer. Esto perpetúa la desigualdad a la que están sujetas, pues hace parecer que todas se comportan de la misma manera y sus diversidades funcionales son indistinguibles. Eso da lugar a que pase desapercibido el impacto diferenciado que enfrentan en distintas situaciones,⁷⁸⁶ lo que desde sede judicial tiene resultados indeseados, porque impide identificar la posible inequidad en la que se encuentran.⁷⁸⁷

⁷⁸³ Cf. *ibid.*, párr. 112.

⁷⁸⁴ Cf. *ibid.*, párr. 127.

⁷⁸⁵ Cf. *ibid.*, párr. 169.

⁷⁸⁶ Cf. SCJN, *Protocolo para juzgar con perspectiva de género*, cit., p. 194.

⁷⁸⁷ Cf. *ibid.*, p. 195.

Así, en estos casos, se ignora la diversidad funcional propia de cada persona y las barreras que enfrenta, en tanto se parte de una idea preconcebida sobre lo que implica ser una persona con discapacidad.⁷⁸⁸ Muestra de ello es el estereotipo relativo a que la educación de niñas y niños con discapacidad debe ser especial, esto es, en centros educativos distintos y separados de la infancia que no vive con una discapacidad.

Dicho tema fue estudiado por la SCJN en el Amparo en Revisión 714/2017, en el que se impugnaron diversos preceptos de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición de Espectro Autista y de la Ley General de Educación. El reclamo de las quejas en este caso se centró en que, al considerar un sistema de educación especial, las normas impugnadas eran contrarias al principio de igualdad, generaban un efecto estigmatizante y violaban el derecho a la educación inclusiva. Al conocer del asunto, el juzgado de distrito expuso diversos motivos por los cuales, a su juicio, no podía pronunciarse sobre dichos argumentos. De este modo, su falta de análisis sobre el fondo del asunto convalidó la vigencia y efectos de tales normas.

Posteriormente, la SCJN conoció del caso y, al dar respuesta a los reclamos de las quejas, determinó que es inconstitucional ordenar a las autoridades fortalecer la educación especial. La SCJN indicó que concebir la educación especial como lugar “común” para educar a las personas con discapacidad resulta errado y contrario al derecho a la educación inclusiva. Más bien, el Estado debe tomar las medidas y esfuerzos necesarios para reforzar la idea de que todos los niños, niñas y adolescentes pertenecen, sin excepciones, al sistema educativo “general u ordinario”.⁷⁸⁹

La SCJN hizo notar que no es la escuela especial, sino la escuela ordinaria con orientación inclusiva la medida más eficaz para combatir las actitudes discriminatorias, crear comunidades de acogida, construir una sociedad integradora y lograr la educación para todas las personas. Asimismo, señaló que las niñas y niños que se educan con sus pares tienen más probabilidades de convertirse en miembros productivos de la sociedad y de estar incluidos en su comunidad. En ese sentido, la SCJN estableció que

⁷⁸⁸ Cf. *ibid.*, p. 196.

⁷⁸⁹ Cf. SCJN, Amparo en Revisión 714/2017, p. 39.

en el sistema educativo “regular” debe admitirse a la infancia con discapacidad, y que cualquier exclusión, con base en esa condición, resulta discriminatoria.⁷⁹⁰

Como se puede apreciar, la decisión de la SCJN demuestra que las normas que establecen un sistema de educación “especial” para las infancias con discapacidad están basadas en estereotipos. Por ende, cuando son aplicadas, las autoridades judiciales ignoran que dicho modelo educativo es un obstáculo para el adecuado desarrollo e integración de las infancias con discapacidad y que, además, ese tipo de sistema propicia la exclusión y la discriminación. Por lo tanto, en sede judicial, las autoridades deben prestar atención a casos como el señalado, en los que la aplicación de ciertas normas tiene un impacto diferenciado en los derechos de las personas con discapacidad.



Victor parte del laboratorio de lo invisible en Oaxaca. 2019. Laboratorio de lo invisible.

⁷⁹⁰ Cf. *ibid.*, p. 40.

iii. Cuando un estereotipo o prejuicio se utiliza como máxima de experiencia para tener por probado un hecho

Existen casos en los que se llevan a cabo inferencias probatorias para concluir si un hecho está o no probado; esto es, se utiliza un elemento adicional que haga explícita la razón por la cual ciertos indicios hacen probable que haya sucedido el hecho que se pretende probar. El elemento que genera ese vínculo está constituido por las máximas de la experiencia, que son generalizaciones basadas en conocimiento ampliamente compartido que establecen la existencia de cierta regularidad entre un tipo de hechos y otros. Como resultado, se obtiene conocimiento probable sobre cierto hecho, aunque no necesariamente verdadero.⁷⁹¹

La probabilidad de los hechos que se infieren depende de su racionalidad, de suerte que deben excluirse generalizaciones que resulten apresuradas, prejuiciosas o sin sustento científico. Por ello, los estereotipos no deben utilizarse como máximas de la experiencia, pues aun cuando sean ampliamente compartidos, suelen basarse en ideas y preconcepciones sesgadas, lo que resta su credibilidad racional. Así, los estereotipos no son útiles para construir regularidades válidas, sino para perpetuar concepciones que vulneran derechos.⁷⁹²

En relación con este supuesto, es ilustrativo lo resuelto en el Amparo en Revisión 1082/2019 por la SCJN. En dicho asunto, la parte quejosa alegó la inconstitucionalidad de las normas relativas al procedimiento de declaración de interdicción. En específico, una de las normas controvertidas disponía que la autoridad jurisdiccional tenía la facultad de decretar la tutela precautoria o provisional, inclusive ante la duda de quien juzga sobre la existencia del referido estado de interdicción.⁷⁹³

Al margen de que ha sido reiterado en numerosas ocasiones que la normativa relativa al estado de interdicción es contraria a la Constitución y a la CDPD, el Amparo en Revisión 1082/2019 resulta ilustrativo en la medida que, en el caso concreto, la autoridad judicial decretó la tutela precautoria

⁷⁹¹ Cf. SCJN, *Protocolo para juzgar con perspectiva de género*, cit., pp. 196 y 198.

⁷⁹² Cf. *ibid.*, p. 198.

⁷⁹³ Cf. SCJN, Amparo en Revisión 1082/2019, párr. 103.

en virtud de la alegada “incapacidad” de una persona de la tercera edad y con diagnóstico de Alzheimer, aunque se atestiguó mediante una entrevista que dicha persona daba muestras del pleno uso de sus facultades y, en todo caso, necesitaría de medidas de apoyo.⁷⁹⁴

Ello demuestra que, en principio, la disposición normativa disponía que, en caso de duda, se debía favorecer la presunción de que la persona posiblemente “incapaz” debía ser sometida a una medida provisional. Lo anterior refleja cómo las propias disposiciones legales entrañan estereotipos que, aun ante la incertidumbre, pueden actuar en perjuicio de las personas con discapacidad y ser utilizados como máximas de la experiencia.

Por otro lado, en el caso concreto, el estereotipo que sustenta el estado de interdicción fue decisivo para adoptar la decisión. Ese estereotipo consiste en que la persona con discapacidad intelectual no puede expresar su voluntad o entender y querer sus actos.⁷⁹⁵ Así, se privó de la capacidad jurídica a la persona adulta mayor a partir de la idea estereotipada sobre su condición de salud deficiente,⁷⁹⁶ apreciación contraria al reconocimiento de la capacidad jurídica.⁷⁹⁷

De ahí que este asunto sirve para ejemplificar cómo las inferencias y la utilización de estereotipos como máximas de la experiencia pueden utilizarse para tener por probado un hecho y estar presentes al tramitar o resolver procedimientos que involucran a personas con discapacidad.

De acuerdo con lo hasta ahora expuesto, las personas juzgadoras deben considerar que los estereotipos pueden estar presentes en la impartición de justicia. Para identificarlos y desecharlos, se debe tomar en cuenta que se pueden manifestar de las siguientes maneras:

- ▀ Los estereotipos pueden informar el contenido de una norma. Las personas juzgadoras podrán enfrentarse a esta situación ya sea porque les corresponda la aplicación de dicha norma en un caso

⁷⁹⁴ Cf. *ibid.*, párr. 20, pp. 15-16

⁷⁹⁵ Cf. *ibid.*, párr. 111.

⁷⁹⁶ Cf. *ibid.*, párr. 106

⁷⁹⁷ Cf. *ibid.*, párr. 109.

concreto o bien porque sea precisamente la regularidad constitucional de esa norma la que se esté cuestionando en sede judicial.

- ▶ En ambos casos el deber de las personas juzgadoras es analizar si, efectivamente, la descripción del supuesto de hecho o las consecuencias normativas de la disposición legal están basadas en un estereotipo que redunde en la afectación de algún derecho de las personas con discapacidad.
- ▶ Algunas normas jurídicas que regulan los derechos de las personas con discapacidad están basadas en estereotipos, por ejemplo, aquéllas asociadas al estado de interdicción y al procedimiento para decretarlo.
- ▶ Los estereotipos también pueden impactar el razonamiento probatorio de las personas juzgadoras. En este supuesto, la dificultad principal será identificar si la apreciación del caso se está viendo afectada por un estereotipo, lo cual supone un reto, pues éste podría pasar desapercibido o tender a justificarse.
- ▶ Sobre esta base, en aquellos casos que involucren a personas con discapacidad, resulta útil considerar que, previsiblemente, algún estereotipo relativo a este grupo de personas estará involucrado. Por ende, es deseable verificarlo y descartarlo, en lugar de asumir que no está presente.
- ▶ Los estereotipos pueden generar que, al evaluar la situación de personas con discapacidad, se otorgue relevancia exclusiva a las pruebas médicas, lo cual parte de la idea incorrecta de que la discapacidad es una enfermedad o padecimiento médico.
- ▶ Una persona juzgadora puede otorgar relevancia a las pruebas que confirman sus ideas estereotipadas de las personas con discapacidad y descartar otras que, al ser más objetivas y fiables, cuestionan tal visión errada. Así sucede, por ejemplo, cuando se piensa que una persona, por el solo hecho de vivir con una discapacidad, genera un riesgo para las demás y para el entorno.

- ▶ Los prejuicios sobre lo que se supone que las personas con discapacidad son “aptas” para hacer o no hacer pueden dar lugar a que las personas juzgadoras tomen decisiones carentes de evidencia que limiten injustificadamente sus derechos. Ello podría presentarse, como muestra, en los casos que decida sobre la custodia que ejerce una persona con discapacidad sobre sus hijas o hijos.
- ▶ Los impactos desproporcionados de una norma pasan desapercibidos cuando la persona juzgadora considera “normales” ciertas situaciones que en realidad son discriminatorias, como la educación segregada de las personas con discapacidad.
- ▶ Los estereotipos pueden dar lugar a que las personas juzgadoras consideren que quienes viven con una discapacidad son incapaces de expresar su voluntad o de entender y querer sus actos y, con base en ello, considerar que carecen de capacidad jurídica. Tales suposiciones afectan el ejercicio de derechos dentro y fuera de un procedimiento judicial.

Esquema 15.
Obligaciones al momento
de resolver con perspectiva de discapacidad



Obligaciones al
momento de
resolver el
fondo de la
controversia

Se relacionan con la aplicación del marco jurídico de las personas con discapacidad y con el análisis de pruebas y hechos desde una perspectiva acorde al modelo social y de derechos humanos de la discapacidad



- Aplicar el marco jurídico de los derechos de las personas con discapacidad
- Analizar los hechos desde una perspectiva interseccional
- Analizar los hechos desde una perspectiva del modelo social de la discapacidad
- Analizar los hechos y pruebas sin estereotipos

IV. Obligaciones al momento de dictar sentencia



Aprende como son los cuentos en Braille. 2020. Libre Acceso, A.C.

El dictado de la sentencia que dirime la controversia es una formalidad esencial del procedimiento. La trascendencia de tal acto parte de que la resolución del caso genera certeza respecto de los motivos y los fundamentos que justifican un acto privativo contra las personas.⁷⁹⁸

En los casos que involucran a personas con discapacidad, el dictado de la sentencia tiene una relevancia específica, pues, como se ha expuesto a lo largo del *Protocolo*, dicho grupo se encuentra en una situación de vulnerabilidad, lo que, en muchas ocasiones, hace necesario acudir ante una instancia judicial para obtener el reconocimiento de sus derechos.

Es sumamente importante que en un procedimiento judicial la sentencia se dicte con perspectiva de discapacidad, pues el acceso efectivo a la justicia supone que las resoluciones deben ser aptas para materializar los

⁷⁹⁸ Cf. SCJN, Amparo en Revisión 352/2012, p. 16.

derechos en disputa. Para lograr lo anterior, podría ser necesario que en sentencia se ordenen medidas para remover los obstáculos del entorno que afectan a las personas con discapacidad. El alcance y tipo de esas acciones dependerán de las circunstancias del caso y de los derechos en juego. Sin embargo, siempre deben estar orientadas a nivelar la desigualdad en la que están situadas las personas con discapacidad, de conformidad con el mandato de igualdad y no discriminación, derivado del artículo 1º constitucional.

Aunado a ello, la perspectiva de discapacidad exige tomar las medidas para comunicar eficientemente lo decidido en la sentencia, lo cual asegura que la persona con discapacidad sea plena conocedora de lo resuelto. Esto último, además, constituye un presupuesto indispensable para recurrir la sentencia, que es otro derecho de gran relevancia en el marco de un procedimiento judicial.

En este marco de ideas, en el presente apartado se exponen estándares que servirán de guía a las personas juzgadoras para dictar sentencias que sean comunicadas de forma accesible y que logren un efectivo ejercicio de los derechos involucrados.

1. Establecer reparaciones con perspectiva de discapacidad

El derecho a la reparación integral del daño se trata de un derecho sustantivo cuya extensión debe tutelarse en favor de las personas y que busca anular todas las consecuencias del acto ilícito para así restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad si el acto no se hubiera cometido.⁷⁹⁹

De esa forma, es oportuno mencionar que la reforma constitucional de 2011 en materia de derechos humanos introdujo en el párrafo tercero del artículo 1º constitucional, entre otras cosas, que “el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”. Así, la reparación del daño se configuró dentro de nuestro sistema normativo como un elemento esencial que da cuenta de un efectivo acceso a la justicia.

⁷⁹⁹ Cf. SCJN, Amparo en Revisión 312/2020, pp. 27 y 28.

Por su parte, los *Principios y directrices internacionales sobre el acceso a la justicia para las personas con discapacidad*, específicamente el principio 8,⁸⁰⁰ en su directriz 8.1, señala que los órganos jurisdiccionales que tramitan casos donde se encuentren involucradas personas con discapacidad tienen la obligación de proporcionar recursos adaptados individualmente, los cuales pueden incluir medidas de reparación e indemnización.⁸⁰¹

A fin de lograr una reparación del daño con perspectiva de discapacidad, el documento mencionado en el párrafo anterior propone directrices específicas para brindar reparaciones efectivas en aquellos casos que involucren a personas con discapacidad. Para ello, las personas juzgadas deben tener como eje de su actuación el principio de igualdad y no discriminación, además de incluir medidas como la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.⁸⁰²

Así, desde una perspectiva de discapacidad, las medidas de reparación que dicten los órganos jurisdiccionales deberán:⁸⁰³

- (i) Ser exigibles, individualizadas y adaptarse a las necesidades de las personas con discapacidad;
- (ii) Asegurar que las víctimas estén protegidas contra la violación reiterada de sus derechos humanos;
- (iii) Ser proporcionales a la gravedad y las circunstancias de cada caso;
- (iv) Otorgarse sobre el principio de que se requiere el consentimiento libre e informado de la persona para cualquier medida de rehabilitación;

⁸⁰⁰ “Principio 8. Las personas con discapacidad tienen derecho a presentar denuncias e iniciar procedimientos legales en relación con delitos contra los derechos humanos y violaciones de los mismos, a que se investiguen sus denuncias y a que se les proporcionen recursos efectivos.”

⁸⁰¹ “8.1. Los Estados deben disponer de mecanismos accesibles, fáciles de utilizar, transparentes y eficaces para que las personas puedan presentar denuncias sobre delitos contra los derechos humanos y violaciones de los mismos. Los tribunales y jueces que se ocupen de las denuncias deben proporcionar recursos adaptados individualmente que pueden incluir medidas de reparación e indemnización.”

⁸⁰² Cf. Principio 8.2. Reparación.

⁸⁰³ Cf. *id.*

- (v) Abordar la naturaleza sistémica de las violaciones de los derechos humanos.

Ahora bien, en nuestra región, la Corte IDH, al resolver el caso *Furlán y familiares vs. Argentina*,⁸⁰⁴ estableció que en los procedimientos donde se encuentren involucradas personas con discapacidad las reparaciones deben (i) dictarse desde el modelo social, es decir, desde una perspectiva de discapacidad; (ii) las medidas de reparación no deben centrarse exclusivamente en la rehabilitación de tipo médico; y (iii) deben incluir medidas que sirvan para afrontar las barreras o limitaciones impuestas para que la persona con discapacidad pueda lograr y mantener la máxima independencia, capacidad física, mental, social y vocacional, y la inclusión y participación plena en todos los aspectos de la vida.⁸⁰⁵

Con base en ese estándar y respecto de la rehabilitación física y psicológica a personas con discapacidad, el tribunal interamericano señaló que los alcances de estas medidas se encuentran en el artículo 25 de la CDPD, el cual establece el derecho a gozar del más alto nivel posible de salud, sin discriminación por motivos de discapacidad, y la obligación de adoptar medidas para asegurar su acceso a servicios de salud, incluida la rehabilitación.⁸⁰⁶ Sobre las medidas de rehabilitación en relación con el proyecto de vida, la Corte IDH advirtió que el modelo social de la discapacidad permite abordarlas desde un enfoque más amplio.

Por ello, en el caso concreto de Furlán, la Corte IDH advirtió que el proyecto de vida de la víctima se vio gravemente afectado, ya que, como niño con discapacidad, debía enfrentar una serie de dificultades de integración, principalmente en el ámbito social y escolar. Por ende, determinó que el Estado debía conformar un grupo interdisciplinario que, tomando en consideración la opinión de la víctima, dictara las medidas de protección y asistencia que fueran más apropiadas para su inclusión social, educativa, vocacional y laboral.⁸⁰⁷

⁸⁰⁴ Los hechos del caso *Furlán y familiares vs. Argentina* consistieron en que una persona, tras tener un accidente a los 14 años en un predio perteneciente al ejército argentino, desarrolló diversas limitaciones funcionales que derivaron en una discapacidad, por lo que las víctimas del caso reclamaron una indemnización del Estado.

⁸⁰⁵ Corte IDH, caso *Furlán y familiares vs. Argentina*, cit., párr. 278.

⁸⁰⁶ Cf. *ibid.*, párr. 282.

⁸⁰⁷ Cf. *ibid.*, párr. 288.

Es importante destacar que la Corte IDH, al momento de dictar las medidas de rehabilitación relacionadas con el proyecto de vida de la persona con discapacidad, lo hizo a partir del modelo social al ordenar el establecimiento de un equipo multidisciplinario que tomara en cuenta la opinión de la víctima. De esto podemos desprender que en esta etapa del procedimiento se debe garantizar el derecho de las personas con discapacidad a participar en aquellas decisiones que las afecten, como ocurre con las medidas de reparación.

Por otro lado, al dictar sentencia en los casos de personas con discapacidad, las personas juzgadoras deben considerar la discriminación estructural y contextual que históricamente ha obstaculizado el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, por lo que todos los esfuerzos deben destinarse a erradicar esos límites estructurales de origen social o material a fin de nivelar la oportunidad de goce y acceso de derechos.⁸⁰⁸

Por lo tanto, la resolución de un proceso en el que participe una persona con discapacidad hace necesario, en primer lugar, que se tomen en cuenta los derechos que podrían ser afectados. Además, las personas juzgadoras están obligadas, con base en el principio de igualdad, a tomar las medidas necesarias para proteger y garantizar tales derechos.

Lo anterior tiene fundamento en el derecho a la igualdad sustantiva, también llamada *material* o *de hecho*. Ésta supone remover o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impiden a ciertas personas o grupos sociales gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de paridad con otro conjunto de personas o grupo social.⁸⁰⁹

La igualdad sustantiva vincula a todas las autoridades, incluidas las encargadas de impartir justicia.⁸¹⁰ Por lo tanto, las personas juzgadoras deben implementar un método de análisis jurídico que permita fallar el caso con miras a corregir la discriminación que generan las prácticas institucionales

⁸⁰⁸ Cf. SCJN, Amparo Directo en Revisión 2387/2018, párr. 56.

⁸⁰⁹ Cf. SCJN, Amparo Directo en Revisión 1464/2013, p. 33. También se retoma en el *Protocolo para juzgar casos que involucren personas migrantes*. . . cit., p. 34, donde además se indica que ello ha sido reiterado en el Amparo Directo 19/2014, así como en los Amparos Directos en Revisión 3327/2013 y 1125/2014.

⁸¹⁰ Cf. SCJN, Amparo Directo en Revisión 1464/2013, p. 43.

o las normas sobre cierto grupo en situación de vulnerabilidad.⁸¹¹ Para ello, se deben apreciar los hechos, valorar las pruebas y aplicar el derecho tomando en cuenta las condiciones concretas de vulnerabilidad de las personas con discapacidad.⁸¹²

Con base en estas ideas, a continuación se presentan casos concretos en los que se advierten diversos tipos de medidas ordenadas en sede judicial con la finalidad de hacer efectivos los derechos de las personas con discapacidad. Esto tiene el objetivo de ilustrar la forma en que, al dictar sentencia, se ha hecho efectiva la igualdad material con miras al ejercicio de ciertos derechos.

En el Amparo en Revisión 272/2019 se estudió el caso de una niña indígena mazahua con síndrome de Down cuyos padres solicitaron a una escuela indígena primaria ajustes para que la niña pudiera acudir sin vulnerar su vida y salud. Las autoridades escolares adujeron falta de recursos, por lo que los padres dejaron de llevarla. Por esta razón, se promovió un amparo contra múltiples omisiones, al estimar violados los derechos a la educación inclusiva y a la igualdad y no discriminación de la niña.

En este asunto, la SCJN destacó una problemática de exclusión, segregación geográfica, deserción, rezago, analfabetismo, falta de atención y accesibilidad hacia los estudiantes con discapacidad en general. De manera especial, hacia aquellos que habitan en zonas de alta marginación, en áreas rurales, o quienes son hablantes de lenguas indígenas.⁸¹³

⁸¹¹ Cf. SCJN, *Protocolo para juzgar casos que involucren personas migrantes...* cit., pp. 35-36, citando: Amparo Directo en Revisión 1464/2013, p.45, para ilustrar este punto, por medio del razonamiento que la Primera Sala formuló sobre la perspectiva de género en la función jurisdiccional, como método para “desahogar ciertas pruebas buscando la protección de una mujer o podrá preferir la interpretación de cierta norma que evite los estereotipos de género y beneficie en última instancia a las integrantes de este grupo social”. Para una perspectiva integral, V. SCJN, *Protocolo para juzgar con perspectiva de género*, cit.

⁸¹² SCJN, *Protocolo para juzgar casos que involucren personas migrantes...* cit., pp. 36-37, donde se refiere: “Ello, además, es congruente con la observancia del principio propersona previsto en el artículo 1º constitucional, el cual obliga a adoptar la interpretación normativa más favorable a los derechos de la persona”. Sobre los alcances del principio propersona, V. la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 135/2011. Este criterio fue reiterado en los Amparos Directos 28/2010 y 8/2012; los Amparos Directos en Revisión 2357/2010 y 772/2012; y en el Amparo en Revisión 159/2013.

⁸¹³ Cf. SCJN, Amparo en Revisión 272/2019, pp. 72-73.

Así, la SCJN estimó que existía un incumplimiento de las obligaciones del Estado en materia de educación inclusiva, por lo cual ordenó a las autoridades involucradas en el caso adoptar diversas medidas, entre ellas:

- ▶ No obligar a la niña a recibir educación básica en una institución que sólo alberga a infancia con discapacidad. Por el contrario, inscribir a la niña en una primaria indígena federalizada.
- ▶ Otorgarle el acceso a todos los beneficios de los diversos programas que brindan apoyo a los demás alumnos de dicha escuela, como los libros de texto gratuitos.
- ▶ Realizar un análisis para determinar las prioridades en la educación, las necesidades específicas, así como las barreras tanto del aprendizaje como del entorno, a efecto de establecer propósitos específicos para ella y formular un plan individual de ajustes razonables. Dicho plan, que debería ser revisado cada seis meses, debería permitir contrastar el currículo del grado escolar con las características de la niña para definir metas y objetivos con respecto al año escolar y establecer los ajustes razonables y apoyos pedagógicos.
- ▶ Otorgar a los padres de la niña y a los maestros de la escuela primaria federalizada información y orientación en materia de educación inclusiva. Para ello, se vinculó al Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las personas con Discapacidad y al Consejo Consultivo Estatal para la Protección, Integración y Desarrollo de las Personas con Discapacidad.

Como se puede apreciar, la SCJN analizó cuáles eran las causas que impedían que la niña disfrutara de su derecho a una educación inclusiva. A partir de ello, ordenó acciones concretas a las autoridades educativas, las cuales estuvieron orientadas a revertir la situación de exclusión y marginación que propició la violación a tal derecho.



Marcha del Orgullo Loco México.
2019. Ilse Rebeca Gutiérrez Ramírez.
SinColectivo.

Otro ejemplo es el Amparo en Revisión 1368/2015, resuelto también por la SCJN. En dicho asunto, el quejoso, una persona con discapacidad, alegó que el régimen de estado de interdicción previsto en la legislación local asumía el modelo médico o rehabilitador, en el que se limita la capacidad de ejercicio de la persona imponiéndole un tutor que suple su voluntad y mediante el cual ejerce de manera indirecta sus derechos. Argumentó que, en cambio, la CDPD adopta el modelo social, según el cual se reconoce la capacidad de las personas con discapacidad. Por ende, alegó que las decisiones de las personas con discapacidad intelectual deben estar basadas en su voluntad, libre de vicios del consentimiento.⁸¹⁴

Al respecto, la SCJN determinó que la figura del estado de interdicción es una restricción desproporcionada al derecho a la capacidad jurídica y representa una injerencia indebida que no es armonizable con la CDPD. Esa desproporción, sostuvo la SCJN, tiene efectos muy amplios, pues el

⁸¹⁴ Cf. SCJN, Amparo en Revisión 1368/2015, párrs. 31 y 32.

reconocimiento de la capacidad jurídica está vinculado de manera indisoluble con el disfrute de muchos otros derechos humanos.⁸¹⁵ Así, la SCJN resolvió conceder el amparo y ordenó las siguientes medidas:

- ▶ Dejar insubsistente la sentencia reclamada y reencauzar la acción del juicio original de interdicción por una sentencia para determinar las medidas de apoyo y salvaguardias para el ejercicio de sus derechos.
- ▶ En el procedimiento, implementar los ajustes necesarios para garantizar el acceso a la justicia del quejoso, entre ellos: realizar una entrevista en la que se le escuchara de forma directa y efectiva, que tuviera una corta duración, en un horario adecuado, con lenguaje claro y sencillo y haciendo uso, incluso, de formatos de lectura fácil o medios tecnológicos o de otro tipo para mejorar la comunicación.
- ▶ En relación con los sistemas de apoyo, considerar las opiniones y requerimientos del quejoso, lo que podría incluir la designación de una o varias personas de su confianza para que, con pleno respeto de su voluntad y preferencias personales, lo asistan en diferentes tareas
- ▶ Notificar a la Defensoría Pública de la Ciudad de México (antes Distrito Federal) para efectos de brindar asesoría jurídica gratuita, al Instituto de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México, así como al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México (DIF CDMX), para que, de ser su interés, el quejoso pueda tener acceso a los programas vigentes para la asistencia, inclusión y bienestar de las personas con discapacidad.
- ▶ Dar aviso al Registro Civil de la cesación del estado de interdicción para que se cancele la inscripción hecha en su acta de nacimiento.

⁸¹⁵ Cf. *ibid.*, párr. 90.

De lo anterior se desprende que, al dictar sentencia, la SCJN ordenó la realización de medidas pertinentes para que, dentro y fuera del procedimiento judicial, la persona con discapacidad involucrada hiciera efectivo su derecho a la capacidad jurídica, así como los otros derechos vinculados a ésta. Lo anterior supuso lineamientos concretos respecto del trámite del proceso judicial y la intervención de entidades públicas que podrían auxiliar al quejoso a obtener apoyos para materializar las decisiones respecto de su propia vida.

Al respecto, hay que resaltar que la forma de reparar el daño no consistió únicamente en desaplicar las normas declaradas inconstitucionales, pues ello hubiera sido insuficiente para garantizar los derechos de las personas quejasas, por lo cual, desde una perspectiva de discapacidad y en apego al marco jurídico en la materia, se ordenó establecer en cada caso un sistema de apoyos y salvaguardias para garantizar el ejercicio de su capacidad jurídica.

Tal perspectiva toma en cuenta que las resoluciones, además de atender una problemática jurídica concreta, son una forma de reconocimiento a todas las personas con discapacidad, de respeto y garantía a sus derechos y de sensibilización a la sociedad para la aceptación de toda condición humana. De ahí que las medidas y ajustes razonables tienen una dimensión reparadora.

Por otro lado, es necesario considerar que la perspectiva de discapacidad es aplicable también en la etapa de cumplimiento de sentencias. Ello se debe a que las obligaciones derivadas del derecho de acceso a la justicia son aplicables en las diversas etapas que integran un procedimiento judicial: (i) en la etapa previa al juicio, que parte del derecho de acción como una especie del derecho de petición, el cual se dirige a las autoridades jurisdiccionales y motiva un pronunciamiento sobre lo solicitado; (ii) en la etapa judicial, que va desde el inicio del procedimiento y hasta la última actuación dentro de éste (a la que corresponden las garantías del debido proceso); y (iii) en la etapa posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas.⁸¹⁶

⁸¹⁶ Cf. SCJN, Amparo en Revisión 352/2012, p. 14.

Un ejemplo de ello es el Amparo Directo en Revisión 2387/2018, en el cual la SCJN estableció que las medidas dictadas en un asunto donde se encuentre involucrada una persona con discapacidad deben priorizar “los estándares de los principios que optimizan los derechos de las personas con discapacidad”, tales como la accesibilidad y la igualdad de condiciones y oportunidades,⁸¹⁷ lo que implica verificar su cumplimiento en la fase de ejecución.

Por su parte, la jurisprudencia interamericana muestra que, para incorporar dicha perspectiva en el cumplimiento de la resolución, las medidas encaminadas a cumplir la reparación del daño deben ser cuidadosamente orientadas a la situación y necesidades de la persona con discapacidad. Así se desprende del caso *Furlán y Familiares vs. Argentina*. En dicho asunto, la Corte IDH determinó la responsabilidad internacional de Argentina por la demora excesiva en la resolución de un proceso civil por daños, de cuya respuesta dependía el tratamiento de una persona con discapacidad.

La Corte IDH consideró que los cambios en la vida de Furlán por la falta de rehabilitación oportuna y asistencia integral dieron lugar a que pasara de “ser un buen alumno a ser el último [...], de ser un jugador del equipo juvenil de básquet del Club Ciudadela Norte a ser una persona que apenas podía caminar [...], de hablar rápido a apenas balbucear [...], de tener unas tremendas ganas de vivir a intentar matarse en dos oportunidades”. Por tales consideraciones, la Corte IDH señaló que el proyecto de vida de Furlán quedó gravemente afectado.

En vista de tales afectaciones, el tribunal interamericano ordenó al Estado argentino, con base en el modelo social de discapacidad, conformar un grupo interdisciplinario de personas, el cual, tomando como base la opinión del señor Furlán, determinara las medidas de protección y asistencia apropiadas para su inclusión social, educativa, vocacional y laboral. Asimismo, la Corte IDH señaló que para implementar tales medidas se debería tener en cuenta la asistencia necesaria.

De dicho caso se desprende que la consideración de las circunstancias particulares de la persona con discapacidad son un medio adecuado

⁸¹⁷ Cf. sentencia recaída en el Amparo Directo en Revisión 2387/2018, párr. 78.

para que se reparen de forma integral los derechos violados. Ello, a su vez, evita en lo posible que las propias circunstancias de la persona y su entorno se puedan invocar por las autoridades como obstáculo para el cumplimiento de la resolución, puesto que esos elementos se vuelven en realidad un presupuesto para que la resolución cumpla con su finalidad resarcitoria.

De lo hasta ahora expuesto se puede concluir que las reparaciones deben ser dictadas con perspectiva de discapacidad, puesto que el dictado de una sentencia es un medio para hacer efectivos los derechos de las personas con discapacidad. Por ende, para emitir sentencia, las personas juzgadoras deben tomar en cuenta las siguientes consideraciones:

- ▶ La igualdad sustantiva es un mandato constitucional que vincula a las autoridades judiciales.
- ▶ Al resolver casos concretos se debe analizar la controversia de forma integral con el fin de identificar todos los derechos humanos involucrados.
- ▶ Las personas juzgadoras deben ordenar las medidas que reviertan situaciones de discriminación y que sean idóneas para lograr el goce de los derechos involucrados. Lo anterior puede implicar ajustes razonables y las ayudas técnicas que se requieran.
- ▶ Es necesario garantizar la participación de las personas con discapacidad en la construcción de aquellas medidas que se implementarán como reparación.
- ▶ La plena efectividad de los derechos de las personas con discapacidad puede dar lugar a que autoridades de diversos ámbitos realicen acciones concretas desde el ámbito de su competencia.
- ▶ Debido a que la sentencia es en sí misma una forma de reparación, debe emitirse en formatos accesibles.
- ▶ La perspectiva de discapacidad se debe aplicar durante la ejecución de las resoluciones, pues ello permite, por un lado, hacer efectivos los derechos de la persona con discapacidad en vista de

su situación particular y, por otro lado, evitar obstáculos en el cumplimiento de las medidas ordenadas.

2. Emitir la sentencia en formato de lectura fácil

Como se vio con antelación, la accesibilidad de las personas con discapacidad en los procedimientos judiciales conlleva la posibilidad de que comprendan la información que se genera durante el proceso. Ello es indispensable para cumplir con el derecho de acceso a la justicia en su dimensión comunicacional. Por lo tanto, la información deberá estar disponible en formatos que la persona pueda fácilmente comprender, como lenguaje de señas, sistema de escritura braille, herramientas digitales o en un texto de lectura fácil.⁸¹⁸ Estos formatos permiten alcanzar accesibilidad cognitiva, para lo cual también puede requerirse contar con una persona de apoyo, de acuerdo con la consideración de la discapacidad que exista en cada caso y las medidas que requiera cada persona.⁸¹⁹

La accesibilidad a la información se vuelve sumamente importante cuando se trata de la sentencia que pone fin a un asunto en el que está involucrada una persona con discapacidad, así como su notificación. En casos en los que la diversidad funcional impacta en la capacidad de leer o comprender un texto, el formato de lectura fácil es una herramienta fundamental.⁸²⁰ De ahí que la SCJN haya determinado que el acceso a las sentencias por parte de personas con discapacidad conlleva necesariamente formatos de lectura fácil.⁸²¹

⁸¹⁸ Cf. SCJN, Amparo Directo en Revisión 3788/2017, párr. 55.

⁸¹⁹ Cf. SCJN, Amparo en Revisión 1368/2015, párr. 66.

⁸²⁰ Cf. SCJN, sentencia recaída en el Amparo en Revisión 159/2013, p. 4. Al respecto, la SCJN precisó que el formato de lectura fácil empleado en la sentencia se basa, mayormente, en las directrices de la ILSMH; además, entre los esfuerzos más relevantes, sugiere la Declaración de Cáceres sobre lectura en el siglo XXI, emitida en abril de 2006; las directrices de servicios para personas con discapacidad en bibliotecas, emitidas por la International Federation of Library Associations and Institutions; las directrices de la Confederación Española de Organizaciones en Favor de las Personas con Discapacidad Intelectual; las publicaciones de fácil lectura de la Easy to Read Foundation, de Suecia; y las publicaciones de la organización Inclusion Europe, en conjunto con la Asociación Europea de Asociaciones de Personas con Discapacidad Intelectual y de sus Familias. Asimismo, remite a Ramos Sánchez, J. L., “Enseñar a leer a los alumnos con discapacidad intelectual: una reflexión sobre la práctica”, en *Revista Iberoamericana de Educación*, pp. 201-216 (Cf. Amparo en Revisión 159/2013, pp. 4-5, n. 1 y 3).

⁸²¹ Cf. SCJN, *op. cit.*, p. 5.

Lo anterior representa un reto para las personas juzgadoras, debido a la necesidad de traducir terminología especializada y compleja a un lenguaje sencillo y adecuado para la persona con discapacidad. Además, se debe valorar, caso por caso, la manera de presentar la información en la sentencia, es decir, cómo es conveniente brindar información, cuál debe ser su extensión, en qué medida debe simplificarse, entre otras cuestiones.

A continuación se formulan algunas recomendaciones para las personas juzgadoras con el fin de facilitar la elaboración de sentencias en formato de lectura fácil.⁸²²

- i) Es un documento complementario. Es preciso destacar que la sentencia en formato de lectura simple es un documento adicional a la sentencia que se emite y no la sustituye.⁸²³
- ii) Cada caso será diferente. Las sentencias en formato fácil no se elaborarán de forma igual en todos los asuntos en los que se requieran, sino que es preciso que existan adaptaciones e individualizaciones de acuerdo con la diversidad funcional de la persona y de sus necesidades concretas.⁸²⁴ No resulta conveniente asumir la existencia de una sola forma de elaborarlas, redactarlas o estructurarlas, pues no existe un formato universal que se adapte a las capacidades de todas las personas.⁸²⁵ Por ello, el texto debe personificarse de acuerdo con la edad, el desarrollo evolutivo y cognoscitivo y el grado de madurez.⁸²⁶

⁸²² Existen múltiples textos que pueden ser de utilidad para abundar en recomendaciones para la elaboración de este tipo de documentos. La mayoría están enfocados en simplificar la redacción, más allá de tener una perspectiva orientada a la redacción de sentencias en formato de lectura fácil para personas con discapacidad. No obstante, dado que se busca alcanzar claridad y sencillez en el lenguaje, pueden utilizarse como guías. En ese sentido, V. ILSMH, *El Camino Más Fácil: Directrices Europeas para Generar Información de Fácil Lectura*; García Muñoz, Óscar, *Lectura fácil: métodos de redacción y evaluación*; Cumbre Judicial Iberoamericana, *Protocolo para la estructura y redacción de sentencias y otras recomendaciones sobre lenguaje y comprensión de las actuaciones judiciales*; Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, *Lenguaje ciudadano y derechos de las víctimas: hacia una justicia comprensible para todos*; y García Ortiz, Y. et al. (coords.), *op. cit.*

⁸²³ Cf. SCJN, Amparo en Revisión 159/2013, p. 5.

⁸²⁴ Cf. *ibid.*, p. 5.

⁸²⁵ Cf. ILSMH, *op. cit.*, p. 8.

⁸²⁶ Cf. *ibid.*, p. 13; también, Consejo de la Judicatura Federal, *Guía para emitir una sentencia en forma de lectura fácil*.

- iii) Evitar estereotipos. El desconocimiento sobre cómo construir una sentencia en formato de lectura fácil puede llevar a las personas juzgadoras a reflejar ciertos estereotipos. Por ejemplo, podría darse el caso en que el lenguaje o las imágenes utilizadas lleven a infantilizar a la persona con discapacidad.⁸²⁷
- iv) Contacto previo con la persona. Para juzgar con perspectiva de discapacidad, una garantía indispensable es escuchar y dar intervención directa a la persona con discapacidad.⁸²⁸ De este modo, quien juzgue deberá propiciar un espacio —o aprovechar aquellos en los que tenga contacto con la persona— para conocer la situación específica de la persona con discapacidad y, con ello, los requerimientos que deben atenderse al redactar la sentencia en formato de lectura fácil.⁸²⁹
- v) Requerimientos del texto y del lenguaje. El texto debe ser redactado de manera coherente, en párrafos cortos y sin justificar para facilitar el seguimiento de la lectura. Asimismo, debe privilegiarse la expresión de una sola idea por frase, pues con ello se propicia la comprensión del texto.⁸³⁰ A su vez, el texto debe ser de un tamaño accesible y estar escrito en tipografía clara. Además, debe hacerse uso de lenguaje simple, que atienda de forma directa las cuestiones que se aborden y que resulte cotidiano para la persona con discapacidad, personificando el texto en la mayor medida posible.⁸³¹
- vi) Evitar tecnicismos. Con frecuencia, transformar terminología jurídica en lenguaje cotidiano es un desafío. Las personas juzgadoras deberán evitar conceptos abstractos propios del lenguaje jurídico y utilizar ejemplos en su lugar, al tiempo que deben prescindir de abreviaturas e iniciales.⁸³²

⁸²⁷ Comité DPD, Observación General Núm. 3... cit., párr. 30.

⁸²⁸ Así ocurre, por ejemplo, para la determinación del sistema de apoyos y salvaguardias de una persona: es necesario que la persona juzgadora conozca de primera mano las necesidades de la persona con discapacidad involucrada, así como su voluntad. V. Amparo Directo 4/2021, párrs. 239 y 241, incisos d y e; y Amparo Directo en Revisión 44/2018, p. 100.

⁸²⁹ Cf. ILSMH, *op. cit.*, pp. 10 y 12.

⁸³⁰ Cf. *ibid.*, p. 8.

⁸³¹ Cf. SCJN, Amparo en Revisión 159/2013, p. 4.

⁸³² Cf. *id* y ILSMH, *op. cit.*, p. 8.

- vii) Representación gráfica. Las personas encargadas de juzgar pueden hacer uso de fotografías, gráficos o símbolos para facilitar la comprensión de la sentencia.⁸³³ Como muestra, en caso de ser necesario introducir en el texto un concepto, puede ilustrarse mediante imágenes que muestren ejemplos.
- viii) Ajustes al procedimiento en la notificación. Al momento de llevar a cabo la notificación de la sentencia, se debe corroborar que se cuenta con la información necesaria sobre los requerimientos de la persona con discapacidad. En sintonía con lo anterior, debe utilizar lenguaje sencillo y claro, sin tecnicismos. Además, el personal jurisdiccional puede tomar medidas o ajustes que resulten necesarios para que la persona pueda tener acceso a la información que se le brindará. Esto puede incluir, por ejemplo, la lectura en voz alta, lo cual deberá hacerse constar en los registros del asunto.⁸³⁴ Así, por ejemplo, puede explicarse a la persona con discapacidad que se le está haciendo saber de la sentencia y dar lectura a la versión de formato de lectura fácil.

Las personas juzgadoras pueden consultar, entre otros, los formatos de lectura fácil que la SCJN ha emitido sobre las sentencias dictadas en los Amparos Directos 31/2018 y 4/2021; los Amparos en Revisión 702/2018, 1368/2015 y 41/2020; y el Amparo Directo en Revisión 44/2018.

3. *Garantizar el derecho a recurrir el fallo*

El derecho al debido proceso tiene como finalidad asegurar el respeto y la protección de una variedad de derechos humanos; por lo tanto, busca que éstos no se vean afectados arbitrariamente ante la ausencia o insuficiencia de un proceso justo.

Así, una de las formalidades esenciales del procedimiento es el dictado de una resolución que dirima las cuestiones litigiosas y la existencia de un medio de impugnación. En consecuencia, poder recurrir el fallo es

⁸³³ Cf. *id.*

⁸³⁴ Cf. SCJN, Amparo Directo en Revisión 4441/2018, párr. 113.

una de las garantías mínimas que todas las personas deben tener cuando su esfera jurídica sea susceptible de modificarse.⁸³⁵

En los casos en los que se encuentren involucradas personas con discapacidad, la SCJN enfatizó que el debido proceso tiene una especial trascendencia, ya que históricamente la discapacidad ha representado un factor de desequilibrio para el ejercicio de sus derechos en igualdad de condiciones.⁸³⁶

De ahí que la posibilidad de recurrir el fallo adquiera una gran relevancia en los asuntos en los que el objeto de la controversia se relaciona con la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, pues, como se verá, este tipo de procedimientos tiende a desplazar a la persona con discapacidad, al no escucharlas o no permitirles por sí mismas impugnar las decisiones que se toman durante el procedimiento y que afectan a su esfera de derechos.

Así, la SCJN ha establecido que las personas juzgadoras deben realizar los ajustes necesarios para que las personas con discapacidad cuenten con toda la información sobre las consecuencias jurídicas de los procedimientos en los que participen.⁸³⁷ Lograr que las personas con discapacidad conozcan los efectos de una sentencia implica dictarla en formato accesible, obligación analizada en el apartado previo.

En conclusión, el derecho a recurrir el fallo es fundamental para garantizar debidamente el acceso a la justicia, por lo que las personas juzgadoras deben cerciorarse en todo momento de que las personas con discapacidad involucradas conozcan plenamente ese derecho, lo cual debe ser explicado de manera accesible y fácil.

Por ejemplo: recordemos el asunto Arturo Medina Vela ante el Comité DPD, en el cual se determinó que México había incumplido las obligaciones en materia de acceso a la justicia contenidas en la CDPD.

⁸³⁵ Cf. SCJN, Amparo en Revisión 1043/2015, párr. 71.

⁸³⁶ Cf. *ibid.*, párr. 73.

⁸³⁷ Cf. *ibid.*, párr. 90.

En los hechos de este asunto, Arturo Medina, quien es una persona con discapacidad intelectual y psicosocial, fue detenido y privado de su libertad en un Centro Varonil de Rehabilitación Psicosocial por haber cometido el delito de robo. Así, el juez de la causa determinó que su asunto se tramitaría a través del Procedimiento Especial para Inimputables. Esta decisión no se le informó ni notificó de forma directa a Arturo.

Por esa situación, Arturo Medina presentó, por su propio derecho, dos escritos ante el juez de la causa, en los que designó un nuevo defensor, solicitó revocar el nombramiento del defensor de oficio e interpuso recurso de apelación en contra de la resolución que establecía que su caso se tramitaría de acuerdo con el Procedimiento Especial para Inimputables. Sin embargo, el juez de la causa no admitió la designación del abogado particular y tampoco dio trámite a la apelación, pues argumentó que era el defensor de oficio quien debió presentar los escritos por tratarse de una persona inimputable.⁸³⁸

Se continuó con el trámite del procedimiento y el juez de la causa condenó a Arturo imponiéndole una medida de seguridad por cuatro años, la cual consistió en el internamiento en una institución de rehabilitación psicosocial perteneciente al sistema penal; una vez finalizada su condena, debía ser puesto bajo custodia de su familia (o bien de las autoridades de salud o de una institución asistencial). La sentencia le fue notificada únicamente al abogado de oficio y se soslayó informarle a Arturo el impacto de la resolución en su esfera jurídica y de los recursos de los que disponía para modificarla.⁸³⁹

En consecuencia, al no haberse tenido por presentado el recurso de apelación, la sentencia de primera instancia quedó firme, lo cual tampoco se le notificó, informó ni explicó a Arturo. Posteriormente, su mamá tuvo conocimiento del estado procesal del caso y acudió con el defensor de oficio, quien promovió un incidente para solicitar el externamiento de su hijo, pero el juez de la causa negó su petición.

En 2014, la defensa de Arturo promovió una demanda de amparo directo en contra de la resolución condenatoria, en la cual argumentó que

⁸³⁸ Cf. Comité DPD, Dictamen aprobado por el Comité en virtud del artículo 5... cit., párr. 2.6.

⁸³⁹ Cf. *ibid.*, párr. 2.9.

durante el trámite de su caso no se respetaron las garantías del debido proceso y solicitó una excepción al principio de definitividad, ya que la falta de reconocimiento de su capacidad jurídica y la falta de conocimiento de la sentencia de primera instancia ocasionaron que no tuviera la posibilidad de apelarla. El tribunal colegiado se declaró incompetente al estimar que la sentencia de primera instancia no era definitiva y remitió el asunto al juez de distrito para que se tramitara por medio de amparo indirecto.

Ante esta decisión, se presentó un recurso de reclamación. Sin embargo, el tribunal colegiado ya había remitido su expediente al juzgado de distrito, el cual aceptó la competencia, pero declaró improcedente la demanda por no haberse agotado el principio de “definitividad”.⁸⁴⁰

Por lo anterior, presentó un recurso de queja en el que señaló que se encontraba en un estado de indefensión, ya que no se le permitía el acceso a recurso alguno. El tribunal colegiado ordenó al juez de distrito conocer del asunto estimando que, si bien no podía conocer de la totalidad de los conceptos de violación, sí debía resolver sobre la falta de notificación de la sentencia de primera instancia y determinar si se obstruyó su derecho a impugnar el fallo.

Finalmente, el juez de distrito resolvió que el juez de la causa vulneró el contenido del artículo 20 constitucional al no notificar al representante legal de Arturo acerca de la sentencia recaída en su contra, por lo que ordenó dejar insubsistente la declaración de ejecutoria de la sentencia.

Sin embargo, de nueva cuenta la notificación no se hizo del conocimiento del quejoso, pues se buscó al representante legal; incluso se destaca que en la defensa que el Estado mexicano presentó ante el Comité DPD se argumentó que el juzgado “notificó la sentencia definitiva de 5 de diciembre de 2011 al representante legal del autor en la dirección señalada en el expediente. Ante la falta de respuesta, se dejó cédula pegada en el domicilio en cuatro ocasiones (...). Esta notificación permitió al autor y a sus representantes legales apelar la sentencia. Sin embargo, no lo hicieron, impidiendo que agotaran los recursos internos”.⁸⁴¹

⁸⁴⁰ Cf. *ibid.*, párr. 2.16.

⁸⁴¹ Cf. *ibid.*, párr. 6.2.

Por lo anterior, el Comité DPD advirtió que Arturo no pudo participar directamente en el procedimiento y, como consecuencia de ello, no tuvo acceso a los recursos disponibles. El Comité destacó que todas las notificaciones procesales fueron realizadas al defensor de oficio, incluyendo la sentencia que lo declaró responsable, por lo que, al no ser informado oportunamente, no pudo impugnarla.⁸⁴²

Así, al considerar a la persona como inimputable y al estar privada de su libertad, la autoridad jurisdiccional no le informó directamente la forma en la cual se tramitaría el caso ni la sentencia recaída en éste. Incluso cuando Arturo buscó recurrir por sí mismo las determinaciones judiciales, éstas fueron desechadas, al no ser promovidas por conducto de su representante o defensor.

Como se puede desprender del caso de referencia, es indispensable que, en aquellos casos que involucren a personas con discapacidad, las personas juzgadoras tomen las medidas idóneas para asegurarse de que se les informe personalmente, aunque tengan un representante, sobre el trámite del procedimiento, ya que figuras jurídicas como la interdicción tienden a dejar a las personas con discapacidad al margen de los procedimientos donde se afectan sus derechos.

En esa misma línea, debemos recordar el estándar desarrollado por la SCJN relativo a que todos los órganos jurisdiccionales tienen la obligación de realizar todas las medidas necesarias para que la persona con discapacidad pueda ejercer su derecho de acceso a la justicia en igualdad de condiciones con el resto de la población, debiendo para ello realizar incluso ajustes de procedimiento.⁸⁴³

Tanto el dictado y la notificación de la sentencia como la posibilidad de recurrir el fallo ante una instancia superior forman parte de las etapas del debido proceso que procuran garantizar el acceso a la justicia. Por ello, el actuar de las personas juzgadoras se debe dirigir a reconocer y resolver factores de desigualdad, por lo que la ausencia de un ajuste razonable ex-

⁸⁴² Cf. *ibid.*, párr. 9.5.

⁸⁴³ Cf. SCJN, Amparo en Revisión 4441/2018, párr. 98.

presamente previsto en la norma no justificaría por sí solo el no garantizar el derecho de acceso a la justicia de las personas con discapacidad.⁸⁴⁴

La SCJN ha establecido claramente que tomar decisiones que inciden directamente en la capacidad de ejercicio de la persona con discapacidad —como puede ser el nombramiento de un tutor interino— implica un acotamiento o limitación de sus derechos inherentes a la capacidad jurídica. Sin embargo, no puede aceptarse que, so pretexto de la discapacidad, ni siquiera se contemple la posibilidad de escucharlas, lo cual vulnera las formalidades esenciales del procedimiento, el derecho de acceso a la justicia y el principio de igualdad y no discriminación.⁸⁴⁵

En consecuencia, las personas con discapacidad tienen derecho a recurrir el fallo en aquellos procedimientos en los que se encuentren involucradas. Por su parte, las personas juzgadoras deben garantizar:

- ▶ Que la sentencia se emita en un formato accesible.
- ▶ Que la persona con discapacidad sea oportunamente notificada del contenido de la sentencia (para ello se deben implementar ajustes de procedimiento).
- ▶ Que se deje constancia de que se le informó directamente a la persona con discapacidad su derecho a recurrir el fallo y, en caso de ser necesario, los ajustes que se requirieron para ello.
- ▶ Que, atendiendo a las particularidades del caso en concreto, la sentencia sea leída y explicada a la persona con discapacidad.
- ▶ Que cuando un recurso sea presentado por una persona con discapacidad, los órganos jurisdiccionales no pueden imponer barreras, como exigir que éste sea interpuesto a través de su tutor o representante. Sobre todo, se debe prestar especial atención a los asuntos relacionados con su capacidad jurídica, pues, como ha quedado demostrado, en este tipo de asuntos se impide o

⁸⁴⁴ Cf. *ibid.*, párrs. 99-101.

⁸⁴⁵ Cf. SCJN, Amparo en Revisión 1043/2015, párrs. 86 y 87.

restringe la participación directa de las personas con discapacidad, al considerar que no pueden ejercer su garantía de audiencia de manera directa.

Esquema 16.
Obligaciones al momento dictar sentencias



Tienen como objetivo que en el procedimiento judicial la sentencia se dicte con perspectiva de discapacidad, ya que el acceso efectivo a la justicia supone que las resoluciones deben ser aptas para garantizar los derechos en disputa



- Establecer reparaciones con perspectiva de discapacidad
- Emitir la sentencia en formato de lectura fácil
- Garantizar el derecho a recurrir el fallo



Integrantes de Dadance en el Festival Oximoron.
2019.
Ernesto Lass. Buró Cultural.

APÉNDICE DE ESTÁNDARES DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

En este índice se enlistan fuentes normativas, nacionales e internacionales, que abordan estándares relacionados con algunos derechos de las personas con discapacidad. Cuando hablamos de estándares de derechos humanos, en términos generales, nos referimos a pronunciamientos de organismos nacionales e internacionales (Sistema Interamericano, Naciones Unidas y la SCJN) que, a través de sus resoluciones, determinan el alcance y contenido de los derechos. Podemos decir que se trata de pautas orientadas al cumplimiento de las obligaciones en materia de derechos humanos en situaciones o contextos específicos.

Así, al incorporar esta información en este *Protocolo* se busca brindar una guía a la que las personas juzgadoras puedan acudir para conocer el desarrollo que se ha dado de ciertos derechos en sede nacional, regional e internacional. Para ello, se invita a las personas operadoras jurídicas a consultar las fuentes directas para apreciar su contenido íntegro, así como sus razones y argumentos.

1. Educación

SCJN

- Amparo Directo 35/2014, resuelto el 15 de mayo de 2015, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ponente: ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

- Amparo en Revisión 714/2017, resuelto el 3 de octubre de 2018, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ponente: ministro Alberto Pérez Dayán.
- Amparo Directo 31/2018, resuelto el 14 de noviembre de 2018, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ponente: ministro Alberto Pérez Dayán.
- Amparo en Revisión 166/2019, resuelto el 12 de junio de 2019, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ponente: ministro José Fernando Franco González Salas.
- Amparo en Revisión 272/2019, resuelto el 23 de octubre de 2019, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ponente: ministro José Fernando Franco González Salas.
- Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General Núm. 5, las personas con discapacidad, 9 de diciembre de 1994.
- Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General Núm. 11, planes de acción para la enseñanza primaria (artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), 10 de mayo de 1999.
- Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General Núm. 13, el derecho a la educación (artículo 13 del Pacto), 8 de diciembre de 1999.
- ONU, Derecho a la educación de las personas con discapacidades, Informe del Relator Especial sobre el derecho a la educación, Vernor Muñoz, Informe A/HRC/4/29, 19 de febrero de 2007.
- Comité de los Derechos del Niño, Observación General Núm. 9, los derechos de los niños con discapacidad, 27 de febrero de 2007.
- Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Observación General Núm. 1, artículo 12: igual reconocimiento como persona ante la ley, 19 de mayo de 2014.
- ONU, Resolución 71/8, educación para la democracia, Asamblea General, 17 de noviembre de 2016.
- Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Observación General Núm. 3, sobre las mujeres y las niñas con discapacidad, 25 de noviembre de 2016.

- Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Observación General Núm. 4, sobre el derecho a la educación inclusiva, 25 de noviembre de 2016.
- ONU, *El derecho a la educación*, Informe de la Relatora Especial sobre el derecho a la educación, Sra. Koumbou Boly Barry, Informe A/72/496, 29 de septiembre de 2017.
- Corte IDH, caso *Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador* (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 1º de septiembre de 2015, serie C, núm. 298.
- CIDH, Medida Cautelar Núm. 376-15 de 7 de julio de 2016, Irene respecto de Argentina. Resolución 38/2016.

2. Derecho al trabajo de las personas con discapacidad

- Amparo Directo en Revisión 1387/2012, resuelto el 22 de enero de 2014, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ponente: ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero.
- Amparo en Revisión 588/2014, resuelto el 4 de febrero de 2015, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ponente: ministro José Fernando Franco González Salas.
- Acción de Inconstitucionalidad 33/2015, resuelta el 18 de febrero de 2016, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ponente: ministro Alberto Pérez Dayán.
- Acción de Inconstitucionalidad 89/2015, resuelta el 15 de mayo de 2017, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ponente: ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.
- Amparo en Revisión 146/2018, resuelto el 20 de junio de 2018, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ponente: ministro José Fernando Franco González Salas.
- Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General Núm. 5, personas con discapacidad, 9 de diciembre de 1994.
- Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Observación General Núm. 1, artículo 12: igual reconocimiento como persona ante la ley, 19 de mayo de 2014.

- Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Observación General Núm. 2, artículo 9: accesibilidad, 22 de mayo de 2014.
- Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General Núm. 23, sobre el derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias (artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), 27 de abril de 2016.
- ONU, *Las políticas inclusivas de las personas con discapacidad*, Informe de la Relatora Especial del Consejo de Derechos Humanos sobre los derechos de las personas con discapacidad, Catalina Devandas-Aguilar, Informe A/71/314, 9 de agosto de 2016.
- Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Observación General Núm. 3, sobre las mujeres y las niñas con discapacidad, 25 de noviembre de 2016.
- Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Observación General Núm. 4, sobre el derecho a la educación inclusiva, 25 de noviembre de 2016.
- Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Observación General Núm. 5, sobre el derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad, 27 de octubre de 2017.
- Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observaciones Finales sobre los Informes Periódicos Quinto y Sexto Combinados de México, 17 de abril de 2018.
- Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Observación General Núm. 6, sobre la igualdad y la no discriminación, 26 de abril de 2018.
- Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Observación General Núm. 7, sobre la participación de las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan, en la aplicación y el seguimiento de la Convención, 9 de noviembre de 2018.
- Corte IDH, caso *Furlán y familiares vs. Argentina* (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 31 de agosto de 2012, serie C, núm. 246.
- Corte IDH, caso *Guachalá Chimbo y otros vs. Ecuador* (Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 26 de marzo de 2021, serie C, núm. 423.

- Corte IDH, Opinión Consultiva OC-27/21 de 5 de mayo de 2021. Derechos a la libertad sindical, negociación colectiva y huelga, y su relación con otros derechos, con perspectiva de género (interpretación y alcance de los artículos 13, 15, 16, 24, 25 y 26, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de los artículos 3, 6, 7 y 8 del Protocolo de San Salvador, de los artículos 2, 3, 4, 5 y 6 de la Convención de Belem do Pará, de los artículos 34, 44 y 45 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, y de los artículos II, IV, XIV, XXI y XXII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre), serie A, núm. 27.

3. *Derecho a la salud*

- Amparo en Revisión 410/2012, resuelto el 21 de noviembre de 2012, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ponente: ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.
- Acción de Inconstitucionalidad 86/2009, resuelta el 10 de febrero de 2015, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ponente: ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero.
- Acción de Inconstitucionalidad 40/2018, resuelta el 2 de abril de 2019, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ponente: ministro José Fernando Franco González Salas.
- Amparo en Revisión 57/2019, resuelto el 14 de agosto de 2019, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ponente: ministro Eduardo Medina Mora Icaza.
- Amparo en Revisión 251/2016, resuelto el 15 de noviembre de 2019, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ponente: ministro Javier Laynez Potisek.
- Recurso de Queja 40/2020, resuelto el 10 de marzo de 2021, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ponente: ministra Ana Margarita Ríos Farjat.
- Amparo Directo 4/2021, resuelto el 16 de junio de 2021, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ponente: ministra Norma Lucía Piña Hernández.
- Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General Núm. 14, el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud, 11 de agosto de 2000.

- Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, “Directrices sobre el derecho a la libertad y la seguridad de las personas con discapacidad”, Informe A/72/55.
- ONU, *El acceso de las personas con discapacidad a apoyo*, Informe de la Relatora Especial de Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad, Informe A/HRC/34/58, 20 de diciembre de 2016.
- ONU, *La salud y derechos en materia sexual y reproductiva de las niñas y las jóvenes con discapacidad*, Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad, Informe A/72/133, 14 de julio de 2017.
- ONU, *El derecho al igual reconocimiento como persona ante la ley*, Informe de la Relatora Especial de Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad, Informe A/HRC/37/56, 12 de diciembre de 2017.
- ONU, *El derecho a la salud*, Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad, Informe A/73/161, 16 de julio 2018.
- Corte IDH, caso *Ximenes Lopes vs. Brasil* (Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 4 de julio de 2006, serie C, núm. 149.
- Corte IDH, caso *Guachalá Chimbo y otros vs. Ecuador* (Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 26 de marzo de 2021, serie C, núm. 423.

4. Vida cultural

- Amparo en Revisión 1216/2015, resuelto el 17 de agosto de 2016, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ponente: ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.
- Amparo en Revisión 172/2016, resuelto el 7 de septiembre de 2016, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ponente: ministra Norma Lucía Piña Hernández.
- Amparo en Revisión 256/2016, resuelto el 7 de septiembre de 2016, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ponente: ministra Norma Lucía Piña Hernández.
- Amparo en Revisión 739/2016, resuelto el 5 de octubre de 2016, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ponente: ministra Norma Lucía Piña Hernández.

- Amparo en Revisión 566/2015, del 15 de febrero de 2017, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ponente: ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.
- Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General Núm. 3, la índole de las obligaciones de los Estados Partes, 14 de diciembre de 1990.
- Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Observación General Núm. 4, sobre el derecho a la educación inclusiva, 25 de noviembre de 2016.
- Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Observación General Núm. 5, sobre el derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad, 27 de octubre de 2017.

5. Movilidad

- Amparo Directo en Revisión 989/2014, resuelto el 8 de octubre de 2014, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ponente: ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero.
- Amparo en Revisión 388/2018, resuelto el 17 de octubre de 2018, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ponente: ministro Javier Laynez Potisek.
- Amparo Directo en Revisión 5207/2018, resuelto el 21 de noviembre de 2018, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ponente: ministro Eduardo Medina Mora Icaza.
- Amparo en Revisión 434/2018, resuelto el 6 de marzo de 2019, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ponente: ministra Norma Lucía Piña Hernández.
- Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Observación General Núm. 2, artículo 9: accesibilidad, 22 de mayo de 2014.
- Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Observación General Núm. 5, sobre el derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad, 27 de octubre de 2017.
- ONU, *Situación de las personas de edad con discapacidad relativo al acceso a apoyo basado en derechos de las personas con discapacidad*, Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad, Informe A/HRC/34/58, 20 de diciembre de 2016.

- Corte IDH, caso *Chinchilla Sandoval y otros vs. Guatemala* (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 29 de febrero de 2016, serie C, núm. 312.

6. Participación en la vida política y pública

- Acción de Inconstitucionalidad 38/2014 y sus Acumuladas 91/2014, 92/2014 y 93/2014, resuelta el 2 de octubre de 2014, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ponente: ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero.
- Amparo en Revisión 702/2018, resuelto el 11 de septiembre de 2019, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ponente: ministra Norma Lucía Piña Hernández.
- ONU, Estudio temático preparado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la participación de las personas con discapacidad en la vida política y pública, Consejo de Derechos Humanos, A/HRC/19/36, 21 de diciembre de 2011.
- ONU, *El derecho de las personas con discapacidad de participar en la toma de decisiones*, Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad, Catalina Devandas Aguilar, Informe A/HRC/31/62, 12 de enero de 2016
- Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Observación General Núm. 7, sobre la participación de las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan, en la aplicación y el seguimiento de la Convención, 9 de noviembre de 2018.

7. Consulta previa

- Acción de Inconstitucionalidad 33/2015, resuelta el 18 de febrero de 2016, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ponente: ministro Alberto Pérez Dayán.
- Acción de Inconstitucionalidad 101/2016, resuelta el 27 de agosto de 2019, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ponente: ministro Eduardo Medina Mora Icaza.
- Acción de Inconstitucionalidad 68/2018, resuelta el 27 de agosto de 2019, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ponente: Ministro Javier Laynez Potisek.

- Acción de Inconstitucionalidad 01/2017, resuelta el 1º de octubre de 2019, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ponente: ministro Javier Laynez Potisek.
- Acción de Inconstitucionalidad 80/2017 y su Acumulada 81/2017, resuelta el 20 de abril de 2020, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ponente: ministro Javier Laynez Potisek.
- Acción de Inconstitucionalidad 41/2018 y su Acumulada 42/2018, resuelta el 21 de abril de 2020, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ponente: ministro Luis María Aguilar Morales.
- Acción de Inconstitucionalidad 201/2020, resuelta el 10 de noviembre de 2020, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ponente: ministro Javier Laynez Potisek.
- Acción de Inconstitucionalidad 212/2020, resuelta el 1º de marzo de 2021, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ponente: ministro José Fernando Franco González Salas.
- Acción de Inconstitucionalidad 176/2020, resuelta el 17 de mayo de 2021, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ponente: ministro José Fernando Franco González Salas.
- Amparo en Revisión 579/2020, resuelto el 19 de mayo de 2021, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ponente: ministra Yasmín Esquivel Mossa.
- Acción de Inconstitucionalidad 214/2020, resuelta el 24 de mayo de 2021, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ponente: ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.
- Acción de Inconstitucionalidad 131/2020 y su Acumulada 186/2020, resuelta el 25 de mayo de 2021, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ponente: ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.
- Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Observación General Núm. 7, sobre la participación de las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan, en la aplicación y el seguimiento de la Convención, 9 de noviembre de 2018.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Libros

Ansolabehere, K., et al., *Violaciones, derechos humanos y contexto: herramientas propuestas para documentar e investigar. Manual de Análisis de Contexto para Casos de Violaciones a los Derechos Humanos*, FLACSO/IBAHRI, México, 2017.

Asociación Nacional de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación, et al., *Pautas para la elaboración de resoluciones*, México, 2017.

Atienza, M., *Las razones del derecho. Teorías de la argumentación jurídica*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2017.

Bariffi, F y Palacios, A. *La discapacidad como una cuestión de derechos humanos. Una aproximación a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, Cinca, España, 2007.

Bernal Pulido, C., *El Derecho de los derechos*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2008.

Birgin, H. y Gherardi N., *La garantía de acceso a la justicia: aportes empíricos y conceptuales*, Colección Género, Derecho y Justicia, SCJN, México, s. f.

Carbonell, M. (comp.), *El principio constitucional de igualdad*, CNDH, México, 2003.

- Comisión Nacional de Derechos Humanos, *La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo*, CNDH, México, 2018.
- Cook, R. y Cusack, S., *Estereotipos de género. Perspectivas legales transnacionales*, Andrea Parra (trad.), University of Pennsylvania Press, Pennsylvania, 2010.
- De la Barreda Solórzano, L., *La sociedad mexicana y los derechos humanos. Encuesta Nacional de Derechos Humanos, Discriminación y Grupos Vulnerables*, UNAM, México, 2015.
- García Mora, M. E., et al., *Inclusión de las personas con discapacidad en América Latina y el Caribe: Un camino hacia el desarrollo sostenible*, Grupo Banco Mundial, Washington, 2021.
- García Muñoz, O., *Lectura fácil: métodos de redacción y evaluación*, Real Patronato sobre Discapacidad, Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad y Centro Español de Documentación sobre Discapacidad (CEDD), Madrid, 2012.
- García Ortiz, Y., et al. (coords.), *Manual para la elaboración de sentencias. Justicia electoral cercana a la ciudadanía*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2015.
- Ingstand, B. y Reynolds White, S. (eds.), *Disability and Culture*, University of California Press, California, Estados Unidos, citado en Palacios, A., et al., *Situaciones de discapacidad y Derechos Humanos*, Thompson Reuters-La Ley, Buenos Aires, 2020.
- International Federation of Library Associations and Institutions, *Guía de servicios bibliotecarios para personas con dislexia*, Isabel Gutiérrez Sánchez (trad.), Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 2014.
- International League of Societies for Persons with Mental Handicap (ILSMH), *El Camino Más Fácil: Directrices Europeas para Generar Información de Fácil Lectura*, 1998.
- Latapie Aldana, R., “¿De qué hablamos cuando hablamos del test de igualdad?”, en Ibarra Olguín, A. M. (coord.), *Discriminación. Piezas para armar*, Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2021.
- Morris, J., *Pride against prejudice. A Personal Politics of Disability*, Women's Press Ltd., Londres, 1991.

SENADIS, *Guía de principios de actuaciones para garantizar el acceso a la justicia de las personas con discapacidad*, Universidad Central de Chile y Servicio Nacional de la Discapacidad, octubre 2020. Disponible en «<https://www.senadis.gob.cl/areas/derecho/documentos>».

OMS, *Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud: CIF*, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y Secretaría de Estado de Servicios Sociales, Familias y Discapacidad, España, 2001.

_____, *Lista de comprobación de la clasificación internacional del funcionamiento de la discapacidad y de la salud*, 2003.

Palacios, A., *El modelo social de discapacidad: orígenes, caracterización y plasmación en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, núm. 36, Cinca, España, 2008.

Palacios, A. y Romañach, J., *El modelo de la diversidad. La Bioética y los Derechos Humanos como herramientas para alcanzar la plena dignidad en la diversidad funcional*, Diversitas, España, 2006.

Quinn, G. y Degener, T., *Derechos Humanos y Discapacidad. Uso actual y posibilidades futuras de los instrumentos de derechos humanos de las Naciones Unidas en el contexto de la discapacidad*, Naciones Unidas, Nueva York y Ginebra, 2002.

Sánchez Gil, R., “Proporcionalidad y juicio constitucional en México”, en SCJN, *El Test de proporcionalidad. Convergencias y divergencias*, Centro de Estudios Constitucionales, México, 2021.

SCJN, *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas con discapacidad* (2ª ed.), México, 2014.

Vásquez Encalada, A. (coord.), *Manual sobre justicia y personas con discapacidad*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2021.

Revistas

Arena, F., “Los estereotipos normativos en la decisión judicial. Una exploración conceptual”, en *Revista de Derecho (Valdivia)*, vol. XXIX, núm. 1, 2016.

Cho, S., et al. “Toward a Field of Intersectionality Studies: Theory, Applications, and Praxis”, en *Signs*, vol. 38, núm. 4, 2013, pp. 795-800. Disponible en «<https://www.jstor.org/stable/10.1086/669608?seq=1>».

- De Asis Roig, R., “La incursión de la discapacidad en la teoría de los derechos: posibilidad, educación, Derecho y poder”, en Campoy Cervera, I. (coord.), *Los derechos de las personas con discapacidad: perspectivas sociales, políticas, jurídicas y filosóficas*, Colección Debates del Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas, núm. 2, Madrid, 2004.
- García Cedillo, I., “La educación inclusiva en la Reforma Educativa de México”, en *Revista Nacional e Internacional de Educación Inclusiva*, vol. 11, núm. 2, México, 2018. pp. 49-62.
- Gopaldas, A., “Intersectionality 101”, en *Journal of Public Policy & Marketing*, vol. 32, Special Issue.
- Ramos Sánchez, J. L., “Enseñar a leer a los alumnos con discapacidad intelectual: una reflexión sobre la práctica”, en *Revista Iberoamericana de Educación*, núm. 34, Madrid, 2004.
- Sen, A., “‘Discapacidad y justicia’ en Ponencia presentada en la Segunda Conferencia Internacional sobre Discapacidad y Desarrollo Inclusivo”, citado en Prieto de la Rosa, A., “Discriminación múltiple: mujeres con discapacidad en México”, en *Revista Oficial del Centro Nacional de Equidad de Género y Salud Reproductiva*, vol. 11, núm. 2, México, s. f., pp. 21-30.
- Verdugo Alonso, M. Á., et al., “La escala de intensidad de apoyos para niños y adolescentes (SIS-C) en el contexto español”, en *Revista Española sobre Discapacidad Intelectual*, vol. 45 (1), núm. 249, Salamanca, 2014, pp. 24-40.

Legislación

- Asamblea General, “Consejo de Derechos Humanos”, *Derechos de las personas con discapacidad*, Informe del Relator Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad, 2021.
- _____, “Promoción y protección de los derechos humanos: cuestiones de derechos humanos, incluidos otros medios de mejorar el goce efectivo de los derechos humanos y las libertades fundamentales”, *La salud y los derechos en materia sexual y reproductiva de las niñas y las jóvenes con discapacidad*, 2017.
- Cámara de Diputados, Código Federal de Procedimientos Civiles, México.
- _____, Código Nacional de Procedimientos Penales, México.
- _____, Ley de Amparo, México.

_____, Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, México.

Comité de los Derechos de los Niños, Observación General Núm. 9. Los derechos de los niños con discapacidad, 2007.

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Proyecto de Recomendación General Núm. 28 relativa al artículo 2 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, 2010.

_____, Recomendación General Núm. 33, sobre el acceso de las mujeres a la justicia, 2015.

Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Comunicación Núm. 4/2011, s. l., 2013.

_____, Observación General Núm. 1, artículo 12: igual reconocimiento como persona ante la ley, 2014.

_____, Dictamen aprobado por el Comité en virtud del artículo 5 del Protocolo Facultativo, respecto de la comunicación núm. 32/2015, 2019.

_____, Observación General Núm. 3, sobre las mujeres y las niñas con discapacidad, 2016.

_____, Observación General Núm. 4, artículo 24: derecho a la educación inclusiva, 2016.

_____, Observación General Núm. 5, sobre el derecho a vivir de forma independiente y ser incluido en la comunidad, 2017.

_____, Observación General Núm. 6, sobre la igualdad y la no discriminación, 2018.

_____, *Directrices relativas al artículo 14, s. f.*

_____, Observaciones Finales sobre el Informe Inicial de Armenia, 2017.

_____, Observaciones Finales sobre el Informe Inicial de Bosnia y Herzegovina, 2017.

_____, Observaciones Finales sobre el Informe Inicial de México, 2014.

- _____, Observaciones Finales sobre el Informe Inicial de Serbia, 2016.
- _____, Observación General Núm. 2, sobre el artículo 9: accesibilidad, CRPD/C/GC/2, s. f.
- CONAPRED, *Accesibilidad*, Colección Legislar sin discriminación, tomo VIII, México, 2016.
- Congreso Constitucional de Colima, *Ley para Regular la Convivencia en el Estado de Colima y sus Municipios*, 2018.
- Consejo de Derechos Humanos, *Derechos de las personas con discapacidad*, Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad, convocado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, 2019.
- Consejo de la Judicatura Federal, *Guía para emitir una sentencia en forma de lectura fácil*, Dirección General de Derechos Humanos, Igualdad de Género y Asuntos Internacionales, s. f.
- Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, *Estudio diagnóstico del derecho a la educación 2018*, México, 2018.
- Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, *Estudio sobre discriminación y discapacidad mental e intelectual*, México, 2009.
- Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, México.
- Corte IDH, caso *Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador* (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 21 de noviembre de 2007, serie C, núm. 170.
- _____, caso *Chinchilla Sandoval y otros vs. Guatemala* (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 29 de febrero de 2016, serie C, núm. 312.
- _____, caso *Furlán y familiares vs. Argentina* (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 31 de agosto de 2012, serie C, núm. 246, párrafo 241.
- _____, caso *Guachalá Chimbo y otros vs. Ecuador* (Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 26 de marzo de 2021, serie C, núm. 423.
- _____, caso *Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador* (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 1º de septiembre de 2015, serie C, núm. 298

_____, caso *Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala* (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 24 de agosto de 2017, serie C, núm. 339.

_____, caso *Loayza Tamayo vs. Perú* (Reparaciones y Costas). Sentencia de 27 de noviembre de 1998, serie C, núm. 42.

_____, caso *Muelle Flores vs. Perú* (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 6 de marzo de 2019, serie C, núm. 375.

_____, caso *Tibi vs. Ecuador* (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 7 de septiembre de 2004, serie C, núm. 114.

_____, caso *Vélez Loor vs. Panamá* (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 23 de noviembre de 2010, serie C, núm. 218.

_____, caso *Ximenes Lopes vs. Brasil* (Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 4 de julio de 2006, serie C, núm. 149.

_____, “Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)”, Opinión Consultiva OC-24/17, de 24 de noviembre de 2017, serie A, núm. 24.

_____, Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización, Opinión Consultiva OC-4/84, de 19 de enero de 1984.

Cumbre Judicial Iberoamericana, *Protocolo para la estructura y redacción de sentencias y otras recomendaciones sobre lenguaje y comprensión de las actuaciones judiciales*, 2018.

Dirección General de Derechos y Democracia, “El gobierno federal acoge el término ‘personas con discapacidad’”, *Derechos Humanos: Agenda Internacional de México, Boletín Informativo*, Secretaría de Relaciones Exteriores, México, 2010.

Equipo de Investigación del Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas, *El significado de la accesibilidad universal y su justificación en el*

marco normativo español, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, Madrid, 2005.

ONU, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Nueva York, 1966.

_____, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Nueva York, 1966.

_____, *Principios y directrices internacionales sobre el acceso a la justicia para las personas con discapacidad*, International Disability Alliance, Ginebra, 2020.

Organización Mundial de la Salud y Banco Mundial, *Informe mundial sobre la discapacidad. Resumen*, OMS, Malta, 2011.

SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 3/2010, ministro ponente: ministro José Fernando Franco González Salas, México, 19 de enero de 2012.

_____, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 8/2014, ministra ponente: ministra Margarita Luna Ramos, México, 11 de agosto de 2015.

_____, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 38/2014 y sus Acumuladas 91/2014, 92/2014 y 93/2014, ministra ponente: ministra Olga María Sánchez Cordero, México, 2 de octubre de 2014.

_____, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 33/2015, ministro ponente: ministro Alberto Pérez Dayán, México, 18 de febrero de 2016.

_____, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 107/2015 y su Acumulada 114/2015, ministra ponente: ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, México, 18 de junio de 2018.

_____, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 128/2015, ministro ponente: ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, México, 10 de julio de 2017.

_____, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 61/2016, ministro ponente: ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, México, 4 de abril de 2017.

_____, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 80/2017 y su Acumulada 81/2017, ministro ponente: ministro Javier Laynez Potisek, México, 20 de abril de 2020.

- _____, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 40/2018, ministro ponente: ministro José Fernando Franco González Salas, México, 2 de abril de 2019.
- _____, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 45/2018 y su Acumulada 46/2018, ministro ponente: ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, México, 18 de junio de 2020.
- _____, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 41/2018 y su Acumulada 42/2018, ministro ponente: ministro Luis María Aguilar Morales, México, 21 de abril de 2020.
- _____, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 90/2018, ministro ponente: ministro Alberto Pérez Dayán, México, 30 de enero de 2020.
- _____, Pleno, Contradicción de Tesis 293/2011, ministro ponente: ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, México, 3 de septiembre de 2013.
- _____, Pleno, Varios 912/2010, ministra ponente: ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, México, 14 de julio de 2011.
- _____, Primera Sala, Amparo Directo 28/2010, ministro ponente: ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, México, 23 de noviembre de 2011.
- _____, Primera Sala, Amparo Directo 8/2012, ministro ponente: ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, México, 4 de julio de 2012.
- _____, Primera Sala, Amparo Directo 19/2014, ministro ponente: José Ramón Cossío Díaz, México, 3 de septiembre de 2014.
- _____, Primera Sala, Amparo Directo 4/2021, ministra ponente: ministra Norma Lucía Piña Hernández, México, 16 de junio 2021.
- _____, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 988/2004, ministro ponente: ministro José Ramón Cossío Díaz, México, 29 de septiembre de 2004.
- _____, Primera Sala, Amparo directo en Revisión 631/2006, ministra ponente: ministra Olga María Sánchez Cordero, México, 4 de agosto de 2006.

_____, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2357/2010, ministro ponente: ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, México, 7 de diciembre de 2011.

_____, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 772/2012, ministro ponente: ministro José Ramón Cossío Díaz, México, 4 de julio de 2012.

_____, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1136/2012, ministro ponente: ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, México, 30 de mayo de 2012.

_____, Primera Sala, Amparo Directo en revisión 1843/2012, ministro ponente: ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, México, 17 de octubre de 2012.

_____, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 3394/2012, ministro ponente: ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, México, 20 de febrero de 2013.

_____, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1243/2012, ministro ponente: ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, México, 13 de junio de 2012.

_____, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 3327/2013, ministro ponente: ministro José Ramón Cossío Díaz, México, 22 de enero de 2014.

_____, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 3646/2013, ministro ponente: ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, México, 26 de febrero de 2014.

_____, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 4034/2013, ministro ponente: ministro José Ramón Cossío Díaz, México, 13 de agosto de 2014.

_____, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 597/2014, ministro ponente: ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, México, 19 de noviembre de 2014.

_____, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1125/2014, ministro ponente: ministro José Ramón Cossío Díaz, México, 8 de abril de 2015.

_____, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 3859/2014, ministro ponente: ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 23 de septiembre de 2015.

_____, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 83/2015, ministro ponente: ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 6 de octubre de 2015.

_____, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1340/2015, ministro ponente: ministro José Ramón Cossío Díaz, México, 7 de octubre de 2015.

_____, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2805/2014, ministro ponente: ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, México, 14 de enero de 2015.

_____, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 5904/2015, ministro ponente: ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, México, 28 de septiembre de 2016.

_____, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1358/2017, ministro ponente: ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, México, 18 de octubre de 2017.

_____, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 312/2020, ministro ponente: ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, México, 3 de febrero de 2021.

_____, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1533/2020, ministro ponente: ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, México, 27 de octubre de 2021.

_____, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2539/2010, ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, México, 26 de enero de 2011.

_____, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 806/2004, ministra ponente: ministra Olga María Sánchez Cordero, México, 11 de agosto de 2004.

_____, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 259/2009, ministro ponente: ministro Juan N. Silva Meza, México, 1º de abril de 2009.

_____, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1464/2013, ministro ponente: ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, México, 13 de noviembre de 2013.

- _____, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2655/2013, ministro ponente: ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, México, 6 de noviembre de 2013.
- _____, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1928/2012, ministro ponente: ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, México, 29 de agosto de 2012.
- _____, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 4398/2013, ministro ponente: ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, México, 2 de abril de 2014.
- _____, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 989/2014, ministra ponente: ministra Olga María Sánchez Cordero, México, 8 de octubre de 2014.
- _____, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2805/2014, ministro ponente: ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, México, 14 de enero de 2015.
- _____, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 6141/2014, ministro ponente: ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 26 de agosto de 2015.
- _____, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 3788/2017, ministro ponente: ministro José Ramón Cossío Díaz, México, 9 de mayo de 2018.
- _____, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2387/2018, ministro ponente: ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, México, 13 de marzo de 2019.
- _____, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 4441/2018, ministro ponente: ministro José Ramón Cossío Díaz, México, 28 de noviembre de 2018.
- _____, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 7197/2018, ministro ponente: ministro Luis María Aguilar Morales, México, 14 de agosto de 2019.
- _____, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1670/2003, ministro ponente: ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, México, 10 de marzo de 2004.

- _____, Primera Sala, Amparo en Revisión 352/2012, ministro ponente: ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, México, 10 de octubre de 2012.
- _____, Primera Sala, Amparo en Revisión 205/2014, ministro ponente: ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, México, 18 de mayo de 2015.
- _____, Amparo Directo 29/2017, ministro ponente: ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, México, 12 de junio de 2019.
- _____, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2363/2017, ministro ponente: ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, México, 6 de septiembre de 2017.
- _____, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2750/2017, ministro ponente: ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, México, 13 de septiembre de 2017.
- _____, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 4408/2017, ministro ponente: ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, México, 18 de octubre de 2017.
- _____, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 7638/2017, ministro ponente: ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, México, 15 de agosto de 2018.
- _____, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 44/2018, ministro ponente: ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, México, 13 de marzo de 2019.
- _____, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 4897/2018, ministro ponente: ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, México, 23 de enero de 2019.
- _____, sentencia del Amparo en Revisión 1082/2019, México, ministra ponente: ministra Norma Lucía Piña Hernández, México, 20 de mayo de 2020.
- _____, Primera Sala, Amparo en Revisión 7/2009, ministro ponente: ministro José Ramón Cossío Díaz, México, 15 de marzo de 2011.
- _____, Primera Sala, Amparo en Revisión 410/2012, ministro ponente: ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, México, 21 de noviembre 2012.

- _____, Primera Sala, Amparo en Revisión 581/2012, ministro ponente: ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, México, 5 de diciembre de 2012.
- _____, Primera Sala, Amparo en Revisión 42/2013, ministro ponente: ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, México, 25 de septiembre de 2013.
- _____, Primera Sala, Amparo en Revisión 121/2013, ministro ponente: ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, México, 12 de junio de 2013.
- _____, Primera Sala, Amparo en Revisión 152/2013, ministro ponente: ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, México, 23 de abril de 2014.
- _____, Primera Sala, Amparo en Revisión 159/2013, ministro ponente: ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, México, 16 de octubre de 2013.
- _____, Primera Sala, Amparo en Revisión 704/2014, ministro ponente: ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, México, 18 de marzo de 2015.
- _____, Primera Sala, Amparo en Revisión 1043/2015, ministro ponente: ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, México, 29 de marzo de 2017.
- _____, Primera Sala, Amparo en Revisión 1368/2015, ministro ponente: ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, México, 2015.
- _____, Primera Sala, Amparo en Revisión 852/2017, ministra ponente: ministra Norma Lucía Piña Hernández, México, 8 de mayo de 2019.
- _____, Primera Sala, Amparo en Revisión 1268/2017, ministro ponente: ministro José Ramón Cossío Díaz, México, 23 de mayo de 2018.
- _____, Primera Sala, Amparo en Revisión 163/2018, ministro ponente: ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, México, 31 de octubre de 2018.
- _____, Primera Sala, Amparo en Revisión 702/2018, ministra ponente: ministra Norma Lucía Piña Hernández, México, 11 de septiembre de 2019.

_____, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 8389/2018, ministro ponente: ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, México, 8 de mayo de 2019.

_____, Primera Sala, Amparo en Revisión 1082/2019, ministra ponente: ministra Norma Lucía Piña Hernández, México, 20 de mayo de 2020.

_____, Primera Sala, Amparo en Revisión 162/2021, ministra ponente: ministra Ana María Ríos Farjat, México, 17 de noviembre de 2021.

_____, Primera Sala, Contradicción de Tesis 349/2016, ministro ponente: ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, México, 10 de mayo de 2017.

_____, Primera Sala, Recurso de Reclamación 131/2013, ministra ponente: ministra Olga María Sánchez Cordero, México, 19 de febrero de 2014.

_____, Primera Sala, solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 135/2011, ministro ponente: ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, México, 19 de octubre de 2011.

_____, Segunda Sala, Amparo Directo en Revisión 1131/2012, ministro ponente: ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, México, 5 de septiembre de 2012.

_____, Segunda Sala, Amparo Directo en Revisión 4066/2013, ministro ponente: ministro Alberto Pérez Dayán, México, 22 de enero de 2014.

_____, Segunda Sala, Amparo Directo en Revisión 1168/2014, ministro ponente: ministro Alberto Pérez Dayán, México, 14 de mayo de 2014.

_____, Segunda Sala, Amparo Directo en Revisión 1769/2014, ministro ponente: ministro Luis María Aguilar Morales, México, 13 de agosto de 2014.

_____, Segunda Sala, Amparo Directo en Revisión 2278/2014, ministro ponente: ministro Alberto Pérez Dayán, México, 27 de agosto de 2014.

- _____, Segunda Sala, Amparo Directo en Revisión 2204/2016, ministro ponente: ministro José Fernando Franco González Salas, México, 28 de septiembre de 2016.
- _____, Segunda Sala, Amparo Directo 31/2018, ministro ponente: ministro Alberto Pérez Dayán, México: 14 de noviembre de 2018.
- _____, Segunda Sala, Amparo Directo en Revisión 8314/2019, ministro ponente: ministro Alberto Pérez Dayán, México, 23 de septiembre de 2020.
- _____, Segunda Sala, Amparo en Revisión 251/2016, ministro ponente: ministro Javier Laynez Potisek, México, 15 de noviembre de 2019.
- _____, Segunda Sala, Amparo en Revisión 714/2017, ministro ponente: ministro Alberto Pérez Dayán, México, 3 de octubre de 2018.
- _____, Segunda Sala, Amparo en Revisión 166/2019, ministro ponente: ministro José Fernando Franco González Salas, México, 12 de junio de 2019.
- _____, Segunda Sala, Amparo en Revisión 272/2019, ministro ponente: ministro José Fernando Franco González Salas, México, 23 de octubre de 2019.
- _____, Segunda Sala, Acuerdo General 1/2019, ministro ponente: ministro Javier Laynez Potisek, México, 10 de abril de 2019.
- _____, Segunda Sala, Contradicción de Tesis 364/2018, ministro ponente: ministro Javier Laynez Potisek, México, 3 de abril de 2019.
- _____, Segunda Sala, Contradicción de Tesis 16/2020, ministro ponente: ministro Alberto Pérez Dayán, México, 22 de abril de 2020.
- _____, Segunda Sala, Recurso de Queja 57/2016, ministro ponente: ministro Eduardo Medina Mora I., México, 31 de agosto de 2016.
- _____, “Derecho humano a la igualdad jurídica. Reconocimiento de su dimensión sustantiva o de hecho en el ordenamiento jurídico mexicano”, en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, diciembre de 2017.
- _____, “Escrutinio de igualdad y análisis constitucional orientado a determinar la legitimidad de las limitaciones a los derechos fundamen-

tales. Su relación”, en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011.

_____, “Igualdad. Casos en los que el juzgador constitucional debe analizar el respeto a dicha garantía con mayor intensidad”, en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Libro XXXI, Tomo XXVII, junio de 2008.

_____, “Igualdad. Criterios que deben observarse en el control de la constitucionalidad de normas que se estiman violatorias de dicha garantía”, en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008.

_____, “Igualdad. Criterios que deben observarse en el control de la constitucionalidad de normas que se estiman violatorias de dicha garantía”, en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Libro XXXI, Tomo I, abril de 2010.

_____, “Motivación legislativa. Clases, concepto y características”, en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Libro XXX, Tomo XXX, diciembre de 2009.

_____, “Principio de igualdad. Interpretación de la Constitución a efectos de determinar la intensidad del escrutinio”, en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, junio de 2008.

_____, “Principio de igualdad. Interpretación constitucional para determinar si en un caso procede aplicar escrutinio intenso por estar involucradas categorías sospechosas”, en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, septiembre de 2010.

_____, *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de las personas con discapacidad* (2ª ed.), México, 2014.

_____, *Protocolo para juzgar con perspectiva de género*, México, 2020.

_____, *Protocolo para juzgar casos que involucren personas migrantes y sujetas de protección internacional*, México, 2021.

_____, *Protocolo para juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia*, México, 2021.

_____, *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de las personas con discapacidad*, 2014.

SEGOB, “DECRETO. Promulgación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y Protocolo Facultativo, adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas el trece de diciembre de dos mil seis”, en *Diario Oficial de la Federación*, 2008.

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Informe sobre igualdad y no discriminación de acuerdo con el artículo 5 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, A/HRC/34/26, 2016.

_____, *Derecho de acceso a la justicia en virtud del artículo 13 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, Informe Temático A/HRC/37/25, s. f.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sentencia recaída al SUP-REC-584/2021 y acumulados, magistrado ponente: magistrado Felipe de la Mata Pizaña, México, 5 de junio de 2021.

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, *Lenguaje ciudadano y derechos de las víctimas: hacia una justicia comprensible para todos*, México, 2012.

XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, Brasil, 2008.

Otros

Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (coord.), “Resultados sobre personas con discapacidad”, en *Encuesta Nacional sobre Discriminación 2017*, México, 2017.

Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Consultado el 30 de septiembre de 2021. Disponible en «<https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>».

Crenshaw, K., “Mapping the Margins: Intersectionality, Identity Politics, and Violence against Women of Color”, en *Stanford Law Review*, vol. 43, núm. 6, julio de 1991.

Instituto Federal de la Defensoría Pública, *Asesoría Jurídica*. Consultado el 13 de marzo de 2022. Disponible en «<https://www.ifdp.cjf.gob.mx/index.htm#AsesoríaJurídica>».

Instituto Nacional de Estadística y Geografía, “Tabulados: Cuestionario básico, Discapacidad”, en *Censo de población y vivienda 2020*, INEGI. Consultado el 11 de marzo de 2022. Disponible en «<https://www.inegi.org.mx/programas/ccpv/2020/default.html#Tabulados>».

_____, *Encuesta Nacional sobre Discriminación 2017*. Consultado el 27 de septiembre de 2021. Disponible en «https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enadis/2017/doc/enadis2017_resultados.pdf».

Plena Inclusión, *¿Cuál es la diferencia entre lectura fácil y lenguaje claro?* Consultado el 13 de marzo de 2022. Disponible en «<https://www.plenainclusion.org/noticias/cual-es-la-diferencia-entre-lectura-facil-y-lenguaje-claro/>».

Secretaría de Bienestar de México, *Diagnóstico sobre la situación de las personas con discapacidad en México*, Secretaría de Desarrollo Social. Consultado el 1º de octubre de 2021. Disponible en «https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/126572/Diagnostico_sobre_la_Situacion_de_las_Personas_Con_Discapacidad._Mayo_2016.pdf».

Yotambien.mx. Consultado el 13 de marzo de 2022, disponible en «<https://www.yotambien.mx/diccionario-como-se-dice-escribir-reportar-y-contar-historias-sobre-discapacidad/>».

I Congreso Nacional de Lectura, *Declaración de Cáceres sobre la lectura en el siglo XXI*, Alicante, 2006.

La formación editorial de esta obra fue elaborada por la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis. Se utilizaron tipos ITC Berkeley de 10 y 11 puntos, Futura 12, 13 y 19 puntos. Abril de 2022.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

